UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO

LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL TOPILEJO, TLALPAN, DISTRITO FEDERAL.
SU PROBLEMÁTICA AGRARIA Y SUS POSIBLES SOLUCIONES.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

S U S T E N T A N T E: ELISEO FLORES MIRANDA.

ASESOR DE TESIS: DR. MANUEL RUIZ DAZA.

México, Ciudad Universitaria SEPTIEMBRE, 2014.





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS" FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO

ASUNTO: Aprobación de tesis

DR. ISIDRO AVILA MARTINEZ
DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Por este conducto me permito comunicarle a usted, que el pasante ELISEO FLORES MIRANDA, CON NUMERO DE CUENTA 7824173-8, bajo la supervisión, de este seminario, elaboró la tesis intitulada "LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL TOPILEJO, TLALPAN, DISTRITO FEDERAL SU PROBLEMÁTICA AGRARIA Y SUS POSIBLES SOLUCIONES", realizada con la asesoría del DOCTOR MANUEL RUÍZ DAZA

Con fundamento en los artículos 8º, fracción V, del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad del autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al jurado respectivo.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria., D. F, a 12 Septiembre del 2014

DRECTOR DEL SEMINARIO.
DR. MANUEL RUIZ DAZA

LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL TOPILEJO, TLALPAN, DISTRITO FEDERAL.
SU PROBLEMÁTICA AGRARIA Y SUS POSIBLES SOLUCIONES.

AGRADECIMIENTOS

A mis hermanos: Mario, Alfredo y María Elena Flores Miranda.

> A mis padres: Rafael Flores Villaseca (finado), y Petra Miranda Medina. Doy gracias por la paz y Felicidad que coadyuvaron En la realización de este trabajo.

> > Al Dr. Manuel Ruiz Daza: Por su paciencia, comprensión y sabios consejos.

INTRODUCCIÓN

Soy originario de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal, nací el quince de Junio de Mil novecientos cincuenta y nueve, en el domicilio de la calle 16 de Septiembre, número 19, esquina con Allende de esta población, en el cual resido actualmente, pues desde mi juventud he vivido la problemática agraria que a hoy sigue prevaleciendo a falta de una solución, por ello que a hora me doy a la tarea de investigar a fondo esta cuestión agraria para dar unas propuestas de posibles soluciones a esta problemática agraria consistente en que la mayoría de los productores agrícolas a pesar de ser originarios y oriundos de esta comunidad carecen de la personalidad jurídica de reconocimiento de comuneros y poseedores de sus propias tierras que tienen de sus ancestros que guardan el estado comunal de hecho y que se viene a confirmar con la Resolución Presidencial de 24 de Mayo de 1976, en el cual se reconocen y titulan los Bienes Comunales y por el que sirve de título de propiedad de la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal.

A la ejecución de esta Resolución Presidencial surge la primera injusticia social donde se reconoce un Censo Comunal donde la mayoría de los censados no producen la tierra porque no cuentan con ella o ya la vendieron en contraposición a la legislación agraria, aunque se diga que son los titulares de todas las tierras comunales, dedicándose algunos de ellos al despojo de estas tierras para posteriormente venderlas a los que han provocado el crecimiento de la mancha urbana en terrenos comunales con la implantación de ranchos y asentamientos humanos irregulares, además que por su irregularidad les cobran una cuota de dinero anualmente para que no les quiten sus tierras que adquirieron en contravención a la legislación agraria y estos comuneros amparados en las leyes agrarias vuelven a recuperar esas tierras en los tribunales agrarios.

Algunos otros comuneros que no residen en esta población por ser originarios de otros estados de la república, solo se presentan en las asambleas de comuneros cuando les tienen que repartir dinero y algunos otros pocos más comuneros aprovechan los programas de apoyo al campo porque cuentan con grandes extensiones de tierras, ya que el gobierno en turno les regalan dinero, tractores, semillas y abonos y de más maquinaria necesaria para que puedan producir sus tierras, pues con lo producción que realizan abastecen a la población.

Mientras que la inmensa mayoría de agricultores careciendo de personalidad jurídica, solicitan los apoyos de producción al gobierno que no se los dan, porque el gobierno se dirige a los sujetos

agrarios que son los llamados comuneros, bloqueando estos los apoyos que el gobierno destina al campo, por lo que los campesinos se ven precisados también a vender sus tierras, provocando con ello el crecimiento de la mancha urbana en terrenos comunales a pesar de que hay disposiciones legales que lo prohíben como es la ley agraria, la ley ecológica, el plan parcial de desarrollo urbano de la delegación y la legislación penal.

Los comuneros de derecho no quieren depurar y actualizar su censo comunal, ni tampoco quieren implementar un reglamento interno de la comunidad, ni siquiera quieren cumplimentar el trámite que falto por hacer para que la comunidad estuviera debidamente registrada en el Registro Agrario Nacional, esta irregularidad ha traído como consecuencia una serie de problemas por resolver como es el control del crecimiento de la mancha urbana ya que la delegación política también auspicia por razones políticas electorales la convalidación y reconocimiento de las nuevas colonias en la población.

Otro problema por resolver es la certificación de los terrenos comunales a favor de los poseedores, quienes siembran la tierra con sus propios recursos en una forma ya muy precaria, sin embargo muchos agricultores están esperando la revolución intelectual de que todos los problemas a quejan a esta comunidad se diriman sus derechos en los tribunales unitarios agrarios y se destraben todos los asuntos pendientes de resolver, si la problemática agraria nacional en un tiempo era el del reparto de la tierra, pues a hora la tierra ya está en manos de los productores agrícolas, pero desgraciadamente aunque la constitución política de los estados unidos mexicanos señala que las comunidades tienen la personalidad jurídica, los productores agrícolas en su mayoría carecen de esa personalidad jurídica.

Ante la impotencia de ser la nada jurídica los productores del campo han solicitado el reconocimiento de comuneros y poseedores en la Asamblea de Comuneros ante su negativa de estos no queda otra salida que la revolución intelectual para ir a pelear por los derechos en los tribunales agrarios o a solicitar las reformas legislativas agrarias ante el Congreso de la Unión para que se promuevan proyectos de ley tendientes a mejorar la situación jurídica de los campesinos, a fin de que se mejore su situación económica, lucha que va hacer ardua pero con la tenacidad podremos ver coronados el reconocimiento de nuestros derechos, toda vez que la misma constitución de la república en su artículo 27 establece que somos comuneros de hecho por ser originarios oriundos de esta comunidad y ser poseedores de nuestras tierras en forma pacífica, pública, y continua desde nuestros ancestros que fueron indígenas, insurgentes y revolucionarios de este nuestro país que es México.

La Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal, su problemática agraria y sus posibles soluciones, con esta investigación se pretende conocer soluciones posibles a la problemática agraria que aqueja a la Comunidad de San Miguel Topilejo, consistente en la falta de reconocimiento de comuneros registrados de campesinos que vienen sembrando agrícolamente desde sus ancestros tierras comunales de dicha comunidad.

Que para tener como lo señala el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción VII, la personalidad jurídica y en consecuencia ser sujetos agrarios, para que en las Asambleas Generales de Comuneros registrados puedan tener voz y voto, así poder ser sujetos agrarios de cambios y de solución de problemas pendientes de resolver en esta citada comunidad.

En el capítulo uno, abordamos en el inciso a), los antecedentes históricos de la citada comunidad, empezando por sus origines prehispánicos, continuando con el estudio de su expediente comunal, siguiendo con el estudio de la Resolución Presidencial, por la cual se confirman y titulan sus bienes comunales, de fecha 24 de mayo de 1976, analizando en seguida su Plano de Ejecución de dicha Resolución Presidencial, finalmente analizamos los problemas sociales que se suceden a raíz de la ejecución de la citada Resolución Presidencial.

En el mismo capítulo uno, a hora en el inciso b), analizamos los antecedentes jurídicos agrarios sobre bienes comunales, haciendo un recorrido histórico desde los aztecas hasta la Promulgación de la Ley Agraria de 1992, finalmente conociendo lo que es la comunidad y las partes que la integran.

En el capítulo Dos, analizamos la posesión inmemorial de la tierra comunal de dicha comunidad, la que dio origen al reconocimiento, confirmación y titulación de sus bienes comunales por Resolución Presidencial de 24 de mayo de 1976, y que en su acta de ejecución y deslinde dio lugar a la problemática agraria ya mencionada, en una respuesta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se analiza la situación jurídica de la zona urbana de dicha comunidad agraria, y finalmente se analizan juicios agrarios ante los tribunales unitarios agrarios en el Distrito Federal, donde se puede apreciar el poder jurídico de la Comunidad agraria para defender sus tierras comunales, aunque en algunos casos beneficiando y también afectando a sus campesinos agrícolas.

En el capítulo Tres, por medio de entrevistas a campesinos originarios, vemos las consecuencias jurídicas agrarias, sociales y económicas a raíz de la ejecución de la Resolución Presidencial de 24 de Mayo de 1976 de citada comunidad agraria, por la falta de personalidad jurídica de los poseedores originarios de tierras comunales, quienes cumpliendo con la finalidad de la comunidad agraria de hacer producir la tierra agrícolamente, no son comuneros registrados en el censo comunal.

Los movimientos sociales para abrir el censo comunal a los auténticos campesinos, productores agrícolas de terrenos comunales, desconocidos por la entonces Ley Federal de Reforma Agraria y la actual Ley Agraria.

Los Comuneros de hecho promovieron un juicio de amparo indirecto ante el juez de Distrito para aspirar hacer comuneros registrados y buscar anular ese censo comunal, que desde sus inicios nació con vicios.

En el capítulo cuatro planteamos las posibles soluciones a dicha problemática agraria, analizando los posibles preceptos agrarios aplicables de la Ley agraria, para promover un juicio de reconocimiento de comunero y en consecuencia de poseedores de tierras comunales por hacerlas producir agrícolamente desde sus ancestros.

Que de entablarse el juicio agrario mencionado, el Tribunal Unitario Agrario, siempre hace la invitación de poder conciliar las partes, por ser una alternativa de justicia agraria, de ser posible esa conciliación, se solucionaría la problemática agraria de dicha Comunidad Agraria.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, sería otra alternativa de solución de esta problemática agraria.

Iniciativa de Ley agraria Federal, que registre la realidad social, para que el Congreso de la Unión de la Nación, como es la cámara de Diputados y la de Senadores, legislen respondiendo a los problemas agrarios nacionales, dándoles solución.

La metodología que se utilizo fue la bibliográfica, documental y de entrevistas a los directamente involucrados en esta problemática agraria, que son los campesinos como productores agrícolas desde sus ancestros de terrenos comunales, que es una actividad que no contradice la finalidad de las Comunidades agrarias.

INDICE

LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL TOPILEJO, TLALPAN, DISTRITO FEDERAL. SU PROBLEMÁTICA AGRARIA Y SUS POSIBLES SOLUCIONES.

CAPITULO UNO.

A) ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL TOPILEJO TLALPAN, DISTRITO FEDERAL.
1. A.1 LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL TOPILEJO Y SUS ORIGINE PREHISPANICOSPág. 1
1. A.2 ESTUDIO DEL EXPEDIENTE DE LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL TOPILEJO TLALPAN DISTRITO FEDERALPág. 1-
1. A.3 ESTUDIO DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE 24 DE MAYO DE 1976, PO LA CUAL SE CONFIRMAN Y TITULAN LOS BIENES COMUNALES A LA COMUNIDA DE SAN MIGUEL TOPILEJO, TLALPAN, DISTRITO FEDERALPág. 1
1. A.4 ESTUDIO DEL PLANO DE EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIA DE 24 DE MAYO 1976Pág. 2
1. A.5 PROBLEMAS SOCIALES QUE SE SUCEDEN A RAIZ DE LA EJECUCIÓN DE L RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE 24 DE MAYO DE 1976Pág. 2
B) ANTECEDENTES JURIDICOS AGRARIOS SOBRE BIENES COMUNALES.
1. B.1 EN LOS AZTECAS, EN LA COLONIA, EN LA INDEPENDENCIA, EN LAS LEYE DE REFORMA, EN EL PORFIRIATO, EN LA REVOLUCIÓN, EN LA EPOC POSREVOLUCIONARIA Y EN LA ACTUALIDADPág. 3
1. B.2 HIDALGO Y MORELOS COMO PRECURSORES DE LA REFORMA AGRARIAPág. 4
1. B.3 EL PLAN DE SAN LUIS, EL PLAN DE AYALA, EL PLAN DE VERACRUZ, L LEY AGRARIA DEL VILLISMO Y LA LEY AGRARIA DE LA CONVENCION D AGUASCALIENTESPág. 4
1. B.4 LEY DE 6 DE ENERO DE 1915Pág. 5
1. B.5 ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DE 1917Pág.5.
1. B.6 DECRETO PRESIDENCIAL DE 6 DE DICIEMBRE 1937 QUE REFORMA L FRACCION VII DEL ARTTICULO 27 CONSTITUCIONALPág. 6

1. B.7 CODIGO AGRARIO DE 1934Pág. 64
1. B.8 CODIGO AGRARIO DE 1940Pág. 65
1. B.9 CODIGO AGRARIO DE 1942Pág. 66
1. B.10 LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971Pág. 67
1. B.11 LEY AGRARIA DE 1992Pág. 70
1. B.12 NOCIÓN DE COMUNIDAD Y PARTES QUE LA INTEGRANPág. 75
CAPITULO DOS.
LA POSESIÓN INMEMORIAL DE LA TIERRA COMUNAL EN LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL TOPILEJO, TLALPAN, DISTRITO FEDERAL.
2.1 LA POSESIÓN DE LA TIERRA COMUNAL DIO ORIGEN A LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIA DE 24 DE MAYO 1976, POR EL CUAL SE CONFIRMA Y TITULA LOS BIENES COMUNALES A FAVOR DE LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL TOPILEJO, TLALPAN, DISTRITO FEDERAL
2.2 EL ACTA DE EJECUCIÓN Y DESLINDE DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES DEL POBLADO DE SAN MIGUEL TOPILEJO, DELEGACIÓN DE TLALPAN, DISTRITO FEDDERAL, DIO ORIGEN A LA PROBLEMÁTICA SOCIAL, DE LA FALTA DE RECONOCIMIENTO DE LOS POSEEDORES ORIGNINARIOS DE ESTE PUEBLO COMO COMUNEROS Y POSEEDORES A LA VEZ DE LAS TIERRAS COMUNALES POR VENIRLAS TRABAJANDO AGRICOLAMENTE DESDE SUS ANCESTROS
2.3 RESPUESTA EN UN OFICIO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN A LA SITUACIÓN JURIDICA DE LA ZONA URBANA DE LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL TOPILEJO, TLALPAN, DISTRITO FEDERALPág. 100
2.4 JUICIOS DE RECONOCIMIENTO DE POSEEDORES ANTE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS DE TERRENOS COMUNALES EN LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL TOPILEJO, TLALPAN, DISTRITO FEDERAL
CAPITULO TRES.
CONSECUENCIAS JURIDICAS AGRARIAS, SOCIALES Y ECONOMICAS A RAÍZ DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE 24 DE MAYO DE 1976.
3.1 FALTA DE PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS POSEEDORES ORIGINARIOS DE TIERRAS COMUNALESPág. 111

AUTENTICOS COMUNEROS DE HECHO POR SER POSEEDORES DE TIERRAS COMUNALES, DESCONOCIDOS POR LA ENTONCES LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971 Y LA AHORA ACTUAL LEY AGRARIA DE 1992Pág. 113
3.3 SITUACIÓN JURIDICA INJUSTA QUE HA ACARREADO SU EMPOBRECIMIENTO DE LOS CAMPESINOS EN SAN MIGUEL TOPILEJO, TLALPAN, DISTRITO FEDERAL
Pág. 115 3.4 ANTE ESTA PROBLEMÁTICA AGRARIA LOS COMUNEROS DE HECHO PROMOVIERON UN AMPARO INDIRECTO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO CON EL OBJETO DE ANULAR EL CENSO COMUNAL VIGENTE POR LOS VICIOS QUE TIENE
CAPITULO CUATRO.
POSIBLES SOLUCIONES JURIDICAS A LA PROBLEMÁTICA AGRARIA DE LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL TOPILEJO, TLALPAN, DISTRITO FEDERAL.
4.1 DISPOSICIONES APLICABLES DE LA LEY AGRARIA VIGENTE, PARA PROMOVER UN JUCIO DE RECONOCIMIENTO DE COMUNERO Y COMO CONSECUENCIA DE POSEEDOR A LA VEZ ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO EN FORMA INDIVIDUAL A FIN DE QUE SE DE SOLUCIÓN A ESTA PROBLEMÁTICA AGRARIA
4.2 OTRA ALTERNATIVA SERIA LA VIA DE LA CONCILIACIÓN ANTE EL MISMO TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, PARA DAR SOLUCIÓN A ESTA PROBLEMATÍCA AGRARIA DE ENTABLARSE EL JUICIO AGRARIO MENCIONADO
4.3 JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITOPág. 131
4.4 PROPUESTA PARA UNA INICIATIVA DE LEY QUE REFORME A LA ACTUAL LEY AGRARIA Y SE LEGISLE CONFORME A LA REALIDAD SOCIAL, PARA DAR SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS NACIONALES DE CARÁCTER AGRARIOPág. 139
CONCLUSIONESPág. 155
ANEXOSPág. 159
BLIBLIOGRAFÍAPág. 254
PENSAMIENTOPág. 260

LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL TOPILEJO, TLALPAN, DISTRITO FEDERAL. SU PROBLEMÁTICA AGRARIA Y SUS POSIBLES SOLUCIONES.

CAPITULO UNO.

A).- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL TOPILEJO, TLALPAN, DISTRITO FEDERAL.

1. A.1.- LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL TOPILEJO Y SUS ORIGINES PREHISPANICOS.

La Comunidad de San Miguel Topilejo, en la Delegación de Tlalpan, aquí en el Distrito Federal, pueblo de usos, costumbres y tradiciones, debiéndose su nombre al Santo Patrón de San Miguel Arcángel, cuyas fiestas patronales se celebran dos veces por año, la primera el ocho de Mayo y la Segunda el veinte y nueve de Septiembre, con el objeto de obtener buenas cosechas de temporal, por las siembras de maíz, elote, espinaca, zanahoria, rábano, betabel, chícharo, haba, frijol, avena y de la cría de animales de engorda como son los borregos, becerros, vacas lecheras, pollos y marranos, que según la historia de Topilejo, escrita en un libro que lleva su nombre de este pueblo, se dice que "Topilco (en donde está el bastón de mando) es el nombre original de nuestro pueblo y que con el paso del tiempo y tras la llegada de los evangelizadores sufrió modificaciones hasta llamarse como hoy lo conocemos San Miguel Topilejo." Topilejo es un pueblo que desde su constitución como pueblo aborigen ha participado en movimientos sociales de la vida nacional y para tratar de dar solución a sus problemas jurídicos internos principalmente en el aspecto agrario.

En tiempos Prehispánicos Topilejo perteneció al Señorío de Xochimilco, ya que por los estudios realizados por la arqueóloga María Teresa Cabrero, se puede deducir, que en la época Prehispánica solo había asentamientos dispersos en esta zona, no es hasta después de la llegada de los españoles, cuando se constituye propiamente en un pueblo alrededor de un montículo de piedras donde se establece una Ermita, imponiéndose la imagen de San Miguel Arcángel y posteriormente construyéndose su Parroquia con el nombre de Pueblo de San Miguel Topilejo, formado por la corriente migratoria que venían del Estado de Morelos hacia Xochimilco, fueron los toltecas, chichimecas.²

Debido a esos estudios realizados, se afirma que "Entre los artículos encontrados figuran muestras de lítica (piedra trabajada), figuras de barro, tepalcates decorados, losa doméstica: comales de barro, navajas, cuchillos, sarpadores y lascas de obsidiana: manos de metate, alisadores y una punta de proyectil de sílex. Las figuras tenían representaciones de la diosa Coatlicue Cihuacoatl," Diosa de la Tierra. Vestigios que muestran una organización según Cabrero del año 1100 después de Cristo.

^{1.-} PROGRAMA DE APOYO A PUEBLOS ORIGINARIOS, PUEBLO DE SAN MIGUEL TOPILEJO, TLALPAN, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL; TOPILEJO Historia, Costumbres y Tradiciones. Primera edición 2006, Impresiones Ilustra, México, Distrito Federal. P.1

^{2.-} Cfr. Ibídem, PP. 5-8.

^{3.-} CONACULTA-INAH. SINAFO Consejo de la Crónica de la Ciudad de México. Delegación Tlalpan. HISTORIA ORAL Barrios y pueblos DELEGACIÓN TLALPAN. P.28

La importancia de la zona Topilejo como un centro secundario dice Cabrero tomo relevancia al contribuir con su producción agrícola para el mantenimiento de un centro mayor como lo fue Xochimilco y la Gran Tenochtitlan, para comprender ello estudiaremos los periodos de ocupación de la población, su agricultura y su economía.

Los periodos de ocupación de la población en Topilejo se puede señalar de la siguiente forma: En primer término el habitacional y el de pequeños centros ceremoniales, que dicho periodo abarco del año 900 hasta el año 1100 después de Cristo. Los asentamientos eran pocos y dispersos, sus construcciones tanto de tipo habitacional como ceremonial se hacían sobre afloramientos volcánicos en razón de que su suelo era volcánico por las erupciones producidas por los volcanes como lo fue la del Xitle.

En segundo lugar los asentamientos de población empiezan aumentar y concentrarse, cuyo periodo abarco del año 1100 hasta el año 1430 después de Cristo. En este periodo los habitantes de Topilejo proporcionan ayuda o mantienen contacto con los grupos que realizan la ruta de Morelos hacia el Valle de México. Por lo que se desprende que la ocupación de las tierras fueron comunes a excepción de las casas habitación.

El tercer periodo que abarco del año 1430 hasta el año 1519 después de Cristo, en el que los asentamientos llegaron a su máxima concentración, esto se debe según la arqueóloga Cabrero de que la Triple Alianza se expandió, ya que el Principal aliado era el Estado Mexica, por su influencia política y económica trajo como resultado una explosión demográfica, que tuvo como consecuencia la explotación de todos los recursos naturales de los alrededores para la subsistencia de la población y principalmente de la gran urbe de Tenochtitlan.⁴

Pues se dice que "Moctezuma, el gobernante mexica, tenía millones de súbditos a su servicio y de sus vastos dominios llegaban los productos más variados al gran mercado de Tlatelolco, quizás el más grande del mundo en su época." ⁵

Por lo que se refiere a la agricultura en Topilejo en la época Prehispánica, se desarrolló a base de terrazas, ya que sus tierras eran de temporal, los cultivos intensivos que se realizaban para producir cosechas anuales, con escasos rudimentos agrícolas, propicio el crecimiento de la población de la gran ciudad de Tenochtitlan, ya que el aprovechamiento de la tierra se debió a que era un suelo arenoso mezclado con cenizas de lava del volcán el Xitle que se derramo en la serranía del Ajusco, dando lugar a la conservación de la humedad de la tierra y las bajadas de agua durante las lluvias tuvo como efecto que se obtuviera mayor provecho para la siembra sin necesidad como lo manifiesta la arqueóloga Cabrero de que hubiera sistemas de riego, no obstante que cruzaban corrientes de agua que bajaban del cerro el Tetequilo en la época de lluvia, y del Oyameyo.

^{4.-} Cfr. PROGRAMA DE APOYO A PUEBLOS ORIGINARIOS, PUEBLO DE SAN MIGUEL TOPILEJO, TLALPAN, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL; TOPILEJO Historia, Costumbres y Tradiciones. Ob. Cit. PP. 7-9

^{5.-} GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, Luis. VIAJE POR LA HISTORIA DE MÉXICO, Secretaria de Educación Pública. Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos. De las imágenes del patrimonio de la Nación Mexicana bajo custodia del INAH Instituto Nacional de Antropología e historia. Editorial Clío, Quinta Edición, México 2009, Primera reimpresión, México 2010. P. 13

La economía de Topilejo en la época Prehispánica consistió además de la agricultura en terrazas, en la caza de animales silvestres y en la tala del bosque, estas dos últimas eran complementarias debido a que quizá la producción agrícola no era suficiente para satisfacer las necesidades alimentarias y materiales de la gran urbe de Tenochtitlan.

La relación de Topilejo con Xochimilco se dio gracias al ser un centro mayor este último por lo que la comunicación entre ellos era a través de caminos que conducían al mercado de Xochimilco donde se intercambiaban los productos de la cosecha agrícola, como elotes tiernos, carne fresca producto de la caza de animales silvestres que había en las laderas en la zona, así como una mercancía más voluminosa y pesada que se llevaba que era la madera por la tala del bosque por la cercanía de este que guardaba con la población de Topilejo.

En el mapa de Upsala del siglo XIX se puede apreciar los caminos que conducían a Xochimilco y la gente que llevaba cargando sus mercancías para comercializarlas en el mercado de Xochimilco y posteriormente estas se llevaran al mercado de Tlatelolco, para posteriormente distribuirse en la ciudad de Tenochtitlan, como eran los productos de la cosecha agrícola, los de la caza de animales silvestres y la madera para construcción de edificios, canoas, diques y muebles de los mexicas.⁶

Antes, durante y Después de la conquista española la población de Topilejo se disminuye, pues la política de congregar a los indígenas en poblaciones, en los primeros años de la Colonia, para su conversión a la fe Católica, pues lo sitios de esta zona se vieron afectados por lo que los del norte los constituyeron en los pueblos de San Mateo Xalpa y Santiago Tepalcatlapan y en el sur a San Miguel Topilejo.⁷

Con la llegada de los Franciscanos al nuevo mundo en el año de 1523 y de Fray Martin de Valencia en 1524, sobre un montículo de piedras se crea una Ermita convirtiéndose posteriormente en Parroquia en el centro del poblado, imponiéndose en 1525 la imagen de San Miguel Arcángel como Santo Patrono del pueblo, con fines agrícolas, pues la Dirección de Monumentos históricos afirma que 1560 se empieza la construcción de la Parroquia, a mediados del siglo XVIII reformándose su copula y terminándose la torre 1812, declarándose a la Parroquia de San Miguel Topilejo como monumento histórico de la República Mexicana el 12 de Mayo de 1932.⁸

Topilejo no perteneció en la época prehispánica, ni de la Colonia y ni de la independencia a San Agustín de las Cuevas, pues en el año de 1827 se le reconoce como ciudad y con el nombre indígena de Tlalpan por ser la capital del Estado de México. En 1855 por mandato del Presidente interino Juan Alvares del 4 de Octubre al 11 de Diciembre, al Distrito Federal se le anexa como municipio a Tlalpan, es hasta con la Ley orgánica del Distrito Federal de 31 Diciembre 1928 cuando a Tlalpan se le reconoce como delegación política y Topilejo a formar parte de ella, es ---

^{6.-} Cfr. PROGRAMA DE APOYO A PUEBLOS ORIGINARIOS, PUEBLO DE SAN MIGUEL TOPILEJO, TLALPAN, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL; TOPILEJO Historia, Costumbres y Tradiciones. Ob. Cit. PP. 9-14

^{7.-} Cfr. Ibídem P. 9

^{8.-} Cfr. Ibídem PP. 19-24

decir que en el siglo XIX Topilejo viene a formar parte de la Delegación de Tlalpan dentro del Distrito Federal.

1. A.2.- ESTUDIO DEL EXPEDIENTE DE LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL TOPILEJO, TLALPAN DISTRITO FEDERAL.

La Acción Agraria de Reconocimiento, Confirmación y Titulación de los Bienes Comunales del poblado de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal, se encuentra en el Archivo General, en el expediente número: 276.1/11, bajo el resguardo y custodia del Registro Agrario Nacional, en la ciudad de México, aquí en el Distrito Federal.⁹

Este expediente está formado por 45 legajos, de los cuales solo abordaremos los que sean necesarios para el objeto de nuestro estudio, sin embargo es importante hacer una breve referencia a cada uno de ellos:

En el legajo Uno, aborda la Acción Bienes Comunales Topilejo (pruebas y alegatos). En el Segundo Legajo, aborda la acción de deslindes comunales con Milpa Alta y sus barrios. (Trabajos Informativos). En el legajo Tres, cuatro y cinco, habla sobre la acción de bienes comunales de Milpa Alta, (Trabajos Informativos), (Planos), (Deslindes Comunales) y (Exclusiones).

En el lago seis y siete aborda los trabajos informativos sobre la acción de bienes comunales de Milpa Alta y los pueblos circunvecinos. En los legajos ocho y nueve se refiere a la acción de bienes comunales del poblado de San Miguel Topilejo. En los legajos diez, once, doce y trece aborda la acción de deslindes comunales del poblado de San Miguel Topilejo.

En los legajos catorce y quince abordan la acción bienes comunales (trabajos técnicos e informativos). En el legajo dieciséis, aborda la acción deslindes comunales (Dictamen). En el legajo diecisiete, aborda la acción de Deslindes comunales (Dictamen Paleográfico). En el legajo dieciocho, aborda la acción bienes comunales (Plano Proyecto de Localización).

En el legajo diecinueve, aborda la Acción Bienes Comunales (Plano Proyecto de Localización). En el legajo Veinte, aborda la Acción bienes Comunales, en Asunto de Alegatos. En el legajo veintiuno y veintidós, aborda la acción de Deslindes comunales (Ejecución). En el legajo veintitrés, aborda la acción Bienes Comunales (copias fotostáticas escrituras). En el legajo veinticuatro, aborda la acción Deslindes Comunales (escrituras).

En el legajo veinticinco, aborda la acción deslindes comunales (Exclusiones). En el legajo veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, y treinta y uno, aborda acción Bienes Comunales (Exclusiones). En el legajo treinta y dos, aborda la Acción de Deslindes -------

^{9.-} Cfr. Archivo General del Registro Agrario Nacional. Expediente No. 276.1/11, compuesto de 45 legajos. En donde consta La Acción de Reconocimiento, Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, del poblado San Miguel Topilejo, Municipio Tlalpan, Estado de Distrito Federal. Legajo Uno P.1. Diario Oficial de la Federación de 24 de Mayo 1976 de la Resolución Presidencial sobre Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal. Anexo uno.

Comunales (Exclusiones). En el legajo treinta y tres, aborda la Acción Bienes Comunales (Exclusiones).

En el legajo treinta y cuatro, aborda la Acción Bienes Comunales (Inconformidad). En el legajo treinta y cinco, aborda la Acción Bienes Comunales (Alegatos). En el legajo treinta y seis, aborda la Acción de Reconocimiento, Titulación y Confirmación de Bienes Comunales (Milpa Alta). En el legajo treinta y siete, aborda la Acción Bienes Ejidales (San Miguel Topilejo).

En el legajo treinta y ocho, y treinta y nueve, aborda la Acción Bienes Comunales Topilejo (Trabajos Técnicos e Informativos). En el legajo cuarenta, aborda la Acción Bienes Comunales Topilejo (Ejecución). En el legajo cuarenta y uno, aborda la Acción Bienes Comunales Topilejo (Exclusión).

En el legajo cuarenta y dos, aborda la Acción Bienes Comunales San Francisco Tecoxpan Delegación de Milpa Alta (Toca). En el legajo cuarenta y tres, aborda la Acción Reconocimiento, Titulación y Confirmación de Bienes Comunales Topilejo (Trabajos técnicos). En el legajo cuarenta y cuatro, aborda la Acción de Reconocimiento, Titulación y Confirmación de Bienes Comunales Topilejo (Trabajos Técnicos e Informativos).

En el legajo cuarenta y cinco, aborda la Acción de Reconocimiento, Titulación y Confirmación de Bienes Comunales Topilejo (Alegatos). 10

Cabe mencionar que este expediente se integró por la Secretaria de la Reforma Agraria en el año de 1976, por las solicitudes del núcleo agrario de este pueblo gestor de San Miguel Topilejo, en base a la ocupación y posesión de la tierra desde la época prehispánica y al desmonte que de ellas se realizaran en la década de los años 30, que según cuentan nuestros ancestros como son nuestros abuelos y padres que dicen que al ser barbechadas estas tierras para la siembra por el arado juntaban en morrales llenos de cartuchos usados por los que fueron entonces revolucionarios zapatistas.

1. A.3.- ESTUDIO DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE 24 DE MAYO DE 1976, POR LA CUAL SE CONFIRMAN Y TITULAN LOS BIENES COMUNALES A LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL TOPILEJO, TLALPAN, DISTRITO FEDERAL.

En los términos del artículo 306 del código agrario se sostiene que el procedimiento para iniciar el expediente para reconocer y titular los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflictos de linderos, constituye una vía de simple jurisdicción voluntaria en la que las autoridades agrarias solo tienen que constatar y probar que los núcleos de población promoventes están en posesión de sus tierras, por lo que las Resoluciones Presidenciales que en estos casos se emitan, no tienen el carácter jurídico de constitutivas, sino son declarativas de los derechos existentes del núcleo agrario del poblado los cuales se les reconocen.¹¹

^{10.-} Cfr. Archivo General del Registro Agrario Nacional. Expediente Citado. Del Legajo Uno al Cuarenta y cinco.

^{11.-} Cfr. DIAZ DE LEON, Marco Antonio. LAS ACCIONES DE CONTROVERSIA DE LÍMITES Y DE RESTITUCION EN EL NUEVO DERECHO PROCESAL AGRARIO. Editorial Porrúa, México 2000, P. 428

Por lo que en el aspecto "AGRARIO. BIENES COMUNALES, RECONOCIMIENTO Y TITULACION, RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE ESE CARACTER. NO SON CONSTITUTIVAS SINO DECLARATIVAS DE LOS DERECHOS CUYA EXISTENCIA RECONOCEN". (sic)¹²

"VISTO para resolver en única instancia el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado SAN MIGUEL TOPILEJO, Delegación de Tlalpan, Distrito Federal; y"¹³ En el resultando primero de la Resolución Presidencial, que dice que por acuerdo de fecha 30 de noviembre de 1968 del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización a hoy Secretaria de la Reforma Agraria y que dicho acuerdo se publicó en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el día 20 de Enero de 1969, tomando en cuenta la Secretaria de los antecedentes que existen consistentes en los escritos firmados por vecinos del núcleo agrario gestor, se procedió de oficio para iniciar el expediente de Reconocimiento y Titulación de bienes Comunales del poblado de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal, habiéndose elegido en su oportunidad a los Representantes de Bienes Comunales, procediéndose a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos.

En el resultando segundo de esta misma Resolución, dice que procede el Reconocimiento de la Titulación y Confirmación de los Bienes Comunales del núcleo agrario de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal, por haber cumplido con los requisitos de la Ley Federal de Reforma Agraria y del Reglamento respectivo, que después de haberse cumplido con los trabajos mencionados en el resultando primero y del análisis de las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de que la diligencia censal arrojo un total de 446 comuneros, que dicha Comunidad probo fehacientemente estar en posesión de sus tierras en forma pacífica, publica y continua, hecho que se demuestra conforme al decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de octubre de 1936, donde en su resultando tercero señala que se le dotaron de tierras de agostadero al ejido de Topilejo con una extensión de 1,373-51-00 hectáreas y al ejido de parres EL GUARDA de 304-01-00 hectáreas, así como a la zona urbana de 145,60-00 hectáreas, aunque estas están dentro de las tierras comunales quedan excluidas para el asentamiento humano y después de haberse realizado los trabajos técnicos complementarios se determinó que la extensión de tierra de los bienes comunales del núcleo agrario de san Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal, son 10, 365-28-00 hectáreas, habiéndose citado y emplazado oportunamente a los núcleos agrarios de los poblados colindantes y conforme a las actas levantadas para tal efecto, la Comunidad en comento no tiene conflictos de límites con los pueblos circunvecinos y después de emitidas las opiniones del Instituto indigenista y de la Dirección General de bienes comunales en el sentido de que se dictamino la procedencia de la acción agraria aludida.¹⁴

^{12.-} Ídem

^{13.-} Archivo General del Registro Agrario Nacional. Expediente Citado. Del Legajo Uno al Cuarenta y cinco. Legajo Cinco, P. 106

^{14.-} Cfr. Ibídem PP. 106-107

"Los 446 comuneros que arrojo el censo, son: 1.- Jacinto Guerrero Arenas, 2.- Eulogio Guerrero Reynoso, 3.- Pascual Guerrero Reynoso, 4.- Epifanía Gutiérrez Galicia, 5.- Miguel Galicia Miranda, 6.- Juan Álvarez Gutiérrez, 7.- Basilio Álvarez Martínez, 8.- Humberto Flores Aguilar, 9.- Marcos Madrigal Olmos, 10.- Moisés Madrigal Becerril, 11.- Armando Rechi Dávila, 12.-Bernabé Torres García, 13.- Claudio Torres Romcio, (Sic) 14.- Francisco Torres Reza, 15.-Guadalupe Romero Vda. de García, 16.- Luis García Romero, 17.- Irineo Salazar Villarreal, 18.-Francisco Salazar Villarreal, 19.- Erasto Salazar Villarreal, 20.- Macario Guillen Castillo, 21.-Guadalupe Villarreal Ordoñez, 22.- Faustino Barreda Castrejón, 23.- Alberto Barrera García, 24.- Lina Vega Vda. de García, 25.- Pedro Torres Arena, 26.- Cástulo Silva Sámano, 27.-Santiago Silva García, 28.- Imelda Silva García, 29.- Elvira García Vda. de Fernández, 30.-Marcelino Gómez Hernández, 31.- Adolfo Monroy Pineda, 32.- Pedro Romero Avelino, 33.-Anastacio Romero Richo, 34.- Merenciano Romero Ríos, 35.- Zenón Romero Ríos, 36.- Miguel Gutiérrez Alcocer, 37.- Alberto Gutiérrez Ríos, 38.- Francisco Villarreal A., 39.- Francisco de la Cruz Padilla, 40.- Francisco Gómez Esquivel, 41.- Francisca Moran Pérez, 42.- Mariano Flores Moran, 43.- Onecimo Flores Moran, 44.- Ángel Contreras Ramos, 45.- Juventino Rodríguez Serrano, 46.- Florentino Romero Arenas, 47.- Concepción Gómez Ruiz, 48.- Elena Lozada García, 49.- Fidelia García Lozada, 50.- Miguel García Lozada, (Sic.) 52.- Miguel López, 52.-Delfino García Jiménez, 53.- Eliceo Romero, 54.- Marciana Rodríguez Vda. de Mendoza, 55.-Juana Mendoza Rodríguez, 56.- Marcelina Reza Vda. de Martínez, 57.- Nicolás Peña Padilla, 58.- Lucrecia Bravo Sandoval, 59.- Francisco Sayago Ortega, 60.- Gregorio Sayago Rodríguez, 61.- Miguel O. Díaz, 62.- Feliciano Bravo, 63.- Sergio Olmos Miranda, 64.- Eduardo Bravo Trejo, 65.- Fernando Bravo Padilla, 66.- Leandro Bravo Padilla, 67.- Salustia Mendoza, 68.-Armando Bravo Ávila, 69.- Emperador Silva de la Rosa, 70.- Adolfo Silva Martínez, 71.- Arturo Silva Martínez, 72.- Antonio Silva Martínez, 73.- Miguel Silva Martínez Jr., 74.- Miguel Silva Martínez Sr., 75.- María Rangel Vda. de Silva, 76.- Agustín Silva Rangel, 77.- Pablo Flores García, 78.- Nazario Flores Villalobos, 79.- Esiquio Bravo Rodríguez, 80.- Celso Bravo Flores, 81.- Miguel García Olmos, 82.- Gabriel Gómez Arias, 83.- Ricardo Rojas Montes, 84.-Anastacio Rojas Montes, 85.- Luis Flores Villalobos, 86.- Indalecio Ríos, 87.- Miguel Ríos, 88.-Juna Ríos, 89.- Crescencio Benavidez, 90.- Lorenzo García Mercado, 91.- Lucio García Bravo, 92.- Víctor Gómez Mota, 93.- Severiano Ávila Mota, 94.- Nicolás Rosa Valverde, 95.- Fernando Reza García, 96.- José Antonio Hernández Godínez, 97.- Gregorio Hernández Rodríguez, 98.-Félix Madrigal de Hernández, 99.- Antonia Hernández Madrigal, 100.- Andrés Villarreal Fuentes, 101.- Vicente Páez Alonzo, 102.- Atilano Mercado Galicia, 103.- Fernando Mercado Olmedo, 104.- Lucas Luna Roque, 105.- Porfirio Betancourt Rangel, 106.- Secundino Pérez, 107.- Aurelio Luna Lara, 108.- Marcos Miranda Fuentes, 109.-Paula Miranda Vda. de Sánchez, -

110.- Raúl Flores Miranda, 111.- Jesús Guerrero Reynoso, 112.- Arnulfo Morales Ibarra, 113.-Alberto Morales Torres, 114.- Juan Morales Torres, 115.- Graciela Morales Torres, 116.-Alfredo Morales Torres, 117.- Gaspar Morales Torres, 118.- Isabel Aguilar Hernández, 119.-Isabel Páez Alonzo, 120.- Manuel Madrigal Anaya, 121.- Concepción Romero Ramírez, 122.-Juan Romero Morales, 123.- Trinidad Reyes Escobar, 124.- Juan Villarreal Miranda, 125.-Francisco Rosales Mendoza, 126.- Josefa Betancourt Bravo, 127.- Gerardo Bravo Betancourt, 128.- Manuel Rosales Salazar, 129.- Ernesto Bravo Martínez, 130.- Tomas Ramírez Lara, 131.-José Luis Olmos González, 132.- Guillermo Morales Paredes, 133.- Ricardo Flores, 134.- Cecilia Paredes de Flores, 135.- Silvestre Aguilar Flores, 136.- Lucio miranda Valderrama, 137.- Pablo Olmos Miranda, 138.- Esteban Olmos Rentería, 139.- Domingo Hernández Chavarría, 140.-Roberto Hernández González, 141.- Marcial Hernández González, 142.- German Hernández González, 143.- Juan Gutiérrez Ríos, 144.- José Luis Bravo Juárez, 145.- Juan Bravo Juárez, 146.- Miguel Morales Rosas, 147.- Anastacio Rodríguez, 148.- Pablo Nava Flores, 149.-Saturnino Álvarez Luna, 150.- Inocente Alvarado Laurrebaquio, 151.- Saturnino Ramírez Martínez, 152.- Juan Alonso Alaniz, 153.- Francisco Salazar Romero, 154.- Mercedes Salazar Arenas, 155.- Jacinto Martínez Hernández, 156.- Rubén Martínez Pérez, 157.- David Martínez Pérez, 158.- Josué Martínez Pérez, 159.- Miguel Flores Nava, 160.- Ramón Villarreal Luna, 161.- Domingo Galicia Ramos, 162.- Nabor Nava Ordoñez, 163.- Santiago Alvarado, 164.-Tomas Caballero Torres, 165.- Miguel Escobar Anaya, 166.- Javier Escobar Pérez, 167.-Guadalupe Escobar Pérez, 168.- Alfonso Espinosa Esquivel, 169.- Esteban Galicia Pérez, 170.-Efrén Garduño Miranda, 171.- Camilo Ríos, 172.- Luis Benavides, 173.- Pedro Salazar A., 174.-Eliseo Salazar A., 175.- José Martínez P., 176.- Clemente Martínez Romero, 177.- Marcelino Bolaños Ríos, 178.- Juan Aguilar R., 179.- Ángel Ávila R., 180.- Pedro Pérez B., 181.- Julio Pérez B., 182.- Narciso Pérez B., 183.- Félix Flores B., 184.- Félix Flores Pérez, 185.- Germán Flores Pérez, 186.- Francisco Flores Pérez, 187.- Pedro Manzanares, 188.- Margarito Martínez Pérez. 189.- Epitacio Olmos Trejo, 190.- Fausto Olmos Martínez, 191.- Marcos Olmos, 192.-Guadalupe Olmos Alvares, 193.- Juan Olmos Álvarez, 194.- Evaristo Olmos Flores, 195.- Cirilo Manzanares, 196.- José Villalva, 197.- Primitivo Villalva Olmos, 198.- Vicente Pérez Bravo, 199.- Miguel Pérez Bravo, 200.- Pedro Pérez, 201.- Nazario Olmos, 202.- Jaime Olmos Galicia, 203.- Atanacio Pérez, 204.- Bonifacio Manzanares, 205.- Ángel Olmos, 206.- Leonardo Olmos, 207.- Samuel Olmos, 208.- Juan Martínez Domínguez, 209.- Eulalio Martínez Ordoñez, 210.-Francisco Morales Rosas, 211.- Norberto Bolaños Ríos, 212.- Julián Bolaños Ríos, 213.-Modesto Bolaños Ríos, 214.- Cirilo Manzanares Chavarría, 215.- Francisco Betancourt Castillo, 216.- Mario Salazar, 217.- Celerina García de Bravo, 218.- Margarito Olmos Medina, 219.-Bernardino de Jesús, 220.- David García Morales, 221.- Sergio García Morales, -----

222.- Jesús Olmos Medina, 223.- Jesús Villarreal, 224.- Jesús Rodríguez Chavarría, 225.- Juan Rodríguez Chavarría, 226.- Daniel Luna Álvarez, 227.- Pedro Martínez Olmos, 228.- Zenón Amezcua Martínez, 229.- Jorge Martínez Medina, 230.- Gregorio Martínez Medina, 231.- Juan Martínez Medina, 232.- Pedro Álvarez Gutiérrez, 233.- Macario Martínez Olmos, 234.-Crescencio Rosas Montes, 235.- Julio Rojas Bravo, 236.- Macario Rojas Bravo, 237.- Ángel Rosas Padiña, 238.- Concepción Rojas Padiña, 239.- Gil Olmos Medina, 240.- Jesús Olmos Díaz, 241.- Macario Flores Espinoza, 242.- Margarito Flores Martínez, 243.- Juan Martínez Flores, 244.- Severiano Martínez Flores, 245.- Margarito Nava Castro, 246.- Guillermo Olmos Martínez, 247.- Abel García Torres, 248.- Pascual Prospero Peña, 249.- Maximino Rangel Olmos, 250.- Alfonso Rangel Olmos, 251.- Filemón Gonzáles Carrillo, 252.- José Valdés Díaz, 253.- Refugio Valdes Flores, 254.- Ricardo Valdez Flores, 255.- Arturo Jaime Bobadilla, 256.-Sebastián Gómez Hernández, 257.- Pedro Martínez Pérez, 258.- Francisco Martínez Pérez, 259.-Aurelio Padilla Alvarado, 260.- Román Casillas Salas, 261.- Miguel Ángel Casillas Salas, 262.-José Mendoza Rodríguez, 263.- José Guadalupe Sánchez Olivares, 264.- Dolores Manzanares, 265.- Abel Martínez, 266.- Erasto García, 267.- Prospero García, 268.- Justo Villafaña Andrade, 269.- Jorge Martínez Hernández, 270.- Andrés Martínez Hernández, 271.- Emiliano Montero Rodríguez, 272.- J. Guadalupe Montero Rodríguez, 273.- Agustín García Romero, 274.-Magdaleno García Domínguez, 275.- Juan Martínez Hernández, 276.- Heriberto Martínez del Valle, 277.- Felipe Martínez Gonzáles, 278.- Simón García, 279.- Ruperto Olmos Flores, 280.-Francisco García Ríos, 281.- Juan Bravo Aguilar, 282.- Miguel Olmos Flores, 283.- Juan Romero Galicia, 284.- Ángel Romero Ortega, 285.- Jorge Ibarra Castillo, 286.- Ramón Álvarez Chávez, 287.- Luis Torres Zamora, 288.- Jesús Parra de Silva, 289.- Arturo Parrado Bermúdez, 290.- Adolfo Olvera Martínez, 291.- José Betancourt Aguilar, 292.- Encarnación Cervantes Salazar, 293.-Jesús Cervantes Mota, 294.- Francisco López Reza, 295.- Francisco German López Camacho, 296.-Gabriel López Camacho, 297.- Rafael Amezcua Linares, 298.- Jorge Amezcua Linares, 299.- Jorge López Camacho, 300.- Eleodoro Valdez Rodríguez, 301.- Antonio Valdez Betancourt, 302.- Mariano Martínez Rosa. 303.- Cándido Martínez Hernández, 304.- José Luis Bravo Juárez, 305.- Cástulo Flores Sánchez, 306.- Cirilo Flores Hernández, 307.- Tiburcio Flores Hernández, 308.- José Guadalupe Ávila Molina. 309.- Juan Romero Galicia, 310.- Julián Aguilar Retana, 311.- Guadalupe Aguilar Betancourt, 312.- Alberto Torres Olmos, 313.- Samuel Márquez Romero, 314.- Macario Ávila Villaseca, 315.- Euracio Salazar Romero, 316.- Francisco Salazar Romero, 317.- Pedro Salazar Romero, 318.- Germán Rivera Gómez, 319.- Narciso Olivares Ortiz, 320.- Julián Flores López, 321.- Sergio Alejandro López Castro, 322.- Miguel Ángel López Castro, 323.- Juan Días Villarreal, 324.- Lucio Vázquez Martínez, 325.- Alfonso Pérez Ávila, 326.- Santiago Vázquez Martínez, 327.- Saturnino Álvarez Luna, -----

328.- Juan Alonso Alaniz, 329.- Saturnino Ramírez Martínez, 330.- Miguel Flores Nava, 331.-Pablo Nava Flores, 332.- Jacinto Martínez Hernández, 333.- Rubén Martínez Pérez, 334.- David Martínez Pérez, 335.- Jorge Martínez Pérez, 336.- Francisco Contreras Romero, 337.- Emiliano Contreras Betancourt, 338.- Marco Antonio Camacho Arriola, 339.- Cirilo Miranda Bustamante, 340.- Luis García Reza, 341.- Ramón García Reza, 342.- Miguel Ángel García Reza, 343.-Seleriano Morán Bravo, 344.- Juventino Bravo Sandoval, 345.- Alfonso Guerrero Arenas, 346.-Ceferino Flores Sánchez, 347.- Manuel Flores Villaseca, 348.- Eulogio Guerrero Reynoso, 349.-Juan Álvarez G., 350.- Humberto Flores Aguilar, 351.- Faustino Barrera Castrejón, 352.- Salomé Martínez Reza, 353.- Rolando Valdez Betancourt, 354.- Eva Valdez Rodríguez, 355.- Luis Santos Martínez Reza, 356.- Encarnación Gómez Hernández, 357.- Nicolás Peña Padilla, 358.-Ausencio Bravo Sandoval, 359.- Feliciano Bravo, 360.- Raymundo Bravo Trejo, 361.- Teodoro Padilla Betancourt, 362.- Rafael Gutiérrez, 363.- Gustavo Velázquez Reza, 364.- Carlos Camacho del Valle, 365.- Camilo Pérez Cruz, 366.- Genero Páez de Alonso, 367.- Cuauhtémoc Sánchez Flores, 368.- Pascual Betancourt Martínez, 369.- Juan Bravo Rojas, 370.- Juan Aguilar Alonso, 371.- Edindo Bravo Trejo, 372.- Pedro Bravo Padilla, 373.- Tomas Galicia Bravo, 374.-Félix Galicia Bravo, 375.- Miguel Galicia Bravo, 376.- Porfirio Aldrete, 377.- Guadalupe Padilla Chávez, 378.- Macario Padilla Betancourt, 379.- José Antonio Hernández Godínez, 380.- Andrés Villarreal Fuentes, 381.- Vicente Páez Alonso, 382.- Aurelia García de Torres, 383.- Juana Flores de Flores, 384.- Magdalena Lechuga Muños, 385.- Josefina Pineda Echeverría, 386.-Catalina Betancourt de Bravo, 387.- Leonila Sandoval Vda. de Bravo, 388.- María Flores de Romero, 389.- Felipe Padilla de Bravo, 390.- Sofía Padilla de Aldrete, 391.- Galdina Nava de Correa, 392.- Jacinta C. de Flores, 393.- Teresa Mota Vda. de Avila, 394.- Dolores Betancourt Vda. de Martínez, 395.- Micaela Betancourt Manzanares, 396.- Petra Hernández Vda. de Aguilar, 397.- Isabel Bravo Martínez, 398.- Adelaida Ramírez Lara, 399.- Manuela Paredes de Morales, 400.- Cecilia Gutiérrez Hernández, 401.- Silvina Romero Flores, 402.- Tutilia Ruiz de Hernández, 403.- Lucina Pérez Martínez de Gutiérrez, 404.- Cruz Juárez de Bravo, 405.- María Santos Madrigal Ortega, 406.- Columba Salazar de Villarreal, 407.- Carmela Salazar Martínez, 408.- Pascuala Aguilar Flores, 409.- Ángela Álvarez Hernández, 410.- Anita Escobar de Caballero, 411.- Brígida Miranda de Garduño. 412.- Juana Bravo de Pérez, 413.- Francisca Ríos Bolaños, 414.- Adela Velázquez de Martínez, 415.- Teresa Chavarría de Rodríguez, 416.-Agustina Santos de Galicia, 417.- Petra Peña Vda. de Hernández, 418.- Isabel Olmos Bravo de Rangel, 419.- Inés Morales de Valdez, 420.- Engracia Bonilla de González, 421.- Margarita Fernández de Ordoñez, 422.- Alberta Olmos de Manzanares, 423.- Teresa González de García, 424.- Rosa Hernández Vinchez, 425.- Isabel Madrigal de Montero, 426.- Juliana Rodríguez de Montero, 427.- Concepción Álvarez de Villaseca, 428.- Juana Aguilar Vda. de Betancourt, -----

429.- Maclovia Betancourt Aguilar, 430.- Ma. De Jesús López Reza, 431.- Agustina Romero de Salazar, 432.- Macaria García Vega, 433.- Ma. Juana Castro de López, 434.- Ma. Santos Madrigal Ortega, 435.- Eulalia Reza Vda. de García, 436.- Rosa Flores Villaseca, 437.- Cecilia Betancourt de Flores, 438.- Epifanía Gutiérrez Galicia, 439.- Engracia Villarreal Vda. Salazar, 440.- Lina Vega de García, 441.- Elvira García Vda. de Fernández, 442.- Camila Zacarías de Romero, 443.- Jacinta Olmos de Martínez, 444.- Regina Reza de Valdez, 445.- Cirila Alonso de Páez, y 446.- Antonia Hernández Madrigal."

De los 446 Comuneros que arrogo el Censo Comunal de dicha Comunidad analizaremos posteriormente de los vicios que contiene ese censo comunal y de la inconformidad social que originó al ejecutarse la resolución presidencial de veinticuatro de Mayo de Mil novecientos setenta y seis, por la cual se reconocen, confirman y titulan los bienes comunales de mencionada Comunidad.

El cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen conforme a los elementos anteriores en el sentido de esta resolución y bajo el considerando único.- Que la Comunidad referida comprobó plenamente estar en posesión de sus tierras comunales de una forma pacífica, publica y continua y por no tener conflictos de límites con los pueblos circunvecinos, se procede al reconocimiento y titulación de sus bienes comunales correctamente a favor del poblado de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal con las 10,365-28-00 diez mil trescientos sesenta y cinco hectáreas con veintiocho áreas de tierras comunales en general, cuyos linderos y colindancias son los siguientes: Que partiendo del vértice cero que es el punto limítrofe con los terrenos Huitzilac perteneciente al Estado de Morelos, con rumbo general al Sureste, en línea casi recta, pasando por los vértices uno, dos, tres, cuatro, cinco y llegando a una distancia de 2,170 metros lineales al punto seis, en la mojonera de CERRO AGUATEPEC, de desde con el mismo rumbo al Sureste en línea ligeramente quebrada, pasando por los vértices siete, ocho, nueve, diez y llegando a una distancia aproximada de 480 metros lineales se llega al vértice once en la mojonera de TEXALIHUALOYA, de donde con el mismo rumbo al Sureste, en línea recta a una distancia aproxima de 230 metros lineales se llega al vértice doce en la mojonera de CERRO DE TEZOYO, de donde con el mismo rumbo al Sureste en línea recta pasando por el vértice trece se llega a una distancia aproximada de 620 metros lineales al vértice catorce o mojonera CRUZ DEL MARQUEZ, ubicado próximo al monumento a Morelos, lugar donde termina el lindero de los terrenos comunales de HUITZILAC y comienzan los de COAJOMULCO, prosiguiendo a partir de este punto con rumbo general al Noreste en línea casi recta, pasando por los vértices quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, y llegando a una distancia de 3,380 metros lineales al vértice diecinueve o mojonera CERRO LAS PALOMAS, de donde con el mismo rumbo al Noreste, en línea casi recta, pasando por los vértices veinte, veintiuno, veintidós, y llegan-----

^{15.-} Ibídem PP. 107-114

do a una distancia de 900 metros lineales al vértice veintitrés o mojonera CERRO DE XOCOCOLA, de donde con el mismo rumbo al Noreste, en línea recta pasando por el vértice veinticuatro llegando a una distancia de 820 metros lineales al vértice veinticinco o mojonera CERRO DEL TOYO, de donde con el mismo rumbo al Noreste en línea recta pasando por los vértices veintiséis, veintisiete, y llegando a una distancia aproximado 2,570 metros lineales al vértice veintiocho o mojonera CHICHINAUTZIN, lugar de donde termina la colindancia con los terrenos comunales de COAJOMULCO del Estado de Morelos y principian los de SAN SALVADOR CUAUTENCO en el Distrito Federal, prosiguiendo a partir de este punto con rumbo general al Noroeste en línea recta llegando a una distancia de 3,400 metros lineales al vértice veintinueve o mojonera LA TROMPETA, de donde con el mismo rumbo al Noroeste en línea recta llegando a una distancia 520 metros lineales al vértice treinta o mojonera ZACUALTEPITO, lugar donde termina la colindancia de los terrenos comunales de SAN SALVADOR CUAUTENCO y principian los de SAN FRANCISCO TLANEPANTLA, prosiguiendo a partir de este punto con el mismo rumbo al Noroeste en línea recta llegando a una distancia 5, 160 metros lineales al vértice treinta y uno o mojonera PIEDRA LARGA, de donde con rumbo general al Noreste en línea ligeramente quebrada pasa por los vértices treinta y dos, treinta y tres y llegando a una distancia de 2, 740 metros lineales al vértice treinta y cuatro o mojera de TEXIHUACA, lugar donde termina la colindancia con los terrenos comunales de SAN FRANCISCO TLANEPANTLA y comienzan los de SAN MATEO XALPA, continuando a partir de este punto con rumbo general al Noroeste en línea recta y llegando a una distancia de 1, 440 metros lineales al vértice treinta y cuatro 'A' o mojonera CERRO TEHUALTEPEC, lugar donde termina la colindancia con los terrenos comunales de SAN MATEO XALPA y principian los de SANTIGO TEPALCATLALPAN, prosiguiendo con rumbo general al Noroeste en línea recta pasando por el vértice treinta y cinco y llegando a una distancia de 630 metros lineales al vértice treinta y seis, de donde con rumbo general al Suroeste en línea casi recta pasando por el vértice treinta y siete y llegando a una distancia de 880 metros lineales al vértice treinta y ocho o mojonera de TLALTEPEXTLE, de donde con rumbo general al Noroeste en línea recta se llega a una distancia de 260 metros lineales al vértice treinta y nueve o mojonera XALTLEPEC, de donde con el mismo rumbo al Noroeste que varía ligeramente del anterior en línea recta llegando a una distancia de 200 metros lineales al vértice cuarenta o mojonera XELITZINTLA, de donde también con rumbo al Noroeste en línea quebrada pasando por los vértices cuarenta y uno, cuarenta y dos y llegando a una distancia de 660 metros lineales al vértice cuarenta y tres o mojonera HUIXLITEPEC, lugar donde termina la colindancia de los terrenos comunales de SANTIAGO TEPALCATLALPAN y comienzan los de XICALCO, prosiguiendo a partir de este punto con rumbo al Noroeste franco en línea recta se llega a una distancia de 630 metros lineales

al vértice cuarenta y cuatro o mojonera OCATEPEC, de donde con rumbo general al Suroeste en línea recta se llega a una distancia de 560 metros lineales al vértice cuarenta y cinco, de donde con rumbo general al Noroeste en línea ligeramente quebrada pasando por los vértices cuarenta y seis y cuarenta y siete llegando a una distancia de 620 metros lineales se llega al vértice cuarenta y ocho o mojonera SANTANA, de donde con el mismo rumbo al Noroeste en línea recta a una distancia de 240 metros lineales se llega al vértice cuarenta y nueve o mojonera CUEVA DEL AIRE, lugar donde termina colindancia con los terrenos comunales de XICALCO y principia con propiedades particulares, prosiguiendo a partir de este punto con rumbo general al Suroeste, en línea casi recta pasando por vértice cincuenta y llegando a una distancia de 510 metros lineales al vértice cincuenta y uno o mojonera TEPONAXTLE, de donde con el mismo rumbo Suroeste en línea recta se llega a una distancia de 1030 metros lineales al vértice cincuenta y uno 'A', ubicado en el cruce de la vía del ferrocarril, lugar donde termina colindancia de las propiedades particulares y comienzan los terrenos comunales de AJUSCO, prosiguiendo a partir de este punto con el mismo rumbo Suroeste en línea recta pasando por los vértices cincuenta y dos, cincuenta y tres, cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco, cincuenta y seis y llegando a una distancia de 5,120 metros lineales al vértice cincuenta y siete o mojera CERRO MIRADOR O CERRO PELADO, de donde con rumbo general al Suroeste en línea casi recta pasando por los vértices cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno, sesenta y dos, sesenta y tres, sesenta y cuatro, sesenta y cinco, llegando a una distancia de 2,970 metros lineales al vértice sesenta y seis o mojonera CUEVA DEL MUERTO, de donde con el mismo rumbo al Suroeste en línea recta pasando por los vértices sesenta y siete, sesenta y ocho y llegando a una distancia de 1,700 metros lineales al vértice sesenta y nueve o mojonera MONTIEL, de donde con rumbo general al Noroeste en línea recta se llega a una distancia de 60 metros lineales al vértice setenta, de donde con rumbo general al Suroeste, en línea ligeramente quebrada pasando por los vértices setenta y uno, setenta y dos, setenta y tres y llegando a una distancia de 1,350 metros lineales al vértice setenta y cuatro o mojonera VICTORIA, de donde con rumbo general al Sureste en línea recta llega a una distancia de 1,410 metros lineales al vértice setenta y cinco o mojonera CERRO TUXTEPEC, lugar donde termina colindancia con los terrenos comunales de AJUSCO y comienzan con los HUITZILAC, prosiguiendo de este punto con rumbo general al Sureste variando ligeramente del anterior en línea recta pasando por los vértices setenta y seis, setenta y siete, setenta y ocho y llegando a una distancia de 3,000 metros lineales al vértice setenta y nueve o mojonera EL FRAILE, de donde con el mismo rumbo Sureste en línea recta se llega a una distancia de 960 metros lineales al vértice cero punto cierre de esta poligonal.

DESCRIPCION DE LINDEROS DE LA ZONA URBANA.- Partiendo del vértice A con rumbo general al Suroeste en línea recta se llega a una distancia de 190 metros lineales al vértice B, de -

donde con rumbo general Noroeste en línea recta que pasa por el vértice C se llega a una distancia de 1,000 metros lineales al vértice D, de donde con rumbo general Suroeste en línea quebrada pasando por el vértice E se llega a una distancia de 680 metros lineales al vértice F, de donde con rumbo general al Sureste en línea recta pasando por los vértices G, H, I y llegando a una distancia de 1,530 metros lineales al vértice J, de donde con rumbo general al Noreste en línea recta se llega con una distancia 260 metros lineales al vértice K, de donde con el mismo rumbo Noreste en línea quebrada pasando por los vértices L, M y llegando a una distancia de 600 metros lineales al vértice N, de donde con rumbo general al Noroeste en línea recta se llega a una distancia de 100 metros lineales al vértice O, de donde con rumbo general al Noreste en línea recta pasando por el vértice P y llegando a una distancia de 780 metros lineales al vértice Q, de donde con rumbo general Noroeste en línea recta se llega a una distancia de 110 metros lineales al vértice A, punto de cierre de la poligonal correspondiente a la zona urbana.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 356 al 365, segundo y cuarto transitorio y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria y del Reglamento para la tramitación de los expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales se resuelve:

PRIMERO.- Se reconoce y titula correctamente a favor del Poblado de San Miguel Topilejo, Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, una superficie total de 10, 365-28-00 Has., DIEZ MIL TRESCIENTAS SESENTA Y CINCO HECTAREAS, VEINTE Y OCHO AREAS de terrenos en general, cuyas colindancias y linderos quedaron precisados en la parte considerativa de esta Resolución Presidencial, la cual servirá como título de propiedad a la Comunidad promovente para todos los efectos legales, en la inteligencia de que la superficie de la zona urbana ocupada queda excluida de la que se reconoce y titula. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaria de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- La presente Resolución Presidencial no tiene efectos Restitutorios, en esa virtud las presuntas pequeñas propiedades que queden incluidas dentro del perímetro de lo que se reconoce y titula como terrenos comunales, quedaran excluidas de estos, siempre y cuando los interesados acrediten sus derechos con documentos legítimos dentro de un término de seis meses a partir de la publicación de la presente Resolución y conforme a lo que al efecto disponen la Constitución General de la Republica y la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan, son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que solo para garantizar su goce y disfrute por parte de la Comunidad que les pertenece, se sujetaran a las limitaciones y modalidades que la ley agraria en vigor establece para los terrenos ejidales.

CUARTO.- Para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria después de la ejecución de la presente Resolución Presidencial y previos estudios y con ------

aprobación de la Secretaria de la Reforma agraria se localizaran las superficies de terreno necesarios para constituir la unidad agrícola industrial para la mujer y la parcela escolar. QUINTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, e inscríbase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro público de la Propiedad de la entidad la presente Resolución Presidencial sobre El Reconocimiento y Titulación de los Terrenos Comunales del poblado de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal, para los efectos de ley, notifíquese y ejecútese. DADA en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de abril de Mil novecientos setenta y seis. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, cúmplase por el Secretario de la Reforma Agraria FELIX BARRA GARCIA, que con fecha del día 14 de Abril de 1976 quedo registrada esta Resolución en la Secretaria de la Presidencia, ante el Oficial Mayor JULIO PATINO RODRIGUEZ, en la ciudad de México Distrito Federal.

Si la Población probó fehacientemente estar en posesión de sus tierras comunales en forma pacífica, publica, y continúa y el gobierno público solo reconoció, la titularidad de esos terrenos como bienes comunales de San Miguel Topilejo Tlalpan, Distrito Federal, por lo que confirmo, reconoció y título dichos bienes a favor de dicha comunidad, ¿Por qué entonces no quiso reconocer como comuneros a los originarios y nativos de esta comunidad? cuando por hecho ostentaban la tierra disfrutándola en un sentido comunal esas tenencias que hacen producir en forma agrícola y que está problemática origino movimientos sociales de esta población para pedir al gobierno su reconocimiento de comuneros y poseedores que hasta la fecha no se ha logrado, argumentando el gobierno en turno que ya no hay tierra por repartir, cuando los originarios y nativos están en tenencia de las tierras comunales, las cuales hacen producir agrícolamente, cuando los que constan en el Censo comunal, son personas que la mayoría no trabajan la tierra porque no la tienen o ya la vendieron en contraposición a la legislación agraria, y algunos ni residen ni son originarios de dicha comunidad y algunos pocos que tienen grandes extensiones de tierra que son los únicos que aprovechan los programas de apoyo al campo por ser ellos comuneros de derecho y sin embargo se amparan y protegen mediante las legislaciones agrarias que han estado en vigencia a lo largo de muchos años e inclusive en el propio artículo 27 de la constitución de la República Mexicana.

^{16.-} Cfr. Ibídem. PP. 114-122

^{17.-} Ibídem. P. 123

^{18.-} Cfr. Ídem

1. A.4.- ESTUDIO DEL PLANO DE EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE 24 DE MAYO 1976.

Retomando la información de la resolución presidencial publicada el 24 de Mayo de 1976, sobre el plano de ejecución de esta misma resolución presidencial que reconoce, titula y confirma los bienes comunales de la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal, se expresa lo siguiente: El cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen conforme a los elementos anteriores en el sentido de esta resolución y bajo el considerando único.- Que la Comunidad referida comprobó plenamente estar en posesión de sus tierras comunales de una forma pacífica, publica y continua y por no tener conflictos de límites con los pueblos circunvecinos, se procede al reconocimiento y titulación de sus bienes comunales correctamente a favor del poblado de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal con las 10,365-28-00 diez mil trescientos sesenta y cinco hectáreas con veintiocho áreas de tierras comunales en general, cuyos linderos y colindancias son los siguientes: Que partiendo del vértice cero que es el punto limítrofe con los terrenos Huitzilac perteneciente al Estado de Morelos, con rumbo general al Sureste, en línea casi recta, pasando por los vértices uno, dos, tres, cuatro, cinco y llegando a una distancia de 2,170 metros lineales al punto seis, en la mojonera de CERRO AGUATEPEC, de desde con el mismo rumbo al Sureste en línea ligeramente quebrada, pasando por los vértices siete, ocho, nueve, diez y llegando a una distancia aproximada de 480 metros lineales se llega al vértice once en la mojonera de TEXALIHUALOYA, de donde con el mismo rumbo al Sureste, en línea recta a una distancia aproxima de 230 metros lineales se llega al vértice doce en la mojonera de CERRO DE TEZOYO, de donde con el mismo rumbo al Sureste en línea recta pasando por el vértice trece se llega a una distancia aproximada de 620 metros lineales al vértice catorce o mojonera CRUZ DEL MARQUEZ, ubicado próximo al monumento a Morelos, lugar donde termina el lindero de los terrenos comunales de HUITZILAC y comienzan los de COAJOMULCO, prosiguiendo a partir de este punto con rumbo general al Noreste en línea casi recta, pasando por los vértices quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, y llegando a una distancia de 3,380 metros lineales al vértice diecinueve o mojonera CERRO LAS PALOMAS, de donde con el mismo rumbo al Noreste, en línea casi recta, pasando por los vértices veinte, veintiuno, veintidós, y llegando a una distancia de 900 metros lineales al vértice veintitrés o mojonera CERRO DE XOCOCOLA, de donde con el mismo rumbo al Noreste, en línea recta pasando por el vértice veinticuatro llegando a una distancia de 820 metros lineales al vértice veinticinco o mojonera CERRO DEL TOYO, de donde con el mismo rumbo al Noreste en línea recta pasando por los vértices veintiséis, veintisiete, y llegando a una distancia aproximado 2,570 metros lineales al vértice veintiocho o mojonera CHICHINAUTZIN, lugar de donde termina la ------

colindancia con los terrenos comunales de COAJOMULCO del Estado de Morelos y principian los de SAN SALVADOR CUAUTENCO en el Distrito Federal, prosiguiendo a partir de este punto con rumbo general al Noroeste en línea recta llegando a una distancia de 3,400 metros lineales al vértice veintinueve o mojonera LA TROMPETA, de donde con el mismo rumbo al Noroeste en línea recta llegando a una distancia 520 metros lineales al vértice treinta o mojonera ZACUALTEPITO, lugar donde termina la colindancia de los terrenos comunales de SAN SALVADOR CUAUTENCO y principian los de SAN FRANCISCO TLANEPANTLA, prosiguiendo a partir de este punto con el mismo rumbo al Noroeste en línea recta llegando a una distancia 5, 160 metros lineales al vértice treinta y uno o mojonera PIEDRA LARGA, de donde con rumbo general al Noreste en línea ligeramente quebrada pasa por los vértices treinta y dos, treinta y tres y llegando a una distancia de 2, 740 metros lineales al vértice treinta y cuatro o mojera de TEXIHUACA, lugar donde termina la colindancia con los terrenos comunales de SAN FRANCISCO TLANEPANTLA y comienzan los de SAN MATEO XALPA, continuando a partir de este punto con rumbo general al Noroeste en línea recta y llegando a una distancia de 1, 440 metros lineales al vértice treinta y cuatro 'A' o mojonera CERRO TEHUALTEPEC, lugar donde termina la colindancia con los terrenos comunales de SAN MATEO XALPA y principian los de SANTIGO TEPALCATLALPAN, prosiguiendo con rumbo general al Noroeste en línea recta pasando por el vértice treinta y cinco y llegando a una distancia de 630 metros lineales al vértice treinta y seis, de donde con rumbo general al Suroeste en línea casi recta pasando por el vértice treinta y siete y llegando a una distancia de 880 metros lineales al vértice treinta y ocho o mojonera de TLALTEPEXTLE, de donde con rumbo general al Noroeste en línea recta se llega a una distancia de 260 metros lineales al vértice treinta y nueve o mojonera XALTLEPEC, de donde con el mismo rumbo al Noroeste que varía ligeramente del anterior en línea recta llegando a una distancia de 200 metros lineales al vértice cuarenta o mojonera XELITZINTLA, de donde también con rumbo al Noroeste en línea quebrada pasando por los vértices cuarenta y uno, cuarenta y dos y llegando a una distancia de 660 metros lineales al vértice cuarenta y tres o mojonera HUIXLITEPEC, lugar donde termina la colindancia de los terrenos comunales de SANTIAGO TEPALCATLALPAN y comienzan los de XICALCO, prosiguiendo a partir de este punto con rumbo al Noroeste franco en línea recta se llega a una distancia de 630 metros lineales al vértice cuarenta y cuatro o mojonera OCATEPEC, de donde con rumbo general al Suroeste en línea recta se llega a una distancia de 560 metros lineales al vértice cuarenta y cinco, de donde con rumbo general al Noroeste en línea ligeramente quebrada pasando por los vértices cuarenta y seis y cuarenta y siete llegando a una distancia de 620 metros lineales se llega al vértice cuarenta y ocho o mojonera SANTANA, de donde con el mismo rumbo al Noroeste en línea recta a una distancia de 240 metros lineales se llega al vértice cuarenta y nueve o mojonera CUEVA DEL ---

AIRE, lugar donde termina colindancia con los terrenos comunales de XICALCO y principia con propiedades particulares, prosiguiendo a partir de este punto con rumbo general al Suroeste, en línea casi recta pasando por vértice cincuenta y llegando a una distancia de 510 metros lineales al vértice cincuenta y uno o mojonera TEPONAXTLE, de donde con el mismo rumbo Suroeste en línea recta se llega a una distancia de 1030 metros lineales al vértice cincuenta y uno 'A', ubicado en el cruce de la vía del ferrocarril, lugar donde termina colindancia de las propiedades particulares y comienzan los terrenos comunales de AJUSCO, prosiguiendo a partir de este punto con el mismo rumbo Suroeste en línea recta pasando por los vértices cincuenta y dos, cincuenta y tres, cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco, cincuenta y seis y llegando a una distancia de 5,120 metros lineales al vértice cincuenta y siete o mojera CERRO MIRADOR O CERRO PELADO, de donde con rumbo general al Suroeste en línea casi recta pasando por los vértices cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, sesenta y uno, sesenta y dos, sesenta y tres, sesenta y cuatro, sesenta y cinco, llegando a una distancia de 2,970 metros lineales al vértice sesenta y seis o mojonera CUEVA DEL MUERTO, de donde con el mismo rumbo al Suroeste en línea recta pasando por los vértices sesenta y siete, sesenta y ocho y llegando a una distancia de 1, 700 metros lineales al vértice sesenta y nueve o mojonera MONTIEL, de donde con rumbo general al Noroeste en línea recta se llega a una distancia de 60 metros lineales al vértice setenta, de donde con rumbo general al Suroeste, en línea ligeramente quebrada pasando por los vértices setenta y uno, setenta y dos, setenta y tres y llegando a una distancia de 1,350 metros lineales al vértice setenta y cuatro o mojonera VICTORIA, de donde con rumbo general al Sureste en línea recta llega a una distancia de 1,410 metros lineales al vértice setenta y cinco o mojonera CERRO TUXTEPEC, lugar donde termina colindancia con los terrenos comunales de AJUSCO y comienzan con los HUITZILAC, prosiguiendo de este punto con rumbo general al Sureste variando ligeramente del anterior en línea recta pasando por los vértices setenta y seis, setenta y siete, setenta y ocho y llegando a una distancia de 3,000 metros lineales al vértice setenta y nueve o mojonera EL FRAILE, de donde con el mismo rumbo Sureste en línea recta se llega a una distancia de 960 metros lineales al vértice cero punto cierre de esta poligonal.

DESCRIPCION DE LINDEROS DE LA ZONA URBANA.- Partiendo del vértice A con rumbo general al Suroeste en línea recta se llega a una distancia de 190 metros lineales al vértice B, de donde con rumbo general Noroeste en línea recta que pasa por el vértice C se llega a una distancia de 1,000 metros lineales al vértice D, de donde con rumbo general Suroeste en línea quebrada pasando por el vértice E se llega a una distancia de 680 metros lineales al vértice F, de donde con rumbo general al Sureste en línea recta pasando por los vértices G, H, I y llegando a una distancia de 1,530 metros lineales al vértice J, de donde con rumbo general al Noreste en ----

línea recta se llega con una distancia 260 metros lineales al vértice K, de donde con el mismo rumbo Noreste en línea quebrada pasando por los vértices L, M y llegando a una distancia de 600 metros lineales al vértice N, de donde con rumbo general al Noroeste en línea recta se llega a una distancia de 100 metros lineales al vértice O, de donde con rumbo general al Noreste en línea recta pasando por el vértice P y llegando a una distancia de 780 metros lineales al vértice Q, de donde con rumbo general Noroeste en línea recta se llega a una distancia de 110 metros lineales al vértice A, punto de cierre de la poligonal correspondiente a la zona urbana. 19

1. A.5.- PROBLEMAS SOCIALES QUE SE SUCEDEN A RAIZ DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE 24 DE MAYO DE 1976.

Análisis de los motivos que dieron origen al movimiento social para abrir el censo comunal a los auténticos comuneros de hecho, poseedores de sus tierras agrícolas de algunos campesinos originarios y oriundos de la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal.

La iniquidad, no había reparto de apoyos ni sigue habiendo a los pequeños productores que tienen ganas de crecer y mejorar su modo de vida en base en su trabajo, falta de reconocimiento de las personas que realmente trabajan y viven del campo por parte de las autoridades comunales y agrarias y judiciales, así como las resoluciones presidenciales, porque son ellos mismos los que obstruyen el reconocimiento de comunero, además de los apoyos que estos no sean limitados, ya que al que tiene poco se le apoya poco y los que tienen mucho se les apoya con mucho.

Ejemplo: yo Héctor Torres solicite un apoyo de un tractor, pero por tener seis hectáreas, no lleno el requisito de que mínimo debo tener sesenta hectáreas, apoyo solicitado a corena y sagarpa. El día de hoy aunque se abrió un poco el apoyo a los que menos tenemos, la política de los gobiernos sigue siendo dura muy pocos apoyos reales y la mayoría se gastan del presupuesto en trámites administrativos y pocos recursos llegan a los pequeños productores teniendo un sin fin de trabas.

La lucha fue como la de cualquier joven soñador en cambiar a su pueblo para bien y engendrar una semilla para que nuestra gente no sea tan dejada y exigir sus derechos sin ningún interés económico ni político.

Los programas de apoyo al campo, son programas de escritorio y dejan las cosas inconclusas y se roban el dinero.

No puede ser posible que un pequeño grupo de pillos, corruptos y vividores manejen el destino así como el de una nación y sean solapados por los que se supone que deben hacer justicia. El gobierno que son los malos gobernantes no permite que la gente se organice para defender ----

^{19.-} Cfr. Ibídem. PP. 114-122. Plano Definitivo de los Bienes Comunales de la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal. Anexo dos.

sus derechos agrarios, civiles y sus tierras, hace diecinueve años, manifesté en una asamblea pública, en el kiosco, se les notifico a las personas que asistieron a ese evento que las tierras del norte, oriente y poniente de la ciudad ya se habían acabado de vender y que venían duro sobre el sur.

Para las autoridades de los diferentes niveles de gobierno para el pobre lo legal ponen trabas, a lo ilegal con uno que llegue de dinero, lo hacen legal, lo que está prohibido por la ley, como es el caso del argentino llamado Ahumada, en los terrenos comunales que adquirió. ²⁰

Que el censo comunal que se había hecho no era de originarios, era de gente desconocida a la población ya que no radicaban en esta. Eran como el 40 % de la población, pues era la gente del pueblo que no se interesaba por estar en ese censo.

Para dar de alta el censo tuvieron que apuntar gente que ellos consideraban leales a ellos y que en su momento sirviera para poder manipular y hacer todo a su gusto.

Hay otra situación que hay una inconformidad de una lista de 100 personas que quedaron pendientes, de integrarse a ese censo comunal. ²¹

Inconformidad de que hizo un censo donde salieron beneficiados ciertas personas mas no todo el núcleo agrario, a la fecha este problema no se ha resulto, para que este problema se resuelva, se haga un nuevo registro donde se registre a los verdaderos comuneros, primero por la comunidad y luego por un bufete de abogados y luego por la reforma agraria.

Inconformidad de que el censo no se apegó a derecho, pero la realidad es que ese censo no está bien fundamentado conforme a la ley ni a la realidad social que se vive para que sea equitativo y justo. ²²

A los comuneros les dan apoyos y no tienen tierras de cultivo y los que las tienen no les dan ni tienen apoyo de parte de las autoridades en general.

El movimiento se hizo para que se abriera el censo comunal a los que no son comuneros y tienen tierras de cultivo y la trabajan, porque algunos además de ser comuneros son ejidatarios, porque tienen que tener dos glorias o beneficios.

^{20.-} Entrevista realizada el día 14 de Marzo del 2012, al campesino Héctor Torres Ávila, quien nació el 2 de Marzo 1962, miembro activo en el movimiento social de 1993, para abrir el Censo Comunal en la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal.

^{21.-} Entrevista realizada el día 14 de Marzo del 2012, al campesino Jerónimo Valdez García, quien nació el 30 de septiembre 1949, miembro activo en el movimiento social de 1993, para abrir el Censo Comunal en la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal.

^{22.-} Entrevista realizada el día 14 de Marzo del 2012, al campesino Guillermo Ávila Luna, quien nació el 13 de Abril 1959, miembro activo en el movimiento social de 1993, para abrir el Censo Comunal en la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal.

El que siembra poco no tiene apoyo, hay gente que dice que siembra 60 hectáreas en los programas de apoyo al campo, dicen eso pero muchas veces no es cierto, porque hay una corrupción de parte de las autoridades internas de los comuneros como es el consejo de vigilancia y firman para que les den un tractor nuevecito a ciertas personas abusivas que señalan tierras de siembra que no siembran.

Los que tienen mucha tierra de cultivo, más de 60 hectáreas, se apoyan en la mayoría de los campesinos para obtener los apoyos de gobierno como es maquinaria y semillas en forma gratuita cuando la mayoría carece de apoyos, a unos les dan y otros no les dan, ya no hay animales para la yunta además de que ya no hay forraje para mantenerlos.

Hoy en día debido al crecimiento de la mancha urbana se roban la cosecha de las siembras. ²³

Depuración del censo comunal, porque hay gente que no es de aquí y se debía ampliar el censo y se investigara cuantos campesinos hay y quienes son que no tuvieron ese derecho de ser comuneros, para eso se llevó a cabo por una asamblea de comuneros para elaborar un estatuto comunal para lograr ese propósito, y luego un grupo de puros comuneros para llevar a cabo las pláticas con los demás que no son comuneros pero si campesinos, eso se llevó a cabo por el año 1997, cuando fui presidente del comisariado comunal, el abogado agrario nos dijo que el grupo debía estar formado por puros comuneros para que fuera legal los acuerdos tomados por ellos, pero Marcos Nava Valdez y Tabita Valadez García, líderes que no permitieron los trabajos a realizar porque querían estar dentro de ese grupo de comuneros, por lo que el abogado agrario nos dijo que no podían estar esas personas en ese grupo de comuneros porque no eran comuneros y que se perdía la legalidad de los acuerdos que se tomaran, por eso es que no se llevó nada a cabo por esa gente que quieren las cosas a su manera y con agresiones y no dejan que se solucione. ²⁴

Falta de conciencia de parte de los comuneros, eran comuneros por ser muy autoritarios, prepotentes y posesivos, ellos eran la comunidad, sin tomar en cuenta a la mayoría, por ser muy injustos por no reconocer a la mayoría , por eso como comunero que soy, mi punto de vista de hoy y desde siempre es de la necesidad de abrir el censo comunal y se reconozcan a todos aquellos campesinos o productores que son comuneros de hecho mas no de derecho, si yo llegara ser presidente del comisariado comunal, abriría el censo comunal, regularizaría la zona urbana, ya que la regularización que está llevando a cabo el gobierno de la ciudad, no está debidamente fundada conforme a la ley, porque aquí nuestros asuntos son del orden federal y no local, porque nos rigen leyes federales, platicando con los comuneros me dicen que si elaboran un estatuto comunal tendrían que reconocer a los productores agrícolas, y al reconocer a los productores agrícolas originarios dejarían de ser comuneros porque ellos ya no tienen tierras de cultivo. ²⁵

^{23.-} Entrevista realizada el día 14 de Marzo del 2012, al campesino Rogelio García Hernández, quien nació el 16 de Septiembre 1938, miembro activo en el movimiento social de 1993, para abrir el Censo Comunal en la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal.

^{24.-} Entrevista realizada el día 14 de Marzo del 2012, al campesino Jorge Ibarra Castillo, quien nació el 23 de Abril 1941, miembro que fuera Presidente del Comisariado Comunal en el año 1997, para abrir el Censo Comunal en la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal.

^{25.-} Entrevista realizada el día 17 de Marzo del 2012, al campesino Adolfo Bravo García, quien nació el 1 de Marzo 1956, miembro actual de la Presidencia del Comisariado Ejidal del año 2012, y miembro activo en el movimiento social de 1993, para abrir el Censo Comunal en la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal.

No tienen tierra de cultivo no pueden ser comuneros, hay muchos que tenemos tierra de cultivo en lo comunal no nos aceptan como comuneros, don Armando Rechy hizo el censo comunal y apunto a sus familiares de Hidalgo y no tienen tierra, aquí son comuneros no se les privaría de ningún derecho agrario porque no residen aquí, me gustaría ser comunero porque tengo un pedazo de tierra en el kilómetro 45 de la carretera federal a Cuernavaca, que son 14 hectáreas. ²⁶

Cuáles fueron los motivos que hicieron ese movimiento del año 1993, era democratizar a la comunidad, ya que los comisariados los elegían unos comuneros y líderes que eran Guillermo Morales Rosas, Luis Santos Martínez Reza y Rafael Amezcua Linares todos ellos cenecistas, otra a muchos comuneros de hecho, posesionarios y originarios del pueblo que no se les reconoció como comuneros conforme al decreto presidencial de 24 de mayo de 1976, donde se hace el reconocimiento y titulación de los bienes comunales y de los comuneros en orden a las circunstancias, no fueron al orden de importancia, sino a las circunstancias del momento.

Habido más intentos de inconformes que fueron 100 personas que no fueron reconocidos como comuneros en ese momento, pues hasta la fecha no se ha logrado su reconocimiento, ello porque quien tiene la facultad legal para darles ese reconocimiento desde el punto de vista legal según una tesis de jurisprudencia que de memoria no lo recuerdo pero que la misma contiene, que la que tiene la facultad para reconocer derechos agrarios es la asamblea de comuneros con fundamento en el artículo 23 fracción II de la ley agraria en vigor, destacando que dicha asamblea comunal de San Miguel Topilejo, no ha querido reconocer a los derechos de los solicitantes.

Igualmente manifiesto que este problema no nada más es de Topilejo, sino de muchas comunidades en el país, de ahí que muchos autores destacados de derecho agrario señalen que hay comuneros sin tierra y comuneros sin ser campesinos y campesinos con tierra sin ser comuneros de derecho, y todo lo anterior se refleja en los diversos censos de las comunidades existentes en el país que al igual que en nuestro censo de comuneros, tienen nombres repetidos, nombres incompletos, omisión de quienes no fueron reconocidos en su momento, reconocimiento de personas pertenecientes a otro núcleo comunal.

A manera de recomendación se incluye la lectura del libro Aldo Saúl Muñoz López, es un libro importantísimo de derecho agrario, de ahí que derivan muchos factores y razones como las personas que no fueron comuneros participen de derechos de incentivos, ya que son dados de manera selectiva a comuneros de derecho y que también aquellos puedan gozar también a la explotación a los bienes de uso común: como explotación de madera, de tierra, ya que siendo miembros originarios y de comunidad sociológicamente hablando no son considerados miembros de la comunidad jurídica, debido a que los trabajos de reconocimiento y titulación de bienes comunales en su momento fueron realizados de gabinete y no de campo. ²⁷

^{26.-} Entrevista realizada el día 17 de marzo del 2012, al campesino Ricardo Ávila Guillen, quien nació el 19 de septiembre 1949, miembro actual, como secretario del comisariado ejidal del año 2012, quien quiso integrarse al Censo Comunal ante la negativa de la Asamblea de Comuneros por el año 1999 de la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal.

^{27.-} Entrevista realizada el día 21 de Febrero del 2012, al campesino Benjamín García Nava, quien nació el 31 de Marzo 1964, y miembro activo en el movimiento social de 1993, para abrir el Censo Comunal en la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal.

B).- ANTECEDENTES JURIDICOS AGRARIOS SOBRE BIENES COMUNALES.

1. B.1.- EN LOS AZTECAS, EN LA COLONIA, EN LA INDEPENDENCIA, EN LAS LEYES DE REFORMA, EN EL PORFIRIATO, EN LA REVOLUCIÓN, EN LA EPOCA POSREVOLUCIONARIA Y EN LA ACTUALIDAD.

ETAPA PRECOLONIAL.

La propiedad social entre en los indígenas aztecas, como lo fue el calpulli, que eran pequeñas parcelas para su explotación en forma de uso personal y con modalidades sociales, formando parte de la comunidad Capultlalli, el consejo de esta distribuía la tierra a los solicitantes para que la trabajaran en beneficio de sus familias, ya que en los pueblos del Anáhuac la distribución de la tierra era desproporcionada por la simple razón de que los señores y guerreros detentaban las mejores tierras en cantidad y calidad. ²⁸

El Calpulli rebosaba en una comunidad de familias, entre los aztecas estrecho unidad de familias, que los diversos barrios tuvieron el profundo sentido de núcleo de trabajo comunal, tanto como fuerza de cohesión política, por ello que las Reales Ordenanzas, nunca previeron modificar sus usos y costumbres de los indígenas mexicas. ²⁹

Al asentarse en las tierras prodigas del Anáhuac, los aztecas junto con su organización se hicieron agricultores y con el trabajo intensivo de la agricultura surgieron las formas familiares de producción y la organización semicorporativa que en teoría impidió la explotación del hombre por el hombre, a la concepción del trabajo libre, se hizo en teoría corresponder a la percepción integra de la remuneración por el trabajo. ³⁰

Los barrios de los aztecas se les conocía como Chinancalli o Calpulli, que es barrio de gente conocida o linaje antiguo y las tierras que les pertenecía calpullalli, que es tierra del calpulli, porque la propiedad le pertenecía a este, pero el usufructo de las mismas pertenecía a las familias que las poseían en lotes perfectamente bien delimitados por cercas de piedras o de magueyes, el usufructo era transmisible de padres a hijos, sin limitación y sin término, bajo dos condiciones:

La primera que tenían que usufructuar el terreno ininterrumpidamente, si no lo hacían por dos años consecutivos perdían irremisiblemente el usufructo de este, la segunda era la de permanecer en el barrio en el que pertenecía la parcela agrícola, en caso de cambiarse de barrio o mayormente de pueblo perdían también el usufructo de la parcela del lugar que correspondía.

^{28.-} Cfr. CHAVEZ PADRON Martha. EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO. Editorial Porrúa, Decima cuarta edición actualizada, México, 2001, PP. 5 y 6

^{29.-} Cfr. DE IBARROLA Antonio. DERECHO AGRARIO. EL CAMPO, BASE DE LA PATRIA. Editorial Porrúa, Segunda edición actualizada. México, 1983, PP. 64 y 65

^{30.-} Cfr. DELGADO MOYA Rubén. EL DERECHO SOCIAL DEL PRESENTE. DERECHO AL TRABAJO, AL CAPITAL Y A LOS INSTRUMENTOS DE PRODUCCION, DISTRIBUCION Y CONSUMO. Editorial Porrúa, Primera edición. México, 1977, PP. 38 y 39

Debido a esta organización, quienes estaban capacitados de gozar la propiedad comunal eran los descendientes de quienes habitaban el calpulli, desde luego para asentar los cambios del poseedor de un lote, el jefe del calpulli obligatoriamente tenía que llevar el mapa o plano para asentar los cambios del poseedor en caso de que quedara una parcela libre por cualquier causa, el jefe del calpulli con acuerdo de los ancianos las volvían a repartir entre los nuevos jefes de familias para que las trabajaran y usufructuaran.

Podemos decir que la ocupación y posesión de las tierras del calpulli se gozaban y cultivan por las familias por generaciones inmemoriales de forma privada para el sostenimiento de sus hijos, con la condición de no venderlas, ya que el derecho del barrio se ejercía sobre las tierras incultas o vacantes.

Había otra clase de tierras de uso común llamadas Altepetlalli, pues estas carecían de cercas, pues se usufructuaban y gozaban de forma general por la población o ciudad, para obtener los recursos para los gastos públicos y del erario de la misma población. ³¹

Podemos afirmar que en el periodo precolonial, la mala distribución de la tierra, proveniente de la diferencia de clases sociales, demandaba la creación de normas protectoras para los estratos más bajos de los indígenas, ya que la facultad de usar, gozar y disponer de la propiedad le correspondía solamente al monarca, porque cualquier otra forma de propiedad o posesión dimanaba del rey.

La injusticia social que prevalecía entre los indígenas era debido a la mala distribución de la tierra, donde los grandes latifundistas eran los nobles, los guerreros y el rey, ya que este último era el dueño absoluto de todos los territorios sujetos a sus armas y la conquista el origen de su propiedad. ³²

Los tipos de tenencia de tierra eran los siguientes: "Tlatocallalli-tierra del rey, Pillalli-tierra de los nobles, Teotlalpan-tierra de los dioses, Mitlchimali-tierra de los guerreros, Altepetlali-tierra de los pueblos, Calpullalli-tierra de los barrios." ³³

En sus medidas agrarias marcaban en sus mapas la superficie de terrenos con cifras referidas al perímetro de los mismos, tenían como unidad longitudinal el octacatl, que es vara de medir. ³⁴

Las medidas marcadas en los mapas de los aborígenes mexicas, eran tomadas en cuenta por los magistrados indígenas para resolver a propósito de litigios de tierras que se suscitaban, pero también fueron tomadas en cuenta por los magistrados españoles para resolver negocios de tierras, por los cuales se confirmaron a los pueblos por los reyes españoles en las tierras que disfrutaban con arreglo a estos mapas. ³⁵

^{31.-} Cfr. MENDIETA Y NUÑEZ Lucio. EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO Y LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. Editorial Porrúa, vigésima segunda edición. México, 1989, PP. 16, 17 y 18

^{32.-} Cfr. PONCE DE LEON ARMENTA Luis M. DERECHO PROCESAL AGRARIO. Editorial Trillas, primera edición, México, 1988, P. 48 33.- Ídem.

^{34.-} Cfr. Ídem.

^{35.-} Cfr. Ibídem, P. 49

La propiedad comunal solo correspondía a los descendientes de las familias que habitaban el calpulli, con el crecimiento de la población provoco que estos descendientes solo tuvieran la posibilidad de poseer tierra solo cuando hubiera una vacante, aunado a este fenómeno la conquista de otros pueblos, origino una gran masa de indígenas que no tenían derecho a adquirir tierras y por ello su empobrecimiento, su proceso social dialectico se vio interrumpido por la conquista española en casos extremos de opresión. ³⁶

ETAPA COLONIAL

Las instituciones agrarias indígenas pre coloniales se vieron interrumpidas por la conquista española, ya que en la época colonial, España se apropió de las tierras de las Indias y ejerció Soberanía sobre ellas, bajo el sustento jurídico de las bulas Alejandrinas del año de 1949, con las cuales se dirimieron las diferencias entre España y Portugal, por el reparto del nuevo mundo descubierto.

España ejerció amplio domino sobre las tierras de Indias, por lo que en la Colonia se desarrollaron tres tipos de propiedad: La publica, la de los pueblos indígenas y de españoles, la privada que era la civil y eclesiástica.

La propiedad que corresponde analizar para nuestro estudio en seguimiento es la de los pueblos indígenas, pues la propiedad comunal de los pueblos indígenas que fue la más respetada por los españoles, por lo que se legislo para su protección, ya que fue atacada, organizándose para su conservación en la misma forma indígena que se regulaba antes de la conquista, que solo sea trasmisible por herencia.

Según las leyes españolas, la propiedad comunal de los pueblos indígenas se clasifica: Fundo legal, tierra ejidal, tierras de repartimiento y los propios.

El fundo legal tiene su fundamento jurídico en La Real Cedula de 12 de Julio de 1692, constituido para el levantamiento de hogares de los indios, con una superficie de 600 varas, a partir de la Iglesia a los cuatro vientos, tiendo una equivalencia de superficie de 1,200 por 1, 200 varas.

La tierra ejidal, tiene su fundamento jurídico, en la real cedula de Felipe II de 1ero de diciembre de 1573, que señalaba: ³⁷ Que "los sitios en que se han de formar los Pueblos y Reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles". ³⁸

^{36.-} Cfr. Ídem.

^{37.-} Cfr. Ibídem, PP. 49-50

^{38.-} MENDIETA Y NUÑEZ Lucio. EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO Y LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. Ob. Cit. P. 72

Escriche al ejido lo define diciendo que es "el campo o tierra que está a la salida del lugar, y no se planta ni se labra, y es común a todos los vecinos; y viene de la palabra latina exitus, que significa salida". ³⁹

En realidad los ejidos se constituyeron con las tierras que se encontraban en las salidas del pueblo, para apacentar los ganados, en aquel entonces ya existían ejidos en España con el carácter de tierras de uso común, situadas a las salidas de las poblaciones. ⁴⁰

En los pueblos fundados por los indígenas, había también algunas tierras, comunales en su aprovechamiento, conocidas con el nombre de altepetlalli, estas tierras continuaron con el mismo destino, y eran para estos pueblos autóctonos, lo que el ejido lo fue para los pueblos de nueva fundación.

Además de los ejidos, los montes, pastos y aguas, que conforme a la cedula de Carlos Quinto de 1533, eran de uso común tanto para indios y españoles. ⁴¹

Las tierras de repartimiento.- Son aquellas que fueron entregadas a los indígenas para la labranza por mercedes especiales a las cuales fueron protegidas por la Cedula real de 19 de febrero de 1560, en dicha cedula se disponía que los aborígenes continuasen gozando de sus tierras que poseían hasta antes de ser reducidas por la creación de los nuevos pueblos.

Los ayuntamientos fueron los encargados de hacer los repartimientos y todo lo relacionado con la propiedad de los pueblos, en virtud de que la Nueva España estaba organizada administrativamente en base a los municipios, el primero de ellos fue el de Veracruz.

Los Propios.- Fueron las tierras que poseían los pueblo de españoles y de los indígenas, para sufragar los gastos públicos, para tal efecto los ayuntamientos las daban a censo o las arrendaban a los vecinos del pueblo. 42

EN LA INDEPENDENCIA.

Los pueblos indígenas se ven en la miseria y servidumbre en un latifundismo imperante tanto laico como eclesiástico, el latifundismo laico se fundamentaba en el mayorazgo, es decir en el hijo mayor y de perpetuarlo aumentando el dominio de las tierras a mayor extensión, mientras que el latifundismo eclesiástico, era la amortización de los bienes a perpetuidad a favor de la iglesia católica.

^{39.-} Ídem.

^{40.-} Cfr. PONCE DE LEON ARMENTA Luis M. DERECHO PROCESAL AGRARIO. Ob. Cit. P. 50

^{41.-} Cfr. MENDIETA Y NUÑEZ Lucio. EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO Y LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. Ob. Cit. P. 73

^{42.-} Cfr. PONCE DE LEON ARMENTA Luis M. DERECHO PROCESAL AGRARIO. Ob. Cit. PP. 50-51

La propiedad comunal de los naturales fue objeto de despojo por parte de los españoles, principalmente mediante las encomiendas, las mercedes de tierras, las adjudicaciones, las confirmaciones, las composiciones, la compraventa, el remate y muchas veces por usurpación violenta, ante la actitud complaciente de las autoridades, decían obedézcase pero no se cumplan las leyes protectoras de los indígenas, ya que no se respeta su propiedad comunal. ⁴³

El Doctor Mendieta y Núñez Lucio, al respecto expone: "La propiedad de los indios sufrió rudos ataques desde que se realizó la conquista española. La confiscación de los bienes de Xicotencatl y Moctezuma, decretada por Hernán Cortes, es el ejemplo más antiguo que puede citarse a este respecto. No es creíble que los primeros repartos de tierra se hayan hecho respetando la propiedad indígena, pues la totalidad de las tierras laborables se encontraban ocupadas, cuando menos la que correspondía a los reinos de México, Texcoco y Tacuba, en toda la extensión de los mismos."

El problema agrario como una de las causas de la guerra de Independencia de México.- La Revolución de Independencia fue secundado por el gran contingente de campesinos, que en el medio rural vivían en la más extrema pobreza por la inequitativa distribución de la tierra, el reiterado despojo de sus tierras comunales y la explotación inhumana que sufrieron los indígenas por parte de los españoles en las postrimerías de la colonia, provoco el descontento social y el triunfo de la revolución de independencia. 45

EN LAS LEYES DE REFORMA.

El problema agrario heredado de la colonia, no preocupo a los gobiernos de la Independencia, ya que estos solo se preocuparon por la organización política del país, olvidando los grandes problemas sociales, entre ellos el complejo problema agrario. La autoridad pública solo se preocupó y ocupo en legislar sobre terrenos baldíos para la colonización.

En Rio Verde se proclama un Plan Político y eminentemente social, el 13 de marzo de 1849, donde se establece que el congreso general debe promulgar leyes sabias y justas y normas que reglamenten la distribución de las tierras a los pueblos y el pago de la indemnización a los propietarios afectados, erigiendo en pueblos a las haciendas y ranchos de más mil quinientos habitantes.

Este antecedente es de vital importancia por promover la expropiación de los latifundios, la recuperación de sus tierras de los campesinos y por derivar de un movimiento social gestado el 14 de mayo 1848, por el ejército regulador de Sierra Gorda en la Huasteca Potosina, fuertes contingentes de campesinos comandados por Eleuterio Quiroz, se rebelaron contra el gobierno, tomando la Plaza de Rio verde, en San Luis Potosí, al vencer la fuerzas del coronel Valentín Cruz.

^{43.-} Cfr. LEMUS GARCIA Raúl, DERECHO AGRARIO MEXICANO, Editorial Porrúa, Octava edición actualizada, México, 1996, PP. 113-

^{44.-} Ibídem, P.116

^{45.-} Cfr. Ibídem, P.118

En la época de la pre reforma hasta antes 1856 se generó el ideal de la separación de la iglesia y el Estado y la creación de leyes, la de desamortización y de la ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos, que modifican radicalmente el régimen institucional heredado de la colonia, por los males sociales y económicos que origino el latifundismo eclesiástico y su régimen de amortización, cristalizando este ideal en las leyes de reforma. 46

"Amortización es acción y efecto de amortizar. Amortizar significa reducción o extinción de gravámenes, pero también vinculación a perpetuidad de bienes a ciertas personas, familias e instituciones." ⁴⁷

La amortización eclesiástica, es la propiedad que pasa a manos muertas, quedando encadenada a perpetuidad de la iglesia, saliendo fuera del comercio y de la circulación económica, con ello causando grandes males y trastornos económicos e inquietud a la sociedad y al estado.

Jovellanos apunta diciendo que las leyes que apoyan la amortización, unen el derecho de aumentar la propiedad a la prohibición de disminuirla, favoreciendo una acumulación indefinida, que puede con el tiempo absorber toda la riqueza territorial del Estado, promoviendo la miseria en el campo, el encarecimiento y falta de inversión territorial, en otros términos envilecimiento y aniquilamiento de la agricultura. 48

La desamortización.- "Es la acción de dejar libres los bienes amortizados e implica un fenómeno económico cuyos efectos son contrarios del acto amortizador." ⁴⁹

La inconformidad de la población propiciada por el despotismo de Santana, dio origen al inicio de la Revolución de Ayutla, el general Juan Álvarez junto con Don Ignacio Comonfort, acordaron tener una junta en la hacienda de la providencia, en la cual redactaban su plan, en el que cesaban el gobierno de Santana, documento que remitieron a Florencio Villarreal, y con algunas modificaciones, lo proclamo en Ayutla el 1 de marzo de 1854, triunfando el movimiento el 9 de agosto de 1855, con la expulsión definitiva de Santana del país.

La guerra intestina por el poder, culmino con la Constitución de 1857, las leyes de Reforma y con el triunfo de la Republica liberal, por lo que el principio liberal de soberanía, hizo que Ignacio Comonfort que en dicho plan introdujera las reformas en Acapulco el 11 de Marzo de 1854, los que suscribieron este plan proclamaron la Independencia y la libertad de la nación, ejerciendo los mismos derechos de sus ancestros.

^{46.-} Cfr. Ibídem, PP.128-140

^{47.-} Ibídem, P.140

^{48.-} Cfr. Ídem.

^{49.-} Ídem.

Entre estas fechas y el año que se promulgo la constitución de 1857, las cosas no mejoraron económicamente para los campesinos, quienes se les siguieron despojando sus tierras de diferentes maneras impunemente, muchas de estas iban a parar a manos del clero, que no saciaba de obtener propiedades en grandes extensiones, originando con ello el descontento de la población.

El Presidente Ignacio Comonfort, que en base a las facultades conferidas por el Plan de Ayutla y reformado en Acapulco, expidió el decreto de Ley de Desamortización de bienes de manos muertas de 25 de Junio de 1856, en virtud de que se ejercieran acciones agrarias por los arrendatarios o por el mejor postor para adquirir la tierras que el clero a había acaparado en grandes extensiones y así privarlo de su poder político y económico y separar a la iglesia de las funciones que le correspondían al Estado. ⁵⁰

Las tierras comunales de los pueblos quedaron en una situación desventajosa en el proceso de desamortización, debido a la ignorancia y pobreza de los indígenas usufructuarios ya que no promovieron dentro del término de tres meses como marcaba la ley las adjudicaciones correspondientes, quedando el denuncio a favor de quienes se fueron apoderando de las mejores tierras de común repartimiento, originando el latifundismo laico, teniendo como efecto social negativo la rebelión en diversas ocasiones de grupos de indígenas.

Con las enmiendas de la circular del 9 de octubre 1856, el supremo gobierno busca remediar la situación de los campesinos, amparándolos en que los tres meses que marca la ley de desamortización para la adjudicación de las tierras que poseían en calidad de usufructuarios, no ha transcurrido para ellos, y que no necesitaban escritura de adjudicación, y que tan solo basta el título en papel sellado por la autoridad política, que quedara protocolizado en la propia oficina.

En la Constitución de 5 de Febrero de 1857, que consagra el concepto de propiedad, bajo la filosofía liberal individualista, por ello el concepto romanista de uso, goce y la libre disposición de esta, al afirmar que ninguna propiedad puede ser ocupada sin el consentimiento de sus titulares, sino mediando causa de utilidad pública y previa indemnización.

Debido a esta filosofía liberal-individualista, se propició un aberrante criterio interpretativo adoptado en relación al artículo 27 constitucional de 1857 y al artículo 25 del Reglamento de la ley de 25 de Junio de 1856, negando personalidad jurídica a las comunidades indígenas, esgrimiendo un argumento sofisticado, razonando que por la ley de desamortización de los bienes comunales, las comunidades eran legalmente inexistentes, este error de interpretación con el tiempo produjo el denuncio de tierras comunales como baldías y el apoderamiento y despojo de las tierras comunales, ya que las comunidades indígenas carecían de la personalidad jurídica para defender sus derechos, esto sería una preocupación de la revolución del siglo XX. ⁵¹

^{50.-} DIAZ DE LEON Marco Antonio. HISTORIA DEL DERECHO AGRARIO MEXICANO. Editorial Porrúa, Primera edición. México, 2002. PP. 119-132

^{51.-} Cfr. LEMUS GARCIA Raúl, DERECHO AGRARIO MEXICANO. Ob. Cit. PP. 151-152

La ley de desamortización y el artículo 27 constitucional de aquellos entonces, en vez de resolver el problema de la tenencia de la tierra, estimularon la formación de grandes latifundios, no obstante a las buenas intenciones de los legisladores de la época.

La actitud belicosa del alto clero y con el dinero que recibía de la venta de sus propiedades que utilizaba para fomentar la guerra civil, es uno de los episodios más sangrientos de la historia de México.

Ante esta situación, el gobierno liberal de Don Benito Juárez, el Benemérito de las américas, expidió desde la ciudad de Veracruz, el 12 de Julio de 1859, la Ley de Nacionalización de todos los bienes del clero, en su artículo primero de este ordenamiento, establece que entran al dominio de la Nación todos los bienes de la iglesia, administrados por sus miembros con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, su nombre y aplicación, Por lo que en aquella ocasión el gobierno de Juárez vence a los adversarios del progreso e instalándose en la ciudad de México. ⁵²

Cabe mencionar que la Ley de Nacionalización suprimió las órdenes monásticas y declaro la separación entre la Iglesia y el Estado.

Las leyes de desamortización y de nacionalización, acabaron con la concentración eclesiástica, pero dieron lugar al latifundismo laico, quedando una reducida pequeña propiedad y débil para la población indígena, económicamente y culturalmente incapaz de hacerla producir y aun de conservarla. ⁵³

EN EL PORFIRIATO.

En la época del gobierno del dictador Porfirio Díaz, ciertamente se ensancho la economía del país, se establecieron las grandes empresas, se inició la industrialización y como sistema de producción agrícola era la Hacienda, que de conformidad con el decreto de colonización y compañías deslindadoras de 15 de diciembre de 1883 y de la ley sobre ocupación de terrenos baldíos del año 1884, pudieron determinar las tierras que no tenían dueño y consecuentemente incorporarse a la propiedad privada, que era el acaparamiento en pocas manos y debido a la economía de ese tiempo lograron su deslinde, medición y venta a particulares.

La compañías deslindadoras fueron concesionadas para identificar y deslindar predios baldíos, para llevarlos a los colonos que habrían de trabajarlas, pues en los citados ordenamientos se establecía que los posesionarios podían excepcionarse del deslinde, siempre y cuando presentaran sus títulos o escrituras que los acreditaran en sus propiedades o posesiones de los terrenos, pero en muchas ocasiones estos y a un las comunidades indígenas carecían de estos títulos, sus heredades fueron expuestas jurídicamente a ser medidas y enajenadas.

^{52.-} SILVA HERZOG Jesús, EL AGRARISMO MEXICANO Y LA REFORMA AGRARIA. Fondo de Cultura Económica, Segunda edición, México, 1964. P. 92

^{53.-} Cfr. MENDIETA Y NUÑEZ Lucio. EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO Y LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. Ob. Cit. P. 126

También por medio de esa normatividad se consignaba que la tercera parte de los predios deslindados se les adjudicara a las compañías deslindadoras por concepto de gastos, es decir que desde la vigencia de la ley de 1883 hasta 1910, cuando fue derrocado Porfirio Díaz, las compañías deslindadoras poseían más del diez por ciento del territorio nacional y casi el noventa por ciento fue a parar a manos de los hacendados y latifundistas. ⁵⁴

EN LA REVOLUCIÓN.

Los legítimos propietarios de las tierras de este país que es México eran los indígenas y que fueron despojados por medios legales e ilegales por las compañías deslindadoras y las autoridades corruptas que solo protegían y acrecentaban los intereses de los grandes latifundistas y no a favor de los indios.

Los campesinos e indígenas al carecer de las tierras tuvieron que aceptar en ser peones de las haciendas donde fueron esclavizados, ya que los extranjeros, los hacendados y las compañías deslindadoras se enriquecieron desmedidamente con una gran concentración del territorio mexicano, propiciando con ello una de las más injustas distribuciones que se ha dado en el suelo nacional.

El 20 de Noviembre de 1910, estalla la Revolución social, que vindica por los derechos de los campesinos ante una situación injusta, porque al lado de los hacendados estaba la miseria de los indígenas, que trabajaban como peones con salarios de miseria que se traduce en un esclavismo a la usanza de la edad media, el desequilibrio en la propiedad territorial, por la desproporción de esta en unas cuantos manos que eran los dichos hacendados, produjo un sentimiento de rebeldía y de Revolución, que se manifestó en un movimiento político contra el tirano de Porfirio Díaz.

La Revolución Mexicana de 1910, es la que produjo el surgimiento del derecho social, del artículo 27 constitucional, del reparto agrario, y la que hizo resarcir al desvalido, abolió la esclavitud y finalmente establecer la justicia social.

La lucha social de 1910, más que un movimiento político fue económico, debido a la mala distribución de la tierra, por el acaparamiento de esta por los latifundistas, el empobrecimiento de los campesinos por el despojo impune que sufrieron de sus tierras, que les impidió su fuente de producción agrícola, además de los servicios que prestaban en las haciendas donde eran vilmente explotados por parte de los hacendados, esclavizados como en la época feudal, teniendo como salario la comida y alojamiento en la misma hacienda donde eran forzados a trabajar, así pueblos enteros estaban sumidos en la más absoluta miseria y desesperanza.

54.- DIAZ DE LEON Marco Antonio. HISTORIA DEL DERECHO AGRARIO MEXICANO. Ob. Cit. PP. 160-161

En los primeros años del siglo XIX, encontramos a los latifundistas y pequeños propietarios, con una enorme diferencia de la propiedad territorial, donde los pueblos indígenas se ven rodeados de haciendas y ranchos, sin poder expandirse para su crecimiento de su población, careciendo de las tierras necesarias para satisfacer sus necesidades de sustento, prestan su trabajo en las haciendas por un salario mísero, que estas haciendas fueron conformadas con territorio, que en otro tiempo fueron sus propias tierras de los indígenas.

El peón de campo desde la época colonial su trabajo es de doce horas con el salario más bajo apenas para satisfacer sus necesidades más apremiantes de su vida.

La Ley de 6 de Enero de 1915, estableció la forma de lograr el reparto agrario, a través de dos procedimientos agrarios que representaban la justicia social, añorada por los campesinos para recuperar sus tierras, que eran las acciones procesales colectivas de restitución y dotación, Carranza no tuvo tiempo suficiente para dar salida a pretendidas acciones agrarias, no es hasta el gobierno de Álvaro Obregón, cuando se intensifico el reparto agrario, particularmente desde el inicio del año 1925. ⁵⁵

EN LA EPOCA POSREVOLUCIONARIA.

La situación política de México, en la primera década del siglo XX, trajo como resultado, que era de esperarse, que debido a la reacción del pueblo mexicano contra la dictadura de Porfirio Díaz y contra el sistema de injusticia que se había establecido a la fuerza por este, por más de 30 años en el país.

México a partir 1913, se encamino al establecimiento de una nueva constitución política, donde finalmente se plasmara, el derecho social redactado en una Carta Magna, hecho que fue copiado y emulado por países democráticos como el de Alemania y la unión Soviética, ello derivado desde luego a semejanza de nuestro país, a la mala distribución de la tierra y de la riqueza, así como de los injustos despojos que fueron objeto los pueblos indígenas de esa época por la impune acción de las Compañías deslindadoras, en base a las leyes de colonización y terrenos baldíos, formando grandes latifundios, donde no solo se acaparo la tierra de los campesinos, sino que en las haciendas de los latifundistas se les esclavizo como peones.

El rumbo de la Constitución de 1917, se enmarco por los pensadores e ideólogos, como lo fue los del Partido Liberal Mexicano, Wistano Luis Orozco, Andrés Molina Enríquez, Luis Cabrera, Pastor Rouaix entre otros, quienes influenciaron a las fuerzas revolucionarias en el poder y principalmente a Venustiano Carranza, para el establecimiento de este acontecimiento histórico constitucional.

55.- Cfr. Ibídem, PP.166-170

En la Carta Magna de 1917, se implanto el Derecho Social, destacando su artículo 27 constitucional que instituyo las acciones de restitución y dotación, con las cuales se hizo justicia a los pueblos indígenas y a los campesinos, que fueron despojados de sus tierras de manera sistemática por los latifundistas y por los gobernantes del gobierno corrupto de Porfirio Díaz. Para llegar a dicha justicia social se tuvo que pasar por el movimiento armado de la Revolución Mexicana, como también de las Muertes violentas de Madero, Zapata, Carranza, Villa, Obregón y muchos otros que ofrendaron sus vidas para llegar a la construcción del constitucionalismo del México de la actualidad. ⁵⁶

EN LA ACTUALIDAD.

La justicia agraria a fines del siglo XX, ciertamente el estado Mexicano en este siglo desarrollo un orden constitucional revolucionario, ya que la Carta Magna 1917 tutela los intereses de los Ejidos y Comunidades, en virtud de que se dotaron y restituyeron las tierras usurpadas a los campesinos, surgiendo así el Derecho Social.

Los constituyentes de Querétaro, que con sus concepciones libertarias y yendo más allá del proyecto de Venustiano Carranza, han forjado un futuro mejor y promisorio en los inicios del siglo XXI.

Como prioridad de los gobiernos a partir de 1917, fue la de dotar y restituir las tierras a los campesinos, estableciendo en esta etapa de la Reforma Agraria, los mecanismos administrativos para el cumplimiento de estas finalidades, cuyos resultados se empezaron a ver a partir de las normas derivadas del artículo 27 constitucional.

Todas las tierras distribuibles tuvo que llegar a su fin, logrado por los gobiernos de la Republica, para la manutención de los campesinos y el desarrollo de la Nación, como lógica consecuencia del reparto de millones de hectáreas a los campesinos, ejidos y comunidades agrarias, se originó una problemática social derivada de esta novedosa situación, esta consistió en la regulación de los nuevos estados jurídicos que surgieron de esta tenencia de la tierra.

Todo lo relacionado con esta nueva forma de propiedad social de la tierra, desconocido antes del reparto, que al incorporarse la tierra a los campesinos, hubo la necesidad de regular las relaciones, como la titularidad y posesión de la tierra, la organización de los ejidos y comunidades agrarias, sus órganos de representación, los comportamientos, deberes y derechos de los ejidatarios y comuneros, la sucesión de estos.

56.- Cfr. Ibídem, PP.324-325

De esta manera, colateralmente al reparto agrario surgió la necesidad de controlar y regular jurídicamente la tierra repartida a los campesinos, por lo cual el Estado mexicano tuvo que ir perfeccionando sus mecanismos procedimentales para dar satisfacción a las múltiples relaciones, conflictos y litigios surgidos de estas formas de tener y poseer la tierra rural.

Dentro del derecho agrario surgió el derecho procedimental administrativo, al que habrían de sujetarse las pretensiones, derechos y controversias de los ejidos, las comunidades, los ejidatarios, los comuneros y los pequeños propietarios relacionados con la tierra del campo.

En este desarrollo, surgieron procedimientos específicos y autoridades competentes, para instaurarlos, como las Comisiones Agrarias Mixtas y el Cuerpo Consultivo Agrario, organismos administrativos que impartieron de alguna manera justicia agraria, si bien de una manera defectuosa, arbitraria hasta corrupta podríamos decir, ya que en realidad la justicia agraria no se dio en dichos órganos administrativos, sino en los Tribunales de la Federación, quienes a través del juicio de amparo fueron ordenando la correcta aplicación del Derecho Agrario, así como el apego a las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de la materia.

En 1992 se reformo el artículo 27 constitucional, estableciéndose avances en materia de justicia agraria, en supuesto beneficio de los núcleos de población ejidal y comunal, generándose otros mecanismos procesales, a hora mediante proceso jurisdiccional, que permiten dar certeza jurídica a los actos y relaciones de los sujetos agrarios respeto a las tierras que les fueron repartidas con antelación, creándose la ley agraria, que contempla las normas procesales y las formalidades esenciales, así como los tribunales agrarios que sirven para otorgar la seguridad jurídica en el campo.

Se dan las últimas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en un marco político en materia agraria, transformando la tenencia de la tierra, los vínculos jurídicos del ejidatario con su parcela, así como la impartición de la justicia agraria a partir de órganos jurisdiccionales dotados de plena autonomía.

Los Tribunales agrarios, tienen el carácter de autoridad judicial que mediante el proceso y sentencias con autoridad de cosa juzgada e imperium, imparten con una autentica y genuina justicia agraria por primera vez en el Estado Mexicano. ⁵⁷

1. B.2.- HIDALGO Y MORELOS COMO PRECURSORES DE LA REFORMA AGRARIA.

Don Miguel Hidalgo y Costilla y don José María Morelos y Pavón, dos ilustres mexicanos considerados como auténticos precursores de la Reforma Agraria en México, porque el cura Hidalgo decreto la devolución de las tierras comunales a los pueblos de indios, la abolición de la esclavitud y de los tributos que pesaban sobre los indios y castas, el mérito más sobresaliente del cura de dolores fue el de haber iniciado la Revolución de Independencia, con escasos recursos económicos, técnicos y humanos, pero con un ardor patriótico sin igual, que lo puso en las puertas de la capital, después del éxito logrado en la batalla en el Monte de las Cruces.

La Reforma Agraria que sustenta el gran reformador social don José María Morelos y Pavón, constructor de nuestra nacionalidad y del régimen institucional y republicano de nuestro país, son los principios esenciales que informan al sistema agrario mexicano que responden a estas orientaciones básicas: Reafirmar la soberanía del Estado sobre su territorio, ordenar se promueva una distribución equitativa de la riqueza publica y se cuide su conservación, mandar restituir a los pueblos indígenas sus tierras comunales por elemental justicia, combaten el latifundismo, ordenando el reparto de la tierra entre los campesinos necesitados, liberándolos de la servidumbre feudalista, imponen el derecho de propiedad el carácter de función social, por cuanto debe producir en beneficio de la sociedad, autorizar la expropiación de la propiedad privada por motivos de interés social y mediante indemnización.

Estas ideas rectoras de nuestro sistema agrario constitucional tienen su antecedente directo en el pensamiento de Morelos manifestado en diversas disposiciones, bandos, órdenes, decretos y documentos suscritos por el gran insurgente.

El 17 de Noviembre de 1810 expide su histórica orden de Aguacatillo, prohibiendo la esclavitud, la diferencia de clases sociales entre indios, mulatos y castas, que en adelante solo se llamaran americanos, ordena la restitución de las tierras comunales a los indígenas, así como la entrega directa de las rentas que produzcan, suprimiendo las cajas de comunidad.

El 14 de septiembre de 1813 instala en Chilpancingo Guerrero el Primer Congreso Mexicano, que reafirma la soberanía del pueblo mexicano sobre su territorio, en la declaración formulada el 16 de Noviembre de 1813, en su famoso documento llamado Medidas Políticas que deben tomar los Jefes de los Ejércitos Americanos para lograr sus fines por medios llanos y seguros, evitando la efusión de sangre de una y otra partes, promoviendo el reparto de la riqueza, procurando que nadie enriquezca y todos queden socorridos.

Donde su tesis agrarista se perfila con claridad y precisión es en su Proyecto para Confiscación de Intereses Europeos y Americanos, adictos al gobierno, que expidió en Tlacosautitlan, Jalisco, el 2 de noviembre de 1813, cuyo punto séptimo hacemos una puntal interpretación en nuestras propias palabras: El beneficio de la agricultura consiste en que es mejor que en libertad los campesinos en su mayoría cuenten con un pedazo de tierra como dueños y que la trabajen con su esfuerzo e industria para su propio beneficio y del público y no sean esclavos o gañanes que por la fuerza sembrar grandes extensiones que solo beneficia a un solo dueño de esa tierra que es infructífera.

En la constitución de Apatzingán de 22 octubre de 1814, en su artículo 26 establece que Nadie puede ser privado de su propiedad sino cuando lo exija la necesidad publica y en ese caso tiene derecho a la justa indemnización, siendo este el antecedente del párrafo segundo del actual artículo 27 constitucional, Pues Morelos en su avanzado pensamiento social ha orientado, en sus principios, a la Reforma Agraria de México.

En el periodo de 1810 a 1821, se genera el malestar social por la injusta distribución agraria, que vino a determinar el estado de miseria de indígenas y castas, siendo una de las causa de la Revolución de Independencia, por lo que los insurgentes emitieron diversas disposiciones para mejorar la condición del indígena y las castas, mediante el reparto de las tierras y el fomento de la agricultura.

Mandamiento de Don José María Morelos y Pavón, expedido el 17 de noviembre de 1810, en el Cuartel General del Aguacatillo, determinando que no haya cajas de comunidad y que los indígenas perciban las rentas de sus tierras como suyas propias, aboliendo la esclavitud.

En Guadalajara Jalisco, el 5 de diciembre de 1810, en esa ciudad Don Miguel Hidalgo y Costilla dirigió una orden a los jueces y justicia prohibiendo el arrendamiento de tierras de la comunidad, exigiendo que su goce sea de los naturales y ordenando la recaudación de las rentas vencidas para entregarlas a los indios. El 6 de diciembre de 1810, el Cura Hidalgo Ordena la abolición de la esclavitud.

En Tecpan, Guerrero, el 18 de abril de 1811, Don José María Morelos y Pavón, despacha el Decreto, diciendo que las tierras comunales deben de entregarse a los naturales para su goce directo, prohibiendo el arrendamiento y nombrando una comisión para recaudar las rentas vencidas, relativas a estas tierras de comunidad, para entregarlas a los aborígenes.

El Plan de Tlacosautitlan, Jalisco, de 2 de noviembre de 1813, que expidió el héroe agrarista Morelos, llamado Proyecto para Confiscación de Intereses de Europeos y Americanos, adictos al Gobierno. ⁵⁸

1. B.3.- EL PLAN DE SAN LUIS, EL PLAN DE AYALA, EL PLAN DE VERACRUZ, LA LEY AGRARIA DEL VILLISMO Y LA LEY AGRARIA DE LA CONVENCION DE AGUASCALIENTES. EL PLAN DE SAN LUIS.

El Plan de San Luis proclamado por Francisco I. Madero el 5 de octubre de 1910, solo enfocaba el problema político relacionado con las elecciones del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el lema por todos conocido, Sufragio Efectivo y No Reelección, este Plan por ser eminente político, se ocupó muy poco de lograr cambios en la estructura jurídica y social del país, declarando vigente todas las leyes anteriores.

Sin embargo, el aspecto agrario de este Plan, en su artículo 3, hablo de restitución, motivo por el cual, la población campesina del país, apoyo el movimiento Maderista, porque la restitución de las tierras era ya un anhelo claro y preciso para la mayoría de campesinos desposeídos y explotados como trabajadores de las grandes haciendas.

58.- Cfr. LEMUS GARCIA Raúl, DERECHO AGRARIO MEXICANO. Ob. Cit. PP. 119-122

La lucha armada de los campesinos en la revolución de 1910, consistía en que se restituyeran las tierras comunales a los campesinos de que habían sido objeto de despojo y explotación, creyendo que el artículo 3 del Plan de San Luis, se apegaba a su realidad que buscaban solucionar, el reparto de la tierra a los pueblos indígenas, lo que realmente previa este artículo era una revisión de las restituciones ya promovidas en base a las anteriores leyes, con las cuales no se les reconocía personalidad jurídica a las comunidades agrarias, lo que les impedía defender sus derechos, por lo que este artículo 3 del citado plan, solo ínsito a la lucha armada, sin que se lograse el reparto agrario anhelado.

Con el triunfo del Plan de San Luis, Madero ya en la Presidencia de la Republica, se comprometiera a que se restituyeran las tierras a los pueblos indígenas y procurara cumplir con el programa para el campo a nivel nacional, pues siendo ya Jefe de la Revolución firma el convenio de Ciudad Juárez el 21 de mayo 1911, con el cual comprometió el licenciamiento de las tropas revolucionarias, sin tomar en cuenta que aún había muchos anhelos de contenido social por lograr, pues luego que firmara los Tratados de ciudad Juárez el 25 de mayo de 1911, a él lo asesinarían y al pueblo una larga y sangrienta demora para conseguir sus ideales.

Emiliano Zapata presiona al Gobierno de Madero para que cumpla con lo que prometió en el Plan de San Luis, con ello convirtiéndose en el caudillo del sur para defender la causa revolucionaria, de lograr el reparto de tierras a los campesinos que eran los verdaderos propietarios de las tierras comunales.

La lucha por los derechos sociales continuo al no reconocer Francisco I. Madero en su Gobierno el reparto agrario, porque siendo ya Presidente después de ser electo el 15 de octubre de 1911, envió una carta fechada el 27 de junio de 1912, al Director del periódico el imparcial, donde suplico se revisara cuidadosamente el Plan de San Luis, y los discursos que pronuncio antes y después de la revolución, así como los Programas de Gobierno que publico después de las convenciones de 1910 y 1911, diciendo que no enarbolo el reparto agrario y no prometió nada al respecto, manifestando lo cual nunca pensó ni ofreció en ninguno de sus discursos y proclamas.⁵⁹

EL PLAN DE AYALA.

Francisco I. Madero, hombre preparado, quien creía y luchaba por la democracia, constituyéndose en el apóstol de la democracia, Emiliano Zapata, caudillo, quien pensaba que si los principios agrarios de restitución y dotación mientras no se establecieran en las leyes de nuestro país, la lucha agraria continuaría y no habría paz social.

El movimiento armado del Sur del país, trajo como resultado la consagración de las garantías individuales y sociales en nuestra constitución, por la lucha armada de los campesinos que sufrieron en carne propia el despojo de sus tierras aunado a la esclavitud que sufrieron.

59.- Cfr. CHAVEZ PADRON Martha. EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO. Ob. Cit. PP. 253-256

Emiliano zapata apóstol agrarista, lucho por los ideales del campesino, porque el dolor y el sufrimiento que los hermanaba, les dio el valor de no claudicar y ni traicionar los ideales revolucionarios y de justicia social, con ello transformando la estructura jurídica del régimen de tenencia y explotación de la tierra rustica.

El establecimiento del derecho social, implico un rompimiento de las estructuras jurídicas que regían en un régimen caduco anterior a 1910, por eso que el Plan de San Luis, no tuvo el pleno carácter de revolucionario, porque en su artículo primero establecía la vigencia de las leyes anteriores a 1910, mientras que el Plan de Ayala si era plenamente revolucionario, porque ordenaba entrar en posesión inmediata de las tierras usurpadas y quienes se consideraran dueños de las mismas dirimieran sus derechos en tribunales especiales, invirtiendo la carga de la prueba en favor de las clases económicamente débiles, modificando no solo el derecho sustancial sino también el derecho procesal en suma creando el derecho social.

Desde el 28 de Noviembre de 1911, el Plan de Ayala, simbolizo la verdadera Revolución agrarista, por la sencilla razón que pedía el establecimiento de tribunales especializados en materia agraria, esto es una legislación especializada.

La convención de Aguascalientes era el gobierno efectivo de México que adoptaría el Plan de Ayala, porque coaligaba a las fuerzas revolucionarias, ya que aceptaban este Plan Revolucionario, el 28 de octubre de 1914, representando el compromiso de traer bienestar a los campesinos de México, generándose el derecho social, lográndose la justicia social anhelada, y el impulsor motriz habían sido los revolucionarios de Morelos.

El Plan de Ayala de 28 de Noviembre de 1911 se inició acusando a Francisco I. Madero de traición a los ideales revolucionarios de justicia social, que por un maestro de la facultad de derecho Lic. Don Antonio Díaz Soto y Gama podremos resumir los postulados agrarios de este Plan de forma siguiente: Que él llama restitución de ejidos, pero es restitución de tierras comunales, la restitución de las tierras se haría conforme a los títulos de propiedad de los pueblos de las tierras usurpadas y tomarían posesión inmediatamente de ellas y el que se considerase dueño de estas tierras, dirimiría sus derechos en los tribunales especializados en materia agraria creados al terminar la Revolución, esto con fundamento en la cláusula sexta de propio Plan de Ayala.

En su artículo 7 del Plan de Ayala establecía el fraccionamiento de los latifundios en virtud de que la inmensa mayoría de pueblos y ciudadanos mexicanos no tenían más tierra que la que pisaban, padeciendo la miseria a falta de producir la agricultura, por estar en pocas manos las tierras, montes y aguas. Emiliano Zapata decía que debían fraccionarse los latifundios en las dos terceras partes, es decir que aceptaba la hacienda mediana, lo que hoy se conoce como pequeña propiedad inafectable, debían de convivir la parcela y la hacienda mediana, porque dependían una de la otra.

La confiscación de propiedad la sufrieron quienes se opusieran a la realización del Plan de Ayala, conforme al artículo 8, que decía los científicos, hacendados y caciques que se opongan al Plan de Ayala se nacionalizaran sus bienes y las dos terceras partes que corresponden a los revolucionarios se destinaran para indemnizaciones de guerra, pensiones para las viudas y huérfanos de las víctimas que mueran en la lucha por lograr este Plan.

Los actos agrarios de Emiliano Zapata vienen a confirmar su lucha por el reparto agrario, como es el caso de la Primera Restitución revolucionaria que el mismo realizara en Ixcamilpa de Guerrero, Estado de Puebla, porque en una acta que dice: 60 "Los que suscriben, en nombre de la junta revolucionaria del Estado de Morelos, teniendo en consideración que ha presentado sus títulos correspondientes de tierra, el pueblo de Ixcamilpa y habiendo solicitado entrar en posesión de las mencionadas tierras que le han sido usurpadas por la fuerza bruta de los caciques, hemos tenido a bien ordenar conforme al Plan de Ayala, que entren en posesión de tierras, montes y aguas que les pertenecen y han pertenecido desde tiempo inmemorial y que consta en títulos legítimos del tiempo virreinal de la Nueva España, hoy México. Se servirán desde luego los vecinos del poblado ya referido, poner linderos hasta donde linde el mapa respectivo, pudiendo explotar, labrar, sembrar o cualquier otra cosa, para obtener el fruto de sus mencionadas tierras.---Libertad, Justicia y Ley.---Campamento revolucionario.---Abril 30 de 1912." 61

Firmándolo el General Don Emiliano Zapata y varios jefes revolucionarios del sur. Por lo que en el resto del siglo XX, los político, los intelectuales, las leyes y los Planes habrían de dar cumplimiento cabal a la reforma agraria sustentada en los principios revolucionarios que enarbolo don Emiliano Zapata. ⁶²

EL PLAN DE VERACRUZ

El Plan de Veracruz, es el decretado por Venustiano Carranza, como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del poder Ejecutivo, en Veracruz, el 12 de diciembre de 1914, este Plan contiene importantes reformas sociales, de los reclamos sociales del pueblo Mexicano, pues este Plan en su artículo 1 declara subsistente el Plan de Guadalupe expedido en la Hacienda de Guadalupe, Coahuila, el 26 de marzo de 1913, que es la bandera de la Revolución Constitucionalista, los artículos 2 y 3 de este Plan de Veracruz son los que establecen estas reformas sociales, de las cuales haremos mención aquí de manera breve: en el artículo 2 se busca establecer un régimen que garantice la igualdad entre todos los mexicanos en sí, solo haremos mención aquí de este artículo de las reformas que interesan a nuestro estudio, leyes agrarias que

^{60.-} Cfr. Ibídem, PP.256-259

^{61.-} Cfr. Ibídem, PP. 259-260

^{62.-} Cfr. Ibídem, P. 260

favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos de las tierras comunales de las que fueron injustamente despojados y legislación para mejorar la condición del peón rural, reformas políticas que garanticen el cumplimiento y la verdadera aplicación de la Constitución de la Republica y, en general todas las demás leyes que sean necesarias para asegurar a todos los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos, y la igualdad ante la ley, y por lo que se refiere al artículo 3 de este Plan aludido, establece que las expropiaciones necesarias que se deban de hacer por causa de utilidad pública para el reparto de tierras, fundación de pueblos y demás servicios públicos. ⁶³

LEY AGRARIA DEL VILLISMO.

El General Francisco Villa, en la ciudad de León Guanajuato, el 24 de Mayo de 1915, expide la ley general agraria, que consta de 20 artículos, en la que establece su sistema agrario, regido por los principios siguientes: Declara de utilidad pública el fraccionamiento de las grandes propiedades en la extensión que determinen los estados en sus respectivos territorios, pues los gobiernos de los estados expropiaran los excedentes, también serán expropiados los terrenos circundantes de los pueblos indígenas para repartirlos en pequeños pedazos de tierra que puedan adquirir sus habitantes.

La fundación de centros de población los apoya el gobierno, cuando se daba la condición que en aquellos lugares se llegaren a congregar permanentemente, un número de familias campesinas, ya que la ley considera de utilidad pública, la expropiación de tierras necesarias para crear nuevos poblados.

Las tierras expropiadas serán fraccionadas en lotes, dichas fracciones serán adjudicadas a los adquirentes que quedaran obligados a pagarlos en los plazos y condiciones más favorables, en la inteligencia de que solo se adjudicaran a los campesinos aquellas superficies que garanticen cultivar y si dejaren de hacerlo durante dos años consecutivos, sin motivo justificado, las enajenaciones quedaran sin efecto.

A los vecinos de los pueblos indígenas se les adjudicaran parcelas en extensión que no sea mayor de 25 hectáreas. Los bosques, agostaderos y abrevaderos quedaran para aprovechamiento en común.

Los gobiernos de los Estados no podrán ocupar los terrenos expropiados si antes no cubren la indemnización en la forma que disponga la Ley local del Estado, en ese sentido los gobiernos de los Estados crean la deudas locales agrarias, para cubrir las indemnizaciones por concepto de expropiación y para pagar los gastos de los fraccionamientos, previa aprobación de la Secretaria de Hacienda de los proyectos, esto con fundamento en artículo 10.

63.- Cfr. LEMUS GARCIA Raúl, DERECHO AGRARIO MEXICANO. Ob. Cit. PP. 190-191

Esta ley prevé la creación de leyes, para constituir, organizar y proteger el Patrimonio Familiar, con el carácter de inalienable, inembargable y que solo se puede transmitir por herencia. Los lotes menores de veinte y cinco hectáreas, adquiridas por los fraccionamientos derivados de esta ley, son pare integrante del Patrimonio de Familia.

Con fundamento en el artículo 9 de esta Ley, la federación podrá expedir leyes necesarias en materia de crédito agrícola, colonización, vías generales de comunicación y todas aquellas complementarias del problema agrario nacional. Finalmente declara nulas todas las enajenaciones y operaciones de fraccionamientos que llevaran a cabo los Estados en contravención a las disposiciones generales que establece la Ley.

Los Principios revolucionarios de la Ley General Agraria del Villismo fueron consignados por los constituyentes en la carta Magna de 1916-1917, en el artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917. ⁶⁴

LA LEY AGRARIA DE LA CONVENCION DE AGUASCALIENTES.

La Ley agraria expedida el 25 de octubre de 1915, que es el documento del más alto valor histórico e ideológico, suscrito por varios funcionarios públicos de la época, de los cuales solo destacaremos, a Manuel Palafox, Ministro de Agricultura y Colonización, a Otilio E. Montaño, Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, entre otros, pues en este ley se conjugan las bases agrarias que contiene el Plan de Ayala del 28 de noviembre de 1911 y los postulados consagrados en la Ley Agraria del Villismo expedida el 24 de mayo de 1915 en la ciudad de León Guanajuato.

En sus 35 artículos contiene fundamentales disposiciones que por su importancia destacamos en el artículo primero que ordena se restituyan a las comunidades e individuos los terrenos, montes y aguas de que fueron despojados. El Tercero determina que los pueblos, Rancherías y comunidades de toda la república tienen plena capacidad para poseer y administrar terrenos de común repartimiento y ejidos en la forma como ellos los consideren conveniente.

El cuarto crea a la Pequeña Propiedad fundada en el derecho que asiste a todo mexicano para poseer y sembrar una superficie de terreno cuyos productos le permitan satisfacer sus propias necesidades y las de su familia.

El sexto declara propiedad nacional los predios rústicos de los enemigos de la Revolución, como lo fueron los del Partido científico entre otros funcionarios públicos que adquirieron propiedades por medios fraudulentos o inmorales, abusando de su posición oficial, y a los políticos, empleados públicos y hombres de negocios, que formaron fortunas valiéndose de procedimientos delictuosos o al amparo de concesiones notoriamente gravosas al país.

64.- Cfr. Ibídem, PP.192-194

El noveno crea los Tribunales Especiales de Tierras para impartir la Justicia Agraria. El Catorce ordena que no son enajenables ni pueden gravarse en forma alguna los terrenos comunales de los pueblos indígenas y la pequeña propiedad.

El diecinueve declara propiedad de la Nación a todos los Montes, los que serán explotados por los pueblos a cuya jurisdicción correspondan, para ello empleando el sistema comunal.

El veinte ordena la creación de un Banco Agrícola Mexicano. El veintidós autoriza al Ministro de Agricultura y Colonización para confiscar o nacionalizar las fincas urbanas, obras materiales de las fincas nacionales o expropiadas o fábricas de cualquier género, incluyendo los muebles, maquinaria y todos los objetos que contengan, siempre y cuando pertenezcan a los enemigos de la Revolución.

El veintiocho faculta al Ministro de Agricultura para establecer Escuelas Regionales Agrícolas, Forestales y Estaciones experimentales. También faculta a los propietarios de dos o más lotes para unirse y formar sociedades cooperativas, con el objeto de explotar sus propiedades o vender en común los frutos obtenidos.

El veintiséis ordena que el propietario de un lote está obligado a cultivarlo debidamente ya que si durante dos años consecutivos no lo hiciere, este será privado de la tierra. Por último el articulo treinta y dos Nacionaliza todas las aguas de la república.

La ideología agraria que institucionalizo la Revolución Mexicana a través de la Ley agraria de la Convención de Aguascalientes, esta nos muestra la frondosidad, lozanía y vitalidad de dicha ideología. ⁶⁵

1. B.4.- LEY DE 6 DE ENERO DE 1915.

En plena Revolución el Licenciado Luis Cabrera puso en práctica sus ideas revolucionarias al formular la Ley de 6 de enero de 1915, en la exposición de motivos en esta ley señala entre las causas del malestar y descontento de la población agrícola, el gran despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento que les fueron concedidos por el Gobierno colonial para asegurar la existencia humana de los indígenas.

Al ser individualizada la propiedad comunal con arreglo a las leyes de desamortización, por medio de las concesiones, composiciones o ventas concertadas con los ministros de Fomento y Hacienda, con el pretexto de apeos y deslindes, que solo habían favorecido a los que hacían los denuncios de excedencias o demasías y a las llamadas Compañías deslindadoras, de todas estas maneras se invadieron los terrenos que durante largos años pertenecieron a los pueblos indígenas y en los cuales estos tenían la base de su subsistencia.

65.- Cfr. Ibídem, PP.194-196

Que conforme al artículo 27 de la Constitución de 1857, se hace mención de que las comunidades indígenas carecían de personalidad jurídica, motivo por lo cual no podían defender y hacer valer sus derechos. Por lo que de todo esto se deduce la conveniencia de restituir por justicia y de dotar tierras a los pueblos desposeídos o carentes de ellas, y al efecto la ley faculta a los jefes militares para que hicieran las expropiaciones y el reparto conveniente, ajustándose a lo que la ley dispone.

Los puntos principales de esta ley son los siguientes: Se declaran nulas las enajenaciones de tierras comunales de los indígenas, realizadas por la Autoridades de los Estados, en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856, Se declaran nulas todas las composiciones, concesiones y ventas de esas tierras hechas ilegalmente por la autoridad federal a partir 1 de diciembre de 1870, y se declara la nulidad de las diligencias de apeo y deslinde hechas por las compañías deslindadoras o por autoridades locales o federales, en el periodo antes indicado, si con estas se invadieron ilegalmente las tierras comunales de los pueblos o comunidades indígenas.

Para la resolución de todas estas cuestiones agrarias, se crea una Comisión Nacional Agraria, una Comisión Local Agraria por cada Estado y los Comités Particulares Ejecutivos que se necesiten en cada Estado.

Los jefes militares previamente autorizados, para dotar o restituir ejidos, provisionalmente, a los pueblos solicitantes, el procedimiento siempre ajustándose a la Ley, que por medio de una solicitud el pueblo se dirigía al gobernador del Estado o bien al jefe militar autorizado en caso a falta de medios de comunicación o de estado de guerra no fuese posible concurrir a aquel funcionario.

En la solicitud de restitución era necesario acompañar los documentos que acreditasen el derecho a ella, por lo que el jefe militar o los gobernadores acordaban o negaban la dotación o restitución, para ello oyendo el parecer de la Comisión Local Agraria, cuando la resolución era favorable, los Comités Particulares Ejecutivos se encargaban de medir, deslindar, y hacer entrega de las dotaciones o restituciones de terrenos.

La función de la Comisión Nacional Agraria, en este procedimiento, era el tribunal revisor, si esta Comisión aprobaba lo ejecutado por las autoridades de los Estados, el Ejecutivo de la Unión otorgaba los títulos definitivos de propiedad en favor de los pueblos interesados, pueblos que gozarían en común los terrenos que se les hubiese restituido o de los que se les hubiese dotado, habiendo una ley especial que establecía la forma de hacer el reparto.

Las tierras para las dotaciones las tomaban de las haciendas colindantes a los pueblos que las solicitaban y los que se consideraban propietarios de ellas, la ley los facultaba para reclamar ante los tribunales lo que ellos consideraban lo que por derecho les correspondía, dentro de un término de un año, si obtenían sentencia favorable, solo tenían derecho de solicitar al gobierno la indemnización respectiva, también dentro del término de un año, expirados estos tiempos de un año sin que se hiciese la reclamación, los perjudicados quedaban sin derecho alguno.

Cuáles fueron los efectos de esta ley, pues se consideró que el carácter provisional de las dotaciones así como de las restituciones era el punto débil de la ley, porque dejaban en una situación insegura e incierta a los pueblos y hacendados. Por lo que se decreta el 19 de Septiembre de 1916, la reforma a esta Ley en el sentido de que las dotaciones y restituciones serian definitivas, luego entonces los expedientes tenían que ser revisados por la Comisión Nacional Agraria y aprobados los dictámenes de la misma por el Ejecutivo de la Unión, para que los expedientes fuesen definitivos.

En decreto de 25 de enero de 1916, la Ley Agraria de 6 de enero de 1915, se refiere nada más a la restitución de los ejidos de los pueblos que existen en la Republica, o la dotación de ellos a los pueblos que no los tengan, y de no a los fraccionamientos de tierras que no forman parte de ejidos, constituyendo otro aspecto del problema agrario.

La Ley de 6 de enero de 1915 se reformo el 3 de diciembre de 1931, y al reformarse el artículo 27 constitucional, esta ley desapareció de la legislación agraria, ya no se le considera como una ley constitucional, pero si en su momento reflejo la solución de la problemática agraria mexicana. ⁶⁶

Los terratenientes hicieron uso del juicio de amparo para tratar de rescatar sus grandes propiedades, pues muchas veces el máximo tribunal que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, les dio el fallo a su favor de estos grandes propietarios, por lo que origino el gran descontento de los pueblos campesinos, porque se sintieron defraudados, viéndose sometidos a juicios de 3 a 5 años, en los cuales ni si quiera forman parte, se vieron obligados a devolver las tierras después de haber tenido la posesión provisional.

La Suprema Corte de Justicia ante las presiones políticas de la Reforma Agraria, cambió radicalmente su jurisprudencia, diciendo que solo era procedente el juicio de amparo agotando todos los recursos ordinarios, en virtud de que el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, disponía que los propietarios afectados tienen la facultad primeramente de concurrir a los tribunales a deducir sus derechos, dentro del término de un año cuantificado a partir de la resolución presidencial, con la cual se consideran perjudicados, de tal manera que antes de promover el amparo, están obligados a agotar ese recurso ordinario.

^{66.-} Cfr. MENDIETA Y NUÑEZ Lucio. EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO Y LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. Ob. Cit. PP. 188-191

Esta jurisprudencia no beneficio a los pueblos campesinos, sino a los terratenientes, porque no se sabía cuál debería ser la naturaleza del juicio, ni ante que autoridad habría de intentarse, ni en contra de quien, a que se refería la Ley de 6 Enero de 1915, ya que la mayoría de las demandas promovidas por los grandes propietarios, se presentaban ante los Jueces de Distrito, solicitando la revocación de las resoluciones presidenciales y en contra del Procurador General de la Republica, pues en estos juicios no tomaban parte los pueblos beneficiados con la dotación o la restitución de tierras que trataban de revocar los propietarios afectados, en realidad el Procurador no defendió a los campesinos, por lo que los Jueces de Distrito se vieron en el caso de privar a los pueblos de las posesiones de tierras y aguas, sin que estos fueran oídos y vencidos en juicio, con la violación de la garantía establecida en el artículo 14 constitucional.

Con el decreto de 23 de diciembre de 1931, que reformo el artículo 27 constitucional modificando el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, en el sentido de que los propietarios no tendrían recurso alguno de carácter judicial en contra de las resoluciones presidenciales de carácter agrario que les afectaran, con esto se marca una nueva época en la aplicación de las leyes agrarias, pero ya a favor de los pueblos campesinos. ⁶⁷

1. B.5.- ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DE 1917.

Hasta hoy ninguna ley Federal ha declarado disueltas las comunidades de indígenas o agrarias, pero los tribunales hacían antes este raciocinio: decretada la desamortización de los bienes de las comunidades de indígenas por el artículo 25 del Reglamento de la Ley 25 de junio de 1856, la propiedad común, siendo la razón de ser de dichas comunidades, extinguida esa propiedad legalmente, las comunidades mencionadas han dejado de existir como personas jurídicas.

En realidad se dieron tierras a esas comunidades de indígenas para proveer a su conservación y desarrollo, porque el goce común de sus tierras adjudicadas a los aborígenes sea la única razón de existencia de sus comunidades, por lo que no es cierto esa conclusión que esgrimían los que fueran tribunales, ninguna ley ha suprimido a las comunidades de indígenas.

La personalidad jurídica de las comunidades indígenas en la actualidad es indiscutible, porque atreves de ella, se les admite en los juicios para la defensa y protección de sus intereses, por medio de sus representantes que ellas nombran.

La Ley Federal de Reforma Agraria y la actual Ley Agraria, son a hora los ordenamientos en los que las comunidades agrarias o de indígenas pueden reclamar o defender sus derechos como tales comunidades, ya que en artículo 27 Constitucional de 1917, en su párrafo X se estableció:⁶⁸

^{67.-} Cfr. Ibídem, PP. 229-131

^{68.-} Cfr. MENDIETA Y NUNEZ Lucio, EL SISTEMA AGRARIO CONSTITTUCIONAL. Editorial Porrúa, Quinta edición, Corregida, aumentada y puesta al día, México, 1980, PP. 115-117

"Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren, conforme a la ley del 6 de enero de 1915; entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras." ⁶⁹

En el gobierno del general Rodríguez, se reformo el artículo 27 constitucional en su fracción VII, quedando de la siguiente forma: "Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques o aguas que les pertenezcan o que les hayan restituido o restituyeren." ⁷⁰

Ha hora la razón de ser de las comunidades desde el punto vistas legal, ya no solo es de naturaleza étnica, sino simplemente agraria, ya que todas las comunidades agrarias del país están formadas por indígenas. ⁷¹

Carranza fue quien impulso la creación del artículo 27 de la Constitución de 1917, siguiendo en este los contenidos de la Ley de 6 de enero de 1915, en este artículo constitucional se plasma por primera vez el Derecho Social en materia agraria, así en el artículo 27 constitucional se instituyen los principios agrarios que no se establecían en la Constitución de 1857: Por lo que primero determina que la propiedad de las tierras y aguas que se encuentran dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. En el Segundo señala el derecho que tiene la Nación para imponer las modalidades que dicte el interés público a la propiedad privada, así como el de procurar el aprovechamiento de los recursos naturales, con la distribución de la riqueza de una forma equitativa, aumenta el concepto de interés público con relación a la constitución anterior, disminuyendo los requisitos de la expropiación.

En el Tercero indica la prohibición de los latifundios, por lo cual los Estados de la Republica expedirán las leyes respectivas, debiéndose pagar las fracciones vendidas en determinado plazo, también debiéndose pagar las deudas a los propietarios con bonos de una deuda especial.

En el Cuarto establece la restitución de las tierras, aguas y bosques que les fueron privadas y que hora es en favor de las mismas comunidades agrarias, y que para ello se declara vigente la ley de 6 de Enero de 1915 en forma constitucional, ya que la restitución debería hacerse en forma administrativa conforme a esta Ley.

69.- Ibídem, P. 117

70.- Ídem

71.- Cfr. Ídem

En el Quinto se posibilita que las nuevas poblaciones tengan tierras, pues por virtud de dotación de ejidos, la Nación deberá de concedérselas, es decir, que en caso de que no se les pudieran adjudicar por restitución, porque no procediere conforme a la Ley de 6 de enero de 1915, se les proporcionara por dotación, sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare a las poblaciones que las solicitaren.

En el Sexto se señala que los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, aguas y bosque que les pertenezcan o se les haya restituido o restituyeren conforme a la Ley de 6 de enero de 1915, mientras tanto la ley determina únicamente la manera de hacer el repartimiento de tierras.

En el Séptimo se declaran revisables todos los contratos y, concesiones hechas por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído como consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas, y riquezas naturales de la Nación, en favor de una persona o sociedad, facultando al Ejecutivo Federal, para declararlos nulos, cuando impliquen perjuicios graves al interés público.

En el Octavo se restringe a los extranjeros el derecho de adquirir tierras y aguas de la Nación, pues para que ellos puedan poseerlas, necesitan renunciar ante la Secretaria de Relaciones Exteriores al derecho de reclamar en su calidad de extranjeros, Se prohíbe a los extranjeros que en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en los litorales, puedan adquirir el dominio directo sobre las aguas y las tierras.

En el Noveno se restringe la capacidad de adquirir bienes raíces a las asociaciones religiosas, a las instituciones de beneficencia y a las sociedades anónimas.

Y por último en el Décimo se concede el derecho de tener capacidad para disfrutar en común de las aguas, bosques y tierras, que les pertenezcan o que fueren restituidas a los pueblos, rancherías, condueñazgos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, se protege la formación del patrimonio familiar.⁷²

El artículo 27 constitucional de la Nación expedida en Querétaro el 5 de febrero de 1917, elevo a la categoría de constitucional, la Ley de 6 de Enero de 1915, ya que este artículo 27 constitucional considera el problema agrario en todos sus aspectos y trata de resolverlo por medio de principios generales que habrán de servir de normas para la redistribución del suelo agrario en México y el equilibrio de la propiedad en el campo.

^{72.-} Cfr. DIAZ DE LEON Marco Antonio, HISTORIA DEL DERECHO AGRARIO MEXICANO, Ob. Cit. PP. 284-287

Su principio central establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, ⁷³ "la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".

En el desenvolvimiento histórico de la propiedad territorial, el artículo 27 constitucional contiene cuatro nuevas direcciones: Primero el Estado regula el aprovechamiento y la distribución de la propiedad e impone en esta las modalidades que dicte el interés público, segundo la dotación de tierras a los núcleos de población necesitados, tercero promueve la limitación de la propiedad y fraccionamiento de latifundios y cuarto la Protección y desarrollo de la pequeña propiedad. ⁷⁵

"La nación -dice el artículo 27 en su parte relativa- tendrá en todo tiempo derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza publica y para cuidar de su conservación. Con este objeto, se dictaran las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola con explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad."

Era necesario en un mandamiento constitucional que estableciera la facultad del Estado para imponer las modalidades que dicte el interés público a la propiedad privada, para con ello evitar que se volviera a concentrar la propiedad de la tierra en unas cuantas manos o se haga de ella un instrumento de explotación y opresión.

El artículo 27 constitucional delinea el carácter social de la propiedad, es decir que la propiedad debe cumplir su función social, pues sobre este principio y con apoyo de los antecedentes del problema agrario mexicano, se estructura toda la construcción jurídica del mandamiento constitucional citado. ⁷⁷

"Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerara de utilidad pública."

^{73.-} Cfr. MENDIETA Y NUÑEZ Lucio. EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO Y LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. Ob.

Cit. P. 193

^{74.-} Ídem

^{75.-} Cfr. Ibídem, P. 194

^{76.-} Ibídem, PP. 194-195

^{77.-} Cfr. Ibídem, PP. 195-197

^{78.-} Ibídem, P. 197

La concentración de la tierra trajo consigo el malestar económico de las masas campesinas persistentemente, que daba lugar a frecuentes desordenes, de tal manera, que hizo necesario la redistribución del suelo para asegurar la paz, en ella no solo están interesados los grandes propietarios y campesinos proletarios, sino también toda la población de la República mexicana.

El Estado se vio en la necesidad de intervenir a fin de resolver el problema agrario y de devolver a la propiedad agraria de México su función de carácter social mediante la restitución de tierras a las poblaciones injustamente desposeídas, la dotación a las que no tienen las necesarias para su sostenimiento y finalmente por medio de la creación de la pequeña propiedad, derivada del fraccionamiento de los latifundios.

En México no existió una clase media rural, debido a los antecedentes de la propiedad rustica, nos damos cuenta que esta quedo dividida en dos grupos: grande propiedad de tipo latifundio y pequeñísima propiedad de tipo parcela, es decir que junto a unos cuantos poderosos terratenientes, estaba una gran masa de proletarios.

El artículo 27 constitucional dispone que los Estados de la Republica deben de dictar leyes, en las cuales se señale la máxima extensión que dentro de sus propias jurisdicciones pueda poseer una sola persona o sociedad mexicana, lo que se pase de ese límite será fraccionado por sus propietarios o, en su rebeldía de estos, por los gobiernos locales y estas fracciones en condiciones fáciles para el adquirente se podrán a la venta a largo plazo a veinte años y a corto plazo al tres por ciento anual.

En caso de rebeldía del propietario, los gobiernos de los Estados, para llevar a cabo las ventas de las tierras que excedan el límite señalado, procederán a la expropiación de ellas, entregando bonos de una deuda agraria, que podrán contraer cuando el Congreso de la Unión los faculte para ello.

Que por el fomento y defensa de la pequeña propiedad, existente en la época en que entro en vigor la constitución de 1917, y la que resulte a partir de la aplicación del artículo 27 constitucional, son objeto de especial protección, ya que este precepto eleva a la categoría de garantía individual, que es el respeto a la pequeña propiedad, pues este respeto implica el único límite que se opone a la acción dotaría y a la acción restitutoria, además de que ordena al Estado de que procure su desarrollo.

Así quedando completo el Plan de Reforma agraria que contiene el artículo 27 constitucional, teniendo existencia transitoria la propiedad mediana, derivada de las leyes agrarias de los Estados, en las que señalan el máximo de tierra que puede poseer un individuo o sociedad dentro de sus respectivas jurisdicciones, podrá vivir mientras no sea indispensable dotar de tierras a algún núcleo de población rural, porque siempre que se presenten necesidades agrarias, por virtud del crecimiento de los poblados campesinos ya existentes, la mediana propiedad tendrá que reducirse a los límites de la pequeña propiedad, que es la única para la cual se establece el respeto absoluto como garantía constitucional.

De ese modo se visualizaba la transformación de la economía agraria de México, que pasara de manos de latifundista o grandes propietarios, a las de una pequeña burguesía y a la de los ejidatarios fuertes por su número, y a la de los comuneros por su propiedad sobre la tierra de forma inmemorable, cuyo poder podrá consolidarse adecuadamente mediante su organización primeramente jurídica, y después política y económica. ⁷⁹

1. B.6.- DECRETO PRESIDENCIAL DE 6 DE DICIEMBRE 1937 QUE REFORMA LA FRACCION VII DEL ARTTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

Decreto Presidencial de 6 de diciembre de 1937, que reforma la fracción VII del artículo 27 Constitucional, promulgado por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, General Lázaro Cárdenas, Pues dicho decreto dispone.- "Artículo único. Se reforma la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

VII. Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se avocara al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial. La ley fijara el procedimiento breve conforme al cual deberán tramitarse las mencionadas controversias." 80

La posesión de las tierras comunales en el núcleo de población de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal, es de tiempo inmemorial, por lo que su posesión de forma pacífica, continua y publica, no dio lugar a conflicto alguno con los núcleos de población colindantes.

En la sesión de la Cámara de diputados, efectuada el día 23 de diciembre de 1936, en la parte considerativa del Sumario en el numeral "2.- Pasa a la Comisión de Puntos Constitucionales en turno, un proyecto de decreto enviado por la Cámara de Senadores, por el que se adiciona la fracción VII del artículo 27 de la Constitución General de la Republica." ⁸¹

^{79.-} Cfr. Ibídem, PP. 198-200

^{80.-} MANZANILLA-SCHAFFER Víctor. EL DRAMA DE LA TIERRA EN MEXICO DEL SIGLO XVI AL SIGLO XXI, Editorial Miguel Ángel Porrúa, primera edición, México, 2004, P. 618

^{81.-} DIARIO DE LOS DEBATES, DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MEXICO. D. F., MIERCOLES 23 DE DICIEMBRE DE 1936, ANO III.- PERIODO ORDINARIO, XXXVI LEGISLATURA. TOMO IV.- NÚMERO 24, P. 00083, Carpeta No. 8

Con la Presidencia del C. CESAR A. LARA, y una Asistencia de 98 ciudadanos diputados, El C. Presidente a las 18.40, se abre la sesión, por lo que el C. Secretario Vasconselos leyendo el Acta de la sesión celebrada por la Cámara de Diputados del XXXVI Congreso de la Unión, el día 22 de diciembre de 1936. Presidencia del C. Jacinto R. Palacio, en la ciudad de México a las 19: 20 diez y nueve horas y veinte minutos del martes 22 de diciembre 1936, se abre la sesión con asistencia de 95 ciudadanos diputados.

Por lo que es leída y aprobada, sin discusión, el acta de la sesión efectuada el día anterior.

Así a continuación se da cuenta a la Asamblea con los documentos en cartera que en seguida se expresan: El mismo C. Secretario leyendo, Estados Unidos Mexicanos.- Cámara de Senadores.- México. Los CC. Secretarios de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.- Presentes, que para los efectos constitucionales y en 15 fojas útiles, nos permitimos enviar a ustedes, el expediente y Minuta Proyecto de Decreto, aprobado por esta Honorable Cámara, por el que se adiciona la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Federal, continua leyendo, reiteramos a ustedes las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida, México, diciembre 21 de 1936.- Félix C. Rodríguez, S. S. Julián Garza Tijerina, S. S. Estados Unidos Mexicanos.- Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.- México. 82

"Minuta. Proyecto de Decreto. Artículo único. Se adiciona la Fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos: VII, Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren. Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población.

El ejecutivo Federal se avocara al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial. La ley fijara el procedimiento breve conforme al cual deberán tramitarse las mencionadas controversias." 83

^{82.-} Cfr. Ibídem, P. 00084, Carpeta No. 8

^{83.-} Ídem

Continua leyendo, Salón de Sesiones de la honorable Cámara de Senadores.- México, diciembre 21 de 1936,- Lic. Wilfrido C. Cruz, S. P. Félix C. Rodríguez, S.S.- Julián Garza Tijerina, S. S. - A la Comisión de puntos Constitucionales en turno. ⁸⁴ y el 29 de diciembre de 1936, en sesión de nueva cuenta ante la Cámara de Diputados, leyendo el mismo C. Secretario, la Minuta y el Proyecto de decreto antes mencionado, continua leyendo, Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores.- México, diciembre 21 de 1936.- Lic. Wilfrido C. Cruz, S. P.- Félix C. Rodríguez, S.S. Julián Garza Tijerina, S. S. Por los propios fundamentos la Comisión hace suyo el proyecto de decreto. Salón de sesiones de la Honorable Cámara de Diputados del congreso de la Unión.- México, diciembre 28 de 1936.- la Comisión de Puntos Constitucionales: Enrique González Flores.- Carlos G. Guzmán.- Se pregunta a la Asamblea si se dispensan los trámites. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, además de la negativa.

El C. Secretario Vasconselos. Se procede a la votación de la Mesa, Por unanimidad de votos ha sido aprobado el proyecto de decreto, pasa a las Legislaturas de los Estados para sus efectos constitucionales. Por último, El C. Secretario Vasconselos, se procede a recoger la votación nominal de los proyectos reservados, por la afirmativa, además de la negativa, por lo consiguiente se procede a recoger la votación de la Mesa, El C. Secretario Vasconselos, por unanimidad de votos fueron aprobados los proyectos reservados. Pasan al Ejecutivo y al Senado, respectivamente, para los efectos de ley. 85

En sesión de la Cámara de Diputados efectuada el día 9 de septiembre de 1937, en la parte considerativa del Sumario de su numeral 16.- "Dictamen de la 1a. Comisión de Puntos Constitucionales, que consulta Proyecto de Declaratoria, por el que se amplía el artículo 27 constitucional, en su fracción VII. Se dispensan los trámites. Sin discusión se aprueba y pasa al Senado para los efectos de ley." ⁸⁶

Leyendo, el mismo Secretario, Primera Comisión de Puntos Constitucionales, Honorable Asamblea: A la suscrita Primera Comisión de Puntos Constitucionales fue turnado el expediente formado con motivo de la proposición aprobada por el Senado para ampliar el artículo 27 Constitucional, en su fracción VII, haciendo de jurisdicción federal los conflictos de límites de terrenos comunales entre dos o más núcleos de población. En sesión de 29 de diciembre de 1936, fue aprobada por la Cámara de Diputados la proposición mencionada y habiendo pasado a las legislaturas de los Estados, que se han manifestado su anuencia a la reforma propuesta, como son las Legislaturas de Campeche, Veracruz, Nayarit, Chihuahua, Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, San Luis Potosí, Tabasco, Zacatecas, Tlaxcala, Jalisco, Yucatán, Oaxaca, Morelos, Durango, Tamaulipas, Sonora y Querétaro. continua leyendo, En consecuencia esta Comisión se permite someter a la ilustrada consideración de esta Honorable Asamblea para su estudio y aprobación en su caso, el siguiente proyecto de declaratoria: ⁸⁷

^{84.-} Cfr. Ídem

^{85.-} Cfr. Ibídem, PP. 00086-00087, Carpeta No. 8

^{86.-} Ibídem, P. 00089, Carpeta No. 8

^{87.-} Cfr. Ibídem, P. 00090, Carpeta No. 8

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Federal y previa la aprobación de la Mayoría de las H. Legislaturas de los Estados, declara reformada la Fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:" 88 Este artículo 27 fracción VII, está redactado tal como es la reforma que ya hicimos alusión, sigue leyendo, El C. Secretario, Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, México, Distrito Federal, a 8 de septiembre de 1937, José Hernández D., José Santos Alonso, Emilio Araujo, estando a discusión el dictamen, se procede a la votación nominal de los decretos reservados, así como el proyecto de declaratoria, por la afirmativa, además de la negativa, se procede a recoger la votación de la Mesa, El C. Secretario Delgado dice Fueron aprobados los Proyectos de Decreto y la Declaratoria de Reforma Constitucional, por unanimidad de votos, pasan los Decretos al Ejecutivo, y la Declaratoria al Senado para los efectos constitucionales.

En el Diario Oficial de la Federación, del día 6 de diciembre de 1937, se púbico el Decreto Presidencial, por el cual se reforma la fracción VII del artículo 27 constitucional, "Decreto que reforma la fracción VII del artículo 27 constitucional. Al margen sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la Republica. LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente DECRETO: El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Federal y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, decreta: ARTICULO UNICO.- Se reforma la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos: 90

Está redactada esta reforma en los mismos términos que hemos venido haciendo mención, y rubricada por Ángel Posada, S. P.- Antolín Pina Soria, D. P.- Leobardo Reynoso. S. S.- Fernando Amilpa, además de Diputados y Senadores de los Estados de la Republica, como son: Aguascalientes, Baja California Norte, Baja california Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas.

"En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y siete.- Lázaro Cárdenas.- Rubrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Silvestre Guerrero.- Rubrica." 92

88.- Ídem

89.- Cfr. Ídem

90.- Cfr. Ibídem, P. 00092, Carpeta No. 8

91.- Cfr. Ibídem, PP. 00093-00094, Carpeta No. 8

92.- Ibídem, P. 00094, Carpeta No. 8

1. B.7.- CODIGO AGRARIO DE 1934.

Primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 22 de Marzo de 1934, en este código se codifico la legislación dispersa que había, siendo expedido por el Gobierno de Abelardo L. Rodríguez, su aplicación se hará en los siguientes periodos presidenciales, los antecedentes de este código agrario son por el Plan Sexenal del Instituto Político de la Revolución que había aprobado en su Segunda Convención que celebrara en Querétaro en enero de 1934, en donde se había propugnado por los avances de la reforma agraria, según declaración del general Abelardo L. Rodríguez del día 24 de marzo de 1934, decía que la legislación agraria debe codificarse para facilitar su aplicación de sus preceptos, y que debía entenderse como agrario, señalando que el coronamiento de la Reforma Agraria consistía fundamentalmente en la organización de los ejidatarios, esto lo relaciono con la actividad del Banco Nacional de Crédito agrícola. 93

Su contenido "Consto originalmente de 178 artículos y siete transitorios; y se dividió en un título primero de autoridades agrarias, un segundo de disposiciones comunes a las restituciones y dotaciones de tierras y aguas, en el tercer título, la capacidad jurídica comunal e individual y la pequeña propiedad, el titulo cuarto señalo el procedimiento en materia de dotación de tierras, el titulo quinto el de dotación de aguas, el titulo sexto la creación de nuevos centros de población agrícola, el título séptimo el Registro Agrario Nacional, el título octavo el régimen de propiedad agraria, el titulo noveno trato de las responsabilidades y sanciones, y el titulo decimo de disposiciones generales." ⁹⁴

Los efectos de este Código agrario de 1934 fue que se consolido la autonomía formal o legislativa al expedirse este primer código, ya que se reunieron los preceptos contenidos en diversas leyes, aun cuando su recopilación no se hizo con un orden técnico, aunado más el perfeccionamiento en el procedimiento, podemos ver que la pequeña propiedad se consideró ampliamente y se legislo aparte para la propiedad ganadera, pues, ⁹⁵ "bajo la vigencia de este Código el general Lázaro Cárdenas repartió entre el 1º de diciembre de 1934 y el 30 de noviembre de 1940, 17.889,701/78.78 hectáreas, entre 774,009 beneficiados." ⁹⁶

En este periodo del Presidente Lázaro Cárdenas, los núcleos de población necesitados de tierras o que no tuvieren en cantidad suficiente, se les hizo el reparto de las tierras. ⁹⁷

^{93.-} Cfr. CHAVEZ PADRON Martha. EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO. Ob. Cit. PP. 346-347

^{94.-} Ibídem, P. 347

^{95.-} Cfr. Ibídem, P. 351

^{96.-} Ídem

^{97.-} Cfr. Ídem

1. B.8.- CODIGO AGRARIO DE 1940.

La promulgación de un nuevo código agrario, el de 23 de Septiembre de 1940, era para agilizar el reparto agrario, desarrollar las instituciones agrarias y pasar de una agricultura domestica a una agricultura comercial, se otorga competencia al Departamento Agrario para titular a las comunidades que no tengan conflictos y se argumenta la necesidad de un procedimiento especial para aquellas que lo tuvieren. Se aclara la diferencia entre autoridades agrarias y órganos agrarios, ya que estos últimos nunca ejecutan y si lo hacen las autoridades.

En este código se establece como autoridades agrarias: A la Secretaria de Agricultura y Fomento, al Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas, a los Ejecutores de las resoluciones agrarias y a los Comisariados ejidales que ya estaban considerados y aumentan a los Comisariados de bienes comunales, se cambia al Departamento Agrario por el Jefe de Departamento Agrario, según el artículo 1 de este código.

Y como órganos agrarios: El Departamento Agrario del que dependerán, el Cuerpo consultivo Agrario, el Secretario General y Oficial Mayor, Un Delegado en cada entidad federativa y las dependencias necesarias que complementen y completen el funcionamiento de las anteriores. Las Comisiones Agrarias Mixtas, en cada entidad federativa.

Las Asambleas Generales de Ejidatarios y Comuneros y de los miembros de núcleo de población, dueños de bienes ejidales así como de bienes comunales. Los consejos de vigilancia ejidales y de bienes comunales, y el Banco Nacional de Crédito Ejidal y demás similares instituciones que se funden. También este código previo que las comunidades agrarias que obtuvieron sus bienes por medio de la restitución, por lo cual sus tierras siguieron el régimen señalado en sus títulos primordiales de propiedad, que de acuerdo al artículo 110 de este código, pudieron solicitar su cambio al régimen ejidal.

En realidad este código consolido instituciones jurídicas, esclareció y preciso procedimientos agrarios, amplio derechos de los campesinos e incorporó a su contenido nuevas disposiciones reveladoras de la decisión del general Lázaro Cárdenas, para acelerar la entrega de la tierra y finalmente llevar la justicia social por toda la República.

Se decía que el Plan Sexenal realizado por el Partido Nacional Revolucionario que públicamente declaraba: El límite para las dotaciones y restituciones de tierras y aguas, será únicamente la satisfacción completa de las necesidades agrícolas de los núcleos de población rural de toda la República Mexicana. ⁹⁸

En esto consistió el gobierno del general Lázaro Cárdenas del Rio, ya que ayudo a los más pobres del país.

98.- Cfr. MANZANILLA-SCHAFFER Víctor. EL DRAMA DE LA TIERRA EN MEXICO DEL SIGLO XVI AL SIGLO XXI. Ob. Cit. PP. 618-622

1. B.9.- CODIGO AGRARIO DE 1942.

En el gobierno del general Manuel Ávila Camacho que comprendió del año de 1940-1946, expidió un nuevo código agrario en 1942, el cual tuvo vigencia hasta el año 1971, ⁹⁹ en realidad este código se publicó en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de abril de 1943, con la más larga vigencia, más de 27 años, y con múltiples modificaciones, hasta abril de 1971. ¹⁰⁰

"Contenido: Libro Primero, Organización y Competencia de las Autoridades y Órganos agrarios y Ejidales. Libro segundo, Redistribución de la Propiedad Agraria. Titulo Primero, Restitución de Tierras y Aguas. Sección Primera, Bienes Inafectables. Sección Segunda, Concesiones de Inafectabilidad Ganadera. Titulo Tercero, Nulidad de Fraccionamientos. Titulo Cuarto, Bienes Comunales. Libro Tercero, Régimen de Propiedad y Explotación de Bienes Ejidales y Comunales. Titulo Primero, Régimen de Propiedad, Titulo Segundo, Explotación de Bienes Ejidales y Comunales. Libro Cuarto, Procedimientos Agrarios. Titulo Primero, Restitución y Dotación de Tierras y Aguas. Titulo Segundo, Permutas, Fusión y División y Expropiaciones Ejidales. Titulo Tercero, Inafectabilidades. Titulo Cuarto, Nulidad de Fraccionamientos. Titulo Quinto, Titulación y Deslinde de Bienes Comunales. Titulo Sexto, Registro Agrario Nacional. Libro Quinto, Sanciones en Materia Agraria." 101

En la exposición de motivos del Código Agrario de 1942, el general Manuel Ávila Camacho, señala que su cambio de iniciativa de Código Agrario no alteraba la actitud revolucionaria de los gobiernos anteriores, que por lo tanto los principios revolucionarios de la Reforma Agraria que se establecían en el artículo 27 constitucional, se retomaban y se organizaban sin menoscabo alguno y se mantendrían intactos al deber que tenía el Estado Mexicano de entregar tierras, bosques y aguas a los núcleos de población que carezcan de ellos en las cantidades suficientes para satisfacer sus necesidades, mediante los procedimientos que ya conocemos que es el de Restitución y Dotación, así como de los complementarios de ampliación, establecimiento de nuevos centros de población de carácter agrícola, y acomodo de campesinos productores agrícolas en parcelas vacantes.

Este ordenamiento agrario de 31 de diciembre 1942, se puede sentizar en lo siguiente: señalando las autoridades agrarias, en primer término al Presidente de la Republica, enseguida a los gobernadores de los Estados y Territorios y después al Jefe del Departamento del Distrito Federal, y finalmente al Jefe del Departamento Agrario.

99.- Cfr. Ibídem, P. 655

100.- BALANZARIO DIAZ Juan, EVOLUCION DEL DERECHO SOCIAL AGRARIO EN MEXICO, Editorial Porrúa, Primera edición, México, 2006, P. 296

101.- Ídem

Se estableció que el Presidente de la Republica es la suprema autoridad agraria de la nación, ya que sus resoluciones definitivas surtirían efecto de sentencia irrevocable, para poner fin la tramitación de expedientes en materia de restitución y de dotación de tierras y aguas, de ampliación de las ya concedidas, de creación de nuevos centros de población agrícola, y de reconocimiento de la propiedad de bienes comunales, y de reconocimiento de la pequeña propiedad en su ubicación como propiedad inafectable, conforme a este código agrario.

Por lo que se refiere a la parte sustantiva de este código agrario, estableció una relación de derechos agrarios que comprende lo siguiente: restitución de tierras y aguas, dotación de tierras y aguas, ampliación y creación de nuevos centros población agrícola, inafectibilidad, acomodamiento, también estableció inafectabilidad de tierras respecto a los procedimientos de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población agrícola.

Pues en su artículo 104 se ordena la inafectabilidad de predios según la extensión y la calidad de la tierra, la clase de cultivo y el destino agrícola de aquellas, es decir si están sujetas a reforestación, etc. 102

1. B.10.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971.

Cuáles fueron los resultados de la Reforma Agraria desde 1915 a 1970, que dio como origen la promulgación de Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, no hay una investigación científica de las condiciones sociales y económicas de la clase campesina, ya que solo se buscaba repartir la tierra, sin tomar en cuenta la extensión, la calidad y productividad de la tierra que satisficiera las necesidades económicas y las de su familia de los ejidatarios y comuneros, en consecuencia no hay un balance real sobre la Reforma Agraria en esos sesenta y seis años de vigencia.

La defectuosa estructuración jurídica de la Reforma Agraria, no logra la completa satisfacción de las necesidades y exigencias de la práctica, debido a que el legislador no tenía clara visión económica y social del problema que legislaba, ya que también la realización de la Reforma Agraria estuvo en manos de Ingenieros agrónomos que daban poca importancia a las cuestiones jurídicas, los gobiernos revolucionarios eran autoritarios, porque la voluntad del Presidente era prácticamente la ley a partir de 1917, el Derecho Agrario no era disciplina universitaria, por lo que no hubo elaboración teórica ni doctrinaria, Se carecía de un criterio jurídico acertado para dar solución a la problemática agraria del país.

Con el Código agrario 1934, se empieza a precisar la materia, se perfecciona en el de 1940 y finalmente en el de 1942 se logra la total codificación, ordenándose de modo lógico sus diversas partes, sin embargo el reparto agrario era un problema económico y social y no legal, ya que esto dio origen al abuso del amparo por parte de los latifundistas, en el caso de la restitución de tierras, si es necesario el juicio, porque hay controversia, toda vez que existe un derecho de propiedad sobre tierras determinadas que debe dilucidarse ante las autoridades, si el resultado del juicio no le favorece al propietario el Estado no le indemniza.

Se dice que el espíritu del artículo 27 constitucional, es el de procurar al campesino sea este ejidatario, comunero o simplemente productor agrícola, tener un pedazo de tierra para satisfacer sus necesidades como jefe de familia, como es la alimentación, el vestido, la educación de sus hijos y de los pequeños placeres que tiene derecho todo hombre en la tierra, la realidad es que el campesino hasta hoy no logrado su independencia económica.

Para el proyecto de la Ley Federal de Reforma Agraria, tuvo que haberse hecho una revisión total de la Reforma Agraria, sin tocar sus principios básicos, sino solo referirse a las formas de su desarrollo, por lo consiguiente la revisión tendría que haber abarcado los aspectos siguientes: En lo Jurídico, en lo Estadístico, en lo Distributivo, y de Organización.

La revisión en lo jurídico, debía estar orientada en los principios del artículo 27 constitucional, para que la legislación se coordine, se llene sus lagunas, y se somatice para que sea una Reforma Agraria adecuada a la realidad, tuvo que haberse hecho una revisión o estudio estadístico de los ejidos y comunidades, consistente en conocer las condiciones de hecho de los productores del campo, como un censo de cuantos productores del campo hay, como comercializan sus productos agropecuarios, entre otros rubros, tuvo que haberse tomado en cuenta en esta revisión las Redistribución de la propiedad ejidal y comunal, que en realidad era la creación de nuevos centros de población agrícola y el fraccionamiento de latifundios, ya que era por restitución y dotación de tierras, al campesino se le debería de haber apoyado con créditos para poder producir sus productos agropecuarios, y finalmente tuvo que haberse contemplado la revisión de la organización de los ejidos y de las comunidades, en el sentido de que el campesino debe producir productos agrícolas para satisfacer sus necesidades y la de su familia y a México en las materias agrícolas que necesita, procurando su bienestar con una comercialización justa de sus productos agropecuarios. 103

La Ley Federal de Reforma Agraria, se expidió mediante Decreto Presidencial del Lic. Luis Echeverría Álvarez, el día 22 del mes de marzo de 1971, 104 Apoyándose en la experiencia que México ha tenido en su proceso de Reforma Agraria, y que en base a la realidad socioeconómica del país, promueve el incremento de la productividad agropecuaria y una equitativa redistribución del ingreso, mejorando los niveles de vida para las familias campesinas, permitiendo el desarrollo económico equilibrado de la nación, la Ley Federal de Reforma Agraria pone de manifiesto el de mejorar los mecanismos de justicia agraria, tomando en cuenta que la revolución social mexicana vino a suprimir la injusticia social que por siglos habían padecido los campesinos de México.

La seguridad en la tenencia de la tierra se perfeccionara mediante los procedimientos para legitimar y titular los derechos de los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, las innovaciones de esta ley dan también la seguridad de que los problemas ancestrales del campesino no solo serán atendidos sino efectivamente resueltos.

^{103.-} Cfr. MENDIETA Y NUÑEZ Lucio. EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO Y LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. Ob. Cit. PP. 263-290

^{104.-} Cfr. DIAZ DE LEON Marco Antonio, HISTORIA DEL DERECHO AGRARIO MEXICANO. Ob. Cit. P. 864

La aplicación de la Ley Federal de Reforma Agraria, requería de una política administrativa austera, que suprima los vicios del burocratismo en todos los procedimientos y con firmeza elimine los niveles de corrupción, creando una nueva imagen de la autoridad administrativa frente a los campesinos y a la opinión pública.

La Ley Federal de Reforma Agraria respeta la letra y el espíritu del artículo 27 constitucional, ya que conforma y consolida al ejido, a la comunidad, a la pequeña propiedad, poniendo énfasis en la función social de la tierra y sus accesiones, para lograr una sostenida producción agropecuaria, fortaleciendo y superando todos los reglones de la economía agrícola de nuestro país, este objetivo explica la especial importancia que la iniciativa de ley le da a la organización económica de los ejidos, comunidades, pequeñas propiedades y colonos, abriendo las puertas a todo forma de organización y asociación para la producción, la comercialización e industrialización.

Con la Ley Federal de Reforma Agraria, se busca lograr mejores condiciones de vida para el campesino de México, asegurar la estabilidad, la paz social, y un ritmo de progreso en los campos agrícolas de México, la proyección histórica, la trascendencia social y económica, la importancia de las instituciones jurídicas reguladas y el interés nacional del nuevo ordenamiento.

"La Ley, se integra por 480 artículos más 8 transitorios, distribuidos en 63 capítulos, 17 títulos y 7 libros, a los que se agregan sendos cuerpos de disposiciones generales y transitorias. El Libro Primero trata de la organización y atribuciones de las autoridades agrarias y del Cuerpo Consultivo Agrario; en el Libro Segundo se regula el ejido como institución central de nuestra Reforma Agraria; el Libro Tercero norma la vida económica de ejidos y comunidades; la redistribución de la propiedad agraria es materia del Libro Cuarto; en el Libro Quinto se establecen y reglamentan los procedimientos agrarios; el Libro Sexto tiene por objeto el registro y planeación agrarios; y por último, el Séptimo trata de los delitos, faltas, sanciones y responsabilidades en materia agraria." ¹⁰⁶

Las innovaciones estructurales que se establecen en la Ley Federal de Reforma Agraria, evidenciando una mejor técnica jurídica del Libro Primero que se excluyen todas las disposiciones que se refieren a los órganos de la representación y autoridades internas de los núcleos campesinos o agrarios, que pasan a integrar el Libro Segundo, en el que también se norma la propiedad ejidal y comunal.

105.- Cfr. LEMUS GARCIA Raúl, DERECHO AGRARIO MEXICANO. Ob. Cit. PP. 307-309

106.- Ibídem, P. 309

El Libro Tercero, relacionado a la organización económica, es completamente nuevo en más 90% de su contenido y en 8 capítulos se refiere al régimen de explotación de las tierras de cultivo ejidales y comunales, a la producción agrícola y créditos ejidales, al Fondo Común de los Núcleos de Población ejidal y comunal, al Fondo Nacional de Fomento Ejidal, al Fomento de Industrias del Campo o rurales, a la comercialización y distribución de la producción agropecuaria de ejidos y comunidades, así como a las garantías y preferencias que se le otorgan a los núcleos de población ejidal y comunal.

En el Libro Cuarto, se regula la redistribución de la propiedad rural, en el Titulo Quinto establece la Rehabilitación Agraria, el Libro Quinto establece la materia de procedimientos, se introducen procedimientos en materia de nulidad, se regulan los relativos a suspensión y privación de derechos agrarios y en el Titulo Séptimo, se asientan las bases de lo que configura un sistema de justicia agraria descentralizada que se desarrolla en dos fases, la conciliatoria que se lleva a cabo en la propia comunidad y la de controversia que se inicia, cuando la conciliación no resuelve el conflicto interindividual, ante la Comisión Agraria Mixta correspondiente y termina con el fallo inapelable.

Se crea un procedimiento para reponer las actuaciones agrarias que se destruyan o pierdan por algún motivo, En el libro Sexto se reglamenta el Registro Agrario Nacional y además se introducen disposiciones en materia de planeación agraria, y en el Libro Séptimo trata de la responsabilidad penal en materia agraria. ¹⁰⁷

1. B.11.- LEY AGRARIA DE 1992.

El 1 de Noviembre de 1991, en el Tercer Informe del Gobierno Federal, en el que el Presidente de la Republica expuso una nueva estrategia de desarrollo rural, una semana después enviando a la Cámara de Diputados la Exposición de Motivos e Iniciativa de Decreto que Reforma el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una breve exposición de Motivos de esta iniciativa de Ley: El reparto agrario es un proceso social de nuestro nacionalismo, necesitamos un programa integral que apoye al campo mexicano, para capitalizarlo, abrir opciones de producción, y construir medios de protección a la vida en comunidad, como la quieren los campesinos mexicanos.

El resultado de los ingresos de la población campesina son tres veces menores a los del resto de la economía, la persistencia de carencias ancestrales en el campo mexicano, combinación con el rezago frente a las transformaciones recientes, nos enfrenta a un reto que no admite tardanza en resolver, por eso, reactivar el crecimiento sostenido atreves de la inversión es el desafío central del campo mexicano, y es condición ineludible para superar la pobreza y la marginación.

Debemos reconocer que el reparto agrario ha concluido como lo establecía el artículo 27 constitucional desde 1917 y sus sucesivas reformas, es necesario propiciar un ambiente de certidumbre en la tenencia de la propiedad ejidal y comunal y de la pequeña propiedad, que fomente la capitalización, transferencia y generación de tecnología, para así poder contar con nuevas formas de riqueza en provecho para el campesino mexicano.

Se propone establecer en el texto constitucional en su fracción VII, tribunales federales agrarios, de plena jurisdicción, dotados con autonomía para resolver con apego a la ley y de manera pronta y expedita los asuntos relativos a la tenencia en ejidos y comunidades, las controversias entre ellos y las referentes a sus límites, con ello, sustituyendo el procedimiento mixto administrativo-jurisdiccional derivado de la necesidad de una inmediata ejecución.

Son necesarios los cambios, que atraigan y faciliten la inversión en las proporciones que ahora el campo demanda, para reactivar la producción y sostener su crecimiento, por ello, conviene eliminar los impedimentos a las sociedades mercantiles para dar capacidad a los productores de vincularse en las condiciones de mercado, todo esto con el fin de capitalizar el campo mexicano. La pequeña propiedad es congruente con la Reforma Agraria y la Constitución la protege, la decisión se preserva y se ratifica, aunque se actualiza para dar paso a las asociaciones que permitan su capitalización y el aprovechamiento de mayores escalas de producción, por eso, esta iniciativa de ley, mantiene los límites de extensión a la pequeña propiedad, con ello se conservan los aprovechamientos familiares y las unidades productivas del ranchero individual.

Por eso, conviene permitir la participación de las sociedades por acciones en la propiedad y producción rural, regulando al mismo tiempo la extensión máxima, el número de socios y que su tenencia accionaria se ajuste a los límites impuestos a la pequeña propiedad, en el caso de pequeñas propiedades, estas podrán formar parte del Patrimonio de la Sociedad y en el caso de ejidos, estos podrán adoptar formas societarias, incluso mercantiles, para atraer socios que aporten recursos. Con esto se propiciara el flujo de capital hacia las actividades agropecuarias, así como la introducción de técnicas de producción, administración y comercialización moderna en una relación respetuosa y equitativa. ¹⁰⁸

Iniciativa de ley que fue presentada por el Presidente Salinas de Gortari, el 7 de noviembre de 1991, al Congreso de la Unión, su punto de partida de esta fue el de reformar el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de llevar más justicia y libertad al campesino mexicano y porque permitirá decidir al campesino en el marco jurídico en el que actúan todos los mexicanos, la forma de producir agrícolamente y organizarse de la forma que más les convenga.

^{108.-} Cfr. Secretaria De La Reforma Agraria, LA TRANSFORMACION AGRARIA, ORIGEN EVOLUCION RETOS TESTIMONIOS, En los Talleres de Centro de Diseño Artes Gráficas, Segunda edición, corregida y aumentada, Primera reimpresión, México, 1998, PP. 75-79

La problemática agraria en las distintas formas de propiedad: ejidal, comunal y pequeña propiedad, se ha llegado al minifundio, lo que provoca carencia de incentivos, retraso tecnológico, baja productividad y en consecuencia, bajos ingresos y la migración del campo a la ciudad.

El reparto agrario es una meta ya cumplida, conforme lo establecía el artículo 27 constitucional y sus reformas anteriores, el reparto masivo de tierras es una de las políticas sociales, en favor de los campesinos necesitados de tierras para que pudieran lograr el sustento de sus familias, creándose el ejido, y reconociéndose o titulándose las tierras de las comunidades, con ello dando origen a la propiedad social.

La justicia agraria se lograría con la instauración de Tribunales agrarios, ya que este era el anhelo y reclamo de justicia impartida por una instancia jurisdiccional, que pondría fin a la acumulación de las funciones encomendadas al jefe del ejecutivo como máxima autoridad agraria.

Los campesinos ejidatarios y comuneros, quieren un cambio que habrá oportunidades, que este traiga consigo apoyos, recursos, inversión en infraestructura y, resolución a sus demandas, a los rezagos acumulados por décadas, esta es la realidad del campo mexicano, porque hay mucha injusticia y pobreza en el campo. ¹⁰⁹

La transformación integral del Campo se puede precisar en lo siguiente: "1. La reforma promueve justicia y libertad para el campo. 2. La reforma protege al ejido. 3. La reforma permite que los campesinos sean sujetos y no objetos del cambio. 4. La reforma revierte el minifundio y evita el regreso del latifundio. 5. La reforma promueve la capitalización del campo. 6. La reforma establece rapidez jurídica para resolver rezagos agrarios. 7. Comprometemos recursos presupuestales crecientes al campo. 8. Seguro al ejidatario: se subsidia parte del costo y se amplía la cobertura. 9. Se crea el Fondo Nacional para Empresas de Solidaridad. 10 Se resuelve la cartera vencida con Banrural y se aumentan los financiamientos al campo." 110

Del Decreto de reformas al artículo 27 constitucional del 6 de enero de 1992, solo abordaremos lo que interesa al seguimiento de este estudio, "DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ARTICULO UNICO.- Se reforman el párrafo tercero y las fracciones IV, VI, primer párrafo; VII, XV y XVII y se derogan las fracciones X a XIV y XVI, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: ARTICULO 27.-....." 111

^{109.-} Cfr. GALLARDO ZUNIGA Rubén, PRONTUARIO AGRARIO, PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE LEGISLACION AGRARIA, Editorial Porrúa, Primera edición, México, 2001, PP. 10-13

^{110.-} Ibídem, P. 13

^{111.-} Ibídem, P. 16

Continua diciendo este "Decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la Republica. Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed: Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente: DECRETO." ¹¹² Que la Comisión permanente del Congreso General de México, que en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución y previa la aprobación de ambas Cámaras la de Diputados y la de Senadores del Congreso de la Unión, así como de la aprobación de las treinta y un legislaturas de los Estados, se declara reformado el párrafo tercero y las fracciones IV, VI, primer párrafo, XV y XVII, siendo adicionados los párrafos segundo y tercero de la fracción XIX, y derogadas las fracciones X a XIV y XVI, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ¹¹³

Sigue diciendo el Decreto "ARTICULO UNICO.- Se reforma el párrafo tercero y las fracciones IV; VI, primer párrafo; VII; XV y XVII; se adicionan los párrafos segundo y tercero a la fracción XIX; y se derogan las fracciones X a XIV y XVI, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: ART. 27.-....; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los danos que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad........VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. La Ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas. La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulara el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulara el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijara los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgara al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetara el derecho de ----------

^{112.-} Ibídem, P. 17

^{113.-} Cfr. Ídem

preferencia que prevea la ley.La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;XIX.Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades.

Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de esta, por la Comisión Permanente. La ley establecerá un órgano para procuración de justicia agraria y " 114 sigue diciendo este Decreto, en sus artículos Transitorios, lo siguiente: Artículo Primero.- Que entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Artículo Segundo.- A la entrada en vigor de este decreto y mientras no se modifique la ley reglamentaria agraria, se aplicaran sus disposiciones, las relativas a las autoridades e instancias competentes y a la organización interna de los ejidos y comunidades, siempre que no sean contrarias a lo establecido en este mismo Decreto. Artículo Tercero.- Lo que es la Secretaria de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás competentes autoridades, desahogaran los asuntos que estén en tramites en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que aun estén vigentes a la entrada en vigor de este Decreto.

Los expedientes de los asuntos arriba mencionados pendientes de resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución definitiva, turnándose a estos tribunales, para que de acuerdo a su ley orgánica resuelvan en definitiva, conforme a las disposiciones aplicables ya mencionadas.

Los demás asuntos de carácter agrario que estén en tramites o se presenten al momento de entrar en vigor el presente decreto, y mientras conforme se expide la ley aplicable para que sean de la competencia de los tribunales agrarios, se turnaran a estos tribunales al momento de entrar en funciones para que resuelvan en definitiva. ¹¹⁵

Sigue diciendo el decreto, "Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.- México, D. F., a 3 de enero de 1992.- Dip. Fernando Ortiz Arana, Presidente.- Sen. Gustavo Salinas Iñiguez, Secretario.- Dip. Luis Felipe Bravo Mena, Secretario.- Rubricas.-" 116

^{114.-} Ibídem, PP. 17-21

^{115.-} Cfr. Ibídem, PP. 21-22

^{116.-} Ibídem, P. 22

1. B.12.- NOCIÓN DE COMUNIDAD Y PARTES QUE LA INTEGRAN.

Por lo que se refiere a la Comunidad en el derecho agrario mexicano, pues con las reformas de 1992, cambiaron sustancialmente su estatuto legal, segregándola del ámbito de la propiedad social, convirtiéndola en una nueva forma de la tenencia de la Tierra.

Pudiéndose hablar de Comunidad Rural, Comunidad Agraria, Comunidad Campesina y Comunidad Indígena, el primero trata de cualquier poblado no ubicado en el sector urbano, el segundo tiene un enfoque jurídico, ya que es la forma de tenencia de la tierra, en el tercero, es una forma de vida y organización campesina, y en el cuarto un pueblo de indios, en 1917 el sistema constitucional agrario restableció a la comunidad como una forma de tenencia de la tierra, declarándosele inalienable, imprescriptible, intransmisible e inembargable.

Dicha forma de propiedad, reconocida como social, se mantuvo vigente durante tres cuartas partes del siglo XX sin tener variación alguna, ya que su uso, usufructo y dominio solo podían transferirse por la vía testamentaria y en una forma integrada, una vez publicada la resolución presidencial que les restituía o se les reconocía sus tierras, las comunidades quedaban sujetas a un régimen legal idéntico al de los ejidos, sin que hubiese entre ambos ninguna diferencia ni de fondo ni de forma.

El derecho agrario individual en la propiedad comunal, se integraba por una parcela y el goce y aprovechamiento a las tierras de uso común, en realidad se trataba de un solo derecho, porque se amalgamaban ambos en uno, el derecho de propiedad comunal se traducía en patrimonio familiar necesariamente, así se protegía a los componentes de la comunidad, como era a las mujeres, los ancianos, los menores de edad y los discapacitados, porque eran los segmentos más vulnerables, por ello que este sistema tutelar era lo que permitía entender a la comunidad como un modelo de propiedad social, más que cualquiera de sus atributos jurídicos relacionados con la prescripción, transmisión, embargo o enajenación.

La comunidad agraria actual no es la misma que la vigente en el periodo de la Reforma Agraria de 1917 a 1992, hoy es un modelo de la tenencia de la tierra que no es igual al de la propiedad social, porque es un modelo nuevo de propiedad rustica, pues la ley agraria vigente contempla expresamente en su artículo 98, cuatro vías para la creación o reconocimiento jurídico de comunidades, a saber: Una acción de restitución, un acto de jurisdicción voluntaria, una resolución judicial y Un procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

La primera la de una acción de restitución queda ubicada dentro del reparto agrario, y pasa formar parte del rezago agrario, ya que es una fuente limitada y perentoria de creación de la comunidad en base a legislación derogada, la segunda vía, la de un acto de jurisdicción voluntaria, es la de reconocimiento y titulación de bienes comunales, por encontrarse en posesión de sus tierras objeto de la acción legal los núcleos de población, sin tener ningún conflicto sobre la licitud de la propiedad y en la titularidad del derecho, los cuales solicitan ante la autoridad competente la regularización de su situación jurídica, para confirmarles, reconocerles y titularles sus bienes comunales, que es el caso de la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal.

La tercera la de una resolución judicial que de acuerdo al artículo 18, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales agrarios, corresponde a estos tribunales resolver sobre el reconocimiento del régimen comunal, cabe mencionar que el artículo 98 de la Ley Agraria en su fracción III, que para la constitución de nuevas comunidades es la resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición por parte interesada respecto a la solicitud del núcleo agrario, la acción restitutoria no es otra cosa que la de una resolución judicial, que en su versión actual es la acción reivindicatoria regulada por el derecho civil.

En la restitución agraria, el juzgador estaba obligado aplicar un trato desigual a los desiguales, a suplir las deficiencias de la queja y a recabar oficiosamente las pruebas, que era un procedimiento que en teoría protegía los intereses de la parte campesina, en la actualidad esta acción es ejercida atreves de un proceso de estricto derecho, donde el juzgador aplica indistintamente los principios del tratamiento igual a los desiguales, bajo términos preclusivos, donde las partes son responsables de la carga de la prueba.

En la cuarta que de conformidad con el artículo 23, fracción XIII, de la Ley Agraria, las asambleas de los ejidos tienen la facultad de decir la conversión de su estatuto en el sentido de que los ejidos tengan la conversión al régimen de la tenencia de tierra de bienes comunales para constituir propiamente en comunidades agrarias, cumpliendo con los requisitos que se señalan en el artículo 103 de dicha ley.

La Ley Agraria en su artículo 107, prevé que a las comunidades les son aplicables las disposiciones que regulan a los ejidos, sin embargo el núcleo de comuneros, en su conjunto, es el titular del derecho de propiedad, dueño sin equivocación de las parcelas y áreas mancomunadas. La comunidad era una propiedad social no solo por su régimen proteccionista de que gozaba el núcleo agrario en general, sino por el carácter tutelar a los derechos individuales, que constituían el patrimonio familiar, ya que ponía a salvo los intereses de las mujeres, los menores de edad, los ancianos y los discapacitados.

Las reformas constitucionales de 1992 alteraron el contenido de la propiedad comunal, modificando su régimen jurídico, pues, no sufrió la influencia privatizadora que afecto a las tierras de los ejidos, pero fue desprovista de los atributos tutelares que antes tenía.

El artículo 99, fracción III, de la Ley Agraria, señala que las tierras comunales están sujetas a un régimen protector especial que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables y sus áreas de uso común sirven para la aportación a sociedades, si esto fuera cierto, estaríamos en presencia de una forma de propiedad social.

Por alienabilidad se entiende el efecto de transmisión de la propiedad de un bien, que para ejercerse es necesario poseer el dominio de este, que conforme a la parte final del artículo 100 de la Ley Agraria, la comunidad tiene la facultad para decidir la transmisión del dominio de áreas de uso común a las sociedades civiles y mercantiles, cuando es de utilidad al núcleo agrario comunal.

Esto es, pasando directamente a regirse por lo dispuesto en el titulo sexto de la Ley Agraria, artículos del 125 al 133, que se refiere a las sociedades propietarias de tierras, sin pasar por la ejidalizacion, por otro lado lo previsto en el artículo 104 de la Ley Agraria, sucede lo mismo, la existencia de un derecho de dominio para disponer sobre el destino de las tierras, en este caso se transforma la propiedad pero no se les transmite, es decir, que las superficies comunales convertidas en ejidales continúan en manos de los mismos individuos.

La superficie parcelada y las parcelas comunales en sí, son auténticamente inalienables en tanto permanezcan dentro del régimen comunal, cuando el núcleo agrario comunal mantiene el dominio directo sobre la totalidad de las tierras comunales, al comunero de hecho y de derecho lo que le resta es un derecho perpetuo y exclusivo al uso y disfrute de la parcela, asociado a un derecho proporcional sobre los terrenos de uso común, estos derechos no los obtiene por un acto de adquisición de la propiedad, sino por haberse conseguido la calidad de comunero, que en la realidad solo es el comunero registrado en el censo comunal, por ello mismo los derechos individuales se ceden no se enajenan, a lo que se renuncia con la cesión de derechos en favor de un tercero es a la calidad de ser comunero, no a la tierra, aunque la perdida de esta última es consecuencia de aquella.

La naturaleza inalienable de las parcelas o terrenos individuales comunales la constata el hecho de que los comuneros de hecho y de derecho no tienen poder para traspasar a las sociedades mercantiles o civiles, ni siquiera su uso y usufructo como se da en las unidades ejidales, pero ni tampoco la comunidad tiene derecho a disponer directamente de ellas, a no ser mediante la facultad de transformarlas al régimen jurídico ejidal, mediante acuerdo de asamblea legal, por lo que, mientras se mantengan dentro del régimen comunal, resultan también inalienables para el grupo en su conjunto, comuneros de derecho y de hecho. 117

^{117.-} PEREZ CASTANEDA Juan Carlos, EL NUEVO SISTEMA DE PROPIEDAD AGRARIA EN MEXICO, Editorial Textos y Contextos, Primera edición, México, 2002, PP. 209-222

"La ecuación jurídica de la Ley Agraria es clara: a) Las tierras de uso común privatizadas por vía de su aportación a una sociedad cambian de régimen y de dueño. b) Los terrenos comunales ejidalizados cambian de régimen, pero no de dueño. c) Las parcelas comunales cambian de dueño pero no de régimen." ¹¹⁸

Interpretando la fracción III del artículo 99 de la Ley Agraria, la inalienabilidad en realidad solo aplica a la superficie parcelada y solo en tanto se conserve dentro del régimen comunal.

La imprescriptibilidad, señalada en la fracción III del Artículo 99, de la ley agraria, es uno de los rasgos jurídicos proteccionista que aún tiene el régimen de propiedad comunal, ya que la superficie de esta propiedad comunal, no pueden ser sustraídas por medio de la prescripción adquisitiva, es decir ni las áreas parceladas ni los terrenos de uso común, en las comunidades agrarias la imprescriptibilidad abarca toda la superficie total.

La inembargabilidad en la comunidad perdura de manera absoluta, con ello limitándose la circulación de los derechos parcelarios internamente afirman algunos, por lo que se refiere a la transmisibilidad, la fracción VII del artículo 27 constitucional, en su párrafo tercero, se prevé la posibilidad de transmitir solo el uso y aprovechamiento de las tierras comunales, ya que la ley dispone los procedimientos para que los comuneros puedan asociarse con el Estado, con ejidatarios o con terceros y otorgar el uso de sus tierras.

La ley Agraria en su artículo 100 dispone que las comunidades podrán ceder solamente temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento, lo cual hace viable la facultad de ofrecer sus tierras en arrendamiento, aparcería, mediería o asociación en participación, entre otras formas, hasta por 30 años prorrogables, como lo establece el artículo 45 de la Ley Agraria.

La divisibilidad solo se refiere a las áreas de uso común, en virtud de que los comuneros están facultados de transmitir, total o parciamente el dominio de las áreas de uso común a las sociedades mercantiles, además en el artículo 100 de la Ley Agraria, establece que corresponde a la comunidad determinar el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas finalidades, es decir fraccionar en esta clase de tierras de uso común.

En relación a las áreas parceladas de las tierras comunales estas son infraccionables mientras permanezcan dentro del régimen jurídico comunal, ya que el comunero no es el propietario de su parcela individual sino solo es su depositario, la puede traspasar para su uso y disfrute pero no dividir, esta facultad de fraccionar le correspondería en todo caso al dueño, es decir a la comunidad, sin embargo esta también se encuentra imposibilitada para fraccionar las parcelas de los terrenos que obran en manos de los comuneros, toda vez que estos terrenos les fueron entregados a perpetuidad.

La autonomía de la voluntad en las comunidades agrarias, pues la Ley Agraria establece en su artículo 104 que las comunidades agrarias que quieran adoptar el régimen ejidal podrán hacerlo por medio de acuerdo de asamblea.

Con respecto a la titularidad de los derechos agrarios comunales, pues en las comunidades agrarias, la titularidad de un derecho de propiedad solo se tiene cuando se adquiere la calidad de comunero, en consecuencia lo principal es ser comunero, lo accesorio, son los derechos que le son inherentes, por lo tanto, para tener acceso a la tierra, primero hay que hacerse comunero. Está integrado en un solo derecho, el hecho de que el derecho a la parcela individual y la parte proporcional sobre las áreas de uso común, por eso se dice que en las comunidades lo transferible, lo que se pone en el comercio, por medio de la cesión derechos, es la calidad de comunero y no las tierras. ¹¹⁹

Lo anterior se establece en el artículo 101 de la Ley Agraria, que dice: "La comunidad implica el estado individual de comunero y, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares y avecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común. El beneficiado por la cesión de derechos de un comunero adquirirá la calidad de comunero." ¹²⁰

Con la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, el comunero solo podía transmitir la titularidad de su derecho agrario por causa de muerte, es decir, por sucesión, en la Ley agraria actual, se puede transmitir su derecho agrario por actos entre vivos, a través de la cesión de derechos.

La citada disposición busca mantener unidos a los grupos comunales en cuanto a los nuevos cesionarios adquirientes de los derechos deben de pertenecer al mismo núcleo de población comunal.

El artículo 99, fracción IV, de la Ley Agraria, reconoce los derechos y obligaciones de los comuneros conforme a la ley y al estatuto comunal, esto pone en actitud a las comunidades de poder dar reconocimiento legal a sus usos y costumbres en materia de tierras.

La naturaleza jurídica de la propiedad comunal, en la comunidad en la cual la propiedad, cuyo dueño de la tierra es el núcleo agrario comunal, la legislación de la materia introdujo al estatuto jurídico de las comunidades tres características que la hacen alienables, transmisibles y divisibles, y conservo dos que hacen que las tierras sean inembargables e imprescriptibles.

119.- Cfr. Ibídem, PP. 222-225

120.- Ibídem, PP. 225-226

Es una propiedad en los que los titulares del derecho poseen el dominio directo de los terrenos, ya que pueden fraccionarlos y enajenarlos, o más bien pueden cambiar su régimen jurídico, aunque sus parcelas de siembra se mantengan inalienables, esto no impide que se pueda transmitir la propiedad de las áreas de uso común por medio de su aportación a las sociedades. El ser comunero registrado es un derecho grupal cerrado, del que solo se sale o al que solo se entra a través de la adquisición de la calidad de comunero, pues esta forma de propiedad tiene una transmisibilidad interna que es relativamente restringida, ya que solo se reduce a los miembros del núcleo de población comunal.

La propiedad comunal es convertible en virtud de la facultad que tienen los comuneros de decidir su cambio de régimen en cualquier momento que ellos quieran, los cambios legislativos que resintió esta propiedad, fueron tan significativos que son suficientes para que en realidad se pudiera segregar de la propiedad social, sin haberse realizado de lleno la privatización.

Al parecer todo indica que estamos ante una propiedad comunal de tipo semiprivada, que no es igual a la copropiedad civil o ejidal, ni a la propiedad condominial u horizontal, la inembargabilidad y la imprescriptibilidad, en el marco de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, tales atributos eran de carácter social, porque tutelaba los intereses de la totalidad de los miembros del núcleo de población comunal, fuesen o no comuneros, era un modelo de propiedad comunal incluyente, su permanencia obra en bien común de sus pobladores.

En la Ley Agraria actual, la inembargabilidad y la imprescriptibilidad de los bienes comunales, son tutelares de dichos bienes, pero a hora solo protegen, exclusivamente, los intereses del grupo de comuneros en tanto propietarios de la tierra, marginando a sus familias y al resto de los miembros del núcleo población comunal, en este sentido excluyente, tales atributos no deben ser considerados como sociales.

Que en base al Dominio que es un hecho en la Ley Agraria, la posibilidad legal de disponer de la tierra, asume dos formas: transmitiendo su propiedad comunal y cambiando de régimen de dicha propiedad, lo único que mantiene a las comunidades como tales, es el lazo jurídico que se manifiesta en el consentimiento de sus miembros que son los comuneros registrados. ¹²¹

Estos elementos descritos podrían definir a las actuales comunidades como "una forma de propiedad inmueble de naturaleza semiprivada, alienable, imprescriptible, inembargable, transmisible, divisible, convertible de régimen jurídico y de censo cerrado, cuyo dominio pertenece a un grupo de individuos denominados comuneros, que son titulares simultáneos de un derecho parcelario y de un derecho a parte alícuota sobre terrenos mancomunados, que se integran en un solo derecho agrario, cuya titularidad es otorgada por el status jurídico de comunero." ¹²²

^{121.-} Cfr. Ibídem, PP. 226-231

^{122.-} Ibídem, P. 231

"Coviello señalo que el sujeto de los derechos y de los deberes jurídicos se designa con la palabra persona." 123

Por lo que capacidad jurídica es sinónimo de personalidad, la capacidad jurídica se distingue en capacidad de derechos y capacidad de obrar, la primera es la existencia, la segunda es la capacidad de querer, todos los hombres están dotados de la capacidad de derechos, mientras tanto que la capacidad de obrar solo la tienen aquellos que se encuentran en ciertas condiciones ya sea naturales o jurídicas.

El artículo 22 del Código Civil en el Distrito Federal del 30 de agosto de 1928, dice, que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, el artículo 24 del mismo ordenamiento citado establece que el mayor de edad puede disponer libremente de su persona y de sus bienes con las limitaciones que establece la Ley.

En materia agraria serán sujetos de derecho los campesinos que sean comuneros, ejidatarios, propietarios, balderios, nacionaleros y colonos, todos ellos poseedores de un derecho sustantivo y procesal, toda vez, que la adquisición, perdida y ejercicio de sus derechos dependió y aun depende de los requisitos indicados para cada acción y también para cada procedimiento, la disponibilidad de los bienes tuvo además las condiciones de acuerdo por la función social de una propiedad sujeta a las modalidades que ordeno el interés público, estas modalidades variaron a partir de 1992, en los tres tipos de propiedad rural permitidos por la Constitución Federal hasta entonces.

La Constitución Política de la Republica establece la personalidad colectiva de los núcleos de población y prevén sus órganos representativos, mientras respecto de la persona como titular de derechos adjetivos, los doctores José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, en su obra señalaron que ¹²⁴ "la capacidad es la equivalente de la capacidad de ser parte. Tiene capacidad para ser parte toda persona -individual o social- que tenga capacidad jurídica. La capacidad para ser parte es, sencillamente, la capacidad jurídica para ser sujeto de una relación procesal." ¹²⁵

La igualdad procesal en materia agraria padeció modalidades y funciono de acuerdo con un principio de Derecho Social, solo cuando entre las partes no había igualdad de condiciones sociales y económicas, otra modalidad proteccionista del sujeto agrario, que opero desde 1915 a 1992, que en materia agraria no se admitió su desistimiento de la acción intentada, es decir el desistimiento de los campesinos no se admitía, pero tampoco beneficiaba a los presuntos afectados.

^{123.-} CHAVEZ PADRON Martha, EL PROCESO SOCIAL AGRARIO, Editorial Porrúa, Séptima edición actualizada, México, 1999, P. 3

^{124.-} Cfr. Ibídem, PP. 3-7

^{125.-} Ibídem, P. 7

Ninguna persona particular o moral podía desistirse de una acción colectiva ya fuera esta de restitución, dotación, ampliación, creación de un nuevo centro de población ejidal, en razón del interés socio-económico que debía cumplirse, pues ahora desde la Ley Agraria de 1992 en su artículo 190 disponía que en los juicios agrarios, la inactividad procesal o la falta de promoción por parte del actor durante el plazo de cuatro meses se producirá la caducidad.

Los sujetos agrarios de carácter individual, que podemos encontrar desde 1915 a 1992 que son los siguientes: como lo fueron los latifundistas y los medianos propietarios, que en realidad no tenían ninguna capacidad jurídica, porque el latifundio estaba proscrito en nuestro sistema legal, los colonos si tuvieron personalidad reconocida de conformidad con las leyes de la época, las colonias que se crearon siguen existiendo y sus miembros tienen capacidad para seguir ejercitando sus derechos conforme a su estatuto jurídico y bajo la vigilancia de la Secretaria de la Reforma Agraria, ya no hay creación de nuevas colonias, ni la continuidad de las creadas y si hay causa de caducidad, con las reformas de 1992, las colonias agrícolas y ganaderas ya podían adquirir el dominio pleno de sus tierras.

Los ocupantes y adquirentes de terrenos nacionales también tenían reconocida su personalidad de acuerdo a la legislación correspondiente, la que fue derogada por la ley agraria de 26 de febrero de 1992, los pequeños propietarios tuvieron personalidad jurídica conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 y con la ley Agraria de 1992, adquiere una protección especial.

La capacidad individual en lo que se refiere a las acciones de dotación, ampliación, creación de nuevos centro de población ejidal, nuevas adjudicaciones de parcela y acomodo, se determinó en función de los requisitos previstos por la legislación agraria según la de su época de aplicación.

En la época de la Reforma Agraria, en la Ley de Ejidos de 30 de diciembre de 1920, en su artículo 5, fracción I, se señalaba que la capacidad individual se identificaba con ser cabeza de familia, bien fuera hombre o mujer, que a partir del Reglamento Agrario de 17 de abril de 1992 en su artículo 23, se dejó por la capacidad individual.

La Ley de Dotaciones, de Restituciones de Tierras y Aguas de 23 de abril de 1927, en su artículo 97 estructuro la capacidad con los requisitos que considero la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, pues la ley del 8 de febrero de 1929, en su artículo 15 repitió los requisitos.

El Código Agrario del 22 de marzo de 1934, en el artículo 44 estableció los requisitos de capacidad individual en nacionalidad, sexo, edad, ocupación y necesidad, y mediante su reforma se adiciono el requisito de residencia.

El Código Agrario del 23 de septiembre de 1940 repitió los anteriores requisitos en su artículo 153, el Código Agrario de 1942 se indicaron como requisitos para los campesinos sin tierra en su artículo 54, y con derechos a salvo en su artículo 99, los de nacionalidad, ser mexicano por nacimiento, el de edad, varón mayor de 16 años o de cualquier edad siempre y cuando fuera casado, o la mujer soltera o viuda que tuviera familia a su cargo, el de residencia por lo menos 6 meses anteriores a la fecha de la solicitud o del acuerdo que iniciara el procedimiento de oficio.

Con excepción de las acciones de acomodo y creación de nuevos centros de población, ya que en estas acciones se consolidaban con campesinos que cuyos derechos estaban a salvo, este requisito se había comprobado en el procedimiento que ya había terminado con las Resoluciones Presidenciales, que en estas se les dejaron sus derechos a salvo.

El requisito de ocupación, que era precisamente el de trabajar habitualmente y personalmente la tierra, el de necesidad, que se dedujo por no poseer a nombre propio o a título de dominio, tierras en extensión igual o mayor que la unidad de dotación y no tener un capital de \$2,500.00 pesos mexicanos en la industria o el comercio y de \$5,000.00 en la agricultura.

Por lo que se refiere estas mismas reglas fueron aplicables al caso de restitución, deduciéndose esto de lo previsto por los artículos 231 y 227, fracción II del Código Agrario de1942, al acomodo y a las nuevas adjudicaciones de derechos agrarios.

Al igual que el anterior Código Agrario de 1942, la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971 señalo los requisitos para indicar la capacidad individual en materia ejidal conforme a su artículo 200, y efectivamente, repitió los requisitos de nacionalidad, edad, residencia, ocupación habitual y necesidad en la misma forma que las leyes anteriores, la innovación fue en cuanto al capital que podía tener un solicitante de tierras por la vía de dotación y dispuso que no debería pasar de diez mil pesos en actividades industriales y comerciales y de veinte mil pesos en actividades agrícolas, la otra innovación era la de equiparar la capacidad entre varones y mujeres, volviendo al sistema inicial de la reforma agraria que era el de jefes de familias, sin distinción de sexo, y finalmente se agregó el requisito establecido en el artículo 85, fracciones II y V, es decir, que el campesino no hubiera sido condenado por haber efectuado o permitido la siembra de enervantes o yerbas malas prohibidas por la ley.

El artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, de 1971, que mediante decreto de 30 de diciembre 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Enero de 1984, fue modificado en cuanto al capital, que para tener capacidad jurídico agraria, no se podía tener un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor al equivalente a cinco veces el salario minio mensual según el ramo correspondiente.

Estos requisitos de la capacidad individual en materia agraria no solamente se aplicaron a las acciones de dotación, ampliación y creación de nuevos centros de población ejidal, sino en los casos en que se obtenía una unidad de dotación ejidal como en las nuevas adjudicaciones a que se refería el artículo 73, el derecho de preferencia para una nueva adjudicación de derechos agrarios a que se refería la fracción III del artículo 72 y el acomodo que se dice en el artículo 243 de la citada ley, de esta forma dicha capacidad agraria era aplicable a la restitución ya que de otra manera no era viable iniciar, cuando el caso así lo requería, la dotación complementaria a que se refería el entonces artículo 285 de la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971.

En esta ley cuando se refería a los campesinos con derechos a salvo y los casos en que tenían capacidad jurídica, como aquellos a se refería los artículos 243 donde se disponía que fueran acomodados en parcelas vacantes, el artículo 80 que permitió que explotaran eventualmente y con permiso, los cauces y vasos de propiedad federal y el artículo 74 que les dio preferencia en los trabajos asalariados que el ejido podía contratar.

Por lo que se alude en el artículo 15 de la Ley Agraria de 1992 a la capacidad agraria individual para adquirir la calidad de ejidatario, especificando que se requiere ser mexicano, mayor de edad o de cualquier edad si se tiene familia a su cargo o se trata de un heredero de ejidatario, ser avecindado del ejido correspondiente o cumplir los requisitos que establezca cada ejido en su estatuto o reglamento interno, pues este tipo de capacidad se entendió en relación a las aceptaciones y separaciones de ejidatarios en los ejidos ya constituidos.

En el artículo 90 de la Ley Agraria de 1992, respecto a la capacidad individual para la constitución de nuevos ejidos, especifica que la persona sea propietaria de la tierra que habrá de aportar para la constitución del ejido.

Refiriéndonos a hora a las acciones relativas a bienes comunales, el Reglamento para la titulación de los expedientes de confirmación y titulación de bienes comunales del 6 de enero de 1958, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Febrero de 1958 y derogado con el decreto del 27 de noviembre de 1997, y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de Diciembre de 1997, en su artículo 7 estableció que se formaría el censo general de habitantes que deberá contener la siguiente información: nombre, edad, domicilio y ocupación de cada uno de los miembros de la comunidad, que debería ser aprobado dicho censo por la junta constituida por los jefes de familia y mayores de 16 años emancipados, la capacidad individual en este caso defirió de la dotatoria y se aumentó al hecho de ser residente de una comunidad agraria, cabe advertir que la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, en su inciso b) del artículo 359 indico como uno de los trabajos técnicos informativos para integrar un expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales era levantar el censo general de población comunera.

Aludiendo a hora bien a la Ley Agraria de 1992, no tiene disposiciones a este respecto, es decir al levantamiento de un censo de la población comunera, pues la fracción VII del artículo 27 constitucional reformado en 1992, se refirió al reconocimiento de la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales, indicando solamente que si se trata de aquellos pueblos comunales que alcanzaron su reconocimiento como tales mediante una resolución agraria anterior a esa fecha de 1992, pero se olvidó de mencionar a los núcleos comunales de hecho, que están pendientes de resolverse jurídicamente.

Hasta antes del 1992, encontramos los siguientes sujetos colectivos: Las comunidades agrarias, establecía la Constitución Federal antes de 1992, que los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, o que se les haya restituido o devuelto o restituyeren, según el artículo 27, Fracción VII, pero el texto reformado de ese mismo artículo y fracción en 1992, expresa que se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas, en este caso quedan incluidas tanto las comunidades por restitución y las comunidades de hecho, aun así su existencia está reconocida en la Ley Fundamental, cuyo reconocimiento constitucional se encuentra especificado en los artículos 49 y 98 de la Ley Agraria de 1992, su antecedente viene del artículo 191 de la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971.

La fracción VII del artículo 27 constitucional, que fue reformada en 1992, que además señalo que la ley protegerá la integridad de las tierras de todos los grupos indígenas, pues la Ley Agraria de 1992 se refiere a los grupos indígenas en sus artículos 106 y 164.

Hasta antes de 1992, los núcleos de población peticionarios, capacitados y beneficiados con una resolución dotatoria ejidal, eran grupos que tenían reconocida su capacidad jurídica en la propia Constitución Federal, pues con las reformas constitucionales de 1992, fueron derogadas las fracciones X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 27 constitucional.

Actualmente con la Ley Agraria de 1992, en sus artículos 90 y 92, se considera establecido un núcleo de población cuando se integre con más de 20 personas capacitadas individualmente, esto es para la dotación, pero en realidad que por informes de funcionarios de la Procuraduría Agraria así como de la Secretaria de la Reforma Agraria, con esta ley se dio por terminado el reparto agrario.

Con las leyes del 6 de Enero de 1915, la de Ejidos de 1920 y el Reglamento Agrario 1922, primero se dijo en la Constitución y en la Ley de Ejidos de 1920, que tendrían capacidad colectiva los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades, después en el Reglamento Agrario de 1922, se añadieron, las de las haciendas abandonadas y las ciudades y villas hechas a menos.

Con la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 23 de Abril de 1927, inicia un sistema para determinar la capacidad colectiva indicando que se considera existente un núcleo de población cuando se integra con más 25 personas capacitadas individuamente en su artículo 2, Fracción IV, y posteriormente con las reformas al Código Agrario de 1934, es cuando se señala que los núcleos de población tenían capacidad colectiva, cuando además tuvieran una residencia anterior en seis meses a la fecha de la solicitud o del acuerdo en que iniciara un procedimiento de que fuera de dotación.

Pues la Ley Federal de la Reforma Agraria, de 1971 se refirió a la capacidad para lo que fuera la dotación en sus artículos 195 y 196 fracción II, la capacidad para solicitar lo que fuera la ampliación de ejidos se normo en el artículo 197 fracción II, y el artículo 198 de esta ley federal determino los requisitos para la capacidad con lo que fueran los nuevos centros de población ejidal y comunal. 126

Que se entiende por comunidad, es una propiedad que data desde tiempo inmemorial, porque los aztecas disfrutaban del calpulli, como una explotación individual entre los jefes de familia de los barrios, y el Altepletalli, como explotación común, para sufragar los gastos públicos.

Esta forma de propiedad se reconoció mediante la expedición de los títulos primordiales, por los virreyes, el aprovechamiento de estas tierras era y es, para los jefes de familias y todos sus descendientes, con la condición de que se ajustaran a los requisitos indicados en las leyes para poder ser incorporados a dicho núcleo de población y, sobre todo, contando con la aprobación de la asamblea.

Cabe mencionar que tanto la Constitución General de la Republica en su artículo 4, así como en la Ley Agraria en las disposiciones del 98 al 107 que refieren protección especial para esta propiedad comunal, considerándola como inalienable, inembargable e indivisible, a menos que haya adoptado el régimen ejidal.

Tratándose de comunidades que conforme al artículo 107 y con fundamento en el artículo 23, fracción I de la Ley Agraria, se faculta a la asamblea de comuneros a elaborar, discutir y aprobar el Reglamento Interno o Estatuto Comunal, que son las reglas básicas que permite vivir armónicamente, siempre y cuando no se establezcan aspectos contrarios a la mencionada ley.

Actualmente con la Ley Agraria son los Tribunales Unitarios agrarios, los que dirimen las controversias de las tierras comunales, así como la restitución, ya que las distintas Leyes y Códigos Agrarios del pasado, contemplaron la acción de restitución de tierras, bosques y aguas en favor de la comunidad, quien hubiere sido despojado de dichos recursos, por lo que la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, previo dos requisitos: acreditar la propiedad con el título correspondiente, así como la fecha y forma despojo.

También se ha reconocido el carácter comunal, mediante las acciones de Reconocimiento, Titulación y Confirmación de Bienes Comunales, como es el caso de la Comunidad de San Miguel Topilejo Tlalpan Distrito Federal, que mediante la Resolución Presidencial de 24 de Mayo de 1976, en la cual se titulan, confirman y reconocen los bienes comunales de dicha comunidad, que obra en el expediente citado con antelación en el Registro Agrario Nacional.

Las tierras de uso común en las comunidades, son para sus integrantes en partes proporcionales iguales, que pueden ser para explotación forestal, de recursos no renovables, por ejemplo es el caso de la comunidad de Topilejo, como es la explotación del balastre, el tezontle, la madera autorizada, minas de piedra, de arena, para el pastoreo del ganado, la hojarasca del encino, entre otros usos que solo lo aprovechan los comuneros registrados.

Las tierras comunales son inalienables, inembargables e imprescriptibles, indivisibles con estos atributos se busca preservar la existencia de los ejidos y comunidades.

Las tierras de uso común de los bienes comunales, previo acuerdo de la Asamblea, con fundamento en los artículos 75 y 100 de la Ley Agraria, pueden aportarse para la constitución de las sociedades civiles y mercantiles.

El artículo 27 constitucional, es una disposición fundamental, que determina el origen de la propiedad, que es originaria a favor de la Nación, quien ha concedido el dominio de ella, constituyendo la propiedad privada y social, esta última consistente en la propiedad comunal y ejidal, que de acuerdo a lo anterior contempla la expropiación de algún bien en favor del Estado para efecto de proporcionar algún servicio público, debiéndose cumplir el pago de la indemnización correspondiente, que puede ser en dinero o en especie como lo establece la Ley de Expropiación.

Que con fundamento en la fracción VII del artículo 27 constitucional y el artículo 9 de la Ley Agraria, se reconoce la personalidad jurídica y patrimonio propio de los ejidos y comunidades, pues la política de reparto agrario concluyo con las reformas al artículo 27 constitucional del 6 de enero de 1992.

Las reformas al artículo 27 constitucional de 1992, con las que se da por concluido el reparto agrario, se establece la seguridad jurídica en las tres formas de tenencias de la tierra en el medio rural, en el pueblo de San Miguel Topilejo solo se ha otorgado el certificado agrario de la parcelas ejidal pero en la comunidad no se ha llevado a cabo este procedimiento de certificación, se contempla en esta disposición fundamental la plena autonomía en la vida interna de las comunidades y ejidos, pues por esta autonomía las comunidades a través de sus asambleas pueden reconocer como sujetos agrarios a los avecindados, poseedores y colonos, entre otros.

En el caso de la comunidad de San Miguel Topilejo, la asamblea de comuneros negó el reconocimiento de comuneros y poseedores a los que de tiempo inmemorial tienen la tenencia de sus tierras atreves del cultivo agrícola, también en esta ley se habré la posibilidad de constituir sociedades civiles y mercantiles, se crean los Tribunales Agrarios y la Procuraduría Agraria, los primeros para impartir justicia en materia agraria y la segunda para salvaguardar los derechos de los sujetos agrarios, en el caso de la Comunidad de Topilejo, los poseedores de hecho de tierras de cultivo para ser reconocidos como comuneros y poseedores de sus tierras de sus ancestros tendríamos que concurrir al Tribunal Unitario Agrario para demandar a la comunidad ante su negativa de reconocernos por ser originarios de dicha comunidad.

La ley Agraria se integra por el conjunto de disposiciones que regulan los derechos agrarios y la propiedad de la tierra en el medio rural, es además reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia agraria, se compone de 208 artículos, de los cuales 200 contemplan disposiciones generales, como es el reconocimiento de la personalidad jurídica y patrimonio propio de los ejidos y comunidades, los derechos y obligaciones de los sujetos agrarios y, los derechos relativos al juicio agrario, así como del recurso de revisión, entre otros temas más, los últimos 8 artículos son transitorios.

Esta Ley Agraria, entro en vigencia el 27 de febrero de 1992, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, las reformas a esta Ley, se publicaron el día 9 de Julio de 1993, en el Diario Oficial de la Federación.

Se pueden aplicar supletoriamente el Código Civil, la Legislación Mercantil y el Código Federal de Procedimientos Civiles, todos del orden Federal, según los artículos 2 y 167 de la Ley Agraria, en materia agraria.

También se podrá aplicar supletoriamente, la Ley General de Asentamientos Humanos y la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, además de otras, cuando su aplicación incida en cuestiones que se relacionen con la propiedad ejidal o comunal.

En los Programas de Certificación de derechos Ejidales y Comunales y Titulación de Solares, los sujetos de derecho en el marco de esos programas, son El Ejido y Comunidad, Los ejidatarios y comuneros, Avecindados, y Posesionarios, siendo estos últimos únicamente en ejidos, es decir que en la comunidad, no es posible la figura del posesionario, en virtud de que sus tierras son inalienables, inembargables e imprescriptibles, a menos que las tierras comunales de uso común se aporten a la constitución de una sociedad civil o mercantil, con fundamento en base al artículo 100 de la Ley Agraria, esto realmente contraviene el marco jurídico de la comunidad. 127

127.- Cfr. GALLARDO ZUNIGA Rubén, PRONTUARIO AGRARIO, PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE LEGISLACION AGRARIA, Ob. Cit. PP. 31-44

Los poseedores de tierras comunales desde tiempos inmemorables, es decir de sus ancestros, que las han venido trabajando agrícolamente, son comuneros de hecho, por ello tienen derecho a aspirar a ser comuneros de derecho mediante los procedimientos judiciales que establecen las propias leyes agrarias.

CAPITULO DOS.

LA POSESIÓN INMEMORIAL DE LA TIERRA COMUNAL EN LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL TOPILEJO, TLALPAN, DISTRITO FEDERAL.

2.1.- LA POSESIÓN DE LA TIERRA COMUNAL DIO ORIGEN AL DECRETO PRESIDENCIA DE 24 DE MAYO 1976, POR EL CUAL SE CONFIRMA Y TITULA LOS BIENES COMUNALES A FAVOR DE LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL TOPILEJO, TLALPAN, DISTRITO FEDERAL.

En el régimen de los bienes comunales, la posesión es un estado de hecho en el cual las personas se conducen públicamente como propietarios de estos bienes, claro que esto supone la buena fe de los poseedores, y en ocasiones la falta de un título de propiedad, ^{128.} como es el caso de la comunidad de San Miguel Topilejo, así como lo demuestran los títulos virreinales que acreditan a los pueblos indígenas como dueños de sus tierras comunales que tienen desde tiempo inmemorial.

El sentido de Comunidad es legítimo en relación a la posesión de la tierra y la función que esta adquiere, pues la pertenecía a la comunidad implica derechos y a su vez también compromisos, ya que el primer derecho es el de pertenecer a la comunidad y por consiguiente de poder contribuir al trabajo de la tierra, esta facultad es derecho y compromiso a la vez, ¹²⁹ y así la tierra que produce agrícolamente pueda cumplir su función social.

En la ciudad de México, Distrito Federal, el día 12 de Diciembre de 1975, se elaboró Oficio dirigido al Cuerpo Consultivo Agrario por la Dirección General de Bienes Comunales con oficio 599811 de fecha 25 de Septiembre de 1975, dicha dirección remitió a su consultoría el expediente con la documentación relativos al reconocimiento y titulación de los bienes comunales que venían promoviendo los representantes del núcleo de población denominado SAN MIGUEL TOPILEJO, Delegación de Tlalpan, Distrito Federal.

Que al hacer una revisión de la documentación señalada, se obtuvieron los resultados, mismos que sirvieron para la elaboración del dictamen, el cual se sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario.

^{128.-} Cfr. NARVAEZ HERNANDEZ José Ramón, DE LA POSESION Y LA PROPIEDAD EN LA HISTORIA DEL MEXICO DECIMONONICO (UNA BREVE REFLEXION DESDE LA JUSTICIA). biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1943/27.pdf, Pág. 507

No existe en el expediente solicitud alguna del poblado promovente para que se le reconozcan y titulen como bienes comunales los terrenos que desde tiempo inmemorial vienen poseyendo.

La instauración de este expediente respectivo, se efectuó tomando como base los antecedentes que sobre el particular se encontraron en el archivo general de esta Dependencia, según se desprende del diverso número 522770 de fecha 30 de Noviembre de 1968, declarándose en esta forma legalmente instaurado de oficio el expediente de que se trata.

El acuerdo dictado por el entonces titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, para que de oficio se iniciara la tramitación del expediente que se estudia, fue publicado el día 20 de Enero de 1969, en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, número 38, Tomo XIII, con esto dándose cumplimiento a lo que al efecto disponía el Código Agrario vigente en esa fecha y al artículo IV del Reglamento para la tramitación de expedientes de confirmación y titulación de bienes comunales, de fecha 6 de Enero de 1958, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de ese año.

En acta levantada el día 11 de Febrero de 1973, por la asamblea general de comuneros, donde constan los nombramientos de los entonces representantes de los bienes comunales, quienes resultaron electos, los CC. RAFAEL AMEZCUA LINARES y JUAN MARTINEZ HERNANDEZ, como propietario y suplente respectivamente de la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal. ¹³⁰

La Resolución Presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 1936, mediante la cual se doto al poblado referido con una superficie de 1,373-51-00 hectáreas, para beneficiar a 171 campesinos que se consideraron con derecho a tal acción, además de formarse 96 parcelas incluyendo la escolar y con 761-23-00 hectáreas de temporal consideradas como de propiedad comunal de la población.

Habiendo quedado asentado en el resultando tercero de dicha resolución presidencial, que el poblado gestor tenía en propiedad comunal aparte de las 761-23-00 hectáreas de temporal mencionadas, 7,775-41-00 hectáreas de terrenos de agostadero, estos rodeaban la hacienda de "El Guarda u Ocopiaxco", propiedad del Señor JESUS DIAZ DE LA FUENTE, la cual fue considerada afectable para resolver la dotación mencionada, no hubo dictamen paleográfico, porque no hay antecedentes que se hayan presentado los títulos respectivos. ¹³¹

Trabajos técnicos informativos, realizados por el comisionado el C. Ing. Guillermo Cerezo Guerrero, de los que se desprende de su informe al respecto de fecha 22 de Julio de 1974, dice que dentro de los términos legales dio principio a los trabajos de deslinde del perímetro que -----

^{130.-} Cfr. Archivo General del Registro Agrario Nacional. Expediente Citado. Del Legajo Uno al Cuarenta y cinco. Legajo Diez y seis, P. 1

^{131.-} Cfr. Ibídem P. 2

comprende los terrenos que como propiedad comunal reclaman los vecinos del poblado de que se trata, habiendo anexado a su informe el plano que elaboro al respecto en el que demarco con línea roja continua la superficie que constituye el ejido del poblado y con línea de color verde la pequeña propiedad denominada "El Guarda" y "El Fraile" que fueron respetadas por la Resolución Presidencial dotatoria.

A su informe de que se trata, así mismo acompaño las actas de conformidad de linderos relativas a pequeños propietarios colindantes con la comunidad que nos ocupa, así como de la Comunidad "Coajomulco", Municipio de Uhitzilao del Estado de Morelos, las de la Comunidad de "Ajusco", en Tlalpan, Distrito Federal, las de la Comunidad "San Salvador Cuahutenco", en Milpalta, Distrito Federal, las de "San Francisco Tlalnepantla" en Xochimilco, Distrito Federal, y las de la Comunidad de "Uhitzilao", Municipio de Uhitzilao, Estado de Morelos. 132.

Los trabajos técnicos complementarios fueron realizados por el comisionado el C. Ing. Eduardo Álvarez Alcerreca, según informe que rindió al respecto, con fecha 20 de Agosto de 1974, donde manifiesta, que en compañía del representante comunal señor Rafael Amezcua.

Procedió a la realización de dichos trabajos, consistiendo estos en la recabación de actas de conformidad de linderos con las comunidades de "Santiago Tepalcatlalpan", "San Francisco Tlalnepantla", delegación de Xochimilco, Distrito Federal, la de San Mateo Jalpa, Distrito Federal, la de "Xicalco", delegación de Tlalpan.

Interviniendo además en estas diligencias el entonces Director General de Bienes Comunales el C. Ing. José Pacheco Loya, así como el C. Ing. J. de Jesús Revilla Campos. El comisionado sigue diciendo que con los datos recabados al realizarse el levantamiento topográfico, el Ing. Guillermo Cerezo Guerrero, hizo el cálculo perimetral y el plano respectivo, donde se muestra incluida la superficie del ejido del poblado que nos ocupa y la pequeña propiedad respetada por la Resolución Presidencial dotatoria.

Siendo un total de 7,775-41-00 hectáreas de terrenos de agostadero y monte y 761-23-00 hectáreas de temporal, excluyéndose la zona urbana únicamente. ¹³³

La revisión técnica fue practicada por el C. Ing. Leopoldo Gómez Escobar, quien en su informe rendido de fecha 16 de octubre de 1964 y 8 de abril de 1975, manifiesta que los trabajos realizados son de aceptarse, ya que se apegan al instructivo técnico vigente, toda vez que los errores encontrados se apegan a la tolerancia permitida.

^{132.-} Cfr. Ídem

^{133.-} Cfr. Ibídem P. 3

Pues en su último informe, la superficie total que contiene el plano informativo, es 12,188-40-00 hectáreas, de las que se deducen las 304-01-00 hectáreas, del ejido "El Guarda" y las 1,373-51-00 hectáreas del ejido "Topilejo", ambos de la delegación de Tlalpan, Distrito Federal, por lo que la superficie por confirmar es de 10,510-88-00 hectáreas. ¹³⁴.

Que con oficio 595713 de 8 de abril de 1975, la Dirección General de Bienes Comunales remitió al C. Delegado Agrario en el Distrito Federal, los oficios del 595714 al 595728 de la misma fecha, para emplazarles y hacerles llegar tanto al representante del núcleo gestor como a sus colindantes, para que conforme al artículo 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria, presentaran las pruebas y alegatos que consideraran convenientes en defensa de sus intereses.

No se presentó documentación alguna al respecto, solo obra en el expediente la documentación mencionada en el capítulo relativo a trabajos técnicos informativos. ¹³⁵

La Dirección General de Bienes Comunales, elaboro el Plano Proyecto, en tela calca y a escala 1: 20,000 y contiene un polígono cerrado y que dentro del mismo se encuentran demarcadas con línea roja continua las superficies a los ejidos "Topilejo" y "El Guarda", y en color verde en línea continua la superficie a la pequeña propiedad a la que fue reducida la hacienda "El Guarda u Ocopiaxco", por ser afectada para dotar a los ejidos mencionados.

Que según consta en la Resolución Presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 1936, en la cual quedó asentado además en su resultando tercero que el poblado en estudio, tenía una propiedad comunal con una superficie total de 8,353-64-00 hectáreas, de las que 761-23-00 hectáreas eran de temporal y el resto de agostadero.

Que dentro del polígono mencionado, se encuentra delimitada también con línea continua de color amarillo la superficie que ocupa la zona urbana del poblado citado. ^{136.}

Acto continúo dándose la descripción de los terrenos comunales motivo de este Dictamen, es conforme a los linderos que ya analizamos con antelación en este presente estudio.

No emitió opinión la delegación agraria al respecto, en virtud de que los trabajos fueron realizados por personal de la Dirección General de Bienes Comunales.

El Instituto Nacional Indigenista emite su opinión en su oficio número 3925 de fecha 11 de julio de 1975, manifestando que en caso de que no aristan discrepancias por limites, se titule al poblado en cuestión, la superficie de 8,650-80-00 hectáreas, aprobada en revisión técnica.

^{134.-} Cfr. Ibídem PP. 3-4

^{135.-} Cfr. Ibídem P. 4

^{136.-} Cfr. Ídem

La Dirección General de Bienes Comunales, dando cumplimiento a lo que al efecto disponen los artículos del 356 al 361 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, emite su opinión en su informe que rinde sobre este expediente, previo estudio del mismo, manifestando que con las diligencias practicadas al efecto.

Agregando que con las actas de conformidad de linderos que se levantaron con la presencia de representantes comunales del núcleo gestor así como de los poblados circunvecinos y en virtud de que hasta el momento no han sido objeto de impugnación, se les considere con el suficiente valor legal y probatorio para declarar la inexistencia de conflictos por límite de linderos.

Luego entonces debe reconocerse como propiedad comunal, que es la superficie de 10,365-28-00 hectáreas, habiéndose deducido las 145-60-00 hectáreas que corresponden a la zona urbana del poblado y que no son de tomarse en cuenta en el presente Dictamen.

Quedando excluidas las 304-01-00 hectáreas y la 1,373-51-00 hectáreas que corresponden a los ejidos "El Guarda" y "Topilejo" respectivamente, ambos en Tlalpan, Distrito Federal, y que se encuentran dentro de la superficie comunal.

la opinión de la dirección General de Bienes Comunales respecto a los que se consideran pequeños propietarios, se le conceda un plazo de 180 días a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la Resolución presidencial que sobre este asunto se dicte, para que quienes se crean con derechos los deduzcan en ese término.

En esta opinión aludida también se hizo mención a que la lista de personas capacitadas para el común repartimiento, reúnen los requisitos señalados por los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria. ^{137.}

Las consideraciones de la consultoría, después de haber hecho el estudio del expediente en la consultoría de la Dirección General de Bienes Comunales, se llegó al conocimiento de que:-----

a).- El expediente se inició de oficio, tomándose como base para ello, los antecedentes que sobre el particular existían en esa Dependencia, habiéndose publicado el acuerdo respectivo, en la Gaceta Oficial del departamento del Distrito Federal, el 20 de enero de 1969, y consiste en escritos firmados por vecinos del núcleo gestor, en esta forma, se cumple con lo que al efecto dispone el artículo 357 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

^{137.-} Cfr. Ibídem PP. 7-8

b).- Pues con la designación de los representantes comunales, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 358 de la Ley Federa de Reforma Agraria, por otra parte, no se presentaron títulos virreinales, pero se localizó la superficie que tenían en posesión los originarios del poblado como propiedad comunal, habiéndose levantado actas de conformidad por límites de linderos con los poblados y propietarios circunvecinos, mismos que no fueron objeto de impugnación.

Se giraron emplazamientos para que dentro de un término de 30 días, presentaran pruebas y alegatos en defensa de sus intereses, quienes así lo creyeran convenientes, pues no obra en el expediente documentación alguna en este sentido que deba tomarse en cuenta, por razón de lo expuesto, se considera que no existen conflictos por límite de linderos.

- c).- Si existieran propiedades particulares dentro de los terrenos comunales que se reconocen y titulan quedaran excluidas si reúnen los requisitos establecidos por los artículos 193 fracción II y 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria y los artículos del Reglamento para la tramitación de los Expedientes de Confirmación y titulación de Bienes Comunales dejando a salvo los derechos para que los ejerciten esos poseedores conforme a la ley.
- d).- En el trámite del expediente se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que se considera procedente reconocer y titular como bien comunal a favor del núcleo "San Miguel Topilejo", Tlalpan, Distrito Federal, una superficie de 10,365-28-00 hectáreas de terrenos que en forma quieta, pacífica y sin ningún problema ha venido poseyendo.

Este hecho se demuestra con lo asentado en el resultando tercero de la Resolución Presidencial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 1936, con la cual, se doto al ejido Topilejo con superficie de 1,373-51-00 de terrenos de agostadero y al ejido "El Guarda" con superficie de 304-01-00 hectáreas en Parres, y las 145-60-00 hectáreas que corresponden a la zona urbana de San Miguel Topilejo, aun estando dentro de la superficie comunal, queda excluida de los bienes comunales.

Que en una copia certificada por el C. Delegado Agrario en el Distrito Federal, del censo levantado que según con las formalidades de ley por el C. ing. Eleazar Rivera y Solis, que consta en el acta de clausura de fecha 26 de abril de 1970, en la que se asentó la existencia de 944 comuneros.

De los cuales 10 son avecindados y el resto nativos del lugar, de los que la Dirección General de Bienes Comunales considero 560, pues al analizar y estudiar dicho censo en esa consultoría, se encontró que los nombres de 87 personas, se encuentran repetidos, 377 no tienen capacidad legal para ser comuneros, no obstante de ser nativos del lugar su ocupación habitual es distinta a la agricultura.

En consecuencia son 446 personas que según quienes reúnen los requisitos de Ley, para disfrutar de los bienes comunales, cuyos nombres se anotaran al final del presente Dictamen, las cifras mencionadas hacen un total de 924 que es el número exacto que existe en el censo y no 944. 138.

Por todo lo anterior se sometió a la consideración y aprobación del Cuerpo Consultivo Agrario puntos resolutivos:- PRIMERO.- Se tiene y la Autoridad agraria solo declara la capacidad legal del núcleo "SAN MIGUEL TOPILEJO", TLALPAN, Distrito Federal, para obtener el reconocimiento y la titulación de sus terrenos comunales.

SEGUNDO.- Que habiéndose dado cumplimiento a lo que al efecto dispone la Ley Federal de Reforma agraria, se declara que no existen conflictos por límites de lindero con ninguno de los colindantes.

TERCERO.- Se reconoce y titula las 10,365-28-00 Hectáreas, como bien comunal que han venido poseyendo al núcleo "SAN MIGUEL TOPILEJO", Tlalpan, Distrito Federal, cuyos linderos son descritos en ese Dictamen, quedando excluida lo zona urbana del poblado de lo que se reconoce y titula.

CUARTO.- Tienen un plazo de 180 días, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Resolución Presidencial respectiva, todos aquellos poseedores de terrenos que los consideren como propiedades particulares enclavados dentro de los que se reconocen y titulan como bienes comunales, si reúnen los requisitos establecidos por los artículos 193 fracción II y 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dejando a salvo sus derechos para que los ejerciten conforme a la ley.

QUINTO.- Que los terrenos comunales que se confirman, son inalienables, imprescriptibles e imbargables, y para garantizar la posesión y el usufructo de estos terrenos por parte de los comuneros, cuyos nombres a continuación se anotaran, quedaran sujetos a lo que al efecto dispone la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- Se comunicó y envió copia del Dictamen a la Dirección General de Derechos Agrarios, para que formule el Proyecto de Resolución Presidencial y Plano Proyecto de Localización correspondiente. 139.

La relación de los 446 comuneros que ya conocemos en el decreto presidencial de 24 de mayo de 1976, que hasta la fecha sigue rigiendo, con nueva lista de sucesores que ya se acreditaron como nuevos comuneros dentro del censo de los 446.

^{138.-} Cfr. Ibídem PP. 8-9

^{139.-} Cfr. Ibídem PP. 9-10

2.2.- EL ACTA DE EJECUCIÓN Y DESLINDE DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES DEL POBLADO DE SAN MIGUEL TOPILEJO, DELEGACIÓN DE TLALPAN, DISTRITO FEDERAL, DIO ORIGEN A LA PROBLEMÁTICA SOCIAL, DE LA FALTA DE RECONOCIMIENTO DE LOS POSEEDORES ORIGNINARIOS DE ESTE PUEBLO COMO COMUNEROS Y POSEEDORES A LA VEZ DE LAS TIERRAS COMUNALES POR VENIRLAS TRABAJANDO AGRICOLAMENTE DESDE SUS ANCESTROS.

Habiendo sido las trece horas del día veinticuatro de mayo de Mil novecientos setenta y seis, se reunieron en el local que ocupa la oficina de la Subdelegación Política del pueblo de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal, los C.C. Ing. Ismael Díaz González, Subdelegado de Organización y Desarrollo, adscrito a la Delegación de la Secretaria de la Reforma Agraria en el Distrito Federal, comisionado por el Delegado de la misma, según oficio sin número de esa fecha.

Los C.C. Longinos Rivas Aguilar, Pedro Bonilla Fuentes, Bernardo Rodríguez Sandoval, Lic. Ismael Arreola Olvera, Pedro Uribe Baca y Gabriel Lugo Gaspar, empleados de la Delegación Agraria en el Distrito Federal, y de la Comisión Agraria Mixta en el Distrito Federal, comisionados por el C. Delegado Agrario también, para auxiliar al C. Ing. Ismael Díaz González.

El C. Rafael Amezcua Linares, Representante Comunal del poblado, el C. Pablo Villaseca, Presidente del Comisariado Ejidal del poblado, el C. Guillermo Morales Rosas, subdelegado del Departamento del Distrito Federal en el lugar, que con la asistencia de un grupo de cien comuneros, el comisionado informo a la asamblea que en el Diario Oficial de la Federación de esta misma fecha, aparecía publicada la Resolución Presidencial que se dictó el día ocho de Abril de Mil novecientos setenta y seis, por medio de la cual se reconocen y titulan diez mil trescientas sesenta y cinco hectáreas, veintiocho áreas de terrenos comunales en general al poblado de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal.

Acto seguido se dio inicio a la lectura de la Resolución Presidencial y al ser leído el segundo párrafo del resultando segundo en el que aparecen los nombres de los cuatrocientos cuarenta y seis comuneros que arrojo el censo comunal, los asistentes no estuvieron de acuerdo con dicho censo, porque según su dicho en el mismo se habían incluido muchas personas que no tienen el carácter de comuneros, que no están posesión de terrenos comunales y que no son originarios del poblado, que en cambio se habían omitido la nominación de aproximadamente cien auténticos comuneros que no figuran en el Censo Comunal publicado en la Resolución que se alude.

Puesto a discusión los Comuneros asistentes aprobaron por unanimidad que de inmediato se proceda a verificar la rectificación de este censo, para que del mismo se excluyan las personas que no son vecinos originarios del pueblo y que no están ni han estado nunca en posesión de terrenos comunales así como también de que se reconozcan y queden incluidos dentro del Censo Comunal los auténticos comuneros de la población.

Con el Plano Proyecto de reconocimiento y titulación de los bienes comunales a la vista de la asamblea se verifico la descripción que relata la Resolución Presidencial tanto del polígono en general como de los polígonos que se encuentran dentro del polígono general y corresponden a las dotaciones ejidales de los pueblos de San Miguel Topilejo y del Guarda o Parres, así también como el polígono que delimita el fundo legal del pueblo.

Los asistentes estuvieron de acuerdo en los linderos, colindancias, medidas y superficie del plano, pidiendo se asentara que la mayoría de ellos conocen perfectamente bien los linderos y los puntos de nuestros terrenos comunales, mismos que aparecen con toda fidelidad en el plano que se menciona; pidieron que se verifique en el plano y sobre el terreno la rectificación del fundo legal pues según manifestaron algunos de los asistentes el perímetro de este polígono no coincide con la realidad.

La Resolución Presidencial a que se hace mención dice textualmente en sus puntos resolutivos: Primero.- Se reconoce y titula correctamente a favor del poblado San Miguel Topilejo, delegación de Tlalpan, Distrito Federal, una superficie total de 10,365-28-00 hectáreas, Diez mil trescientas sesenta y cinco hectáreas, veintiocho áreas de terrenos en general, cuyas colindancias y linderos quedaron descritos en la parte considerativa de esta resolución, la cual servirá a la comunidad como título de propiedad para todos los efectos legales, quedando excluida la zona urbana de lo que se reconoce y titula, esta superficie se localizara en el plano aprobado por la Secretaria de la Reforma Agraria.

Segundo.- En el caso de que existan propiedades enclavadas dentro de los terrenos comunales que se reconocen y titulan, quedaran excluidas de dicha titulación si reúnen los requisitos establecidos en los artículos 193 Fracción II y 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedando a salvo sus derechos de esos poseedores que podrán ejercitarlos conforma a la Ley, en un plazo de 180 días, a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Resolución Presidencial respectiva.

Tercero.- Se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan son inalienables, -----

imprescriptibles e inembargables y que solo para garantizar el goce y disfrute de los mismos por parte de la comunidad a que pertenecen se sujetaran a las modalidades y limitaciones que establece la ley agraria en vigor para los terrenos ejidales.

Cuarto.- Para dar cumplimiento a lo establecido por la Ley Federal de Reforma Agraria, después de la ejecución de la presente Resolución, previos estudios y aprobación de la Secretaria de la Reforma Agraria se localizaran las superficies necesarias para la constitución de la parcela industrial para la mujer y la parcela escolar.

Quinto.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscríbase en el Registro Agrario Nacional y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, la presente Resolución de Confirmación y Titulación de los terrenos comunales del poblado de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal, para los efectos de ley, notifíquese y ejecútese. Dada en el Palacio del poder ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de Abril de Mil novecientos setenta y seis. El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Luis Echeverría Álvarez. Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria. Félix Barra García.

Acto seguido se designa a los auxiliares del ejecutor para que hicieran el recorrido e identificación de los terrenos comunales de la siguiente manera, el C. Longinos Rivas Aguilar acompañado de un grupo de ejidatarios, procedió a verificar el recorrido que inicia en la mojonera numero Treinta y Cuatro, denominada de Texihuaca, pasando por los puntos 34. "A", 35. 36,37, 38 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, y 49 mojonera Cueva del Aire correspondiente al lado Norte del polígono general; al C. Pedro Bonilla Fuentes, se encomendó el recorrido, en compañía de varios comuneros del lado oeste del polígono comprendido entre las estaciones 49 y 57 pasando por los puntos 50, 51, 51 "A", 52, 53, 54, 55 y 56; al C. Bernardo Rodríguez Sandoval, lo toco hacer el recorrido comprendido entre la estación número Cincuenta y siete que es el Cerro Pelado y la Setenta y cinco, pasando por las estaciones 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74; de la mojonera 75 denominada Tuxtepec, se encomendó el recorrido al C. Ismael Arreola Olvera quien idéntico el lindero comprendido entre la dicha estación y la número Catorce, pasando por las estaciones 76, 77, 78, 79, 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, lado suroeste del polígono general que colinda con la restitución y terrenos de Huitzilac, del Estado de Morelos.

El tramo comprendido de la estación número Catorce llamada Cruz del Márquez a la Veinte y ocho, fue recorrido por el C. Gabriel Lugo Gaspar, quien identifico los puntos 15, 16, 17. 18. 19.

20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, y 27, del punto 28 denominado Chichinauzin, a la mojonera número 34, donde se inició el recorrido le toco la identificación de lindero al C. Pedro Uribe Baca, quien paso por los puntos 29, 30, 31, 32 y 33, colindantes de las comunidades de San Salvador Cuautenco, Delegación de Milpa Alta, Distrito Federal, hasta la mojonera 30 y de esta hasta la 34 colindante con el pueblo de San Francisco Tlalnepantla, Delegación Xochimilco.

Se hace la aclaración que el lindero comprendido entre las mojoneras 14 y 28, lado Sur Oeste del polígono colinda con los terrenos comunales de Cuajomulco, en el Municipio de Cuajomulco, del Estado de Morelos.

Tanto el Representante Comunal del Poblado de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal, como el Comisariado Ejidal, de la misma población, presentes en el acto, manifestaron que los linderos que separan al ejido del pueblo de la comunidad, está perfectamente definidos y que concuerdan exactamente con lo asentado en el plano, que nunca ha existido divergencia por sus límites.

El comisionado hizo saber a los asistentes que están por terminarse los trabajos de replanteo de linderos del ejido de El Guarda o Parres, por personal de la Delegación Agraria y que tampoco existe divergencia al respecto.

Al reunirse nuevamente los comisionados para recorrer los diversos tramos del lindero, informaron que se habían identificado con claridad los puntos marcados en el plano, sin que se hubiera registrado en el desempeño de su trabajo, ningún incidente.

Los asistentes aprobaron por unanimidad que la descripción detallada de los vértices y lados tanto el polígono general como de los polígonos de los ejidos de Topilejo y el Guarda o Parres, así como también la rectificación o ratificación que se verifique al polígono del fundo legal; juntamente con los nuevos trabajos censales, se agreguen por separado al presente documento.

El C. Ismael Díaz González, comisionado para esta ejecución declaro: En nombre del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento del Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de Mayo de Mil novecientos Setenta y seis, mediante el cual se reconocen y titulan Diez Mil Trescientas Sesenta y cinco Hectáreas veintiocho Áreas de Terrenos Comunales en General al pueblo de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal, en este momento y en este acto declaro ejecutada la Resolución Presidencial de las tierras que se acaban de describir y recorrer sin incidentes, las ----

mismas que están señaladas en el plano proyecto de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del veintisiete de Febrero de Mil novecientos setenta y seis y hago formal entrega de las mismas en este acto a los Comuneros de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal, a través de su Representante Comunal el C. Rafael Amezcua Linares, nombrado en ese carácter para tal objeto en este acto por la totalidad de los comuneros.

Sin otro asunto que tratar se terminó de formular el presente documento que firmaron los que supieron y quisieron hacerlo siendo las dieciocho horas del día de su fecha.

El comisionado. Subdelegado de organización y desarrollo de la Secretaria de la Reforma Agraria en el Distrito Federal. Ingeniero: Ismael Díaz González.

Los comisionados auxiliares: Longinos Rivas Aguilar, Pedro Bonilla Fuentes, Bernardo Rodríguez Sandoval, Licenciado Ismael Arreola Olvera, Pedro Uribe Baca y Gabriel Lugo Gaspar.

Por el pueblo San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal:- El Representante Comunal: Rafael Amezcua Linares. El Presidente del Comisariado Ejidal: Pablo Villaseca. El Subdelegado del Departamento del Distrito Federal, en el pueblo de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal. Sellos correspondientes y firmas. 140

2.3.- RESPUESTA EN UN OFICIO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN A LA SITUACIÓN JURIDICA DE LA ZONA URBANA DE LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL TOPILEJO, TLALPAN, DISTRITO FEDERAL.

Escrito Dirigido al Señor: Mario Flores Miranda y otro, en el Domicilio de la calle Diez y seis de Septiembre, número Dos, el día primero de Septiembre de Mil novecientos noventa y seis, en aquel entonces, actualmente número oficial diecinueve, esquina con calle Allende, en San Miguel Topilejo, Tlalpan, México, Distrito Federal, código postal catorce mil quinientos.

Que en el escrito de queja ante la Comisión Nacional de derechos Humanos de fecha veinte y cinco de diciembre de Mil novecientos noventa y cinco, mediante el cual se denunciaron presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de los habitantes del pueblo de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal, por parte de servidores públicos de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes.

140.- Expediente: 2006/3689, Folio 36046, COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, MÉXICO, Cuarta Visitaduria General, Fecha de Registro: Lunes 31 de julio de 2006 y Vía de Entrada: Directa/Personal, PP.000037-000040. Acta de Ejecución y Deslinde de la Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal. Anexo tres.

Manifestamos ser representantes del Grupo único de personas afectadas en nuestros predios por la ampliación del Tercer carril de la autopista México-Cuernavaca en la zona urbana del pueblo de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal.

Se agregó que el veinte y uno de Octubre de Mil novecientos noventa y tres, solicitamos a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes el pago de la indemnización por concepto de afectación sin que hasta la fecha se haya efectuado, finalmente solicitamos la intervención de este Organismo Nacional para que se agilice el pago correspondiente.

De la lectura de la documentación que acompañamos a nuestro escrito de queja se desprendió lo siguiente:- 1.- El veinte y dos de Marzo de Mil novecientos noventa y tres, los afectados celebraron un convenio con el organismo público descentralizado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE), en el que se acordó que esta dependencia se comprometía a continuar los tramites de la indemnización para las personas que resultaran afectadas con el trazo de la ampliación del tercer carril de la citada autopista, así mismo, los interesados se comprometieron en aportar los elementos necesarios para acreditar sus derechos ante las autoridades correspondientes.

- 2.- Que mediante el oficio DCC-067/94 del veinte y seis de enero de Mil novecientos noventa y cuatro, el licenciado Darío Arrieta Leyva, entonces Apoderado Jurídico de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE), remitió al licenciado Rafael Mendivil Rojo, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, el plano topográfico mediante el cual se determinó la superficie general afectada al poblado, los planos de la superficie de afectación individual de cada uno de los interesados, y cuarenta y siete constancias domiciliarias expedidas por la Subdelegación Jurídica y de Gobierno de la delegación de Tlalpan, Distrito Federal.
- 3.- Que mediante el oficio DCC-975/94 del veinte y uno de octubre de Mil novecientos noventa y cuatro, el licenciado Darío Arrieta Leyva informó al licenciado Rafael Mendivil Rojo, que la partida presupuestal a través de la cual se pagarían las afectaciones era la siguiente: EJ-01-01 01-00-00-5703 correspondiente a construcción, indemnización. En dicho oficio, el licenciado Arrieta Leyva señalo también como alternativa de pago, la transferencia de la partida presupuestal existente para la carretera Amacuzac-taxco.
- 5.- El treinta y uno de octubre de Mil novecientos noventa y cuatro, el licenciado Roberto Hoyo D' Adonna, entonces Procurador Fiscal de la Federación, informó al doctor Pedro Aspe Armella,

entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público, la procedencia del refrendo del titular del ramo en el decreto expropiatorio que obligaría al pago de las indemnizaciones de referencia.

6.- Que mediante oficio 102.302. -A-025736 del veinte y nueve de Noviembre de Mil novecientos noventa y cuatro, la licenciada Rosa María Ramírez de Arellano y Haro, entonces Directora de Consulta y Derecho de Vía dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, les notifico que no había sido posible recabar la firma del Presidente de la República para la tramitación del decreto expropiatorio, toda vez que la Dirección General de Asuntos jurídicos de la Presidencia de la República se encontraba impedida para recibir el proyecto expropiatorio, en virtud de las proximidades del cierre de la administración sexenal, así mismo, se les notifico que el proyecto de decreto presidencial de referencia, ya había sido firmado por los Secretarios de Comunicaciones y transportes, de Desarrollo Social, y de Hacienda y Crédito Público.

En razón de lo anterior, la Comisión Nacional, mediante los oficios 00027 y 02236 del dos y veintinueve de enero del presente año, solicito al licenciado Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia legible y completa del expediente radicado en esa dependencia con motivo de los mismos. En respuesta, mediante oficio 103.302.A-01121 del siete de febrero de Mil novecientos noventa y seis, esa Dependencia remitió la información requerida.

Cabe señalar que en su escrito de respuesta, la citada autoridad señalo que la reclamación formulada por ustedes, carece de sustento legal, toda vez que los reclamantes no han acreditado la propiedad de los terrenos que dicen les fueron afectados por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes.

En consecuencia, el día treinta de abril del presente año o de ese año, personal de este Organismo Nacional se entrevistó con el licenciado Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, a efecto de aclarar los puntos anteriores y, en su caso, proponerle una posible conciliación en el presente asunto.

Sin embargo, a pesar de haberse aclarado que el acto reclamado se hace consistir en la afectación a los predios de los habitantes de San Miguel Topilejo, Tlalpan, por las obras de ampliación efectuadas en el año de Mil novecientos noventa y tres en la Autopista o Carretera México Cuernavaca a la altura de esa población, la autoridad manifestó que no era posible continuar con

el trámite del proyecto de decreto expropiatorio, ya que los agraviados no han acreditado sus derechos posesorios, ni mucho menos de propiedad sobre los predios afectados, pues las cuarenta y siete constancias domiciliarias expedidas a su favor por la Subdelegación Jurídica y de Gobierno de la Delegación Política de Tlalpan, contiene una leyenda que señala: -La presente carece de validez alguna para acreditar derechos posesorios-, por lo cual no producen los efectos jurídicos probatorios que para el caso se requieren.

Por otra parte, que mediante los oficios 16902, 16903, 16904 y 16905 del veinticuatro de mayo de Mil novecientos noventa y seis, enviados al licenciado Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes; ingeniero Alfonso del Río Pintado, Delegado Político del Distrito Federal en Tlalpan; licenciado Julio Pérez Benítez, Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y licenciado Javier Beristaín Iturbide, Secretario de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, respectivamente, se les solicito información relativa a los hechos motivo de la queja a fin de conocer el nombre de las personas afectadas en sus derechos posesorios con motivo de la ampliación del tercer carril en la referida autopista en el poblado de San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal.

En respuesta, los días 11, 20, 24, y 27 de Junio de Mil novecientos noventa y seis, la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, la Secretaria de Comunicaciones y Transportes y el Departamento del Distrito Federal, enviaron el informe que les fue solicitado y la documentación con que contaban, relacionada con el presente asunto.

En su informe la Secretaria de Comunicaciones y Transportes señalo que dicha dependencia, al realizar sus obras de construcción, utiliza dos procedimientos, el de expropiación y el de compraventa, en los cuales los afectados deben de acreditar el derecho de propiedad.

Por su parte, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, señalo que únicamente se localizaron antecedentes de propiedad de las siguientes personas y en los siguientes domicilios: 1.- Felipe Ortega Pérez. Ubicación.- Lote diez y siete, Manzana cuatro, colonia Segundo Parque Las Águilas, Delegación Álvaro Obregón, folio real número 167758; lote veinte y seis, manzana siete, colonia Cabecera Cuajimalpa, Delegación Cuajimalpa, folio real número 851087; 2.- Antonio Castillo Díaz.- Lote cuatro, manzana cinco, supermanzana uno, colonia Juventino Rosas, delegación Iztacalco, folio real, número 253888; 3.- Mario Reza Bravo.- Terreno denominado Amaltongo", pueblo de San Miguel Topilejo, delegación Tlalpan, -

folio real número 134617; 4.- Jorge López Camacho.- Fracción del predio denominado Cuhualco, colonia San Miguel Topilejo, delegación Tlalpan, Folio real número 9220573; y 5.- Gabriel López Camacho con Jorge López Camacho.- Predio llamado Messoca, en el pueblo de Topilejo, delegación Tlalpan, folio real número 9525989.

Por lo que respecta al informe de las otras dos autoridades, no se desprendió elemento alguno que permita conocer quiénes son los propietarios de los terrenos afectados con motivo de la construcción del tercer carril de la autopista México-Cuernavaca en el tramo del poblado de San Miguel Topilejo, delegación Tlalpan, México, Distrito Federal.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional observa que las personas que señalan haber sido afectadas con motivo de la referida ampliación del tercer carril de la mencionada autopista en el poblado de San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal, no han acreditado la propiedad de los terrenos ni la legítima posesión de los mismos, ante la Secretaria de Comunicaciones y Transportes para que ésta pueda proceder al pago de la indemnización correspondiente de los terrenos afectados.

Por tal motivo, este Organismo Nacional les orienta para que, de considerarlo conveniente, las personas que carecen de la escritura pública que acredite la propiedad, acudan ante los tribunales civiles del Distrito Federal a fin de obtener la sentencia que acredite la legitima posesión o propiedad de los terrenos afectados con motivo de la construcción de la ampliación de la referida autopista, y una vez obtenida dicha resolución acudan ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a tramitar el pago correspondiente de la indemnización. Por lo que respecta a las personas que cuenten con el título de propiedad, se les orienta para que acudan directamente ante la Secretaria de Comunicaciones y Transportes a gestionar el pago correspondiente.

En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que, en efecto, para tener derecho al pago de la indemnización es necesario acreditar ante la Secretaria de Comunicaciones y Transportes los derechos posesorios o de propiedad, mediante un documento idóneo, ya sea una resolución emitida por un órgano jurisdiccional, o a través de una escritura pública extendida por un notario público, por lo que el dictamen emitido por la referida Secretaria ha sido apegado a derecho.

Lo anterior se fundamenta en los artículos treinta y tres de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y ciento veinte y cinco de su Reglamento Interno.

Sin otro particular, reitero a ustedes las muestras de mi atenta consideración.

El Primer Visitador General, Luis Raúl Gonzales Pérez, Y firma.

- c. c. p. Lic. Jorge Madrazo. Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- c. c. p. Lic. Carlos Ruíz Sacristán. Secretario de Comunicaciones y Transportes.
- c. c. p. Lic. Diego Tinoco Ariza Montiel. Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes.
- c. c. p. Lic. Julián A. Olivas Ugalde. Procurador Fiscal del Distrito Federal.
- c. c. p. Expediente. 141

Hasta la actualidad la zona urbana de la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal, sigue sin escriturarse a falta de que esta Comunidad no ha acordado mediante su Asamblea de comuneros registrados que se solicite al Gobierno Federal, la regularización legal de la zona urbana, toda vez, que conforme a la resolución presidencial de veinte y cuatro de mayo de Mil novecientos setenta y seis, corresponden a esa zona urbana ciento cuarenta y cinco hectáreas con sesenta áreas a partir de la redonda de la parroquia de San Miguel Arcángel de dicha Comunidad en citada población.

El Programa de escrituración que estaba llevando a cabo recientemente el Gobierno Local de la ciudad de México, en la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal, en su zona urbana conforme a la Resolución Presidencial de veinticuatro de mayo de Mil novecientos setenta y seis, a través de la Dirección General de Territoriales por parte de la Delegación Política en Tlalpan, fue invalidado por el Gobierno Federal, por no estar apegado a derecho.

2.4.- JUICIOS DE RECONOCIMIENTO DE POSEEDORES ANTE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS DE TERRENOS COMUNALES EN LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL TOPILEJO, TLALPAN, DISTRITO FEDERAL.

Pedí reconocimiento de posesionaria en el año 1976, ya que mi terreno lo tenía desde 1969, lo obtuve de mis abuelos paternos y ellos de mis bisabuelos paternos, pues la hija de mi esposo lo empezó a pelear el terreno en ese año.

El primer Comisariado Comunal me decía que este terreno me correspondía a mí, pero mi hijastra Manuela Medina González, tenía escrituras públicas, que no eran válidas en terrenos comunales, eso me dijeron en la Delegación Agraria en aquel entonces, los de la Delegación Agraria vinieron a ver si en verdad tenía el terreno y al comprobarlo me dieron la posesión de mi terreno denominado Tlalcoxpa de tres hectáreas, con documento sellado por la Delegación Agraria y firmado por el Delegado Oscar, porque vieron que trabajaba mi terreno, y que había sido de mi papa Andrés Martínez y de mi bisabuelo Santos Martínez.

^{141.-} Expediente: CNDH/122/95/DF/7809/Oficio: 00028436/ COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, MÉXICO, Primera Visitaduria General, Fecha de Registro: 1 de septiembre de 1996, PP.1-5. Su respuesta sobre la situación jurídica del casco urbano de la Comunidad agraria de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal. Anexo cuatro.

Mi hijastra seguía peleando y me citaron en oficinas de Fray Servando Teresa de Mier, posteriormente en una Asamblea de Comuneros, acordaron en su acta de Asamblea, que si tenía ese terreno en posesión porque lo trabajaba sembrando maíz.

Luego me citaron en oficinas de Bolívar, en donde me canalizaron a Isabela Católica con la Licenciada Maribel Olmos, abogada del gobierno, iniciando mi juicio de reconocimiento de posesionaria en el tribunal agrario, allá en Rio Elba, en el año 2000. Obteniendo sentencia en el año del 2005, se me reconocía como posesionaria, firmaron todos que yo tenía el terreno, mi hijastra perdió porque peleo que se hiciera pequeña propiedad, en realidad era terreno comunal.

Las pruebas que presente en el juicio, fueron pruebas de procampo, actas de nacimiento de mis cuatro hijos reconocidos por mi esposo Frumencio Medina Acaña, mis hijos son: María Guadalupe, Agustín, Flora y Rosa Isela todos de apellidos Medina Martínez.

El documento dado Por Delegación Agraria, firmado por el Delegado Oscar, por el Primer Comisariado Comunal Representado por Don Rafael Amezcua Linares, Don Guillermo Morales Rosas, entonces Subdelegado de la Población y por ser yo hermana de comuneros.

Y dos testigos, comuneros registrados: Eulogio Guerrero y Don Rafael Amezcua Linares cuando ya no era Comisariado Comunal, porque ya era el año del 2005, el que estaba en funciones como Representante del Comisariado Comunal era Aniceto Hernández, el Promotor Agrario en aquel entonces era el Ingeniero: Cerizas. 142

En relación a otro asunto se dice que al fallecimiento de sus padres, se lo prestaron a los zapata del pueblo de Parres, por una remuneración económica, después ellos dijeron que el terreno fue vendido para ellos, pero los terrenos comunales son inalienables, inembargables e imprescriptibles, pues se empeñó el terreno Tezacual, ya que como mujeres: Madre e hija no estaban en condiciones de trabajar este terreno.

A Don Víctor del pueblo de Parres, fue a quien se lo empeñaron el terreno Tezacual, desgraciadamente falleció en un accidente, yo ya lleva tres años de casado con Yolanda y su Tío Don Chencho, me dijo ve a ver el terreno, corría el año1980-1981, se llegó a un acuerdo con sus familiares de Don Víctor de regresar cuatrocientos mil pesos con intereses bancarios por el empeño y recuperar nosotros el terreno, pero finalmente ya no quisieron, porque ellos afirmaban que ya se había vendido para ellos.

^{142.-} Entrevista realizada el día 21 de Mayo del 2014, a la campesina: Eulalia Martínez González, quien nació el 12 de Febrero 1936, miembro activo en el movimiento social de 1993, para abrir el Censo Comunal en la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal.

Los jóvenes Gregarios, se metieron a sembrar el terreno para recuperar la posesión del terreno de veinte y cinco hectáreas, esto trajo como consecuencia que se le demandó a mi esposa como despojo en un juicio que se le sentencio a tres años de ir a firmar y no meterse al terreno, todo por afirmar de que se les dio la posesión del terreno a esas personas del pueblo de Parres, si no hubiera afirmado eso no la habrían sentenciado, transcurría el año de 1988.

En el año de 1990, Fernando Reza, nuevo Comisariado Comunal, me pregunto en que había quedado el asunto del terreno, entonces el promovió que la Comunidad de San Miguel Topilejo, reclamara el terreno Tezacual, por pertenecer este terreno a la Comunidad, el Licenciado de la Procuraduría Agraria y la Licenciada Rebeca, como abogados promovieron de que la comunidad peleara directamente mediante un juicio de Restitución del terreno a la comunidad.

El juicio de restitución consistía en que la comunidad se les restituyera el terreno, en virtud de que ambas partes contendientes nada tienen que ver, ya que mi esposa que derecho vendió y por la otra parte que derecho pedían o habían comprado.

La Comunidad de San Miguel Topilejo, gano este juicio de restitución, en el año de 1992, finalmente mi esposa fue reconocida por la Asamblea de comuneros registrados como posesionaria del terreno Tezacual, en la actualidad mi esposa tiene la posesión del terreno y lo siembra de forraje de avena.

Yo Crispín Herón Villavicencio Mendoza, nací el 17 de octubre de 1950, soy originario de Oaxaca, que tengo una residencia por más de veinte años aquí en San Miguel Topilejo, tengo derecho de ser avecindado en esta población, fui al Tribunal Unitario Agrario a pedir mi reconocimiento de avecindado, porque soy mexicano, el Tribunal solicito a la Asamblea de Comuneros registrados, se me reconociera como avecindado, pera esta me lo negó, si mi abogado hubiera promovido un amparo, seguramente hubiera ganado el reconocimiento de avecindado en el tribunal agrario.

Así, como es posible ganar el reconocimiento de avecindado ante el Tribunal unitario agrario, también es posible de que los originarios de la población que están en posesión de terrenos comunales y los siembran y cosechan, están en posibilidades de ganar el juicio agrario de reconocimiento de posesionarios y comuneros a la vez.

Siempre y cuando primero concurran a la Asamblea de Comuneros registrados y ante su negativa de esta demanden a la comunidad y a sus Representantes Comunales o Comisariado Comunal su reconocimiento de posesionario y comuneros a la vez, ante el Tribunal Unitario Agrario, porque somos mexicanos y tenemos esos derechos, para poder reclamarlos. 143

^{143.-} Entrevista realizada el día 21 de Mayo del 2014, a la campesina: María Valentina Yolanda García Alanis, quien nació el 12 de mayo de 1951, miembro activo en el movimiento social de 1993, por medio de su esposo Crispín Herón Villavicencio Mendoza, aquí para abrir el Censo Comunal en la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal.

En el Tribunal Unitario Agrario del Octavo Distrito con residencia en la calle de Orizaba, número 16, primer piso, colonia Roma de esta ciudad, se encontraba radicado el expediente agrario número D8/N105/94, promovido por Alan Iván Vázquez Zapata en contrata de María Valentina Yolanda García Alanís y Comisariado de Bienes Comunales, relativo a la acción de Reconocimiento de Derechos Agrarios, del pablado de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal, respecto del cual, se dictó una sentencia de fecha 23 de Marzo de 1995 al tenor siguiente: se resuelve, PRIMERO.- En el principal la parte actora no probo su acción y los demandados si acreditaron sus excepciones y defensas, por lo que se les absuelve del reconocimiento de posesión que les fue demandado en el presente juicio.

Segundo.- En la reconvención el reconvencionista Comunidad de San Miguel Topilejo, acredito su acción y el reconvenido Alan Iván Vázquez Zapata, no acredito la procedencia de las excepciones y defensas que hizo valer.

Tercero.- Se condena a Alan Iván Vázquez Zapata, a restituir a San Miguel Topilejo, la posesión y goce de los predios denominados Tetzacoatl, Rincón de la Viga y Catillo Grande, que ha quedado acreditado son de la propiedad de esa comunidad, según lo expuesto en el Considerando Decimo de este fallo.

Cuarto.- Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el C. Lic. Luis Ángel López Escutia, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Octavo Distrito en el Distrito Federal, quien actúa en compañía de la C. Secretaria de Acuerdos Lic. Sol Angélica Ferreira García, que autoriza y da fe. Con firmas de ambos Licenciados. 144

En este juicio el pleito judicial es entre un avecindado y una originaria del pueblo, esta última se apoya en el Comisariado Comunal para recuperar el terreno pero a favor de la citada comunidad agraria, porque el derecho le asiste a la comunidad con fundamento en la ley agraria.

En el Tribunal Unitario Agrario del Octavo Distrito con residencia en la calle de Elba, número 22, colonia Cuauhtémoc de esta ciudad, se encontraba radicado el expediente agrario número TUA/8° DTO/245/2009, promovido por José Agustín Betancourt, relativo a la acción de Reconocimiento de Derechos Agrarios Sucesorios por convenio controversia en el pablado de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal.

^{144.-} Cfr. Expediente: D8/N105/94 del Tribunal Unitario Agrario del Octavo Distrito en el Distrito Federal. PP. 60-61. Anexo cinco.

Respecto del cual, se dictó una sentencia de fecha 8 de Julio del 2009 y que en virtud de esta Resolución judicial del Tribunal Unitario Agrario Distrito Ocho, que conforme a los considerandos de esa resolución el citado tribunal resolvió lo siguiente:

Primero.- José Agustín Betancourt Oliveros, acredito la acción que intento en contra de ROCIO ARACELI y ANA LUISA de apellidos BETANCOURT OLIVEROS, toda vez que estas se allanaron a la demanda.

Segundo.- En consecuencia se ordena al Registro Agrario Nacional, Delegación Distrito Federal, que previo pago de derechos expida el documento que acredita a JOSE AGUSTIN BETANCOURT OLIVEROS como comunero en sustitución de JOSE BENITO BETANCOURT AGUILAR, respecto del certificado número S/n del poblado San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan, Distrito Federal.

Tercero.- Remítase copia certificada de la presente sentencia al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Distrito Federal, para su debido cumplimiento.

Cuarto.- Notifíquese personalmente esta resolución a las partes, y por conducto del nuevo comunero al comisariado de Bienes Comunales del poblado San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, para los efectos correspondientes, háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno, y archívese el expediente como asunto concluido, Así lo resolvió y firmo la Doctora YASMIN ESQUIVEL MOSSA, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Octavo Distrito en el Distrito Federal, quien actúo con la asistencia de la Licenciada ELIZABHET AMANTE NAPOLES, Secretaria de Acuerdos, que autorizo y dio fe. Con firmas de ambas Abogadas. 145

En este procedimiento agrario aludido el comunero registrado en el Censo Comunal conforme a la Resolución Presidencial de 24 de Mayo de 1976, siendo titular fallece y sus hijos acuerdan a quien se le queden los derechos agrarios de su fallecido padre ante el tribunal unitario agrario mencionado.

Respecto al resolutivo Segundo.- En consecuencia se ordena al Registro Agrario Nacional, Delegación Distrito Federal, que previo pago de derechos expida el documento que acredita a JOSE AGUSTIN BETANCOURT OLIVEROS como comunero en sustitución de JOSE BENITO BETANCOURT AGUILAR, respecto del certificado número S/n del poblado San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan, Distrito Federal.

^{145.-} Cfr. Expediente: TUA/8°DTO/245/2009 del Tribunal Unitario Agrario del Octavo Distrito en el Distrito Federal. P. 6. Anexo seis.

En San Miguel Topilejo, Tlalpan, Tlalpan, Distrito Federal, no existen certificados de derechos agrarios ni mucho menos certificados parcelarios de los terrenos comunales a favor de ningún individuo, poseedores originarios y nativos de esta comunidad agraria, porque se entiende que es una propiedad colectiva, sin embargo son terrenos individuales, sin que la asamblea comunal hasta ahora con las formalidades de la ley agraria haya acordado el parcelamiento de esas tierras comunales.

En el Tribunal Unitario Agrario del Veinticuatro Distrito con residencia en esta ciudad, se encontraba radicado el expediente agrario número 154/TUA 24° DTO/97, promovido por Pascual Flores Nápoles, relativo a la solicitud de exclusión de propiedad particular en el pablado de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal.

Respecto del cual, se dictó una sentencia de fecha 30 de Marzo de 1998 y que en virtud de esta Resolución judicial del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veinticuatro, que conforme a los considerandos de esa resolución el citado tribunal resolvió lo siguiente:

Primero.- Son de negarse y se niega las solicitudes de exclusión de propiedades particulares formuladas el veintitrés de Noviembre de 1976, por Pascual Flores Nápoles, con relación a los predios denominados: Santa Ana, El Arco, Santa Ana I y Llano de la Viuda, ubicados en el poblado de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal, conforme a lo señalado en el considerando tercero de este fallo.

Segundo.- Notifíquese a los interesados, publíquese los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal, y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archivase este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la ciudad de México, Distrito Federal, del 30 de Marzo de 1998, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodulfo Pérez Chávez, que autorizo y da fe. Con firmas de ambos Abogados. ¹⁴⁶

En realidad el campesino originario y nativo de esta comunidad agraria Don Pascual Flores Nápoles, quiso tener seguridad jurídica en la tenencia de sus terrenos comunales, al quedar excluido del censo comunal de la resolución presidencial de 24 de mayo 1976, equivocadamente se fue por esta opción de propiedad particular, cuando esos terrenos comunales los ha venido sembrando de sus ancestros, siendo un auténtico comunero desconocido hasta hoy por la legislación agraria.

^{146.-} Cfr. Expediente: TUA/24°DTO/154/97 del Tribunal Unitario Agrario del Octavo Distrito en el Distrito Federal. PP. 00256-00265. Anexo siete.

CAPITULO TRES.

CONSECUENCIAS JURIDICAS AGRARIAS, SOCIALES Y ECONOMICAS A RAÍZ DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE 24 DE MAYO DE 1976.

3.1.- FALTA DE PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS POSEEDORES ORIGINARIOS DE TIERRAS COMUNALES.

En teoría la comunidad tiene personalidad jurídica, pero en la realidad los posesionarios de tierra de cultivo no tenemos personalidad jurídica, porque no se nos reconoce como tales en las instancias de gobierno, ni estamos escritos en el censo comunal.

Los comuneros registrados no permiten que los posesionarios de tierras comunales tengan personalidad jurídica como comuneros, que en realidad ya lo son, ya que de hecho son comuneros. 147

El día que abramos los ojos, no tenemos por qué estar pensando en un terreno para panteón para el pueblo, siendo que son 446 comuneros, que no nos dejemos engañar que para la cantidad de mal 20 mil habitantes que hemos sido conformistas.

No tienen apoyo los productores agrícolas por no ser comuneros de derecho, un licenciado en derecho me dijo ustedes todo tienen, que son las tierras de cultivo, el día que se decidan por la posesión de las tierras de cultivo que tienen podrán a llegar a ser comuneros de derecho.

Cuando se va a cobrar la posesión de la autopista, ya que tres marías tienen entrada a la autopista, ya que pueblos circunvecinos tienen pasó a la autopista, cuando Topilejo cedió más tierra comunal. 148

Cuando estaba el difunto Jorge Ibarra quien fue Presidente del Comisariado Comunal si había modo de ser comunero, pero los registrados en el censo comunal, ellos no quisieron, cuando ni son de Topilejo y son comuneros aquí, y la gente de Topilejo que siembra no tiene la oportunidad de ser comuneros, pues para ir a ver una chamba en el monte, lo primero que nos preguntan ¿son comuneros? cuando somos gente de Topilejo y que necesitamos la chamba y nos la niegan por no ser comuneros registrados.

Yo solicite al gobierno un proyecto para componer un camino en lo comunal, nunca me lo dieron. 149

^{147.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, José Alfredo Gómez Serrano, quien nació el 19 de Julio 1967, miembro activo en el movimiento social de 1993, para abrir el Censo Comunal en la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal.

^{148.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, Vicente Valdez Reza, quien nació el 29 de Julio 1957, miembro activo en el movimiento social de 1993, para abrir el Censo Comunal en la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal.

^{149.} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, Roberto Zaragoza Martínez, quien nació el 27 de Marzo 1971, miembro activo en el movimiento social de 1993, para abrir el Censo Comunal en la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal.

Como productor agrícola el gobierno me ha dado apoyos de maíz, un módulo como bodega para aguardar forraje o pastura, en realidad son apoyos muy pobres y los dan hasta que ellos quieren. 150

La falta de comunero registrado ha sido un impedimento para obtener los apoyos de gobierno, los comuneros no quieren reconocernos como comuneros y posesionarios por ser productores del campo. ¹⁵¹

La falta de reconocimiento de comunero registrado no ha sido un impedimento para obtener los apoyos del gobierno para el campo, los apoyos han sido muy regulares, porque si es necesario la titularidad de comunero. 152

Manifiesta lo siguiente: en lo personal la representación de bienes comunales no me han dado ningún apoyo, una vez pedí una cisterna allí en la reja para mis borregas y para un machero y nunca me dieron el apoyo, la bola de buitres solo apoyan a puro valedor sus conocidos o la pura mafia. ¹⁵³

El no ser reconocido como comunero registrado ha sido un impedimento para solicitar los apoyos al gobierno para siembra de maíz, hortaliza, he sembrado con mis propios recursos, pedí un invernadero y nunca me lo dieron, pedí borregos y nunca me los dieron, apoyan a los que más tienen y los que tienen menos no los apoyan. ¹⁵⁴

La falta de reconocimiento de comunero registrado influye en la falta de reconocimiento de mis derechos agrarios, porque no se cuenta con documentos totalmente legalizados, porque solo cuento con documentos de cesión de derechos posesorios otorgados por mis ancestros. ¹⁵⁵

La falta de reconocimiento como comunero registrado ha sido un impedimento para obtener los apoyos de gobierno. ¹⁵⁶

^{150.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, Joel Muñoz Martínez, quien nació el 13 de Julio 1945, miembro activo en el movimiento social de 1993, para abrir el Censo Comunal en la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal.

^{151.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, Antonio Francisco Olmos, quien nació el 13 de Junio 1969, miembro activo en el movimiento social de 1993, para abrir el Censo Comunal en la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal.

^{152.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, Efraín Bravo Camacho, quien nació el 12 de Agosto 1970, miembro activo en el movimiento social de 1993, para abrir el Censo Comunal en la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal.

^{153.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, Emanuel Rodríguez Chavarría, quien nació el 24 de Diciembre 1941, Comunero Registrado en el Censo Comunal de 24 de Mayo de 1976, en la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal.

^{154.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, Mario Bravo Aguilar, quien nació el 17 de Diciembre 1937, miembro activo en el movimiento social de 1993, para abrir el Censo Comunal en la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal.

^{155.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, Román Ávila Bravo, quien nació el 10 de Marzo 1942, miembro activo en el movimiento social de 1993, para abrir el Censo Comunal en la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal.

^{156.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, Alfonso Flores Galicia, quien nació el 23 de Enero 1954, miembro activo en el movimiento social de 1993, para abrir el Censo Comunal en la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal.

Para mencionar del apoyo del gobierno pero como productor agrícola, si influye la falta de reconocimiento como comunero, los comuneros son dueños del pueblo.

Tengo terrenos en lo comunal, pero cuando sembramos tuvimos siniestros de siembra, no nos ayudaron porque tenemos carteras vencidas, siembro una hectárea de maíz con veinte kilos de maíz y dos bultos de abono cuando se requiere de más.

Cuando estaba don Rafael Amezcua, si se puede, lo que pasa la agraria es cochina quiere billete, los comuneros tienen el poder del dinero, pagan a la agraria y por eso no podemos llegar hacer comuneros registrados. ¹⁵⁷

La falta de reconocimiento como comunero registrado a traído como consecuencia la falta de reconocimiento de nuestros derechos agrarios, ya que solo contamos con documentos privados desde nuestros ancestros para acreditar la posesión de nuestras tierras de cultivo en lo comunal. 158

No hay una seguridad jurídica por no tener el reconocimiento de comunero registrado y porque el gobierno impone sus condiciones. ¹⁵⁹

El secretario de la reforma agraria hace un año les dijo a los comuneros que regularizaran su tenencia de sus tierras comunales, ellos no han querido. 160

3.2.- MOVIMIENTOS SOCIALES PARA ABRIR EL CENSO COMUNAL A TODOS LOS AUTENTICOS COMUNEROS DE HECHO POR SER POSEEDORES DE TIERRAS COMUNALES, DESCONOCIDOS POR LA ENTONCES LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971 Y LA AHORA ACTUAL LEY AGRARIA DE 1992.

La ley permite y dice que los que tengan sus predios de siembra o terrenos de siembra en la comunidad, son comuneros, pero los comuneros registrados no lo permiten ese registro de como comunero, que tenga personalidad jurídica, porque se ha hecho de ese grupo registrado por así decirlo una mafia en el solo ellos son beneficiados. ¹⁶¹

La ley federal de reforma agraria y la ley agraria actual, han sido un impedimento para el reconocimiento de nuestros derechos comunales. ¹⁶²

^{157.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, Mario Medina Aguilar, omitió dar su fecha de nacimiento, miembro activo en el movimiento social de 1993, para abrir el Censo Comunal en la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal.

^{158.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, Santos Reza Flores, quien nació el 1 de Noviembre 1938, miembro activo en el movimiento social de 1993, para abrir el Censo Comunal en la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal.

^{159.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, Juan Ruperto Reza Olmos, quien nació el 27 de Marzo 1952, miembro activo en el movimiento social de 1993, para abrir el Censo Comunal en la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal.

^{160.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, Fermín Betancourt Nava, quien nació el 7 de Julio 1955, miembro activo en el movimiento social de 1993, para abrir el Censo Comunal en la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal.

^{161.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, José Alfredo Gómez Serrano, compañero citado.

^{162.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, Vicente Valdez Reza, compañero citado.

La ley federal de reforma agraria y la ley agraria actual son un impedimento para el reconocimiento de comunero. 163

La Ley Federal de Reforma Agraria y la Ley Agraria junto con los comuneros han sido un impedimento para el reconocimiento de comunero y seamos incluidos en ese censo comunal. ¹⁶⁴

Las leyes se han ajustado a la conveniencia de los comuneros registrados. 165

La ley federal de reforma agraria y la ley agraria actual junto con los comuneros registrados son y han sido un impedimento para tener los mismos derechos de reconocimiento que podría otorgar la propia ley. ¹⁶⁶

La ley federal de reforma agraria y ley agraria actual no beneficia a los comuneros registrados porque los únicos que se benefician es la mafia que ellos tienen. ¹⁶⁷

La ley federal de reforma agraria y la ley agraria actual junto con los comuneros han sido un impedimento para el reconocimiento de comuneros. ¹⁶⁸

La ley Agraria Federal y la actual Ley Agraria junto con la asamblea de comuneros han sido un impedimento para el reconocimiento de mis derechos agrarios, sin embargo como productor agrícola y teniendo las tierras de cultivo para trabajar podría llegar a ser comunero registrado mediante un juicio agrario ¹⁶⁹

La ley agraria federal y la ley agraria actual junto con la asamblea de comuneros han sido un impedimento para el reconocimiento de nuestros derechos agrarios como comuneros registrados debido a la corrupción.

Los hechos que se tienen como es la siembra de nuestras tierras, porque se trabajan podría ser posible el reconocimiento de comunero registrado mediante un juicio agrario ante tribunal agrario. ¹⁷⁰

La asamblea de comuneros no permite que seamos comuneros registrados y las leyes las violan por la corrupción de la agraria, no se puede el reconocimiento de comunero registrado. ¹⁷¹

^{163.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, Roberto Zaragoza Martínez, compañero citado.

^{164.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, Joel Muñoz Martínez, compañero citado.

^{165.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, Antonio Francisco Olmos, compañero citado.

^{166.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, Efraín Bravo Camacho, compañero citado.

^{167.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, Emanuel Rodríguez Chavarría, compañero citado.

^{168.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, Mario Bravo Aguilar, compañero citado.

^{169.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, Román Ávila Bravo, compañero citado.

^{170.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, Alfonso Flores Galicia, compañero citado.

^{171.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, Santos Reza Flores, compañero citado.

La ley federal de reforma agraria y la ley agraria junto con la asamblea de comuneros han sido un impedimento para el reconocimiento de comunero registrado. ¹⁷²

La ley en sí misma no tiene impedimento, si no están en el poder judicial, legislativo y ejecutivo, son ellos los que impiden el reconocimiento de comunero registrado. ¹⁷³

No conozco las leyes agrarias a fondo para vertir una opinión respeto si es un impedimento de que se nos reconozca como comuneros registrados junto con la asamblea de comuneros, sin embargo pienso que mediante un juicio de carácter legal podríamos obtener nuestro reconocimiento de comunero registrado, en base a la posesión de nuestras tierras de labor agrícola y como productores agrícolas. ¹⁷⁴

3.3.- SITUACIÓN JURIDICA INJUSTA QUE HA ACARREADO SU EMPOBRECIMIENTO DE LOS CAMPESINOS EN SAN MIGUEL TOPILEJO, TLALPAN, DISTRITO FEDERAL.

Por la falta de apoyos de parte del gobierno, el campesino o productor agrícola se ha empobrecido, ya que las autoridades que están apoyando al campesino le dan muchas trabas por la falta de personalidad jurídica de comunero registrado y por el burocratismo que tienen. ¹⁷⁵

Se ha tenido que tener otras actividades diferentes al campo para solucionar problemas económicos. 176

Va uno a pedir apoyo al gobierno y solo te hacen dar vueltas y vueltas y no te apoyan, hay gente que no son del pueblo y son comuneros. ¹⁷⁷

El gobierno tiene culpa por no regularizar a los comuneros registrados y por ese motivo nosotros que sembramos recurrimos a otras actividades económicas para tener ingresos y poder sostener a nuestras familias, porque de solo vivir del campo estaríamos muy pobres ¹⁷⁸

La falta de personalidad jurídica nos acarreado la pobreza y me visto obligado a recurrir a otras actividades como trabajar como jornalero. ¹⁷⁹

^{172.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, Juan Ruperto Reza Olmos, compañero citado.

^{173.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, Fermín Betancourt Nava, compañero citado.

^{174.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, a la campesina, María Valentina Yolanda García Alanís, compañera citada.

^{175.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, José Alfredo Gómez Serrano, compañero citado.

^{176.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, Vicente Valdez Reza, compañero citado.

^{177.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, Roberto Zaragoza Martínez, compañero citado.

^{178.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, Joel Muñoz Martínez, compañero citado.

^{179.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, Antonio Francisco Olmos, compañero citado.

En un principio esta falta de reconocimiento de comunero ha traído el empobrecimiento de los productores del campo desde que se creó la ley, porque no tienen una certeza jurídica de sus terrenos comunales de labor agrícola ya que han preferido venderlos que esto ha conllevado al crecimiento de la mancha urbana. ¹⁸⁰

El reconocimiento de comunero a mí no me ha enriquecido, a ellos sí, la mafia de comuneros registrados. ¹⁸¹

La falta de reconocimiento de comunero ha traído empobrecimiento de la clase campesina, ya que comerciando o vendiendo nuestros productos agrícolas como calabacitas, elotes, cempasúchil, flor de nube, pues de ahí obtengo mis ingresos y hay que aguantarse hasta la otra siembra, hasta el otro año, si viene bien el temporal o perdimos todo. ¹⁸²

Me dedico a la engorda de ganado lechero, además de la siembra de temporal me ha llevado la vida al día, porque los comuneros registrados además de que no tienen tierra de cultivo, ni son productores agrícolas de nada, ellos están en mejores condiciones de vida y derechos a la comunidad del pueblo. Cuento con treinta hectáreas, en los parajes: la Cima, el Sifón, las Ratas, Tlalcoxpa, Tepetlapa y Oyameyo. ¹⁸³

Los comuneros registrados están en mejores condiciones de vida sin tener tierras de cultivo y nosotros que somos productores agrícolas, además de que no nos apoya el gobierno para sembrar, nos hemos empobrecido a falta de recursos, hay muchos comuneros registrados que no tienen ni tierra de cultivo ni son de acá. Cuento con cuarenta hectáreas, en los parajes: La Pedrera, Santana, Llano de la Viuda, Cruz Márquez, y el Fraile. 184

El campo es lo más pesado y lo más abandonado por el gobierno, al ser comerciante me ha llevado a vivir de una forma más decorosa. 185

Necesitamos apoyos en semilla, fertilizantes y maquinaria agrícola, como productor agrícola. 186

El gobierno da apoyos al campo sin necesidad de ser comunero registrado, si da apoyos el gobierno y la falta de reconocimiento como comunero registrado no lo empobrece. 187

^{180.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, Efraín Bravo Camacho, compañero citado.

^{181.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, Emanuel Rodríguez Chavarría, compañero citado.

^{182.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, Mario Bravo Aguilar, compañero citado.

^{183.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, Román Ávila Bravo, compañero citado.

^{184.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, Alfonso Flores Galicia, compañero citado.

^{185.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, Mario Medina Aguilar, compañero citado.

^{186.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, Santos Reza Flores, compañero citado.

^{187.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, Juan Ruperto Reza Olmos, compañero citado.

Legalmente no hay ningún impedimento para obtener los apoyos del gobierno, porque quienes ponen las condiciones para obtener dichos apoyos son los comuneros en sus asambleas.

La actitud paternalista del gobierno, los programas de gobierno, vuelven improductiva la gente, porque saben que le van a dar dinero, en realidad la actividad agrícola o agropecuaria no es rentable, la agricultura que se practica es de uso familiar y muy poco comerciable.

La autoridad pública se ha manejado al margen, porque tienen sus compromisos ya que no son transparentes legalmente, dicen que si, por cada peso que invierte el gobierno, diez centavos llegan al campesino. ¹⁸⁸

Nunca he ido a pedir apoyos al gobierno para sembrar, yo lo hago con mis propios recursos a un no siendo comunera registrada, de acuerdo a mi situación económica ignoro si los demás compañeros les ha repercutido en su economía la falta de reconocimiento de comuneros registrado ¹⁸⁹

3.4.- ANTE ESTA PROBLEMÁTICA AGRARIA LOS COMUNEROS DE HECHO PROMOVIERON UN AMPARO INDIRECTO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO CON EL OBJETO DE ANULAR EL CENSO COMUNAL VIGENTE POR LOS VICIOS QUE TIENE.

Los vicios de ese censo comunal es de que no permiten la ampliación del censo comunal, además hay comuneros registrados que no son ni del pueblo, además de que muchos de los comuneros registrados y autoridades comunales ni siquiera siembran, por lo tanto no representan los intereses de los productores del pueblo, cuento con diez hectáreas en los parajes: la Caldera, la Fosa y Chalhuitonco. ¹⁹⁰

Los comuneros registrados no tienen tierras de cultivo, porque hay mucho comunero acarreado que no son del pueblo, cuento con ocho hectáreas, en los parajes: Texcayucza, las Raíces y la Cima. ¹⁹¹

Hay comuneros registrados que no tienen tierra de cultivo y si la tuvieron ya la vendieron. 192

Hay muchos comuneros que no son del pueblo y que no siembran ni tienen terrenos de cultivo y son comuneros registrados y los Presidentes del Comisariado Comunal que siempre están al frente los apoyan y los siguen reconociendo, muchas personas que fueron agricultores vendieron sus tierras de cultivo y se dedican a otras actividades y siguen siendo comuneros. Cuento con cinco hectáreas en los parajes: la reja, Apatenco y tres hectáreas en Ayopa. ¹⁹³

^{188.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, Fermín Betancourt Nava, compañero citado.

^{189.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, a la campesina, María Valentina Yolanda García Alanís, compañera citada.

^{190.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, José Alfredo Gómez Serrano, compañero citado.

^{191.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, Vicente Valdez Reza, compañero citado.

^{192.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, Roberto Zaragoza Martínez, compañero citado.

^{193.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, Joel Muñoz Martínez, compañero citado.

El que debe ser comunero es el que siembra y los otros son comuneros registrados y no siembran y no tienen terrenos de cultivo, además cobran el dinero que se reparten entre ellos por varias cosas como es la explotación de los recursos naturales entre otras cosas.

La mayoría que no son de aquí del pueblo son comuneros no tienen tierra ni siembran solo vienen a cobrar y se van. ¹⁹⁴

La propia ley y algunos de sus capítulos y la ideología de zapata era que la tierra es de quien la trabaja pero no se cumplió ese principio ya que en los repartos agrarios hubo el amiguismo, el compadrazgo y la ventaja y desventaja de incluir personas que no cumplían con ese mandato que fueran productores agrícolas y campesinos.

La ley dispone de candados para que en cierto momento protege y no permite el ingreso al reconocimiento de comunero por ello hacer la propuesta de ley para quitar esos candados y modificarla a la realidad social, debe haber un perfil para ser candidato a hacer comunero. Cuento con once hectáreas, en los parajes: Raíces, Apatenco y Tetezintinpac o Puente chiquito. 195

Hay muchos comuneros registrados que talan el monte y se están acabando la naturaleza, hay comuneros que no son originarios del pueblo y no viven aquí, unos hasta de puebla vienen a cobrar, les mandan el dinero de la reforma agraria y donde queda, mandan árboles frutales y donde quedan, y los recursos de la tierra de la leña, la piedra a donde quedan, cuanto da la trituradora cada año y todos esos recursos son de la comunidad y a donde quedan. Cuento con una hectárea en el paraje: Tlaxcospa. ¹⁹⁶

Nos creímos de Marcos Nava porque nos sacó unos papeles y pensamos que se iba a salir el juicio de amparo indirecto, nos vamos ir despuntando de acuerdo a nuestra capacidad económica, el abogado nos dijo no nos vamos a vencer, nuestro dinero no nos van a regresar si se pierde el juicio, quede decepcionado.

Tengo una hectárea en posesión para seguir promoviendo algún juicio que me reconozca como comunero registrado. Cuento con una hectárea, omitió decir el paraje. 197

Si podría ser posible y se puede o a la mejor si mediante un juicio agrario ante el tribunal agrario, se logra el reconocimiento de comunero registrado. Cuento con veinte y cinco hectáreas, en el los parajes: Ixtlahuaca, Totoapa y el Km 45. 198

^{194.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, Antonio Francisco Olmos, compañero citado.

^{195.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, Efraín Bravo Camacho, compañero citado.

^{196.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, Mario Bravo Aguilar, compañero citado.

^{197.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, Mario Medina Aguilar, compañero citado.

^{198.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, Santos Reza Flores, compañero citado.

Si es posible obtener el reconocimiento de comunero ante el tribunal agrario, pero nunca se lleva a cabo por los compañeros, además nos pone trabas el gobierno.

Para reconocernos como comuneros se promovió un juicio de amparo indirecto ante un juzgado de distrito, no sabía que este juicio de amparo era improcedente. Cuento con diez hectáreas, en el los parajes: Capontuntitla, Apantenco y Michacatepec. 199

Se puede promover un juicio agrario ante el tribunal agrario unitario, pero no lo hemos hecho, la incertidumbre sobre la tenencia de la tierra es un reconocimiento por los usos y costumbres, pues ni los comuneros registrados tienen certificado agrario ni certificado parcelario, además de que no existe un control de desarrollo urbano, programa gratuito dan el certificado agrario. Cuento con dos hectáreas, en el los parajes: Ixtlahuaca y Tamaxtitla. ²⁰⁰

El propósito del juicio de amparo indirecto era de meter los papeles de todos de los que ya tenían en la lista para cien nuevos comuneros y después los que fueran.

El juicio de amparo se perdió, era un amparo extemporáneo o fuera de tiempo, porque se debería haber promovido dentro de treinta días después de la publicación del decreto presidencial de bienes comunales del pueblo, pero la mayoría cree que el líder se vendió o se pudo haber vendido. Cuento con ocho hectáreas, en los parajes: Huinixco, Texcayuca y en Piedra larga.

En el juicio de amparo indirecto se promovió durante de tres a cuatro años del 2006, 2007 y 2011, lo que se buscaba que nos reconocieran como comuneros, fueron con listado que venía de la agraria para comprobar que teníamos terrenos comunales y nos pidió el croquis de cada terreno y todo ese papeleo se los llevo para comprobar que somos comuneros de hecho, es decir con hechos.

No sabía que ese juicio era improcedente, solo nos pedían puro dinero para sostener ese juicio que propiamente aportaban quince de cien personas. ²⁰²

Promovimos el juicio de amparo indirecto ante el Juez de Distrito Federal, porque no tenemos el derecho de comuneros, ni de posesionarios, buscar anular el censo comunal.

Algunos comuneros registrados no son originarios del pueblo, ni tienen ni posesión de tierras de cultivo, cuando a los originarios registrados como comuneros les digan a donde está tu tierra que cultivas, ya no la tienen porque ya la vendieron.

No sabía que el amparo indirecto que promovimos no procedía, el abogado y el líder nos decían que estábamos en el camino correcto. Cuento con diez hectáreas, en los parajes: Xalhuitonco, la Cima, siembro árboles de navidad, maíz y avena. ²⁰³

^{199.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, Juan Ruperto Reza Olmos, compañero citado.

^{200.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, Fermín Betancourt Nava, compañero citado.

^{201.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, José de Jesús Madrigal Muñoz, quien nació el 28 de Enero 1943, miembro activo en el movimiento social de 1993, para abrir el Censo Comunal en la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal

^{202.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, Ladis Castillo, omitió dar su fecha de nacimiento, miembro activo en el movimiento social de 1993, para abrir el Censo Comunal en la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal.

^{203.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, al campesino, 17.- Jorge Mateo Villaseca Flores, quien nació el 21 de Septiembre de 1962, miembro activo en el movimiento social de 1993, para abrir el Censo Comunal en la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal.

Los motivos que nos llevaron a promover un juicio de amparo indirecto fue porque desde antaño cuando se generó el censo comunal nos pusieron trabas para ser reconocidos como comuneros registrados, este juicio no soluciono de fondo el problema, ya que no procedió, yo pienso, nos dijo Marcos Nava Valdez, la Reforma Agraria no había dado atención o solución al respeto, no sabía el término para interponerse ese juicio de amparo indirecto en tiempo y forma, ya que a hora me entero que era extemporáneo.

La mayoría de las personas interesadas en este tipo de juicio ante el Juez de Distrito, pues la mayoría por el momento se encuentran desanimados. Cuento con veinte y cinco hectáreas, en el paraje: Tezacual. ²⁰⁴

Cuando promovimos el juicio de amparo indirecto, con hechos demostramos que tenemos posesión de nuestros terrenos comunales y que los sembramos, porque vinieron personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y trajeron peritos topógrafos, afirmaron los comuneros no los molestamos nosotros en sus posesiones. ²⁰⁵

CAPITULO CUATRO.

POSIBLES SOLUCIONES JURIDICAS A LA PROBLEMÁTICA AGRARIA DE LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL TOPILEJO, TLALPAN, DISTRITO FEDERAL.

4.1.- DISPOSICIONES APLICABLES DE LA LEY AGRARIA VIGENTE, PARA PROMOVER UN JUCIO DE RECONOCIMIENTO DE COMUNERO Y COMO CONSECUENCIA DE POSEEDOR A LA VEZ ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO EN FORMA INDIVIDUAL A FIN DE QUE SE DE SOLUCIÓN A ESTA PROBLEMÁTICA AGRARIA.

Que con fecha once de Noviembre del Dos Mil cinco, presente solicitud ante el Instituto Federal de Defensoría Pública, aquí en la ciudad de México, Distrito Federal, mediante una entrevista, para investigar qué tipo de juicio procedería, ante la problemática agraria de dicha comunidad y se me informo que es un juicio agrario de reconocimiento de derechos agrarios, comuneros, y para mejor precisión se me pidió que proporcionara el pequeño expediente elaborado por el grupo de cien personas que pretenden ser reconocidos como comuneros en base a la siembra de sus tierras como poseedores, entregando esta documentación en copias simples el día diez y seis de Noviembre del Dos mil cinco.

^{204.-} Entrevista realizada el día 2 de Noviembre del 2012, a la campesina, María Valentina Yolanda García Alanís, compañera citada.

205.- Entrevista realizada el día 21 de Mayo del 2014, al campesino, Anselmo Eliseo Nava Valdez, quien nació el 21 de Julio 1952, miembro activo en el movimiento social de 1993, para abrir el Censo Comunal en la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal.

Regresando a dicha dependencia pública de gobierno, el veinte y tres de noviembre del Dos Mil cinco, la Dirección General. Unidad de Asesoría Jurídica y Evalución del Servicio. Dirección de Prestación del Servicio de Asesoría Jurídica en el Distrito Federal, del Instituto Federal de Defensoría Pública, me dio respuesta, con fundamento en los artículos 4 fracción II, 19 de la Ley Federal de Defensoría Pública y en los artículos 29 Fracción III y 31 fracción I de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, emite su opinión jurídica fechada en el día veinte y dos de noviembre del Dos Mil cinco.

Diciendo en su opinión jurídica, que en un legajo constante de 47 fojas que proporcione el pasado diez y seis de Noviembre del Dos Mil cinco, de su estudio y revisando la Ley agraria vigente, encontraron dos figuras jurídicas el de ejidatario y comunero, quienes tienen los derechos agrarios de uso y disfrute de la tierras materia de confirmación y titulación de los bienes comunales por resolución Presidencial de veinticuatro de Mayo de Mil novecientos setenta y seis, en el caso de la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal.

Diciéndose en su misma opinión jurídica, que a quienes les corresponde esos derechos agrarios de uso, disfrute o usufructo de las tierras comunales de San Miguel Topilejo, que les fueron confirmadas y tituladas a los aborígenes posesionarios de tierras comunales agrícolas y que estos en su mayoría fueron desconocidos en el censo comunal de dicha Resolución Presidencial, ya que actualmente por las facultades de la Asamblea de bienes Comunales, primeramente debería de ser el reconocimiento de comunero por acuerdo de asamblea de comuneros registrados, es decir podrían ser reconocidos como comuneros esos comuneros de hecho o bien mediante el juicio a que se refiere el artículo 48 de la Ley Agraria en vigor, y por lo que se refiere a los sucesores de los comuneros registrados por la vía de la jurisdicción voluntaria.

En Asamblea de comuneros registrados de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal, celebrada el día seis de noviembre del Dos Mil cinco, fecha que consta en la documentación que presente en copias simples al Instituto Federal de Defensoría Pública y que la identifica en un legajo constante de 47 fojas, que nos presentamos los Representantes del grupo de las Cien personas que quieren ser comuneros mediante acuerdo de esa Asamblea de comuneros registrados, que se celebró en esa fecha mencionada, se nos negó el reconocimiento de comuneros y en consecuencia de poseedores de nuestras tierras porque las venimos sembrando agrícolamente desde nuestros ancestros.

Por lo que este Instituto Federal de Defensoría Pública se nos orienta, que si nos encontramos en posesión de terrenos comunales y las trabajamos en el cultivo agrícola, esa posesión genera los derechos agrarios de uso, disfrute o usufructo, aplicándose en el caso lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Agraria en Vigor, por reenvió del artículo 107 de la misma ley.

Siguen diciendo en esta opinión jurídica, que por el análisis de esos artículos citados, que si hemos sido posesionarios de tierras comunales por sembrarlas desde nuestros ancestros por más de cinco años de buena fe o de diez años de mala fe en concepto de titular de derechos de comunero en forma pacífica, continua y pública y por ser originarios de esta comunidad adquirimos sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier otro comunero registrado en el censo comunal de la confirmación y titulación de los bienes comunales de la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal, de la Resolución Presidencial de veinte y cuatro de Mayo de Mil novecientos setenta y seis.

Por lo que procede la presentación del juicio de reconocimiento de los derechos agrarios ante el Tribunal Unitario Agrario, en el que se demande a la Representación Comunal de la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal, el reconocimiento de comunero, el cual a su vez genera derechos de reconocimiento de posesión, que se acredita con testigos que les consten que se ha poseído por más de cinco o diez años de posesión de las tierras comunales en tenencias por individuos que las han venido trabajando agrícolamente desde sus ancestros, porque son terrenos comunales de familias que viven y son originarios de la citada comunidad de San Miguel Topilejo Tlalpan, Distrito Federal. ²⁰⁶

Si bien es Cierto que los derechos agrarios consistentes en el uso, disfrute o usufructo de las tierras comunales corresponden en teoría jurídica a los comuneros registrados, la realidad social la supera, toda vez, que la mayoría de comuneros de hecho son los auténticos dueños en forma colectiva de esas tierras comunales, que no tienen vos ni voto en las asambleas de comuneros registrados, por no ser comuneros de derecho, careciendo de esa personalidad jurídica que otorga la propia Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo veinte y siete, fracción VII a las Comunidades Agrarias del país.

Esta es la problemática agraria que no solamente se vive en la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal, sino también en todas las Comunidades agrarias a nivel Nacional aquí en México, porque los originarios desde sus ancestros vienen sembrando las tierras comunales y no están incluidos en los censos comunales de sus comunidades agrarias respectivas, por lo que se requiere dar solución jurídica a esta problemática agraria ante los tribunales unitarios agrarios en toda la República Mexicana.

^{206.-} Entrevista realizada el día 11, 16 y 23 de Noviembre del 2005, a la abogada, Licenciada en Derecho, Luz María Ortega Tlapa, Asesora Jurídica Federal del Instituto Federal de Defensoría Pública, en México, Distrito Federal, clave y nombre del asesor: DFE06AJ LICDA. LUZ MA. ORTEGA TLAPA, nombre del asesorado: ELISEO FLORES MIRANDA, PP. 1-3. Anexos ocho y nueve.

Artículo 27 constitucional, Fracción "VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas." ²⁰⁷

Ley Agraria, "Articulo 48.- Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un periodo de cinco años, si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.

El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del Comisariado Ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.

La demanda presentada por cualquier interesado ante el tribunal agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva." ²⁰⁸

Ley Agraria, "Articulo 107.- Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este capítulo." ²⁰⁹

Los Terrenos comunales no prescriben a favor de los posesionarios de hecho por venirlas trabajando agrícolamente desde sus ancestros, toda vez que los terrenos comunales tienen una protección especial, esto con fundamento en el artículo 99 fracción III, de la ley agraria en vigor. "Artículo 99.- Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son: III. La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta ley;" 210

Sin embargo por ser el órgano supremo la Asamblea Comunal, conforme a la disposición que dice, "Artículo 22.- El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios." ²¹¹

Es facultad de la Asamblea comunal acordar conforme al "Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes -----

^{207,} Marco Legal Agrario, Sexta edición, Procuraduría Agraria, Secretaria de la Reforma Agraria, México, D. F. 2004, Artículo 27 Constitucional, P. 46

^{208.-} Marco Legal Agrario, Sexta edición, Procuraduría Agraria, Secretaria de la Reforma Agraria, México, D. F. 2004, Ley Agraria, P. 68

^{209.-} Ibídem, P. 84

^{210.-} Ibídem, P. 82

^{211.-} Ibídem, P. 60

asuntos: II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones; VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios; ²¹²

Así como la Asamblea Comunal podría aceptar o negar el reconocimiento de Comunero y como consecuencia el de poseedores de tierras comunales por venirlas sembrando desde nuestros ancestros, pero no por prescripción, sino porque somos comuneros de hecho y por ser originarios y formamos parte integrante sociológicamente de la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal, y con fundamento en el "Artículo 56.- La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y

En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proverá a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional." ²¹³

Y también con fundamento en el "Artículo 19.- La Asamblea podrá realizar, en los términos del artículo 56 de la Ley, las siguientes acciones sobre las tierras no formalmente parceladas: I. Destinarlas al asentamiento humano, al uso común o al parcelamiento; II. Reconocer el parcelamiento económico o de hecho; III. Regularizar la tenencia de los ejidatarios que por cualquier causa carezcan del certificado correspondiente; IV. Regularizar la tenencia de los posesionarios, o V. Efectuar su parcelamiento. En todo caso, al realizar estas acciones la Asamblea deberá respetar los derechos existentes sobre las tierras de que se trate." ²¹⁴

^{212.-} Ibídem, PP. 60-61

^{213.-} Ibídem, PP. 69-70

^{214.-} Marco Legal Agrario, Sexta edición, Procuraduría Agraria, Secretaria de la Reforma Agraria, México, D. F. 2004, Reglamento de la Ley Agraria en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares, PP. 126-127

La capacidad individual en materia agraria se define desde la Ley Federal de Reforma Agraria en su "ARTÍCULO 200.- Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta Ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;
- II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;
- III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;
- IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;
- V.- No poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente;
- VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente, y
- VII.- Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras." ²¹⁵

Se precisa con mayor claridad que como miembros por formar parte de una comunidad agraria desde nuestros ancestros y por estar en tenencia de tierras comunales y venirlas sembrando desde siempre somos Comuneros de Hecho y seriamos de derecho si la Asamblea de Comuneros de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal, el pasado seis de noviembre del Dos Mil cinco nos hubieran aceptado en su Asamblea General de Comuneros dándonos el reconocimiento de Comuneros y en consecuencia de poseedores de las tierras que sembramos y cosechamos agrícolamente, esto con fundamento en el "ARTÍCULO 267.- Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a las tierras de repartimiento que les correspondan y a disfrutar de los bienes de uso común. Se considerará como integrante de una comunidad al campesino que reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 200 de esta Ley, sea, además, originario o vecino de ella, con residencia mínima de cinco años conforme al censo que deberán levantar las autoridades agrarias." ²¹⁶

^{215.-} Marco Legal Agrario, Sexta edición, Procuraduría Agraria, Secretaria de la Reforma Agraria, México, D. F. 2004, Ley Federal de Reforma Agraria, P. 505

^{216.-} Ibídem, P. 525

Por lo que el Reconocimiento de Comuneros en la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan Distrito Federal por el Tribunal Unitario Agrario seria congruente con los fines esenciales de los núcleos agrarios, establecidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la propia Ley Agraria, esto es con fundamento en los artículos 27 fracción VII Constitucional y 9, 14, 17, 43, 57,63, 73, 90, 92, 99 fracciones I y III, 100, 101 y 102 de la Ley agraria, de donde se desprende que los núcleos de población, en su connotación agraria, tienen como objetivo la agrupación de personas, entre otros fines, para la protección y el trabajo de sus tierras comunales, pues los efectos jurídicos del reconocimiento de una comunidad es la protección especial de sus tierras comunales.

Porque los que pretenden ser reconocidos comuneros en la Comunidad de San Miguel Topilejo, por la vía judicial, son personas que su ocupación habitual es trabajar con sus propias manos las tierras comunales que tienen en tenencia de sus ancestros y de ellas viven, porque estas tierras comunales que poseen son conforme a los fines que tiene este núcleo de población, que es la producción agrícola, y que fueron desconocidos desde sus ancestros en el Censo Comunal de la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal.

4.2.- OTRA ALTERNATIVA SERIA LA VIA DE LA CONCILIACIÓN ANTE EL MISMO TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, PARA DAR SOLUCIÓN A ESTA PROBLEMATÍCA AGRARIA DE ENTABLARSE EL JUICIO AGRARIO MENCIONADO.

Antecedentes.- En una minuta de trabajo de fecha veinte y ocho de junio del Dos Mil cinco, en las oficinas de la delegación de la Procuraduría Agraria aquí en el Distrito Federal, ante el que fuera delegado estatal Dr. Carlos F. Vasconcelos Bueno, entre otros servidores públicos, una comisión que representa a las cien personas que quieren ser reconocidos como comuneros, presentan cuatro acuerdos por escrito, de los que solo destacaremos el acuerdo uno, donde se solicita el reconocimiento de los derechos agrarios, comuneros, de las cien personas que representan. ²¹⁷

En un oficio registrado OF. NÚM. DGJRA/SJ/1610/2005, de fecha doce de julio del Dos Mil cinco, dirigido al Secretario técnico del COPECOSE, Lic. Manuel Vélez Andraca, por parte del Director de servicios jurídicos, C. Fernando Aguilera Hernández, de la Procuraduría Agraria, en el Distrito Federal, destacaremos parte de este oficio: "sobre el particular de acuerdo con los artículos 23, Fracciones II y VII, en relación con el 100, 101 y 107 de la ley agraria, la asamblea como máximo órgano de la comunidad, determinara la aceptación de comuneros, el parcelamiento económico o de hecho y la regulación de la tenencia de los posesionarios, por lo que es competente para establecer en su caso, los derechos que pudieran tener respecto de las tierras y su carácter como integrantes de la comunidad." ²¹⁸

^{217.-} Cfr. Expediente: 2006/3689, Folio 36046, COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, MÉXICO, Expediente citado, PP.000042-000043

^{218.-} Ibídem, PP. 000044-000045

En una Acta de Comparecencia del día seis septiembre del Dos Mil cinco, en las oficinas de la Dirección General de Conciliación, Arbitraje y Servicios Periciales de la Procuraduría Agraria en el Distrito Federal, Sita en Motolinia número once, tercer piso, comparecen los C. representantes de las cien personas que pretenden ser reconocidos como comuneros en la comunidad de San Miguel Topilejo, ante los servidores públicos de dicha dependencia de gobierno, se solicitó que por la vía de la conciliación se abordara la problemática agraria que se está viviendo en la citada comunidad y por conducto de esta entidad pública se convocara a la Asamblea General de Comuneros para que se les reconozca como comuneros. ²¹⁹

En un Acta de Comparecencia del día siete septiembre del Dos Mil cinco, en las oficinas de la Dirección General de Conciliación, Arbitraje y Servicios Periciales de la Procuraduría Agraria en el Distrito Federal, Sita en Motolinia número once, tercer piso, comparecen los C. representantes de las cien personas que pretenden ser reconocidos como comuneros en la comunidad de San Miguel Topilejo, ante los servidores públicos de dicha dependencia de gobierno, se acredita el interés jurídico de buscar la vía legal de ser reconocidos como Comuneros de dicha Comunidad, mediante la presentación en original y copia simple para su cotejo de la escritura pública, que contiene el acta constitutiva de la Asociación Civil Habitantes del pueblo de San Miguel Topilejo A. C. ²²⁰

Este mismo día se dicta Acuerdo de radicación de esta fecha siete de septiembre del Dos Mil cinco, en el que el suscrito Director de Conciliación y Arbitraje acuerda: téngase por presentado a los promoventes quienes acreditan su personalidad e interés jurídico con la documentación que al efecto se exhibe. En consecuencia y con fundamento en los artículos 36, 37, 38 y 39 primer párrafo del reglamento interior de la Procuraduría Agraria, admítase a trámite dicha solicitud y regístrese con el número de expediente 22/05 de esta Dirección y con fundamento en los artículos 135 y 136 fracción III de la ley agraria, y artículos 2, 5 fracción IV, 21 fracción II, 42, 43 y 44 del citado reglamento interior, instáurense el procedimiento conciliatorio como vía preferente para la solución de esta problemática agraria.

Acta de Audiencia Conciliatoria de fecha veinte de septiembre del Dos Mil cinco, se celebra la primera audiencia conciliatoria, para resolver por esta vía la problemática agraria prevaleciente en la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal, en este acto se hace constar la inasistencia de los órganos de Representación y Vigilancia de la Comunidad San Miguel Topilejo, a pesar de haber sido debidamente notificados el día catorce de septiembre del Dos Mil cinco, tal como se acredita con el acuse de recibo que se anexa al presente expediente.

En esta misma audiencia de Conciliación la C. Licenciada Martha Melgarejo Pérez, subdelegada Jurídica en el Distrito Federal, hace entrega al Director General de Conciliación, Arbitraje y Servicios Periciales, de la copia del acta de comparecencia de fecha treinta de agosto del año dos mil cinco, de la que se desprende que el Presidente del Comisariado Comunal de San Miguel ----

^{219.-} Cfr. Ibídem, P. 000047

^{220.-} Cfr. Ibídem, P. 000048

^{221.-} Cfr. Ibídem, P. 000049

Topilejo, manifestó de lo que solicitan los interesados para el reconocimiento de comuneros, le corresponde a la Asamblea General de Comuneros, la que resuelve dicha petición conforme a las facultades de la Asamblea Comunal. ²²²

Acta de Audiencia conciliatoria, celebrada el día once de octubre del dos mil cinco, programada en segunda notificación según acuerdo dictado el veinte septiembre del dos mil cinco, ante el C. Ricardo Cruz Rodríguez, Director General de Conciliación, Arbitraje y Servicios Periciales y otros servidores públicos y los comparecientes representantes de las cien personas Habitantes del Pueblo de San Miguel Topilejo A. C. y también con la comparecencia de los C. C. Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal, cuyos datos de identificación se anexan en copia simple a esta audiencia para constancia legal, se declara abierta la Audiencia de conciliación, los representantes de las cien personas, ratifican la petición de reconocimiento de comuneros de esas cien personas, en uso de la voz los Representantes de los Bienes comunales afirman que ese reconocimiento de comuneros le corresponde hacerlo la Asamblea de Comuneros de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal, condicionando ese reconocimiento. 223

Acta de Reanudación de la Audiencia conciliatoria, realizada el día dieciocho de octubre del dos mil cinco, según acuerdo dictado el once de octubre del dos mil cinco, ante el C. Antonio Chirinos Chinas, Subdirector de Conciliación y Arbitraje y demás Servidores públicos, comparecen los representantes de habitantes de San Miguel Topilejo A. C., así como la comparecencia de los Representantes de los Bienes Comunales de San Miguel Topilejo, el Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente.

El Licenciado Antonio Hernández Salazar, Jefe del Departamento de Conciliación, en uso de la voz, declara abierta la audiencia de conciliación, les da el uso de la voz a los representantes de las cien personas, quienes ratifican su solicitud formulada el seis de septiembre del dos mil cinco en comparecencia ante la Procuraduría Agraria en el Distrito Federal.

Concediéndoseles el uso de la voz a los Representantes de los Bienes comunales de la Comunidad San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal, por medio de su Presidente del Comisariado Comunal, quien anuncia que el próximo día seis de noviembre del dos mil cinco, tendrá verificativo la realización de la Asamblea General de Comuneros.

Solicitando en este acto se presenten y asistan a dicha Asamblea General de Comuneros los representantes de la Procuraduría Agraria a nivel Central, de la delegación en el Distrito Federal, y de la Comisión de Asuntos Agrarios del gobierno del Distrito Federal, con el propósito de sensibilizar a los comuneros sobre las pretensiones de la Asociación Civil Habitantes del Pueblo de San Miguel Topilejol, Tlalpan, Distrito Federal. ²²⁴

^{222.-} Cfr. Ibídem, PP. 000050-000051

^{223.-} Cfr. Ibídem, PP. 000052-000054

^{224.-} Cfr. Ibídem, PP.000055-000057

Acta Circunstanciada de fecha del día veintinueve de noviembre del dos mil cinco, en las oficinas de la Dirección General de Conciliación, Arbitraje y Servicios Periciales, cita en el tercer piso del edificio número once de la calle de Motolinia, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, ante el C. Ricardo Cruz Rodríguez, Director General de Conciliación, Arbitraje y Servicios periciales y otro servidor público.

Hacen constar la inasistencia del Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Comunal de la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal, a la Segunda Audiencia de Conciliación instaurada en esta Dirección General, a petición de los miembros de la asociación civil habitantes del pueblo de San Miguel Topilejo, con la finalidad de ser reconocidos sus derechos como comuneros dentro del núcleo comunal.

Y que esta segunda audiencia se les notifico mediante invitación de fecha veinte y tres de noviembre del dos mil cinco, solicitándoseles que asistieran a esta segunda audiencia con fecha de veintinueve de noviembre del dos mil cinco, presentando esta Representación Comunal en dicho acto copia del acta de Asamblea General de Comuneros del pasado seis de noviembre del dos mil cinco.

Esta inasistencia de dicha representación comunal implico tácitamente su negativa de continuar con el procedimiento de conciliación, con esta acta circunstancia aludida se da por concluido el procedimiento conciliatorio, por lo anterior se ordena se haga del conocimiento del contenido de esta acta a la representación de la Asociación Civil Habitantes del Pueblo de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal. ²²⁵

Acta de Comparecencia, del cinco de Diciembre de dos mil cinco, en las oficinas de la Dirección General de Conciliación, Arbitraje y Servicios Periciales de la Procuraduría Agraria, cita en el tercer piso del edificio número once de la calle de Motolinia, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, ante el C. Lic. Antonio Chirinos Chinas, Subdirector de Conciliación y Arbitraje, comparecen los representantes de la Asociación Civil Habitantes del Pueblo de San Miguel Topilejo, A. C.

Quienes se dan por notificados del acuerdo dictado mediante acta circunstancia de fecha veintinueve de noviembre del dos mil cinco, haciéndose sabedores de que esta acta circunstancia aludida se levantó en virtud de la inasistencia de la Representación Comunal de la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal, en la Segunda Audiencia de Conciliación que se había programado el veintinueve de noviembre del dos mil cinco.

En la que se da por concluido el procedimiento de conciliación, para su reconocimiento de comuneros del núcleo agrario, ya que por instrucciones del Director General de Conciliación, Arbitraje y Servicios Periciales, del informe que rinde el comisionado Lic. Antonio Hernández Salazar, de quien se desprende por haber asistido a la Asamblea General de Comuneros de San Miguel Topilejo, de fecha seis de noviembre del dos mil cinco, de la negativa de esta Asamblea General de Comuneros de reconocerlos como comuneros como parte integrante del núcleo agrario comunal y en consecuencia de la negativa de reconocerlos como poseedores de las tierras comunales que vienen sembrando desde sus ancestros.

Razones por el que se da por concluido el procedimiento de conciliación ante esta Dirección General de Conciliación, Arbitraje y Servicios Periciales de la Procuraduría Agraria, manifestándoles el Subdirector de Conciliación y Arbitraje, de esta Dirección mencionada a los representantes de la Asociación Civil, Habitantes del pueblo de San Miguel Topilejo, A. C., que por la vía de los Tribunales Unitarios Agrarios reclamen sus derechos agrarios de reconocimiento de comuneros. ²²⁶

No obstante de que extrajudialmente no se pudo resolver esta problemática agraria de la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal, por la vía de la conciliación ante la Dirección General de Conciliación, Arbitraje y Servicios Periciales de la Procuraduría Agraria, podría ser posible judicialmente, es decir ante los Tribunales Unitarios Agrarios aquí en el Distrito Federal.

La tierra de nuestro país, el campo es él que nos va a dar seguridad, autosuficiencia, paz, un país que no tiene campo no existe, las revoluciones reales vienen del campo y son los que hacen el cambio en un país, son nuestra base de soberanía alimentaria, por ello es necesario resolver sus problemáticas agrarias de forma rápida sin tardanza.

Todos los Asuntos Agrarios son susceptibles de ir a la conciliación, estando en los Tribunales Unitarios Agrarios, hasta antes de que se dicten sentencias, después de haberse fijado la Litis, el tribunal exhorta a la conciliación, ya que es un medio alternativo de justicia.

El convenio tendrá que resolver la Litis, una vez que las partes suscriben el convenio, el tribunal agrario lo califica, una vez aprobado por el tribunal tendrá la categoría de sentencia ejecutoria. Lo que revisa el tribunal agrario en la calificación es que el convenio sea congruente, sin que haya abuso por una de las partes y que este dentro del marco legal agrario y constitucional y si el objeto del convenio se refiere a la Litis, quienes están interviniendo en el convenio y que es lo que se conviene y si son los que están en la relación procesal del juicio.

Si las partes concilian el asunto se resuelve más rápido y nos ahorramos etapas del procedimiento agrario, se ahorra tiempo, ellos mismos dictan su sentencia, se evita el amparo, se evita impugnación y que sea más largo el procedimiento agrario.

De entablarse el juicio agrario en el Tribunal Unitario Agrario, aquí en el Distrito Federal, para el reconocimiento de los derechos agrarios de comuneros, de los campesinos de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal, que en el movimiento social del año de Mil novecientos noventa y tres, en una lista que no se sabe a dónde quedo se registraron más de Mil personas, campesinos, jefes de familias.

^{226.-} Cfr. Ibídem, PP.000059-000060. Actas de Comparecencia ante la Dirección General de Conciliación, Arbitraje y Servicios Periciales de la Procuraduría Agraria. Anexo diez.

En el año dos mil cinco, se presentaron los representantes de las cien personas que se dedican a las labores del campo, agricultores, en las oficinas de la Procuraduría Agraria en la calle de Motolinia, para rescatar por lo menos lo que señala el acta de ejecución de veinticuatro de Mayo del año de Mil novecientos setenta y seis de la Resolución Presidencial de la misma fecha, por la cual se confirman y titulan 10,365,28.00 hectáreas de tierras comunales, las cien personas que quedaron excluidas de ese censo comunal que está lleno de vicios.

"Articulo 218. Cuando el juicio de amparo se promueva contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan, el término para interponerlo será de treinta días." ²²⁷

Estos treinta días empezaron a transcurrir a partir de la publicación de la Resolución Presidencial de veinte y cuatro de mayo del año mil novecientos setenta y seis, por la cual se confirman y titulan los Bienes Comunales de la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal.

Por lo que la conciliación ante el Tribunal Unitario Agrario sería una alternativa de solución a este problema agrario que aqueja a la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal, desde el año de Mil novecientos setenta y seis, sería el medio de solución más rápido a fin de mantener la paz social en esta comunidad y con la misma lograr la seguridad jurídica de los campesinos y en consecuencia su mejoramiento económico.

4.3.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

La Jurisprudencia Mexicana de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, es la que va dando la visión y el criterio jurídico para definir la solución de los problemas jurídicos por muy difícil que se vean por resolver y en especial como lo es la problemática agraria de la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal.

^{227.-} Ley de Amparo, Sin edición, Editorial Sista, México, D. F. 2008, Libro Segundo, del amparo en materia agraria, P. 87

Tenemos en primer término la jurisprudencia siguiente: "AGRARIO. ASPIRANTES A EJIDATARIOS O COMUNEROS. TERMINO PARA INTERPONER EL AMPARO.

El libro segundo, título único, capítulo único, de la Ley de Amparo, en el artículo 212, determina limitativamente las entidades e individuos a quienes, por pertenecer a la clase campesina, deben aplicarse las normas relativas al juicio de garantías en materia agraria. Tal precepto, en su fracción III, señala que las personas que pretendan el reconocimiento de derechos agrarios se encuentran comprendidas en la clase campesina; ahora bien, del análisis sistemático del numeral citado, en relación con el diverso artículo 218 de la ley reglamentaria del juicio de garantías, se desprende que aun cuando este último precepto legal establece que cuando el juicio de amparo se promueva contra actos que causen perjuicio a los derechos de ejidatarios o comuneros, el término para la interposición de la demanda será de treinta días, ello debe interpretarse no en su aspecto literal, sino teniendo en cuenta lo que al respecto prevé el artículo 212 antes citado, es decir, que no sólo los ejidatarios o comuneros con derechos reconocidos gozan de la prerrogativa de interponer el amparo en el término amplio de treinta días, sino también se encuentran en tal hipótesis los individuos que pretendan el reconocimiento de derechos agrarios y que combatan, mediante el juicio constitucional, la resolución cuya consecuencia sea precisamente no reconocerles o afectarles en cualquier forma los derechos cuyo reconocimiento hayan demandado ante las autoridades. Por tanto, debe concluirse que los aspirantes a ejidatarios o comuneros que no tengan reconocida esa calidad, también participan, por extensión, de la gracia en el término para la interposición de la demanda de amparo que establece el repetido artículo 218 de la Ley de Amparo." ²²⁸

Esta oportunidad de promover dicho juicio de garantías en materia agraria, se convirtió en extemporáneo al haber transcurrido el término de treinta días después de la publicación de la resolución de la Autoridad Publica que afecto esos derechos agrarios, que es el caso del grupo de las cien personas que pretendían ser reconocidos como comuneros en la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal.

Mediante un juicio de Amparo Indirecto ante el Juez de Distrito, que promovieron a finales del 2006 y principios del 2007, toda vez, que la Resolución Presidencial que reconoce, confirma y titula los Bienes Comunales a favor de la citada Comunidad de San Miguel Topilejo, se publicó el 24 de mayo de 1976, motivo por el que sobresee el juicio de amparo y no resuelve la problemática agraria, es decir el asunto sigue pendiente de resolver, para el reconocimiento de esos derechos agrarios y por lo consiguiente de comuneros.

^{228.-} SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 110/96. Lucina García Heredia. 25 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Leticia R. Celis Saucedo. Tesis Aislada, VIII.20.19 A, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, tribunales colegiados de circuito, III, junio 1996, pág. 769

La siguiente jurisprudencia prevé lo siguiente: "PRESCRIPCION ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. POSESION "EN CONCEPTO DE TITULAR DE DERECHOS **DE EJIDATARIO"** PARA QUE PROSPERE LA. El artículo 48 de la Ley Agraria en vigor dispone, entre otras cosas, que quien haya poseído tierras ejidales "en concepto de titular de derechos de ejidatario", que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años si la posesión es de buena fe o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela. Luego, para que se entienda satisfecha la posesión "en concepto de titular de derechos de ejidatario", que como requisito para la usucapión contempla el apuntado normativo, es menester que el actor revele (y demuestre) la causa generadora de su posesión; entendiéndose por tal, cualquier acto que fundadamente se considere bastante para transferirle el dominio sobre la unidad de dotación de que se trate, a fin de estar en aptitud de dilucidar primeramente si en realidad su posesión es o no "en concepto de titular de derechos de ejidatario", para en seguida determinar lo referente a los plazos legales en que habrá de operar la prescripción, según sea el caso de posesión de buena o mala fe. Lo anterior, porque una recta interpretación del precepto en comento, conlleva a establecer que dicha institución se encuentra reservada para aquellos cuya posesión de tierras ejidales sea de naturaleza originaria (en eso se traduce la connotación de "en concepto de titular de derechos de ejidatario"), y no para los que las detentan de manera precaria o derivada." ²²⁹

El juicio de prescripción adquisitiva en materia agraria en base a la posesión de tierras ejidales en concepto de titular de derechos de ejidatario, si la posesión de buena fe es de cinco años y de mala fe es de diez años, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier otro ejidatario sobre su parcela, por lo que podemos deducir que la prescripción adquisitiva en materia agraria, solo procede cuando la Asamblea Ejidal formalmente conforme a la ley agraria a parcelado sus tierras.

Por lo que las tierras comunales en una comunidad agraria, al no estar parceladas por la asamblea comunal, se entiende que estas tierras son propiedad colectiva de los bienes comunales en una comunidad agraria, por lo que no procede el juicio de prescripción adquisitiva en materia agraria en base a la posesión de tierras comunales, porque recordemos que las tierras comunales son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. EN COMUNIDADES DONDE NO HAY ASIGNACIÓN DE PARCELAS INDIVIDUALES, LA ACCIÓN RELATIVA ES IMPROCEDENTE. El artículo 48 de la Ley Agraria establece la prescripción adquisitiva de -----

^{229.-} SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 466/95. Amalia Fernández Badajosa. 10 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia XI.2o. J/37, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 2270, con el rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE OPERE ES NECESARIO QUE EL ACTOR REVELE Y DEMUESTRE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, QUE DEBE SER DE NATURALEZA ORIGINARIA Y NO PRECARIA O DERIVADA." Tesis Aislada, XI.2o.6 A, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, tribunales colegiados de circuito, III, junio 1996, pág. 895

tierras ejidales, condicionándola a que su poseedor las hubiere ocupado "en concepto de titular de derechos de ejidatario". Por tanto, en comunidades donde no hay asignación de parcelas individuales, la acción relativa es improcedente, pues los derechos de todos los comuneros son iguales, y como tales no generan prerrogativas individuales, pues, pervive el régimen colectivo, conforme al numeral 102 de la ley citada." ²³⁰

Luego entonces que es lo que procede, cuando las tierras comunales están en tenencia de la clase campesina, que las vienen trabajando agrícolamente desde sus ancestros por ser originarios y nativos y no están reconocidos como comuneros registrados dentro de su comunidad agraria.

"ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE DETERMINAR, EN PRIMERA INSTANCIA, \mathbf{EL} **DESTINO DE TIERRAS** COMUNALES O EJIDALES Y NO AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. De conformidad con los artículos 99, 100 y 102 a 107 de la Ley Agraria, que establecen las formas de integración y administración de las comunidades agrarias legalmente reconocidas, titulares de tierras sobre las que existe un régimen de protección especial que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, se advierte que tales entes de derecho agrario son los únicos encargados de determinar el uso de sus tierras, su división, según sus finalidades, y la organización para el aprovechamiento de sus bienes, aun cuando pueden legalmente constituir o asociarse con terceros para formar sociedades, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento. Lo anterior, aunado a que en términos de los artículos 22, 23, fracciones V, VII, VIII y X, 56, 63 y 64 de la propia Ley Agraria, aplicables a las comunidades, en términos del diverso 107 citado, conlleva a determinar que tratándose de tierras comunales y de comunidades agrarias, el órgano máximo lo es la asamblea general de comuneros, en la que tienen derecho a participar en sus decisiones todos los comuneros, y que es de la competencia exclusiva de la asamblea, entre otras cuestiones, las relativas al señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, localización y relocalización del área de urbanización, el reconocimiento y regularización de las tierras de posesionarios, y la delimitación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación. Esa facultad exclusiva de la asamblea general de comuneros es reiterada y regulada en los diversos preceptos 56 y 63 de la Ley Agraria, en cuanto precisan que corresponde a la asamblea determinar el destino de las tierras que no se encuentren formalmente parceladas, efectuar su parcelamiento, reconocer el parcelamiento económico o de hecho, y el de regularizar la tenencia de los posesionarios; por ello, la asamblea podrá también destinarlas o reservarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas a favor de los integrantes de la comunidad. Por tanto, resulta evidente que el Tribunal Unitario Agrario no está facultado para, --

230.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 2/2010. Roberto Andrade Lorenzo. 31 de agosto de 2010. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Encargado del engrose: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: José Vega Cortés. Tesis Aislada, III.10.A.162 A, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, tribunales colegiados de circuito, Tomo XXXIII, abril 2011, pág. 1384

en una controversia agraria sobre tierras comunales sometida a su potestad jurisdiccional, destinar las tierras al asentamiento humano o establecer la imposibilidad de restituirlas a la comunidad por enclavarse en zona urbana, aun cuando en ellas existan asentamientos irregulares, ya que por el solo hecho de tratarse de tierras comunales corresponde, en primer término, a la asamblea general de comuneros otorgar ese destino, de manera que antes de que exista determinación del órgano jurisdiccional responsable en cuanto a que se reconozca determinada zona o superficie de tierras como zona de asentamiento humano o urbanizada, debe existir la gestión de los comuneros o posesionarios ante la asamblea, a fin de que ésta, en el ejercicio de sus facultades exclusivas, determine lo procedente en relación con las tierras reclamadas, y sólo ante la eventualidad de la negativa por parte de la asamblea, podrán los interesados acudir ante el órgano jurisdiccional a reclamar el derecho que ostentan." ²³¹

Por lo que podemos definir, que para poder recibir los beneficios jurídicos que se prevén en esta jurisprudencia que antecede, de la cual se desprenden de su lectura, nos damos cuenta que para poder reclamar los derechos agrarios que se tienen desde siempre de hecho, para ello es necesario ser parte integrante jurídicamente de la comunidad agraria, para esto es necesario pedir el reconocimiento de comunero a la asamblea de comuneros registrados y como consecuencia esto traería el reconocimiento de derechos de poseedor de nuestras tierras agrícolas que venimos sembrando desde nuestros ancestros por ser originarios y nativos de esta comunidad agraria, situación que ya se hizo, al solicitar el pasado día seis de noviembre del dos mil cinco nuestro reconocimiento de comuneros y poseedores a la vez, ante la Asamblea de Comuneros de la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal.

"COMUNERO. SU RECONOCIMIENTO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEBE SER CONGRUENTE CON LOS FINES ESENCIALES DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN ESTABLECIDOS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMO EN LA LEY AGRARIA. De los artículos 27, fracción VII, constitucional y 90., 14, 17, 43, 57, 63, 73, 90, 92, 99, fracciones I y III, 100, 101 y 102 de la Ley Agraria se desprende que los núcleos de población, en su connotación agraria, tienen como objetivo la agrupación de personas para, entre otros fines, la protección y el trabajo de la tierra. Como efectos jurídicos del reconocimiento de una comunidad se señala la protección especial de las tierras, por tanto, si una persona a través de un juicio agrario, pretende que se le reconozca como comunero del núcleo de población, pero expresamente dice no aspirar a que se le asigne alguna superficie de tierra para trabajarla, ni afirmar tenerla, conforme a los fines de los núcleos de población, tal reconocimiento como integrante de una comunidad no es jurídicamente procedente, pues ello tiene implícitos el derecho y la correspondiente obligación de trabajar tierras que pertenezcan a la comunidad de que se trata, ya que estimar lo contrario traería como consecuencia la desnaturalización de los fines de los núcleos de población." ²³²

^{231.-} SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 203/2002. Comunidad Indígena de Mezquitán, Municipio de Zapopan, Jalisco. 29 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: René Olvera Gamboa. Tesis Aislada, III.20.A.108 A, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, tribunales colegiados de circuito, XVII, febrero 2003, pág. 1001

^{232.-} TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 195/2004. Comunidad Indígena de Mezcala, Municipio de Poncitlán, Jalisco. 23 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretaria: Claudia de Anda García. Tesis Aislada, III.3o.A.50 A, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, tribunales colegiados de circuito, XXI, marzo 2005, pág. 1090

Las cien personas que pretenden ser comuneros en la Comunidad agraria citada, bien la Asamblea de Comuneros Registrados, podrían haberlos aceptado en ese carácter de nuevos comuneros, en virtud de que estas personas cumplen con la finalidad de hacer producir la tierra agrícolamente en sus tenencias de tierras comunales desde sus ancestros por ser originarios y nativos de esta Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, sin necesidad de promover un juicio agrario de reconocimiento de comuneros en los tribunales unitarios agrarios aquí en el Distrito Federal.

"DERECHOS POSESORIOS EN MATERIA AGRARIA. CUÁNDO DEBEN SER RECONOCIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. De conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley Agraria, el órgano supremo del ejido es la asamblea general, la cual tiene competencia exclusiva, entre otros, en los asuntos consistentes en el señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico; la localización y relocalización del área de urbanización; el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios; la delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación; la división del ejido o su fusión con otros ejidos; y los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido, mismas que son reiteradas en el numeral 56 de la propia Ley Agraria, en cuanto éste precisa que las asambleas generales serán las encargadas de determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de ellas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho, regularizar la tenencia de los poseedores de la misma o de quienes carezcan de los certificados correspondientes; sin embargo, dichas facultades no son omnímodas, ya que se encuentran limitadas a que la asamblea respete los derechos existentes sobre las tierras de que se trate, tal como lo dispone el artículo 19, último párrafo, del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, lo que trae como consecuencia que si en el juicio agrario se acreditó la existencia de esos derechos posesorios, los mismos deben ser reconocidos por la asamblea general de ejidatarios, máxime cuando ésta previamente ordenó que dichos derechos debían ser respetados." 233

La Asamblea General de Comuneros debe de respetar los derechos de poseedores existentes de todos aquellos campesinos que han dedicado su vida a la producción agrícola en terrenos comunales y que no fueron reconocidos como comuneros registrados en la Resolución Presidencial de Confirmación y Titulación de los Bienes Comunales de la Comunidad Agraria de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal, publicada el 24 de mayo de 1976, en el Diario Oficial de la Federación, porque así lo establece el articulo19, último párrafo, del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.

233.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. Amparo directo 144/2003. Comisariado de Bienes Comunales de San Juan Sayultepec, Municipio del mismo nombre, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca. 23 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos García José. Secretaria: Ángela Moreno González. Amparo directo 145/2003. 23 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos García José. Secretaria: Ángela Moreno González. Tesis Aislada, XIII.10.8 A, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, tribunales colegiados de circuito, XVIII, septiembre 2003, pág. 1369

"DERECHOS AGRARIOS, RECONOCIMIENTO DE LOS. ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA ASAMBLEA EJIDAL. El reconocimiento como titular de derechos agrarios corresponde a la asamblea ejidal, según lo asienta el artículo 23 de la Ley Agraria, que señala que es competencia exclusiva de la asamblea, fracción II: "Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones", asimismo, el diverso numeral 16 ibídem, establece que "La calidad de ejidatario se acredita: I. Con el certificado de derechos agrarios expedido por la autoridad competente; II. Con el certificado parcelario o de derechos comunes, o III. Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario"; por lo tanto, el reconocimiento de derechos agrarios no puede provenir de un convenio celebrado entre particulares, aun cuando aparezca en el mismo la aprobación del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, en virtud de que tal reconocimiento, es competencia exclusiva de la Asamblea General de Ejidatarios." 234

Con fundamento en la Ley Agraria en sus artículos 107 y 23 fracción II: que se interpreta para las comunidades agrarias; aceptación y separación de comuneros, así como sus aportaciones; es decir es facultad de la Asamblea General de Comuneros la de aceptar el reconocimiento de nuevos comuneros y en consecuencia el de reconocimiento de sus derechos de poseedores de los campesinos de San Miguel Topilejo, que desde sus ancestros vienen sembrando sus tierras comunales por ser originarios y nativos de la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal.

Situación que ya se dio el pasado día seis de noviembre del dos mil cinco, ante la Asamblea General de Comuneros, que de acuerdo a sus facultades que la rigen, no nos aceptaron como nuevos comuneros y en consecuencia no reconocieron nuestros derechos de poseedores de nuestros terrenos comunales que venimos sembrando desde nuestros ancestros por ser originarios y nativos de la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal.

"POSESIONARIOS. COMPETE A LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS SU RECONOCIMIENTO Y EN CASO DE NEGATIVA, EL AFECTADO PUEDE DEMANDAR A DICHO ÓRGANO INTERNO ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO COMPETENTE. De conformidad con las exposiciones de motivos de las reformas de mil novecientos noventa y dos al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Agraria, así como con el propio artículo 27 constitucional; 90., 11, 12, 13, 21, 22, 23, fracciones II, VII, VIII y XV, 56, 57, 58, 61, 68, 84, 163 de la citada ley; 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 19, fracción IV, 20, 21, 29, 30, 32, 36 a 42, 50 a 53 y 60 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil --

^{234.-} PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1060/94. Francisco Oviedo Morelos. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Bernardino Carmona León. Tesis Aislada, II.1o.P.A.8 A, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, tribunales colegiados de circuito, III, febrero 1996, pág. 403

novecientos noventa y tres, son facultades exclusivas de la Asamblea General de Ejidatarios, como máximo órgano interno del ejido, entre otras, determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar y reconocer el parcelamiento económico o de hecho y regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes; de tal manera que, sólo en caso de que la asamblea niegue el derecho al interesado éste podrá hacer valer sus derechos en la vía jurisdiccional ante el Tribunal Unitario Agrario competente, que conforme a los artículos 61 y 163, de la Ley Agraria y 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tienen facultades para conocer de las controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avencidados entre sí, así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población y puede, en su caso, válidamente darle la razón; así deben entenderse los artículos 23, fracción VIII, 56, primer párrafo y fracción III, 57, fracción I y último párrafo, y 58 de la Ley Agraria, pues la atribución encomendada a los órganos jurisdiccionales en materia agraria debe ser compatible con la naturaleza del ejido y de las funciones atribuidas a los órganos internos de éste; lo contrario implicaría contravenir el principio general de derecho que establece que donde la ley no distingue no se debe distinguir (ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus)." ²³⁵

Si la Asamblea General de Comuneros no acepta el reconocimiento de nuevos comuneros y como consecuencia de esto ni de los derechos de poseedores de terrenos comunales por venirlos sembrando agrícolamente desde sus ancestros, los interesados de la clase campesina que recibieron esta negativa de la asamblea general comunal, podrán concurrir en vía jurisdiccional al tribunal unitario agrario a demandar de la representación comunal el reconocimiento de los derechos agrarios, pues por esta vía jurisdiccional se pueden reclamar los derechos agrarios que existen de hecho y que deben de respetarse por los comuneros de la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal.

"DERECHOS AGRARIOS. El reconocimiento de derechos agrarios a favor de una persona no es un acto contrario a la ley, y si por error se reconocieron derechos a quien no los tenía, la privación de ellos tiene que hacerse con audiencia del interesado para respetar a su favor esta garantía constitucional." ²³⁶

Si el Tribunal Unitario Agrario mediante una resolución judicial reconoce a un nuevo comunero, porque acredito sus derechos agrarios, esta sentencia judicial no es un acto contrario a la ley, sino es hacer justicia al campesino que se tiene olvidado y marginado de la ley.

235.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 200/2003. Antonio Durán González y otros. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretaria: Marcia Guadalupe Gómez Muñoz. Amparo directo 280/2003. Melany Berenice Ochoa López. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretario: Hugo Peyro Valles. Amparo directo 300/2003. Oliva Soltero García. 18 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretario: José Carlos F. Hernández García. Amparo directo 349/2003. Arcadio Chávez Flores. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretario: José Carlos F. Hernández García. Amparo directo 196/2004. José de Jesús Aguiar López. 20 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretario: José Carlos F. Hernández García. Jurisprudencia, XXIV.10. J/3, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, tribunales colegiados de circuito, XX, octubre 2004, pág. 2196

236.- Amparo en revisión 6949/59. José Saldívar Salazar. 27 de abril de 1960. Cinco votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo. Tesis Aislada, *Semanario de la Suprema Corte de Justicia*, sexta época, segunda sala, Tercera Parte, XXXIV, pág. 26

4.4.- PROPUESTA PARA UNA INICIATIVA DE LEY QUE REFORME A LA ACTUAL LEY AGRARIA Y SE LEGISLE CONFORME A LA REALIDAD SOCIAL, PARA DAR SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS NACIONALES DE CARÁCTER AGRARIO.

"La Ley Agraria vigente contiene doscientos artículos (ciento sesenta y dos relativos a la parte sustantiva y treinta y ocho a la procesal) y la que se propone trescientos veintinueve (ciento ochenta y siete en la parte sustantiva y ciento cuarenta y dos referentes al juicio agrario).

Como se puede observar, la cantidad y diversidad de las modificaciones y adiciones que contiene este dictamen en contraste con la Ley Agraria vigente, hace necesario, en aras de pulcritud en la técnica legislativa, crear un ordenamiento nuevo, habida cuenta que su estructura es diferente, al contener no uno, sino dos Libros y tener más de cien artículos nuevos, lo que representa más de un cincuenta por ciento de contenido adicional en comparación a la ley que ahora rige la materia agraria.

Para la mejor comprensión de los contenidos del dictamen, se han agrupado en temas centrales las modificaciones y adiciones realizadas.

En general, el proyecto de nueva Ley Federal Agraria se orienta a:

Crear disposiciones que atiendan a los grupos más vulnerables del agro mexicano, como son las mujeres, los jóvenes y los pueblos indígenas;

Establecer disposiciones que amplían y fortalecen la organización del ejido y de la comunidad;

Agregar prevenciones para proteger el patrimonio de los ejidos y comunidades;

Ampliar y profundizar los alcances de la organización social: asociaciones y sociedades agrarias;

Redefinir y fortalecer el papel del sector agrario, y

Adecuar el procedimiento judicial agrario seguido ante los Tribunales Agrarios.

A continuación se detallan cada uno de estos contenidos temáticos:

a) Crear disposiciones que atiendan a los grupos más vulnerables del agro mexicano, como son las mujeres, los jóvenes y los pueblos indígenas.

En los artículos 8° y 9°, se establece que el Ejecutivo Federal creará instrumentos que permitan el acceso a la tierra al interior del núcleo a la población rural, debiendo las autoridades del sector dar prioridad a los jóvenes, mujeres y propietarios con menos de diez hectáreas.

En el artículo 17 se otorga una protección especial (voluntaria) al patrimonio con que cuenta la familia rural. La parcela ejidal es un patrimonio de la familia que el Estado entregó a los campesinos para satisfacer sus necesidades elementales y ahora puede ser protegido a través de una declaratoria ante los tribunales agrarios, con el fin de que dichos bienes sean inalienables e inembargables.

Estas medidas adquieren relevancia si se toma en cuenta que el 81 por ciento de la población rural percibe menos del salario mínimo o no percibe ingresos. Que existen 12 millones de jóvenes en localidades de hasta 2,500 habitantes que demandan alternativas de empleo, quienes no ven más opciones que ir al extranjero en busca de trabajo. Las mujeres, por su parte, representan la mitad de la población rural y viven en la mayoría por debajo del umbral de pobreza.

En materia de sucesiones, se establece un orden de preferencia que tiene el claro propósito de proteger a la cónyuge y a la familia. A este respecto, es importante señalar que sólo el 21 por ciento de los habitantes en zonas rurales tienen como jefe de familia a la mujer; existen 500 mil ejidatarias y 70 mil comuneras; de los posibles herederos, el 99 por ciento son familiares y de estos, el 47 por ciento son mujeres: esposa o hija.

La legislación vigente preceptúa que en la transmisión de derechos por esa vía solamente puede existir un heredero, lo que se contrapone a los hechos que a diario se verifican en la realidad, ya que los titulares de derechos agrarios, comúnmente dividen su parcela para asegurar un patrimonio a todos los miembros de su familia.

El dictamen que se somete a la consideración de esta Soberanía busca dar certeza jurídica a la sucesión de los sujetos agrarios, incluyendo el reconocimiento del derecho de los ejidatarios a formular una lista de sucesión por cada derecho agrario que detente, sin romper el principio de indivisibilidad de la parcela.

Otro de los grandes adelantos de la ley, es la respuesta a la demanda de los pueblos y comunidades indígenas para la protección de sus tierras. Se responde así al mandato constitucional establecido en el artículo 27, fracción VII, segundo párrafo. Es de suma importancia recalcar que las medidas, contenidas en una nueva sección que abarca de los artículos 95 a 105, no crean un nuevo régimen jurídico de la propiedad rural en paralelo a los existentes. Por el contrario, buscan que, en el marco de la organización de la propiedad rural actual, los indígenas puedan obtener protección frente a actividades de terceros que puedan afectar sus derechos vinculados a la tierra.

El dictamen reconoce como pueblos indígenas, en concordancia con el artículo 2° Constitucional, a quienes habitaban el territorio antes de la colonia, siendo trascendental en tal definición, la conciencia de su identidad. Las medidas de protección que han quedado sentadas son: la declaración de que estas tierras serán inalienables, imprescriptibles e inembargables; la restricción de actividades de terceros, el acceso a lugares sagrados en tierras que no sean de su propiedad y el establecimiento de un procedimiento de consulta ante la realización de actividades que les puedan afectar, como el caso de expropiaciones por causa de utilidad pública.

En concordancia con estas medidas, en el artículo 2° se regula la aplicación supletoria de los sistemas normativos de los pueblos indígenas, en lo que sean acordes con el orden jurídico nacional.

La importancia de los pueblos y comunidades indígenas no puede seguir siendo soslayada, pues representan 6,830 ejidos y comunidades, con una superficie de 22 millones de hectáreas, ubicadas en selvas y bosques, en municipios de altas precipitaciones.

Otro tema importante en este apartado es la reorganización de las disposiciones que norman a las comunidades. En el dictamen se define, de forma más clara, cómo se constituyen las comunidades, quiénes son los comuneros, se regulan las comunidades de hecho y se establecen requisitos para la exclusión de tierras en éstas. Aquí es importante señalar el dato de que las comunidades, hoy, representan más de 17 millones de hectáreas; son cerca de 675 mil comuneros que viven y trabajan en alrededor de 2,192 comunidades. Es de importancia también destacar que esta ley determina en su artículo 120 que las tierras de las comunidades son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

b) Establecer disposiciones que amplían y fortalecen la organización del ejido y de la comunidad.

Los avecindados en el ejido y la comunidad son hoy, cerca de 823 mil. En el artículo 15 se les define, reiterando que será la asamblea del ejido quien les otorgará ese carácter, pues es ésta la que tendrá la autoridad y cuenta con la información y criterio para decidir.

Los posesionarios, quienes representan cerca de 422 mil individuos, reciben un tratamiento en la ley tendiente a su reconocimiento por la asamblea. Sin embargo, en aras de que la tierra quede en manos de quienes la trabajan, se define en el artículo 16 que deberán haber trabajado directamente tierras parceladas, durante el término mínimo de dos años inmediato anterior a su solicitud de reconocimiento, y si la asamblea no les otorga tal carácter, se tratará de simples poseedores.

Por lo que se refiere a la organización y actividad económica del ejido, en la ley se señala que la asamblea de ejidatarios deberá reunirse cada tres meses, se le establecen nuevas facultades, como la de aprobar contratos con terceros para el aprovechamiento de los recursos no renovables, bosques y selvas, y para la protección de tierras indígenas. Al respecto, procede señalar que, de acuerdo con estadísticas de la Procuraduría Agraria, de las controversias existentes entre 1992 y 2003, se atendieron 8,047 asuntos con motivo del incumplimiento de los actos y contratos celebrados en materia agraria y se les dio seguimiento a otros 12,088 asuntos relacionados con el uso y aprovechamiento, acceso y conservación de tierras de uso común (artículos 25, 26 y 27).

Otros aspectos a destacar son: La obligación de levantar un acta en los casos en que se suspenda la asamblea (artículo 30); que el mandatario que acuda a la asamblea podrá representar a un solo ejidatario (artículo 34); de toda asamblea se levantará un acta, misma que, después de leída a la asamblea, será firmada en la fecha de su terminación; en el artículo 43 se establece un procedimiento que tiene como propósito evitar que el ejido se quede sin representación, a la vez que se establecen los conceptos de ausencia temporal y definitiva de los mismos y se fija un porcentaje de 30 por ciento de ejidatarios como mínimo para remover a los miembros del comisario ejidal (artículo 44). En estos aspectos, cabe señalar que, de las controversias atendidas por la Procuraduría Agraria (13,773 en once años), 21 por ciento fueron por irregularidades cometidas por el comisariado o el consejo de vigilancia, 19 por ciento derivadas de la aplicación de disposiciones del reglamento interno del ejido, 18 por ciento por la asignación de derechos sobre las tierras de uso común y 15 por ciento por remoción de los integrantes del comisariado.

Por último, en este tema, se refuerza la presencia de la junta de pobladores, dotándola de atribuciones nuevas para promover el desarrollo.

c) Agregar prevenciones para proteger el patrimonio de los ejidos y comunidades

Como se mencionó en el primer tema, la ley establece una protección especial para el patrimonio de los integrantes de la familia en su artículo 17.

En el artículo 47, segundo párrafo, se establece la forma de regularizar la situación que enfrentan muchos ejidos que poseen tierras en superficies mayores de aquellas que comprende su resolución presidencial, y que así les fueron entregadas cuando tal resolución se ejecutó, lo que se conoce como excedencias.

Por otra parte, en esta ley se regulan las relaciones jurídicas contractuales para brindar mayor certeza al patrimonio de los campesinos y evitar conflictos. Así, en el artículo 49 se establece que los contratos con terceros tendrán una duración acorde al proyecto productivo; se regulan los contratos verbales y escritos; se establecen los requisitos generales de los mismos, señalando que los que se refieran a la transmisión de derechos o sean mayores a tres años deberán otorgarse por escrito e inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

Por lo que se refiere a este tipo de relaciones jurídicas que entablan los campesinos productores, es importante tener a la vista que uno de cada tres ejidatarios da sus tierras en algún tipo de contrato agrario (aparcería, arrendamiento, préstamo, etc.), de ellos, 80 por ciento son a la palabra, 2 de cada 3 con parientes, y también 2 de cada 3 para un ciclo agrícola.

Como medidas de protección, en este mismo artículo 49, se establece que serán nulas las cláusulas que contravengan las modalidades y limitaciones establecidas en la ley a las diferentes formas de propiedad, como las que afecten la conservación del medio ambiente y los principios de sustentabilidad, de acuerdo con la legislación de la materia.

Otro aspecto importante es que, cuando las utilidades de los campesinos en los contratos no correspondan a lo previsto, esto será causa suficiente para rescindir los contratos, sin responsabilidad alguna para el núcleo de población o ejidatario contratante.

En la regulación de las parcelas con destino específico, al término del régimen ejidal o comunal, se establece que éstas se adjudicarán en dominio pleno en forma onerosa o gratuita, preferentemente en beneficio de las instituciones u organizaciones públicas o privadas a las que se encuentren destinadas, con lo que se fomenta la permanencia en el núcleo de los espacios necesarios para el desarrollo de los jóvenes y mujeres después de terminado el régimen social.

Por otra parte, en el caso de que se otorgue el usufructo de las tierras de uso común y de las parceladas, el contrato deberá otorgarse ante un fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional (artículo 50).

A diferencia de las disposiciones vigentes, que prevén la tramitación de la prescripción como jurisdicción voluntaria ante los tribunales agrarios, en el nuevo artículo 52 se regula como un juicio agrario contencioso, lo que generará absoluta certeza a quien promueva y obtenga una sentencia favorable.

En el artículo 53, se clarifica la regulación de la restitución de tierras, puesto que ahora, los núcleos que hayan sido o sean privados ilegalmente de las tierras que les fueron materialmente entregadas en la ejecución de la resolución agraria, podrán pedir la restitución (producto del Procede, un millón de hectáreas se encuentran en esta situación). En el caso de que, por acuerdo de asamblea, el núcleo agrario haya otorgado su consentimiento respecto de la ocupación de sus tierras o aguas, sólo procederá la acción de restitución si existe una causa de nulidad o de rescisión de lo pactado.

La acción de restitución se otorga en similares condiciones a los titulares de derechos agrarios que sean desposeídos ilegalmente de sus derechos parcelarios o del solar urbano no titulado (artículo 54).

Otro aspecto de protección en este tema, es el relacionado con los recursos naturales de los ejidos y comunidades. En el nuevo artículo 63 se establece que será nulo de pleno derecho el parcelamiento en bosques y selvas, y se señala que si con posterioridad a la asignación de parcelas se descubren en éstas yacimientos de recursos no renovables, el ejido tendrá derecho a una contraprestación.

En relación con esto cabe comentar que hoy, 6,402 núcleos agrarios cuentan con bosques, 971 con selvas, 738 con recursos turísticos y existen más de cuarenta áreas naturales protegidas, como Calakmul, Montes Azules, los Chimalapas, la zona de la Mariposa Monarca, etc.

El artículo 79 regula los casos en los que por manifiesta utilidad para el núcleo, se podrán transmitir el usufructo de tierras de uso común a sociedades mercantiles, y cuando el proyecto lo justifique, se podrá transmitir el dominio.

Otro aspecto importante que regula el nuevo texto, es la necesidad de autorización del cónyuge, para el caso en que el titular de derechos quiera enajenar sus tierras (artículo 84).

Asimismo, en el caso del matrimonio por separación de bienes, para la enajenación la cónyuge o concubina gozarán del derecho del tanto. Al respecto, cabe apuntar que de acuerdo con las estadísticas de la Procuraduría Agraria, 5 por ciento de los ejidatarios o comuneros han vendido sus tierras parcial o totalmente.

Otra práctica común que la ley recoge en su artículo 85 es la permuta de parcelas, y procura, a través de una redacción clara, regular este contrato, con el fin de evitar futuros conflictos. En este rubro, al año 2003 la Procuraduría Agraria ha intervenido en la solución de al menos 507 controversias.

En materia de expropiación, la ley procura un trato más justo para el núcleo o ejidatario expropiado, así, se limitan las causas de utilidad pública (artículo 109), se señala que cuando sea previsible que el objeto de la expropiación, además de la utilidad pública, por servicios o actividades concesionadas pueda generar utilidades para terceros, se considerará esta circunstancia al determinar el monto de la indemnización. Esta disposición es, por una parte, de justicia elemental para los ejidos y comunidades, y por otra, constituye un valioso argumento que servirá al Estado Mexicano para resolver importantes expropiaciones que hoy representan conflictos difíciles de resolver, por el bajo valor comercial de las tierras.

Se regula además la reversión de la expropiación, señalándose que los bienes expropiados regresarán al patrimonio del ejido si no se cumplió la causa de utilidad pública y éste devuelve el monto de la indemnización (artículo 113). A este respecto, es importante destacar además la regulación en la ley de la ocupación temporal y la imposición de alguna limitación de dominio, además de que se deja claro en el artículo 114 que los núcleos podrán demandar directamente la reversión bajo ciertas condiciones (144 juicios de reversión en el período 2001-2002).

d) Ampliar y profundizar los alcances de la organización social: asociaciones y sociedades agrarias.

Actualmente, existen 31,763 sociedades en el campo, de ellas 20,518 son Sociedades de Solidaridad Social, 9,768 son Sociedades de Producción Rural y 1,137 son Uniones de Ejidos. En el nuevo texto se redefinen a la asociaciones y sociedades agrarias (artículo 128), se establecen los principios que deben regirlas, como son: la adhesión voluntaria y abierta; la gestión democrática de los socios; la participación económica de los socios; la autonomía e independencia; la promoción de la educación, formación e información; la cooperación entre organizaciones; el interés por la comunidad; el respeto a las creencias religiosas y políticas y la promoción de la cultura ecológica (artículo 129).

Se establecen los requisitos generales para la constitución de las asociaciones y sociedades y los elementos mínimos que deben contener los estatutos sociales (artículo 129).

Se regula a la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer (UAIM) como una figura asociativa agraria de primer nivel y se le reconoce personalidad jurídica y patrimonio. En este rubro cabe señalar que 7,517 ejidos asignaron parcela para la UAIM, lo que representa el 25 por ciento.

Con estas disposiciones y las vinculadas a la promoción de la organización y la capacitación para la producción, se pretende incidir en uno de los aspectos fundamentales para atacar las causas de la pobreza y rezago del campo y contribuir con ello a sentar bases para el acceso a mejores niveles de vida de la población campesina.

e) Redefinir y fortalecer el papel del sector agrario

Al inicio de la presente legislatura, la sobrevivencia de la Secretaría de la Reforma Agraria estaba en entredicho; se cuestionaba su existencia ante la falta de una política agraria definida por parte del Ejecutivo, la poca necesidad de la dependencia que algunos manifestaban y la escasa utilidad que le atribuían voces procedentes de los campesinos. Hoy, gracias, entre otros factores, a la lucha de esta Comisión y de las Comisiones Unidas del Sector Rural, para mejorar el monto y direccionamiento de recursos presupuestales así como para la definición y establecimiento de nuevos programas en el sector agrario; se han estabilizado y ampliado las funciones, programas y tareas que justifican y revitalizan a las instituciones del sector público agrario. La ley, en consolidación de estas labores, obliga a la Secretaría de la Reforma Agraria y a las entidades del sector agrario a promover el aprovechamiento conjunto de predios, fortalecer la investigación en materia agraria y sobre todo, crear instrumentos que permitan el acceso a la tierra a los grupos vulnerables, para el relevo generacional y de género, con fines productivos en la propiedad social.

En el título primero se establece la obligación de las dependencias y entidades encargadas de observar las disposiciones agrarias y aplicarlas en el ámbito de su correspondiente competencia. Se garantiza así, la certeza jurídica en la tenencia de la tierra en sus tres formas reconocidas en nuestra Constitución.

En materia de desarrollo agrario, contenidas en el título segundo, se amplían los usos alternativos de la tierra, reconociendo que ésta puede dedicarse a actividades distintas a las meramente agropecuarias; se fortalecen los instrumentos de atención a los sujetos agrarios dando facultades_

al Ejecutivo Federal para que con las tierras de los propios núcleos ejidales o comunales o las de los ejidatarios y comuneros en particular, se estimule la reestructuración de las unidades de producción, se contribuya al relevo generacional de sus propietarios y se fomente la asociación como medio para la integración o apoyo de las unidades productivas agrarias. Así, se pretende crear instrumentos que garanticen el acceso a la tierra a estos sujetos vinculados a los núcleos agrarios, es decir, jóvenes, mujeres e hijos de ejidatarios y comuneros, quienes a través de los mecanismos previstos para el caso, puedan aspirar a hacer rentable la explotación agrícola de las unidades de dotación de los núcleos agrarios a los que pertenecen.

Tratándose de la Procuraduría Agraria, para buscar su consolidación institucional, en el artículo 164 se crea un consejo de evaluación y seguimiento, en el que participarán las organizaciones campesinas, que tiene por objeto el análisis y evaluación de las funciones de la institución para el cumplimiento de sus programas.

Por otra parte, en el artículo 173, se crea el servicio nacional de fe pública agraria, con el objeto de proporcionar a los campesinos, de manera accesible, segura y gratuita la certificación de actos, hechos y documentos que constituyan, modifiquen o extingan derechos y obligaciones agrarias. El propósito es fortalecer la seguridad jurídica para los sujetos agrarios y evitar las onerosas erogaciones que tienen que hacer los ejidatarios cuando contratan notarios públicos.

f) Adecuar el Procedimiento Judicial Agrario seguido ante los Tribunales Agrarios.

Uno de los aspectos más relevantes del dictamen es el relativo a la justicia agraria. Se trata de un fuerte reclamo campesino plasmado en el Acuerdo Nacional para el Campo. Por ello, y a efecto de evitar al máximo la remisión o invocación en el juicio social agrario de las normas procesales del derecho privado para cubrir las lagunas u obscuridad de la ley, se crea un Libro Segundo que regula el procedimiento judicial agrario, conservando su naturaleza y sus principios sociales.

Este libro se integra por las definiciones y principios que norman los procedimientos en la materia. Asimismo, regula lo referente a las reglas generales y competencia de los órganos jurisdiccionales agrarios; define y clasifica a las partes que pueden intervenir en los juicios, así como lo relativo a las formas de acreditar la capacidad y personalidad; la representación, las medidas cautelares y la suspensión de los actos de autoridad.

Establece lo relativo a la suplencia de los planteamientos de derecho; los requisitos de la demanda; las formalidades y términos en los emplazamientos, así como los mecanismos para ----

practicar notificaciones. De igual forma prevé lo relativo a la contestación de la demanda, y se definen las reglas a que se ha de sujetar el desarrollo de la audiencia en el juicio y para la presentación, admisión y valoración de las pruebas y los alegatos. Regula las formalidades que deben cubrir las sentencias y su ejecución. También define y precisa los medios de impugnación de las sentencias.

El proyecto privilegia los medios alternativos en la solución de conflictos y extiende la protección constitucional a los grupos y comunidades indígenas en los procesos agrarios.

Los elementos principales del nuevo texto, en la materia procesal son:

Definición de autoridades agrarias: Son tales tanto las que tengan formalmente ese carácter, como las que materialmente realicen actos que afecten tanto a los núcleos agrarios como a sus integrantes, pudiendo ser de los tres órdenes de gobierno, federal, estatal y municipal (artículo 189).

Si bien desde la creación de los tribunales, los procesos se rigen por ciertos principios, en la nueva ley se definen y se consolida su obligatoriedad. Tales principios son: iniciativa de parte, legalidad, igualdad procesal, publicidad, inmediación, concentración, gratuidad, oralidad, búsqueda de la verdad, imparcialidad, sustentabilidad, celeridad, itinerancia, conciliación, suplencia de la queja y dirección. Es importante destacar que la supletoriedad de la ley queda supeditada a que la ley suplente no se oponga directa o indirectamente a los principios del juicio agrario, por lo que los alcances de la supletoriedad se deberán limitar a integrar lagunas de instituciones reguladas en la ley, como ordenamiento suplido, pero no a trasplantar instituciones que resultan ajenas al propio juicio. También se establece la obligatoriedad de la aplicación supletoria de las costumbres y especificidades culturales de los pueblos indígenas (artículos 190 y 191).

En concordancia con el Libro Primero de la ley, en la parte procesal se establecen disposiciones en protección a los indígenas, de tal suerte, el tribunal agrario se asegurará que ellos sean asistidos por intérpretes o traductores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. De igual modo, las promociones que presenten los pueblos o comunidades indígenas en su lengua, dialecto o idioma, no necesitarán acompañarse de traducción al español (artículos 191y 198).

La ley prevé que el Tribunal habrá de suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho cuando se trate de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios (artículo 192).

Ahora se dota a los tribunales de la facultad de imponer correcciones y medidas de apremio, de este modo, se responde a la necesidad de otorgarles medios adecuados para que ejerzan sus funciones de manera más eficaz, ya que hoy no cuentan con elementos legales para hacer efectivas sus determinaciones, lo que los hace, hasta cierto punto, incapaces de ejercer su autoridad (artículos 194 y 195).

En el artículo 209 se regulan supuestos de interrupción del juicio agrario y que son aquellas causas, plenamente justificadas, que corresponden a circunstancias que el trabajo cotidiano aconseja como conveniente o necesario, como son: el fallecimiento de alguna de las partes, o de su representante legal, o desastres naturales que impidan a las propias partes asistir al tribunal.

Uno de los aspectos más importantes de estas modificaciones al régimen procesal, estriba en la ampliación dada a la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios para conocer de los siguientes asuntos: exclusión de pequeñas propiedades; controversias derivadas de la constitución, funcionamiento y liquidación de asociaciones y sociedades agrarias regidas por la ley; controversias relativas a terrenos baldíos y nacionales; controversias que se susciten por actividades que deterioren tierras, bosques y aguas u otros recursos naturales propiedad de los núcleos agrarios que generen un daño patrimonial a dichos núcleos; controversias que tengan que ver con la posesión de superficies en asentamientos humanos irregulares en tierras ejidales o comunales que no hayan salido del régimen agrario; asuntos relacionados con tierras indígenas; asuntos relacionados con excedencias; controversias que afecten los intereses colectivos de núcleos agrarios y nulidad de acuerdos tomados en asambleas, como controversias relacionadas con la prescripción y restitución de parcelas y de lotes urbanos que no hayan salido del régimen ejidal (artículo 213).

También en lo procesal se establecen medidas de protección para los ejidos y comunidades, Así, cuando se controvierta el régimen de propiedad ejidal o comunal, o pueda haber una afectación al interés colectivo, el comisariado ejidal o de bienes comunales no podrá desistirse, allanarse o firmar un convenio que resuelva el fondo del asunto, sin el previo consentimiento de la asamblea (artículo 222). Con el mismo espíritu, el tribunal no aceptará ninguna transacción o convenio de conciliación o cesión de bienes, sin la ratificación expresa de los interesados o de la propia asamblea (artículo 228).

En lo que se puede definir como el nuevo procedimiento agrario, se señalan los requisitos que deberá contener la demanda, la que sólo podrá ampliarse una vez. Se confiere a los tribunales atribuciones para desechar demandas que no tengan los requisitos de ley; se precisa el contenido

del auto de admisión de demanda; el plazo que se prevé para la contestación está pensado para dotar al demandado de una amplia oportunidad para preparar adecuadamente su defensa y pruebas; se destaca la obligación procesal de la Procuraduría Agraria de asumir la representación legal a partir de la fecha en que asesore alguna de las partes; a fin de orientar mejor a los campesinos, se señalan con claridad los elementos que debe contener la contestación a la demanda y se regula la reconvención (artículos 246 al 275).

Como novedades para evitar la demora en los procedimientos, por una parte se señala que no será pretexto para suspender la audiencia el hecho de que una de las partes acuda sin abogado (artículo 251). Con el mismo fin, tratándose del emplazamiento por edictos, se elimina la publicación en el periódico oficial de la entidad federativa (artículo 259 y 261).

La audiencia tiene ahora una mejor regulación, así, se establece que deberán ser presididas por el magistrado, se ratificarán la demanda, la constestación y el ofrecimiento de pruebas y se procederá a su admisión y desahogo, se formularán alegatos y se citará a las partes para oír sentencia. Se establecen además los supuestos de suspensión de la audiencia (artículos 270 al 275).

Las pruebas, a diferencia de la ley actual, reciben en el nuevo texto un tratamiento exhaustivo que tiene por objeto evitar remisiones, si bien se mantiene el sistema actual de valoración de las mismas (artículos 276 a 306).

Por lo que se refiere a la sentencia, se establece que el magistrado habrá de dictarla a verdad sabida, según lo estimare debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

Se prevé además la institución de la aclaración de sentencia, que no constituye instancia, que no varía el fondo de la resolución, pero que da la oportunidad al magistrado de corregir equivocaciones que pudieran causar daño a las partes (307 a 310).

En concordancia con las adiciones a la competencia de los Tribunales Agrarios, se ajustan las facultades del Tribunal Superior, para conocer del recurso de revisión. En general, este tribunal conocerá de las sentencias que afecten los intereses colectivos de los núcleos agrarios (artículo 312).

Se prevé en los artículos 316 a 319 la existencia de la figura jurídica de la jurisdicción voluntaria, la que, no obstante su simplicidad, es de enorme importancia para los sujetos agrarios, ya que por ese medio se pueden resolver cuestiones de sucesión, localización e identificación de parcelas y rectificar nombres en títulos agrarios, entre otras.

Por otra parte, el artículo 320 regula la conciliación fuera de juicio, que después es llevada ante los tribunales agrarios para elevar los convenios respectivos, previa su calificación, a la categoría de sentencia. La gravedad de muchos asuntos agrarios hace necesaria la intervención de la Secretaria de la Reforma Agraria y de sus órganos y entidades sectorizadas, como de los gobiernos estatales y de otras instancias gubernamentales. Este artículo da cauce y plena formalidad a las soluciones negociadas en estos asuntos.

Por último, en los artículos 321 a 329 se regula, como otro medio alternativo para la solución de conflictos, al arbitraje, como una respuesta a la demanda planteada de instaurar en el derecho social agrario esta institución que, hasta ahora se ha utilizado esporádicamente invocando supletoriamente el derecho privado. En este sentido, se regula un procedimiento arbitral sencillo, de estricto derecho o amigable composición y de bajo costo para los sujetos agrarios, que además tiene la virtud de que los laudos respectivos tendrán suficiente fuerza legal, al ser calificados, homologados, elevados a la categoría de sentencia y, en su caso, ejecutados por parte de los Tribunales Agrarios.

Para lo anterior, esta Comisión llevó a cabo el examen de la experiencia de esta institución aplicada al derecho agrario, considerando que el arbitraje está establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal desde el año de 1872 y en legislación mercantil desde 1890, y que se ha venido aplicando como supletorio en materia agraria, ajustándose a los principios de legalidad establecidos por nuestra Carta Magna.

Por lo anterior expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Reforma Agraria, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:" ²³⁷

"Así, la iniciativa de Ley Federal Agraria tiene por origen el siguiente:

La Comisión de Reforma Agraria de la LIX legislatura, seguido de su instalación, estableció, como un punto toral de su quehacer parlamentario, la ingente necesidad de revisar el marco jurídico agrario nacional. La agenda de trabajo incluyó la crítica y análisis de los resultados de los nueve foros de consulta llevados a cabo en esta materia por la Comisión de Reforma Agraria de la legislatura inmediata anterior en diversas entidades de la República; el análisis de las iniciativas de ley presentadas en la materia, y aún de otras - como la indígena, por su estrecha vinculación a la problemática agraria- en legislaturas anteriores; la revisión puntual del Acuerdo Nacional para el Campo, en particular de los compromisos y metas en él establecidos, como la recolección de legítimas demandas del sector agrario por integrantes de la Comisión, de acuerdo con el pulso obtenido del acercamiento estrecho que tienen con el campo y su problemática, las que también fueron objeto de estudio y análisis.

237.- DICTAMEN DE PRIMERA LECTURA DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA, CON PROYECTO DE LEY FEDERAL AGRARIA, GACETA PARLAMENTARIA 1903-III, 13/XII/2005, págs. 17-27

En adición a estas tareas, durante el año pasado, la Comisión organizó foros de análisis a través del ciclo de mesas redondas denominado "El México Agrario del Siglo XXI", donde destacados conocedores de la materia agraria, tanto académicos como dirigentes, en sedes como la Universidad Autónoma Chapingo, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y el propio Palacio Legislativo, dieron a conocer ponencias con un diagnóstico real de la problemática agraria, en sus aspectos político, legal y social, con propuestas de solución factibles; foros en los cuales además fueron recibidas aportaciones de los sectores asistentes, de académicos y especialistas en la materia.

Como producto de estos trabajos, la Comisión constituyó un grupo de trabajo plural, con el apoyo de Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria de la Cámara de Diputados, conformado por los asesores con que cuenta la propia Comisión y destacados especialistas en la materia agraria, quienes se dieron a la tarea de estudiar, analizar, ordenar y sistematizar todo el material anteriormente mencionado, para concretar en la elaboración de la iniciativa de nueva Ley Federal Agraria." ²³⁸

"Propuesta del dictamen

La ley, cuyo dictamen se presenta, está estructurada en dos libros: el Libro Primero, que está integrado por nueve títulos contiene la parte sustantiva de la Ley Agraria, y el Libro Segundo, desglosado en cinco títulos, se dedica a la parte adjetiva o procesal.

En relación con la ley vigente, el proyecto modifica cien artículos, crea ciento setenta y un artículos (cifra que incluye ciento cuarenta y un artículos relativos al juicio agrario), mantiene intacta la redacción de cincuenta y ocho artículos y desaparece un artículo; crea una sección nueva, se elimina un título y se crea un Libro Segundo. Incluye también once disposiciones de carácter transitorio. ²³⁹

En el apartado de este proyecto de Ley Federal Agraria, que dice lo siguiente:

"a) Crear disposiciones que atiendan a los grupos más vulnerables del agro mexicano, como son las mujeres, los jóvenes y los pueblos indígenas." ²⁴⁰

238.- Ibídem, PP. 10-11

239.- Ibídem, P. 17

240.- Ibídem, P. 18

En el rubro que dice lo siguiente:

"Otro tema importante en este apartado es la reorganización de las disposiciones que norman a las comunidades. En el dictamen se define, de forma más clara, cómo se constituyen las comunidades, quiénes son los comuneros, se regulan las comunidades de hecho y se establecen requisitos para la exclusión de tierras en éstas. Aquí es importante señalar el dato de que las comunidades, hoy, representan más de 17 millones de hectáreas; son cerca de 675 mil comuneros que viven y trabajan en alrededor de 2,192 comunidades. Es de importancia también destacar que esta ley determina en su artículo 120 que las tierras de las comunidades son inalienables, imprescriptibles e inembargables." 241

Si en este apartado en su rubro que dice es importante la reorganización de las disposiciones que norman a las comunidades agrarias, pues se dice que en el dictamen se define, de forma más clara, cómo se constituyen las comunidades agrarias, y quienes son los comuneros, en nuestro criterio jurídico son comuneros los que tiene capacidad individual en materia agraria con fundamento en la Ley Federal de Reforma Agraria en su "ARTÍCULO 200.- Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta Ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;
- II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;
- III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;
- IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;
- V.- No poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente;

^{241.-} Ibídem, P. 19. Propuesta de Ley Federal Agraria 2005 de la LIX legislatura de la Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión. Anexo once.

VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente, y

VII.- Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras. ²⁴²

Y en el "ARTÍCULO 267.- Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a las tierras de repartimiento que les correspondan y a disfrutar de los bienes de uso común. Se considerará como integrante de una comunidad al campesino que reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 200 de esta Ley, sea, además, originario o vecino de ella, con residencia mínima de cinco años conforme al censo que deberán levantar las autoridades agrarias." ²⁴³

En San Miguel Topilejo, hay Campesinos que cultivan la tierra desde sus ancestros, porque son terrenos comunales individuales que fueron desmontados y roturados para poderlos sembrar agrícolamente haya por las décadas de los 30, 40 y 50, ya que se disfrutaban colectivamente porque cuando se cosechaban las siembras, los rastrojos eran utilizados para pastorear el ganado de cualquiera de ellos, sin haber algún reclamo, porque se entendía que eran tierras comunales de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal, esto se vino a confirmar con la Resolución Presidencial de fecha 24 de mayo de 1976, mediante la cual se reconocen, confirman y titulan los bienes comunales a favor de dicha comunidad agraria.

Cuando se elaboró el Censo comunal por las autoridades agrarias de aquel entonces cometieron la peor de las injusticias sociales en San Miguel Topilejo, porque la mayoría de los campesinos en aquel entonces quedaron fuera del censo comunal, por lo que hasta la fecha no se ha solucionado este problema agrario y sigue pendiente de resolverse, luego entonces hay campesinos sin ser comuneros registrados y hay comuneros registrados sin ser campesinos.

Esta situación jurídica injusta ha traído sus consecuencias jurídicas, porque para poder recibir los campesinos originarios y nativos de esta comunidad Agraria los beneficios jurídicos de las leyes agrarias vigentes, necesitan ser parte integrante de los núcleos agrarios, entonces están marginados, olvidados por la ley agraria en vigor, aunque de hecho allí están como comuneros de hecho, pero para ley agraria no existen, porque la asamblea comunal formada por comuneros registrados, no los quieren reconocer por los intereses ya creados que solo beneficia a los comuneros registrados y a los abogados de Asuntos Agrarios del Gobierno del Distrito Federal y a los abogados de la Procuraduría Agraria.

^{242.-} Marco Legal Agrario, Sexta edición, Procuraduría Agraria, Secretaria de la Reforma Agraria, México, D. F. 2004, Ley Federal de Reforma Agraria, P. 505

De ahí que estos abogados de esas dependencias de gobierno, sean parciales en sus servicios que prestan, y se inclinan solo en ayudar a los llamados sujetos agrarios, que la ley agraria protege, sin definir si realmente son sujetos agrarios.

CONCLUSIONES.

1.- Los terrenos comunales de la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal, son propiedad colectiva desde nuestros ancestros, por lo mismo se Reconoció, Confirmo y Título por Resolución Presidencial de fecha 24 de Mayo de 1976 sus Bienes Comunales.

Que al momento de hacerse el Censo Comunal por las autoridades agrarias de aquel entonces, muchos campesinos que vienen sembrando estas agrícolas tierras comunales desde sus ancestros, por haberse posesionado de ellas mediante la roturación o desmonte allá por la década de los treinta, para poderlas trabajar y hacerlas producir agrícolamente, que por razones caciquiles y quizá también políticas del gobierno público en turno, quedaron excluidos de ese censo comunal.

Todavía con la entonces Ley Federal de Reforma Agraria, los poseedores de tierras agrícolas comunales se podían considerar como parte integrante del núcleo agrario comunal.

Hora con la actual ley agraria, solo se restringe a formar parte del núcleo agrario comunal, los que están reconocidos como comuneros en el censo comunal de la Resolución Presidencial de 24 de Mayo de 1976, y que se puede adquirir la calidad de comunero cuando alguno de ellos cede los derechos de comunero en los tribunales unitarios agrarios, que generalmente lo hacen para sus propios familiares.

Mientras los que nos decimos originarios, nativos y poseedores de tierras agrícolas comunales, para la ley agraria actual no somos ni posesionarios de nuestras agrícolas tierras comunales, en virtud de que los bienes comunales son de propiedad colectiva de la comunidad agraria, toda vez, que no están parceladas con las formalidades que establece la ley agraria por la Asamblea de Comuneros registrados.

En tal situación jurídica si podemos concurrir a la Asamblea General de Comuneros registrados, por ser originarios, nativos y por venir cultivando nuestras agrícolas tierras comunales desde nuestros ancestros, para solicitar primeramente el reconocimiento de avecindado y luego de comuneros y en consecuencia de poseedores a la vez de nuestras agrícolas tierras comunales.

Ya que se entiende que una Comunidad Agraria, como lo es San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal, es eminentemente de carácter agrícola y como puede ser que los nativos campesinos de esta población estén sin el reconocimiento de sus derechos agrarios, comuneros.

Ante la negativa de la Asamblea General de Comuneros registrados, de reconocernos primeramente como avecindados y luego como comuneros y en consecuencia como poseedores de nuestras agrícolas tierras comunales, podemos demandar a su Representación Comunal de dicha Comunidad agraria el reconocimiento primeramente de avecindados y luego de comuneros y en consecuencia de poseedores a la vez de nuestras agrícolas tierras comunales ante los tribunales unitarios agrarios, esto con fundamento en los artículos 13, 15 fracción II, 16 fracciones II y III, 23 fracción II, por renvió del artículo 107 de la propia Ley Agraria en vigor.

2.- Los originarios, nativos y trabajadores de sus deslindados agrícolas tierras comunales desde sus ancestros, por la posesión pública, pacifica, continua e inmemorial que tuvo esta comunidad agraria de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal, que dio origen a la Resolución Presidencial de 24 de Mayo de 1976, en la cual la autoridad Federal solo lo hizo de forma declarativa ese reconocimiento, confirmación y titulación de sus bienes comunales, que de por sí ya eran de ellos esos bienes comunales, pero con un censo comunal de origen viciado, como consta en el acta de ejecución de esa Resolución Presidencial de esa misma fecha, donde queda asentado la inconformidad de los campesinos originarios y nativos que quedaron excluidos de dicho censo comunal.

Situación que ha dado origen a la irregularidad en los agrícolas terrenos comunales, ya que los campesinos al no ser comuneros registrados, no pueden decidir en las Asambleas Generales de Comuneros registrados, respecto a su situación jurídica, cuando de hecho están parcelados por ellos mismos estos agrícolas terrenos comunales, ya que ellos son los verdaderos dueños, por ser originarios y nativos de esta comunidad agraria.

En las expropiaciones que habido en terrenos comunales como la del cruce de la corriente de alta tensión, de la autopista México Cuernavaca, quienes han cobrado las indemnizaciones han sido los comuneros registrados y no así los agricultores que salieron afectados en sus agrícolas terrenos comunales.

Esta irregularidad en la tenencia de los agrícolas terrenos comunales ha traído como consecuencia el crecimiento de la mancha urbana, por la venta ilegal de los terrenos comunales realizada muchas veces por los propios comuneros registrados y también por los originarios y nativos de esta comunidad agraria.

El crecimiento de la mancha urbana en terrenos comunales da origen a otra problemática de los asentamientos humanos irregulares, que los que viven allí quieren regularizar su situación jurídica, y los líderes de esas colonias han concurrido a las dependencias de gobierno correspondientes y les dicen que los comuneros registrados deben acordar lo conducente al respecto en sus Asambleas Generales de Comuneros.

Otra irregularidad que se presenta que conforme a la ley agraria es la Asamblea General de Comuneros la que debe de acordar la regularización de las 145,60-00, ciento cuarenta y cinco hectáreas con sesenta áreas que corresponden a la zona urbana, para que el asentamiento humano en el casco urbano, cuente con escrituras públicas, ya que esta zona urbana corresponde a dicha comunidad agraria, que aparentemente queda excluida de los bienes comunales, pero en realidad seguimos dependiendo de las decisiones de la Asamblea General de Comuneros.

Algunos vecinos que tienen sus casas habitación en el citado casco urbano, en sus trabajos donde laboran en la ciudad les proporcionan créditos para mejorar sus viviendas, no los logran obtener dichos créditos por no contar con escrituras públicas de los predios urbanos de donde viven, porque la traba legal está en la Asamblea General de Comuneros que no acuerdan nada al respecto.

El cruce en el citado casco urbano de la Autopista México Cuernavaca por la construcción del tercer carril, no se logró el pago a los dueños de los predios urbanos afectados por no contar con escrituras públicas, ya que para obtenerlas la Asamblea General de Comuneros debe acordar lo conducente.

Por todas las irregularidades jurídicas que hay en la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal, como lo establece la Ley Agraria, primero hay que ir a solicitar la solución ante la Asamblea General de Comuneros y ante su negativa debemos demandar a la Representación Comunal de la Comunidad ante los Tribunales Unitarios Agrarios la solución de esas irregularidades jurídicas, pero antes hay que contar con personalidad jurídica de avecindado.

3.- Antes el Problema Agrario en México, era el de Reparto Agrario de tierras a los campesinos por los dos procedimientos el de dotación y de restitución, en el caso de la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito, fue por reconocimiento, confirmación y titulación de sus bienes comunales en forma declarativa de lo que por sí ya era nuestro por la posesión inmemorial que se tenía.

A hora el problema agrario por resolver no es solo de la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal, sino en todo el país, donde hay comunidades agrarias.

Porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27 Fracción VII, dice que se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidal y comunal y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas, que estás actividades productivas podríamos afirmar se refiere también a las agrícolas.

Pues esta personalidad jurídica solo la detentan los llamados comuneros registrados en un censo comunal conforme a sus resoluciones presidenciales de sus bienes comunales en sus comunidades agrarias respectivas.

Cuando no hay una definición clara en la ley agraria actual, quien es el Comunero como sujeto agrario, no solo como una entidad jurídica, sino como sujeto agrario que actúa y se comporta en las actividades productivas agrarias en la realidad de los hechos sociales.

Porque hay comuneros registrados sin ser campesinos y campesinos sin ser comuneros registrados, entonces hace falta regularizar esta situación jurídica de los campesinos olvidados y marginados por la ley, en sus respectivas comunidades agrarias.

Si las Asambleas Generales de Comuneros de las Comunidades Agrarias no resuelven esta problemática agraria, entonces después son los Tribunales Unitarios quienes deben de resolver esta problemática.

Y si los campesinos no pueden probar sus derechos agrarios en estos Tribunales Unitarios Agrarios por falta de un adecuado asesoramiento, debe de reformarse la Ley agraria, en la cual se defina quién es el comunero como sujeto agrario, no solo como entidad jurídica, sino el sujeto agrario que actúa y se comporta como tal en las actividades productivas agrícolas del campo mexicano.

Con esta solución de dicha problemática agraria, se lograría la seguridad jurídica de los campesinos mexicanos en sus respectivas comunidades agrarias, trayendo consigo la paz social además de la soberanía alimentaria de nuestro país.

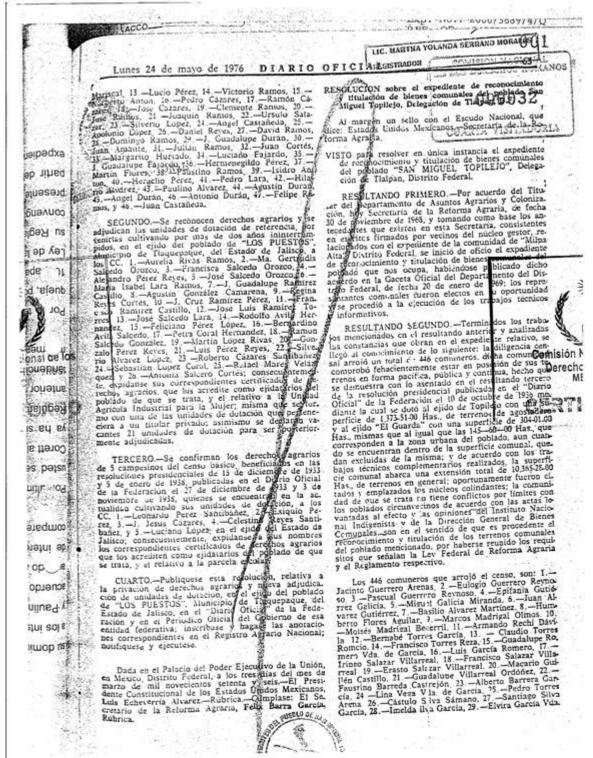
4.- Conocer la legislación agraria en general nos lleva a dar una solución jurídica a esta problemática agraria que venimos viendo, sin embargo las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos da la solución de una manera más directa por la experiencia recabada a lo largo de muchos años.

podemos decir que la solución ya la tenemos en las manos a hora solo queda ponerla en práctica, aun así si no se resolviera esta problemática agraria favorablemente para los campesinos por medio de los Tribunales Unitarios Agrarios.

Tenemos el último recurso que sería una iniciativa de Ley Federal Agraria que legisle el Congreso de la Unión utilizando los medios necesarios para conocer la realidad social del campo mexicano y través de las consultas a los mismos campesinos, para que esta ley se adecue a sus necesidades reales y el campo mexicano pueda ser transformado en beneficio de todos los mexicanos para sustentar la soberanía alimentaria.

ANEXOS.

Anexo Uno.- Resolución Presidencial sobre Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal.



Sal Nar -S Lop Vaz San Lun

rez Nav Rut mer Mar da Gar Sele

val, res logi Hui

Man -E Rez

359 Tre: mad TO 368 Roj Tre Bra Bra Cha

Ant Fue cia Ma ver nila Ros Pac la. Mic dez Mo

He 464 gal CFlo Esc duf Ric -1 tos 413

66

REGS WOLVY D

64 Fernández, 20.—Marcelino Gómez Hernández, 31.—
6 Apolto Monroy Pineda, 32.—Pedro Romero Avelino, 33.
6 Apolto Monroy Pineda, 32.—Pedro Romero Romero
Pidi, 15.—Zehon Romero Rios, 30.—Miguel Guilerrez

Alcocer, 37.—Alberto Guiterrez Rios, 33.—Francisco Vilherreal A., 39.—Francisco de la Uniz Padilla, 40.—Francisco Gómez Esquivel, 41.—Francisca Mosan Pérez, 42.

—Mariano Flores Morjan [43.—Checcino Elores Moran, 70.44.—Angel Contrevis Ramos, 63.—Juvencio Rodriguez Sertano, 46.—Florentino Romero Arvans, 47.—Concepción Gómez Ruiz, 43.—Elena Lozada García, 49.—Fidelia García Lozada, 30.—Miguel García Lozada,

Bla Garcia Lozada, 50.—Miguel Garcia Lozada,

31 — Miguel López, 52.—Delfino Garcia Jiménez, 53.

— Eliseo Romero, 54.—Marciana Rodriguez Vda. de Mendez, 55.—Huana Mendeza Rodriguez, 50.—Marcelina Recita Vda. de Martinez, 53.—Necolas Peña Padilla, 55.—Lucrecia Bravo Sandoval, 59.—Francisco Savago Orice, 20. de Feliciano Bravo, 20. Sergio Olmos Miranda, 64.—Eduardo Bravo Padilla, 65.—Sergio Olmos Miranda, 64.—Eduardo Bravo Padilla, 65.—Salustia Mendeza, 68.—Airmando Bravo Padilla, 66.—Salustia Mendeza, 68.—Airmando Bravo Padilla, 66.—Salustia Mendeza, 68.—Airmando Bravo Avilla, 69.—Emperador Silva de la Rosa, 70.—Adollto Silva Martinez, 71.—Arturo Silva Marcinez, 72.—Anionio Silva Martinez, 73.—Miguel Silva Martinez, 73.—Miguel Silva Martinez, 74.—Adustino Silva Martinez, 75.—Magello Bravo Rodriguez, 80.—Celva Bravo Florest Vda. de Silva, 6.—Agustin Silva Rangel, 77.—Pablo Pores Garcia, 78.—Nazario Flores Villaidobos, 79.—Esigibo Bravo Rodriguez, 80.—Celva Bravo Florest, 71.—Airmando Rodriga, 72.—Airmando Garcia Mercado, 91.—Lucio Garcia Mercado, 91.—Lucio Garcia Brava, 92.—Victor Gomez, Mota, 93.—Severiano Avila Garcia, 96.—Juon Hernandez Godrigue, 95.—Fernando Resignadez, 99.—Airmando Florenandez Godriez, 97.—Godrigo Hernandez Rodrigue, 95.—Felix Madriyal de Hefinandos.

101.—1 cente Páez Alonao, 102.—Atilano Mercado, 91.—Lucretzo Garcia Mercado, 91.—Lucretzo Garcia Mercado, 91.—Lucrio Garcia Mercado, 93.—Severiano Avila Garcia Garci

imands

101.—A come Pieze Alaman, 102.—Arilano Mere de Marrela Fuerne.

101.—A come Pieze Alaman, 102.—Arilano Mere de Caina, 103.—Fernando Mereado Olmedo, 104.—Lifeas Luna Roque 108.—Portiras Betancourr Rangel, 105.—Marrela Luna Lara 108.—A formation Perez, 107.—Aurelia Luna Lara 108.—A formation Perez, 107.—Aurelia Marala Lura 108.—A formation Perez, 107.—Aurelia Luna Lura 108.—A formation Perez, 107.—Aurelia Luna Lura 108.—A formation Marala Fuernes, 107.—A formation 114.—Jesus Goerrero Revenas, 112.—Analifo Morales Forres, 113.—Bolato Marales Torres, 114.—Inan Morales Forres, 115.—Goercleia Morales Torres, 116.—Inan Morales Forres, 117.—Goercleia Morales Torres, 118.—Inan Morales Forres, 117.—Inan Romero Morales, 123.—Trinidad Reves Escober, 127.—Inan Villarrent Miranda, 125.—Francisco Robles Mendoza, 126.—Inan Romero Morales, 123.—Trinidad Reves Escober, 127.—Juna Villarrent Miranda, 135.—Francisco Robles Mendoza, 136.—Inan Romero Marales, 136.—Francisco Robles Mendoza, 136.—Inan Romero Marales, 137.—Tromas Rammere, Lura 131.—Juna Villarrent Miranda, 137.—Pablo Olmos Marales 139.—Esteva Maralas Valderrama, 137.—Pablo Olmos Mendoza, 138.—Esteva Olmos Renteria 139.—Domingo Hennand, 176.—Inanda Valderrama, 137.—Pablo Olmos Mendoza, 148.—Luci Miranda Valderrama, 137.—Pablo Olmos Mendoza, 148.—Luci Miranda Valderrama, 138.—Bomingo Hennanda, 176.—Inan Romero R

151.—Saturnino Ramirez Martinez, R.2.—Juan Mon-so Aleniz, 153.—Francisco Nalazar Romero, 154.—Merce-des Salazar Arenas, 133.—Jucinto Martinez Hernández, 155.—Ruben Martinez Perez, 157.—David Martinez Pe-rez, 153.—Ioude Martinez Perez, 154.—Mignel Fores Nava, 150.—Ramon Villarteal Luna 151.—Domiralo Ga-licia Ramos 152.—Nabar Nava Ordonez, 163.—Satinaya Alvarado, 164.—Tumas Caballero Torres, 163.—Miguel

Escobar Anaya, 166.—Javier Escobas COMISION NACIONAL dalupe Escobar Perez, 163.—Alfo at ESPROPERIJUS HUMANOS 169.—Esteban Galicia Perez, 170.—Efren Garduño Miranda, 171.—Camilu Rios, 172.—uis Benavides, 173.—30 Marinez 3P., 176.—Clemente Mattinez Rumano, 173.—30 Marchino Bollaños Rios, 173.—Jun Aguitar R., 179.—Ilin Marcelino Bollaños Rios, 173.—Jun Aguitar R., 179.—Ilin Marcelino Bollaños Rios, 173.—Jun Aguitar R., 179.—Re B., 182.—Narciso Pèrez, B., 183.—Fellor Bollaños Perez R., 181.—Julio Pèrez R., 183.—Fellor Bollaños Perez R., 185.—Germán Entres Perez, 185.—Selection Olmos Treio, 180.—Felsto Olmos Martinez, 191.—Marcos Olmos, 192.—Sa Guadalupe Olmos Alvarez, 193.—Juan Olmos Alvarez, 194.—Estaristo Olmos Flores, 195.—Cirilo Manzanares, 165.—193.—Julialva Olmos, 193.—Va 194.—Pictor Pèrez Bravo, 199.—Miguel Pèrez Bravo, 200.—Pede Pèrez, Bravo, 199.—Miguel Pèrez Bravo, 200.—Pede Pèrez, Lu

201 — Nazario Olmos, 202 — Jaime Olmos Galicia, ...
203 — Aumacio Perez, 204 — Bonifacto Manzanares, 203 — Aumacio Perez, 204 — Bonifacto Manzanares, 203 — Augacio Olmos, 208 — Leonardo Olmos, 207 — Samuel Olmos, 208 — Juan Martinez Dominguez, 209 — Entalio Martinez Ordónez, 210 — Francisco Morales Rosa, 211 — Noberto Bolaños Ros, 212 — Julian Bolaños Ros, 211 — Noberto Bolaños Ros, 214 — Cirilo Manzanares Cravaria, 215 — Francisco Betanecurt Castillo, 216 — Martine Salazar, 217 — Ceterina García de Bravo, 218 — Móngarito Olmos Medina, 219 — Bermardino de Jesas, 220 — David García Morales, 221 — Servio Gentalio, 222 — Jesas Rodriguez Chavarria, 223 — Jesas Villarreal, 224 — Jesas Rodriguez Chavarria, 225 — Jann Rossauez Chavalria, 215 — Daniel Luna Alvarez, 227 — Pedro Afretinez Olmos, 218 — Zenón Amezetta Martinez, 229 — Jorge Martinez Medina, 210 — Grecorio Martinez, 229 — Jorge Martinez Medina, 210 — Grecorio Martinez, 226 — Manzario Rosas Montes, 226 — Julio Reine Perez, 226 — Macario Rosas Montes, 237 — Angel Rosas Padiña, 238 — Concepción Roias Pradiña, 239 — Gil Olmos, Medina, 240 — Jesas Olmos Diaz, 241 — Macario Flores, 244 — Severiano Martinez, 143 — Jesas Martinez, 143 — Jesas Martinez Flores, 244 — Severiano Martinez, 143 — Jesas Martinez Flores, 245 — Margarito Nava Cassio, 246 — Guillermo Olmos Martinez, 247 — Alacel García Torres — Peres, 245 — Margarito Nava Cassio, 246 — Guillermo Olmos Martinez, 247 — Alacel García Torres — Peres, 245 — Margarito Nava Cassio, 246 — Guillermo Olmos Martinez, 247 — Alaximitino Rangel Olmos, 258 — Alfonso Rangel Olmos.

231.—Filemain González Carrillo, 232.—José Valdez Diaz, 253.—Reliagio Valdez Flores, 254.—Ricardo Valdez Flores, 255.—Arman Jaine Bobadilla, 256.—Sebastián Gómez Hernandez, 257.—Pedro Martinez Párez, 258.—Francisco Martinez Pérez, 259.—Aurelio Padilla Alvarado, 266.—Roman Casillas Salas, 261.—Montá Angel Casillas Salas, 262.—José Mendoza Rodriguez, 265.—José Guacalune Sánchez Olivares, 264.—Dolharis Manzanares, 265.—Abel Martinez, 266.—Erasto Garcia, 267.—Prospero Garcia, 288.—Justo Villafaña Andrade, 269.—Jorge Martinez Hernández, 270.—Andrés Martinez Hernández, 271.—Entiliano Montero Rodriguez, 272.—J. Guadalune Mentero Rodríguez, 273.—Avastira Carcia, Romero, 274.—Magdaleno Garcia Dominguez, 275.—Juan Martinez Hernández, 276.—Heriberto Hartinez del Valle, 277.—Flore Martinez Gonzalez, 278.—Sinon Garcia, 279.—Roperto Olmas Flores, 280.—Francisco Garcia Romero Ortega, 275.—Juan Bravo Agodar, 282.—M., 24d Olipos Flores, 283.—Juan Romero Gastida, 284.—Avael Romero Ortega, 275.—Juan Romero Gastida, 284.—Avael Romero Ortega, 275.—Juan Romero Gastida, 286.—Ramine Alvarez Chieve, 275.—Lurge Ibarra Castillo, 286.—Ramine Alvarez Chieve, 275.—Avanto Parrado Bermudze, 290.—Adolho Orvera Martinez, 291.—bio Bermudze, 292.—bio Bermudze, 293.—bio Bermudze, 293.—bio Bermudze, 294.—bio Bermudze, 294.—bio Bermudze, 295.—bio Bermudze, 295.—bio Bermudze, 295.—bio Bermudze, 296.—bi

Lunes 24 de mayo de 1976 DIARIO OFIC THEOSTRADOR

Di Antonio Valdez Betanccurt, 302.—Mariano Marunez Rosa, 363.—Cancido Marunez Hernandez Moj.—Gobe Luis Bravo Uzarez, 308.—Carello Flores Sanchez, 306.—Cancido Marunez Hernandez Moj.—Gobe Luis Bravo Uzarez, 308.—Carello Flores Sanchez, 306.—Carello Flores Sanchez, 306.—Carello Flores Sanchez, 306.—Carello Flores Sanchez, 306.—Carello Flores Guddalupe Avila Molina, 309.—Juan Romero Galicia, 310.—Judian Aguslar Retana, 311.—Guddalupe Avullar Betancourt, 311.—Alborto Horogrofiches, 313.—Samuel Márquez Remero, 314.—Macardo Avila Vullaseca, 312.—Euracio Salazar Romero, 316.—Francisco Salazar Romero, 316.—Francisco Salazar Romero, 316.—Francisco Salazar Romero, 316.—Francisco Colivares Ortica, 320.—Julian Flores Lopez, 311.—Sergio Alejandro Lopez Castro, 322.—Miguel Angel Lopez Castro, 323.—Juan Díaz Villarreal, 334.—Lucio Varquez Martinez, 325.—Alfonso Perez Avila, 326.—Santiago Vázquez Martinez, 327.—Saturnino Ramirez Martinez, 330.—Miguel Flores, Nava, 331.—Pablo Nava Flores, 332.—Jacinto Martinez Herez, 333.—Ruben Martinez Perez, 334.—David Martinez Perez, 335.—Francisco Contreras Romero, 337.—Emiliano Contreras Betancourt, 338.—Marco Antonio Camacho Arriola, 339.—Cirilo Mirandi Bustamante, 340.—Luis Garcis Reza, 341.—Ramon Garcia Reza, 342.—Miguel Angel Garcia Reza, 343.—Seleriano Moran Bravo, 344.—Juventino Bravo Sangova, 345.—Alfonso Guerrero Arenas, 346.—Ceferino, Fiores Sánchez, 347.—Manuel Flores, Villaseca, 343.—Eluilotta Guerrero Revnoso, 349.—Juan Alvarez G., 330.—Humberto Flores Aguslar.

Hamberto Flores Aguilar.

351.—Faustino Barrera Castrejón. 355."— Silomá. Martinez Reza 153.—Rolando Valdez Betancouri. 358.—Becarnación Gonez Hermández. 358.—Bris Santos Martínez Reza 359.—Bolanación Gonez Hermández. 358.—Silomá. 359.—Feiciano Bravo. 150.—Raymundo Bravo. 159.—Feiciano Bravo. 150.—Raymundo Bravo. 159.—Feiciano Bravo. 150.—Raymundo Bravo. 159.—Feiciano Bravo. 150.—Raymundo Bravo. 159.—Feiciano Bravo. 150.—Lus Bravo. 150.—Raymundo Bravo. 159.—Feiciano Bravo. 150.—Camilo Pérez Cruz. 353.—Gustavo Velázquez Reza. 364.—Caño. Carnadho del Valle. 155.—Camilo Pérez Cruz. 356.—Gustavo Velázquez Reza. 364.—Caño. Centaro Pácez de Alonso. 367.—Cuaubhiemoc Sánchid. Flures. 758.—Poscual Betancourt Martinez. 369.—Judi. Bravo. 370.—Julin. Bravo. 371.—Edos Bravo. 159.—Judi. Bravo. 374.—Felix Galicia Bravo. 375.—Majoel Galicia Bravo. 374.—Felix Galicia Bravo. 375.—Majoel Galicia Bravo. 374.—Felix Galicia Bravo. 375.—Majoel Galicia Bravo. 376.—Andida Villarreaf Fuentes. 331.—Vicente Piez Alonso. 332.—Jurelia García de Torres. 333.—Juana Flores de Vigres. 384.—Majoel Galicia Bravo. 385.—Juselias Bineda Echieverria. 366.—Catalina Betancourt de Bravo. 378.—Leo.—Inila Sandoval Ved. de Bravo. 335.—Salajia Flores de Romero. 389.—Felipe Padilla de Bravo. 398.—Solia Padilla de Aldrett. 391.—Galidina Nosta de Correa. 399.—Jacinta C. de Flores. 391.—Tereso Mota Vda. de Avila. 394.—Dolores Betancourt Vda. de Martinez. 395.—Adelaida Ramfire Lara. 399.—Salada Paredra de Morales. 400.—Cecilla Gutierrez Fiernandez.

Morales, 400.—Cecilla Gutierrez (Bernardez).

401.—Silvina Romero Flores, 402.—Tutilla Ruiz de
Hernandez, 403.—Lucina Perez Martidez de Gutierrez,
464.—Cruz Juárez de Bravo, 405.—Martia Santos Macrasal Ortega, 406.—Columba Salbzar de Villurrez), 407.
—Carmela Salazan Martinez, 405.—Rascuala Aguilar
Flores, 409.—Angela Alvarez Hernandez, 410.—Anita
Escobar de Caballero, 411.—Brigida Miranda de Garduño, 412.—Juana Bravo de Perez, 413.—Francisca
Rios Bolaños, 414.—Adela Velázquez de Martinez, 415.
—Teresa Chavarria de Rodrieuez, 416.—Agustina Santos de Galicia, 417.—Petra Peña Vda, de Hernández,
418.—Isabel Olmor Bravo de Rangel, 419.—Ines Morales de Valdez, 420.—Engracia Benilla de Gonzalez,
421.—Margarita Futnandez de Orochez, 422.—Albertia
Olmos de Manzanares, 423.—Teresa Gonzalez de Gar-

cia, 424—Rosa Hernan ez Vinchez, 425—Isabel Midrigal de Monteros 425—Juhana Rodreitez de Monte. 1, 270—Conceptión Akarer de Guille Maria Aguilar V.C.a. de Betincourt, 425—Maciova Betancour, 425—Rosa Flores Villasca 457—Cecina Betancouri de Flores, 438—Epifanta Guiterrez Gaicia, 439,—Engracia Villarrezi Ved. de Saiazar, 442—Lina Ved. de Caria, 441.—Elvira Garcia Ved. de Fernándoz. 442—Camila Zicarias de Romero, 445.—Jacinta Olipus de Martínez, 444—Regina Reza de Valder de Cirila Abosso de Paez y 446.—Antonia Hernández Madrigal.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consulti-vo Agrario enititó su dictamen en el sentido de esta resolución; y

Coh los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrarao enlitto su dictamen en el sentició de esta revolución; y

CONSIDERANDO UNICO.—Que la comunidad de outre se trata, comprobo debidamente estar en povesión y sus terrenos comunales en forma paeríca, publica el continua, ya que ademas dicho boblado no trete cimilictos por limites con los colladantes, procede recolmoner y titular correctamente a tavor del poblado de "SAN MIGUEL TOPILEDO", una superficie de 10 ser 2500 Has, de terrenos en general, crasa colundancias y linderos son los siguientes: Partiendo del vertice d, punno lamitrofe con los terrenos de HUITZILAC, pentreceiente al Estado de Morelos, con rumbo general SE en llinea casi recta que paso par los atribos 1 2, 3, 4, 5 y con una distancia aproximada de 2,370 mts., se llega al vertice 6 o moionera CERO AGUATEP EC, de donde con el mismo rumbo SE, en llinea recta y con una distancia aproximada de 480 mts, se llega al vertice 11 o mojonera TEXALIHUALOYA, de donde con el mismo rumbo SE, en llinea recta y con una distancia aproximada de 480 mts, se llega al vertice 11 o incipareo CERO DE TEZOYO, de donde con el mismo rumbo SE, en llinea recta y con una distancia aproximada de 420 mts, se llega al vertice 13 o incipareo CERO DE TEZOYO, de donde con el mismo rumbo SE, en llinea recta y con una distancia aproximada de 20 mts, se llega al vertice 13 o incipareo CERO DE TEZOYO, de donde con el mismo rumbo SE, en llinea recta pue pasa por el vertice 13, y con una distancia aproximada de 420 mts, se llega al vertice 13 o moionera CEZO DEL MARQUEZ, ubicado proximo al monumento a Morelos hugar donde termina la collindancia con los terrenos de la comuns. de con la mismo rumbo XE, en línea casi recta que pasa por los vértices 20 21, 22 y con una distancia aproximada de 300 mts, se llega al vertice 24 y con una distancia aproximada de 820 mts, se llega al vertice 24 y con una distancia aproximada de 820 mts, se llega al vertice 25 o moionera CERO DEL 1000, de donde con el mismo rumbo XE, en línea casi recta que pasa

161

uel Ol "de los s Humaños FICADO

> 256. ara.

us, 193, us, 200,

1976

-Gua

Esquivel Fundament | 173 - 175

186 - 200 AGEL 188 - DELEGAGE Treio, 192, 192 Alvarez



SE, que varía fiseramente del arterior, en panto 35 que pasa por los vértices 76, 77, 8 y cun una distance 3 que pasa por los vértices 76, 77, 8 y cun una distance a proximada de 3,000 mts., se llega al vértice 79 o mo. jonera Et FRAILE, de consile con et mismo rumbo 5E. a faven linearrecta 8 crin una distancia CARTA VISTAD JRIA sec mts. se llega as vértice 0, punto 8 SESE

COMISION M. OF LOS DERFOROS HUMANOS

004

Contract of the contract

DESCRIPCION DE LINDEROS ZONA URBANA.

—Partiendo del vértice A. con rumbo general SW, en línear recta af con una distancia aproximuda de 100 nits, se llega al vértice B. de donde con rumbo general NW, en línear recta que pasa por el vértice C y confuma distancia aproximada de 100 mits, se llega al vértice D, de donde con rumbo general SW, en línea quebrada que pasa por el vértice E y con um distancia aproximada de 80 mits, se llega al vértice F de donde con rumbo general SE, en línea recta ougras por ples vértices G, H. I y con una distancia aon-climada de 130 mits, se llega al vértice F de donde con rumbo general NE, en línea recta ougras por ples vértices G, H. I y con una distancia aon-climada de 130 mits, se llega al vértice F, de donde con rúmbo general NE, en línea recta y con una distancia aproximada de 100 miss, se llega al vértice N, de d'en, degión rumbo general NW, en línea recta y con una distancia aproximada de 100 miss, se llega al vértice N, de d'en, degión rumbo general NE, en línea recta que plus par el vértice P y con una distancia aproximada de 100 miss, se llega al vértice O, de donde con rumbo general NW, en línea recta que plus par el vértice P y con una distancia aproximada de 110 miss, se llega al vértice A, punto de c'erre de la poligonal correspondiente a la zona un-bona.

DESCRIPCION DE LINDEMOS CORRESPONDIES.

TOS A LOS FIJINS DE TOPULEIO Y AL DEL GEAS.

IN ADMINISTRATION DE LINDEMOS CORRESPONDIES.

TOS A LOS FIJINS DE TOPULEIO Y AL DEL GEAS.

IN ADMINISTRATION DE LINDEMOS DE LOS DEL GEAS.

IN ADMINISTRATION DE LOS DE LOS DE LA COMPANISTRATION DE LOS DEL GEAS.

IN ADMINISTRATION DE L

Por la exempeta y con anovo en los arriculos ²⁶⁶ Dy v. 29, rennellarios y demas relativos de la Lec'es, deral de Reforma Agraria y Reglamento para la tra

EARGA de dunde con Humbo general NE, en línea ligeramente quobrada que pasa pue los vértivos N. el loga al viertivo S. v. de loga al vertivo S. v. de lega al vertivo S. v. de dende con rumbo seneral XW, en linea recta que pasa por el vertivo S. v. de dende con rumbo seneral XW, en linea recta que pasa por el vertivo S. v. de dende con rumbo seneral XW, en linea recta que pasa de lega de vertivo S. v. de misso cost eveta que pasa de seneral XW, en linea cost eveta que pasa lundo de con rumbo seneral XW, en linea cost eveta que pasa de sancia de vertivo S. de misso cost eveta que pasa de sancia de vertivo S. v. de misso cost eveta que pasa de sancia de vertivo S. v. de lega al vertivo S. v. de lega de le

SESE AREA linde: de es naove tos le pada de la

Refor

tos to flas p rimet. y titu sados de la sus d Repúl.

> les qu preser tizar la cor limita. Eot es

CL ciones de la tudios forma rias p. la mu

Federa nal y e diente, titulac' MIGUI Federa tese.

> Da en Mé-de abr dente Pos. L El Sec tia-R

RESOL nic:

Reform VISTO

100 2 de 1976

> finea recta r distancia 79 o mo. timbo SE da de 9ea esta poli

URBANA d SW, en $\psi_{i,j}$ a de 100 % SW DELEG con 100 a

recta cue icia aoria le donde una dis-errice 'C, quebrada de den

m) que n numbo ia apro unto de Zuna up.

Tice O

ional de los idmanos 3 CO I mere.

gramen-

ICADO

si recta cunda. ina (SAC. 3

tive 90.

aproxi-ina d'-lice 1'6 tehrody 3 aproulunca.

1173

ada Cin NE. en

s made JARD4 superfi queda

culos 356 la lav fa Lunes 24 de mayo de 1976 DIARIO OF L

mitación de los expedientes de Confirmación y Titula-ción de Bienes Comunales, se resucive:

PRIMERO.—Se reconsor y file a control mental del publiado "SAN MIGUEL TOPILEJO". Dede activor del publiado "SAN MIGUEL TOPILEJO". Dede activo de Talanan, Distrito Federal. Para superficaticial de 10.263-2.461 Has. 101FZ MIL TRESCIENTAS
SESENTA Y CINCO HICTAREAS. VEIXTICO HO
AZEAS), de terrenos en general, cuyas colindanciás y
linderos quedaron descritos en la para e consulezarán
de esta resolución, la cula servirá a la comunidad pronsovente como título de propiedad para todos los efectos jegales; en la inteligencia de que la superficie ocupada por la zona urbana del publiado queua excluida
Carde la que se reconoce y títula.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretária de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—La presente resolución no liene efec-tos restitutorios, en esa virtud, las pressuitas peque-fias propiedades que queden incluidas dentro del pe-rimero de los terrenos comunales que se reconocen-y títulan, quedarán excluidas siempre que los interé-sados en un término de seis meses contados a melí-de la publicación de la presente resolución acrediren-sus derechos con documentos legitimos, conforme a lo oue al efecto disponen la Constitución General de la República y la Ley Federal de Reforma Astaria.

TERCERO.—Se declara que los terranos comuna-les que se reconocen y titulan son indienables im-prescriotibles e intmbargables y que solo paragaran-tizar el goce y disfrute de los mismos por parte de la comunidad a quien pertenecen, se suitetarán a los limitaciones y modalidades que la Ley Agraria en vi-gor establecen para los terrenos ejidales.

CUARTO.—Para dar cumplimiento a las dispost, ciones de la Ley Federia de Reforma Afraria, después de la ejecución de la presente resolución, previos estudios y con la aprobación de la Secrejaria de la Reforma Agraria, se localizarán las superios entras para constituir la unidad agrícola industrial para la mujer y la parcela escolar.

OUINTO.—Publiquese en el "Diario Oficial" de la Federación, e inscribase en el Recistro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propledad currespondiente, la presente resolución sobre reconscimiento y tirulación de los terrenos comunales del nublado "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Palana, Distrito Federal, para los efectos de Ley; notifiquese y ejecutes.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los ocho dias del mes de abril de mil novecientos setenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Espados Unidos Mantagoras, Luis Echeverría Alvarez.—Rúbrica.— Cúmplase: El Secretario de la Reforma Aguria, Felix Barra Gardia.—Rubrica.

RESOLUCION sobre apliación de ejico, solicitada por vecinos del poblado denominado El Rosario, Municipio de Moctezuma, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Secretaria de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver en definitiva el expediente relati-vo a la ampliación de elido, solicitada por vecinos del poblado denominado "EL ROSARIO", del Mu-

CIAI ezuma, del **000036** Luis Po nicipio de Moc tosi; y

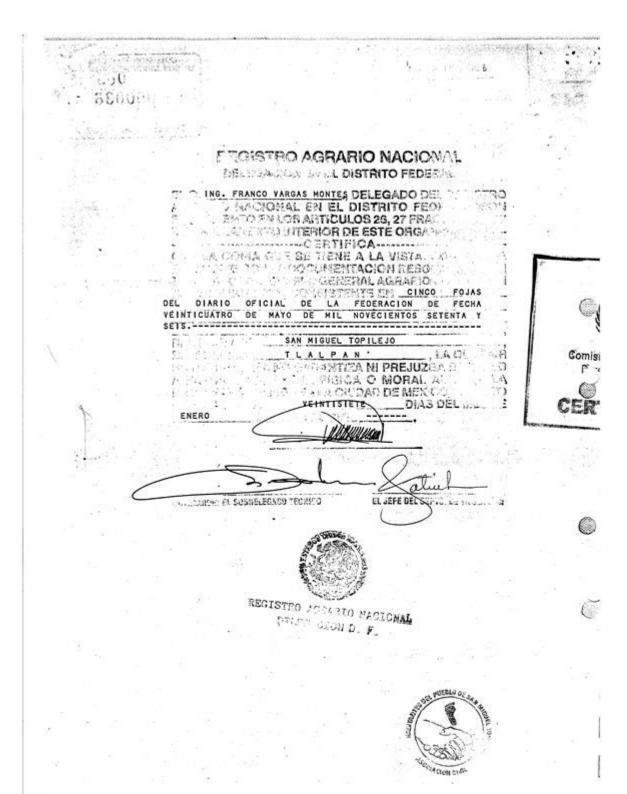
RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 8 de julio de 1960, vecinos del pocitica RT and ASTITAD DESCANDO del 1960, vecinos del pocitica RT and ASTITAD DESCANDO del 1960, vecinos del pocitica RT and ASTITAD DESCANDO del 1960, por serles sufficientes para satisfacer sus necesidades las lierras que actualmente disfrutan. Turnada ia solicitote del expediente respectivo, publicandose la solicitod en el Periodico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 29 de enero de 1961, surtiendo efectos de notificación; la diligencia censal se llevá a cabo con los reduisitos de Ley el 13 de enero de 1963 y revisada arroja un total de 28 capacitados en materia agraria; del estudio efectuado por la Comisión Agraria Mixta, con flos datos que obran en los archivos de esa dependencia y en la Delegación del Ramo en esa entidad lederativa, formó un plano informativo de conjunto, del cual se llegó a la conclusión de que no existían fincas susceptibles de afectación por lo que los trabajos técnicos en informativos de localización de predios afectables no se llevaron a cabo.

no se llevaron a cabo.

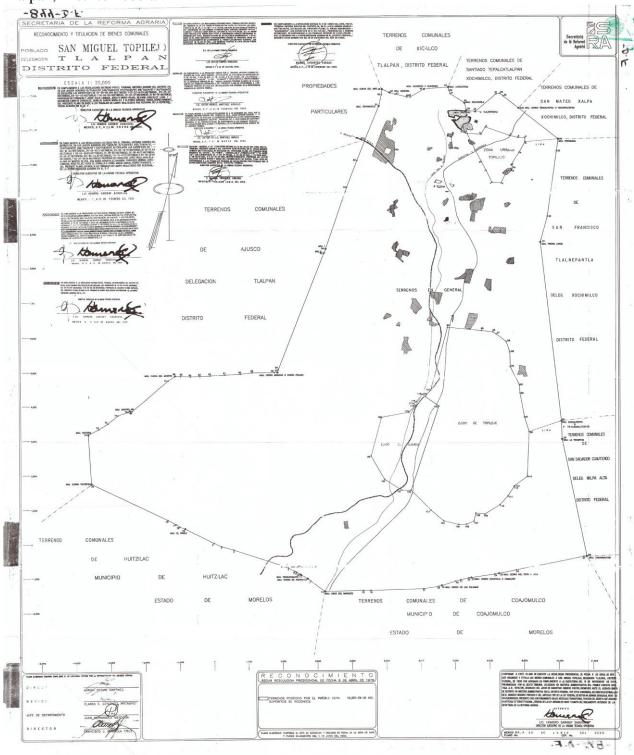
RESULTANDO SEGUNDO.—Con los elementos vo-teriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictanien el 19 de julio de 1963, y lo sometió a la consideración, del C. Gobernador del Estado, quien el 31 de julio de 1963, dictó su mandamiento declarando procedente la ampliación de elido solicitada por los vecinos del po-blado denominado "EL ROSARIO", Municipio de Moc-teruma, Estado de San Luis Potosí, sin embargo la niega por falta de terrenos susceptibles de afectación, por lo que dejó a salvo los derechos de los 28 indivi-duos capacitados que arrojó el censo respectivo para que los ejercitaran conforme a sus derechos conviniera. por lo que dejó a salvo los derechos de los 25 indivi-duos capacitados que arrojó el censo respectivo para que los ejercitaran conforme a sus derechos conviniera,

RESULTANDO TERCERO.—Revisados los antecedentes y analizadas las constancias que obran en el expediente respectivo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha lo. de octubre de 1941, publicada en el "Diario Official" de la Federación el 13 de diciembre del mismo año, se dotó al poblado de que se trata con una superficie de 4,905,0000 Has., para beneficiar a 29 capacitados, ejecutándose dicho fallo el 27 de junio de 1942, por resolución presidencial de fecha 14 de febrero de 1951, publicada en el "Diario Official" de la Federación el 9 de julio del mismo año, se negó la ampliación de ejido al poblado de referencia, en virtud de que no estaban debidamente aprovechadas las tierras concedidas en dotación, actualmente dichas tierras se encuentan total y eficientemente aprovechadas; practicada una revidotación, actualmente dichas tierras se encuentan total y eficientemente aprovechadas; practicada una revisión al censo en segunda instancia se encontró que son 43 los capacitados con derecho a la acción intentada' y dentro del radio de 7 kilómetros del núcleo gestor, de acuerdo con lo que establecen los artículos 27 Constitucional, fracción XV, párrafo quinto y 249 fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados a contrario sensu, resultan afectables 1,310-31-27 Has., de terrenos de agostadero d emal acalidad, que se pueden tomar de las 25,445-31-27 Has. de la calidad citada del predio denominado "La Tenocata", ubicado en los municipios de Salnas, Villa de Ramos, y Moctezuma, Estado de San Luis Potosi, propiedad de la sociedad ganadera "La Tepocata", S.C.P., predio que estuvo amparado por decreto concesión de inafectabilidad agrícola por 25 años, de fecha 31 de enero de 1945, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 29 de marzo de 1946, cuya vigencia terminó con ferha 29 de marzo de 1946, cuya vigencia terminó con ferha

Los nombres de los 43 capacitados, son los siguientes: 1.—Jesús López Rodríguez, 2.—Pedro Hernández Reyna, 3.—Gregorio Hernández Reyna, 4.—Natividad Hernández Reyna, 5.—Maria Hernández Reyna, 6.—Alberto Hernández Reyna, 7.—Eulalio Reyna Leos, 8.—Jesús Reyna Leos, 9.—Sara Reyna Leiga, 10.—Antonio Reyna Rodríguez, 11.—Jorge Zavala Hernández, 12.—Ezequiel Hernández Betancourt, 13.—Ma. Amparo Hernández Betancourt, 14.—Fidel Alvarez Balderas, 15.—



Anexo dos.- Plano Definitivo de los Bienes Comunales de la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal.







REGISTRO AGRARIO NACIONAL









"2014, año de Octavio Paz" Dirección General de Registro y Control Documental Archivo General Agrario

> México D. F., a 18 de agosto del 2014 RAN/DGRCD/AGA/6376/2014

C. ELISEO FLORES MIRANDA.

En atención a su petición ingresada con número de AGA/1091, mediante la cual solicita copia certifica del Plano Definitivo de la Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, que obra en la planoteca marcado con el número 844, del poblado "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, sobre el particular le informo lo siguiente:

Anexo al presente encontrara en copia certificada, el plano requerido, consistente en:

 1 plano marcado con el número 844, que obra en la planoteca del Archivo General Agrario, relativo al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, del poblado "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación Tlalpan, Distrito Federal.

Plano que le será entregado previo pago de derechos que realice por la cantidad de \$97.00 (noventa y siete pesos 00/100 M/N) (1 plano de \$97.00), de conformidad con las cuotas vigentes del 1° de enero al 31 de diciembre de 2014, establecidas en la Ley Federal de Derechos, en la fracción IV del artículo 5°.

A TENTA MENTE
EL DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL AGRARIO

RAMÓN ARTURO NAVA MOCTEZUMA

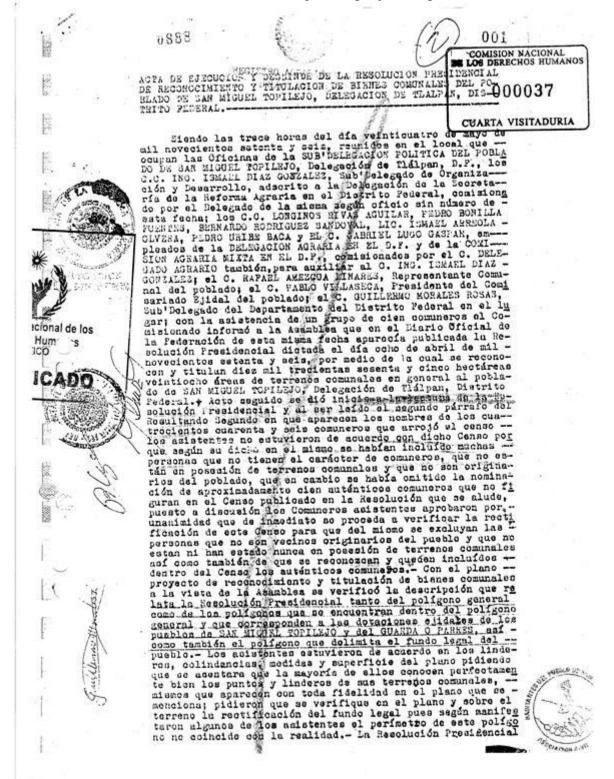
C.C.P. Lic. Felipe Cedillo Frias, Director General de Registro y Control Documental, para su conocimiento.

JRTC/AJCC/AMP

C.I: 5278/2014 1E.4.1 UN ANEXO

Sastrería # 84, entrada por Eje 1 Norte, Col. Penitenciaría. Del. Venustiano Carranza. C. P. 15280, México D. F. Tels. 5789-5120 5789-5703 5789-3272 www.ran.gob.mx aga@ran.gob.mx

Anexo tres.- Acta de Ejecución y Deslinde de la Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de San Miguel Topilejo. Tlalpan, Distrito Federal.-----



vacio. FICADO

a que se hace mencián dice textualmente en sue Funció inclion MACIONAL lettvos "PRINCEO. Je reconce y titula correctamento de LERECHOS HUMANOS favor del poblado "AN NICUEL ENFILLAD", por paración de LERECHOS HUMANOS favor del poblado "AN NICUEL ENFILLAD", por paración de LERECHOS HUMANOS 10, 165-28-00 has. Diez MI TRESCITA PER SENERA Y LINCO HEM 100, 165-28-00 has. Diez MI TRESCITA PER SENERA Y LINCO HEM 100, 165-28-00 has. Diez MI TRESCITA PER SENERA Y LINCO HEM 100, 165-28-00 has. Diez MI TRESCITA PER SENERA Y LINCO HEM 100, 165-28-00 has. Diez MI TRESCITA PER SENERA Y LINCO HEM 100, 165-28-00 has. Diez MI TRESCITA PER SENERA MA MARCON LA COMPANIA DE LA CO 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13 lado surcesto del 60162

hoja Ro. 3. 6890

gone general que colinda con la restitución y terribos del municipio de Hulfallac, del astado de Noreles. El trano Comisión Nacional municipio de Hulfallac, del astado de Noreles. El trano 1 de Augustición de la estación No. 14 llanada Cruz del Karques 000039 in estoción No. 28 fud receptido per el C. Garal Ludo.

La estoción No. 28 fud receptido per el C. Garal Ludo.

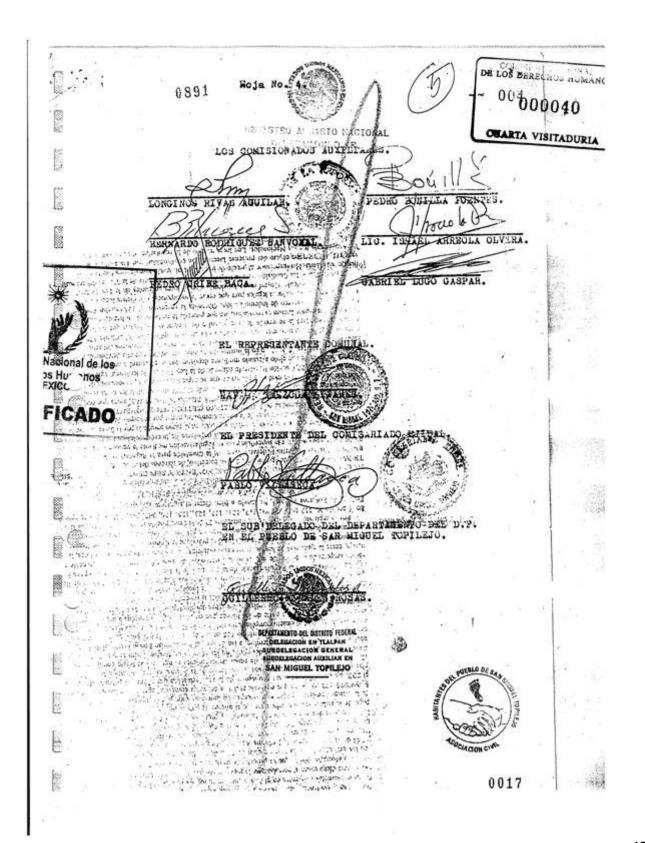
La estoción de la estación No. 14, donde se inició corrido le todo la identificación del lindero al C. PSDBO UNILIA BACA quien paso per los pantos 29, 10, 11, 12 y 11 - colindantes de las comunidades de San Nalvador Culotindo, Delegación de Milpa Alta, D.F., hasta la Mojonera No. y de ésta mojonera a la 4 colindante con el pueblo de Jan Plan.

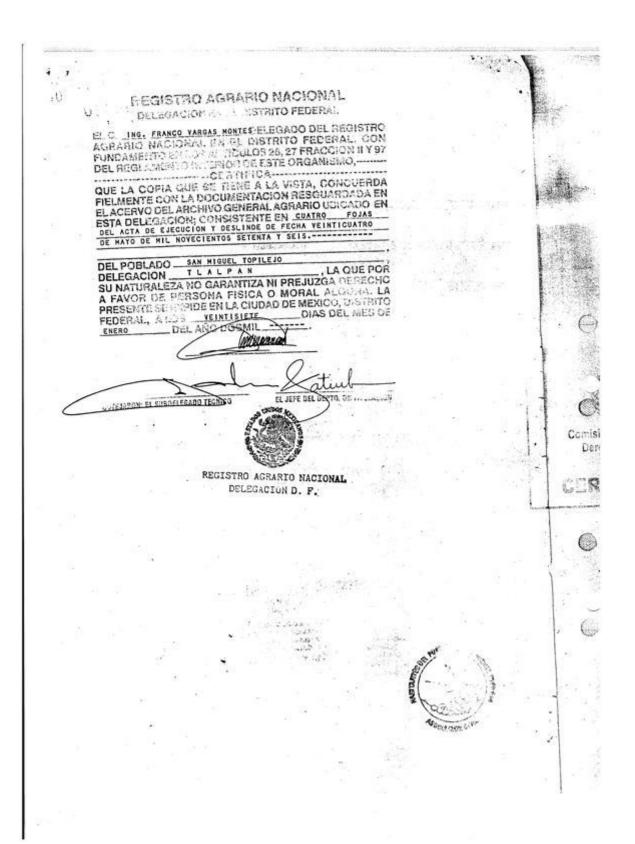
CINCO TALNARANIA, Delegación de Xochimileo; se baco la salaración que el indero comprendio entre las mojoneras la 14 y 28, lado sur Oeste del polígono colinda con los terrenos commances de Culdoullo, Nunicipio del aismo nombre del Ratado de Morelos. Tanto el depresentante Commal del Folla do cono el Comisariado Ejidó presente en el acto, sunifestaron que los linderos que feparum al ejido del pueblo de la comunidad, está perfetiamente densindos y que concuerda exide divergencia por sua lásitos; el Comisionado hiso suber la comunidad, está per estado en el plano, que nunce ha exastido divergencia por sua lásitos; el Comisionado hiso suber la comunidad, está per estado en el plano, que nunce ha exastido divergencia por sua lásitos; el Comisionado hiso suber la comunidad, está per del salatos; el Comisionado hiso suber la comunidad, está per del salatos; el Comisionado hiso suber la comunidad, está per del salatos; el Comisionado hiso suber la comunidad, está per del salatos; el Comisionado hiso suber la comunidad, está per del salatos; el Comisionado hiso suber la comunidad, está per del salatos; el Comisionado hiso suber la comunidad, está per del salatos; el Comisionado hiso suber la comunidad, está per del salatos; el Comisionado hiso suber la comunidad, está per del comisionado hiso suber la comunidad de l DE LOS DERECHOS HUMANOS -CUARTA VISITADURIA

EL COMISIONADO. SUBIDELEGADO DE ORGANIZACION Y DESARROLLO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA EN EL DISTRITO PEDEBAL.

THE THUEL DIAS GORZALEZ.

COMISION NACIONAL





Anexo cuatro.- Su respuesta sobre la situación jurídica del casco urbano de la Comunidad agraria de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal.



Anexo Cuatro.- Su respuesta sobre la situación jurídica del casco urbano de la Comunidad agraria de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal.

> PRIMERA VISITADURIA GENERAL Av. Periférico Sur No. 3469 Col. San Jerónimo Lídice Deleg. Magdalena Contreras C.F. 10200 México, D. F. Fax: 681 84 90 y 681 92 39

> Exp. CNDH/122/95/DF/7809

Oficio 00028436

México, D.F., - 1 SET. 1996

SR. MARIO FLORES MIRANDA Y OTRO CALLE 16 DE SEPTIEMBRE NUM. 2 COLONIA SAN MIGUEL TOPILEJO DELEGACION TLALPAN, MEXICO, D.F. CODIGO POSTAL 14500.

Estimado señor Flores:

Me refiero a su atento escrito de queja de fecha 25 de diciembre de 1995, mediante el cual denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de los habitantes del Pueblo San Miguel Topilejo, Tlalpan, por parte de servidores públicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Manifestaron ser representantes del "grupo único" de personas afectadas en sus predios por la ampliación del tercer carril de la autopista México-Cuernavaca en la zona urbana del pueblo de San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan, en el Distrito Federal.

Agregaron que el 21 de octubre de 1993 solicitaron a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el pago de la indemnización por concepto de afectación, sin que hasta la fecha se haya efectuado. Finalmente solicitaron la intervención de este Organismo Nacional para que se agilice el pago correspondiente.

De la lectura de la documentación que acompañaron a su escrito de queja se desprende lo siguiente:

1. El 22 de marzo de 1993, los afectados celebraron un convenio con el organismo público descentralizado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE), en el que se acordó que esta dependencia se comprometia a continuar los trámites de la indemnización para las personas que resultaran afectadas con el trazo de la ampliación del tercer carril de la citada autopista. Asimismo, los interesados se comprometieron a aportar los elementos necesarios para acreditar sus derechos ante las autoridades correspondientes.



- 2. Mediante el oficio DCC-067/94 del 26 de enero de 1994, el licenciado Darío Arrieta Leyva, entonces Apoderado Jurídico de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE), remitió al licenciado Rafael Mendívil Rojo, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el plano topográfico mediante el cual se determinó la superficie general afectada al poblado, los planos de la superficie de afectación individual de cada uno de los interesados, y 47 constancias domiciliarias expedidas por la Subdelegación Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tlalpan, Distrito Federal.
- 3. Mediante el oficio DCC-975/94 del 21 de octubre de 1994, el licenciado Darío Arrieta Leyva informó al licenciado Rafael Mendívil Rojo, que la partida presupuestal a través de la cual se pagarían las afectaciones era la siguiente: EJ-01-01 01-00-00-5703 correspondiente a "construcción, indemnizaciones". En dicho oficio, el licenciado Arrieta Leyva señaló también como alternativa de pago, la transferencia de la partida presupuestal existente para la carretera Amacuzac-Taxco.
- 5. El 31 de octubre de 1994, el licenciado Roberto Hoyo D'Adonna, entonces Procurador Fiscal de la Federación, informó al doctor Pedro Aspe Armella, entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público, la procedencia del refrendo del titular del ramo en el decreto expropiatorio que obligaría al pago de las indemnizaciones de referencia.
- 6. Mediante oficio 102.302.—A-025736 del 29 de noviembre de 1994, la licenciada Rosa María Ramírez de Arellano y Haro, entonces Directora de Consulta y Derecho de Vía dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, les notificó que no había sido posible recabar la firma del Presidente de la República para la tramitación del decreto expropiatorio, toda vez que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República se encontraba impedida para recibir el proyecto expropiatorio, en virtud de las proximidades del cierre de la administración sexenal. Asimismo, se les notificó que el proyecto de decreto presidencial de referencia, ya había sido firmado por los Secretarios de Comunicaciones y Transportes, de Desarrollo Social, y de Hacienda y Crédito Público.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional, mediante los oficios 00027 y 02236 del 2 y 29 de enero del presente año, solicitó al licenciado Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia legible y completa del expediente radicado en esa dependencia con motivo de los mismos. En respuesta, mediante oficio 103.302.A-01121 del 7 de febrero de 1996, esa Dependencia remitió la información requerida.



Cabe señalar que en su escrito de respuesta, la citada autoridad señaló que la reclamación formulada por ustedes, carece de sustento legal, toda vez que los reclamantes no han acreditado la propiedad de los terrenos que dicen les fueron afectados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En consecuencia, el día 30 de abril del presente año, personal de este Organismo Nacional se entrevistó con el licenciado Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a efecto de aclarar los puntos anteriores y, en su caso, proponerle una posible conciliación en el presente asunto.

Sin embargo, a pesar de haberse aclarado que el acto reclamado se hace consistir en la afectación a los predios de los habitantes de San Miguel Topilejo, Tlalpan, por las obras de ampliación efectuadas en el año de 1993 en la carretera México-Cuernavaca a la altura de esa población, la autoridad manifestó que no era posible continuar con el trámite del proyecto de decreto expropiatorio, ya que los agraviados no han acreditado su derechos posesorios, ni mucho menos de propiedad sobre los predios afectados, pues las 47 constancias domiciliarias expedidas a su favor por la Subdelegación Jurídica y de Gobierno de la Delegación Política de Tlalpan, contienen una leyenda que señala: "La presente carece de validez alguna para acred. ar derechos posesorios", por lo cual no producen los efectos jurídicos probatorios que para el caso se requieren.

Por otra parte, mediante los oficios 16902, 16903, 16904 y 16905 del 24 de mayo de 1996, enviados al licenciado Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; ingeniero Alfonso del Río Pintado, Delegado Político del Distrito Federal en Tlalpan; licenciado Julio Pérez Benítez, Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y licenciado Javier Beristáin Iturbide, Secretario de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, respectivamente, se les solicitó información relativa a los hechos motivo de la queja a fin de conocer el nombre de las personas afectadas en sus derechos posesorios con motivo de la ampliación del tercer carril en la referida autopista en el poblado de San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan, México, D.F.

En respuesta, los días 11 20, 24, y 27 de junio de 1996, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del D.F., la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Departamento del Distrito Federal, enviaron el informe que les fue solicitado y la documentación con que contaban, relacionada con el presente asunto.

En su informe la Secretaría de Comunicaciones y Transportes señaló que dicha denendencia, al realizar que obras de



CNDH/122/95/DF/7809

construcción, utiliza dos procedimientos, el de expropiación y el de compra-venta, en los cuales los afectados deben de acreditar el derecho de propiedad.

Por su parte, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal señaló que únicamente se localizaron antecedentes de propiedad de las siguientes personas y en los siguientes domicilios:

NOMBRE	UBICACION
1. Felipe Ortega Pérez	Lote 17, Mz. 4, colonia 2º Parque Las Aguilas, Deleg. Alvaro Obregón. Folio Real No. 167758.
	Lote 26, Mz. 7. colonia Cabecera Cuajimalpa, Deleg. Cuajimalpa. Folio Real No. 851087.
2. Antonio Castillo Díaz	Lote 4, Mz. 5 Supermanzana 1, colonia Juventino Rosas. Delegación Iztacalco. Folio Real No. 25388.
3. Mario Reza Bravo	Terreno denominado "Amaltango", Pueblo de San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan. Folio Real No. 134617.
4. Jorge López Camacho	Fracción del Predio denominado "Cuhualco", colonia San Miguel Topilejo. Delegación Tlalpan. Folio Real No. 9220573.
5. Gabriel López Camacho Jorge López Camacho	Predio llamado "Messoca", en el Pueblo de Topilejo. Delegación Tlalpan. Folio Real 9525989.

Por lo que respecta al informe de las otras dos autoridades, no se desprendió elemento alguno que permita conocer quiénes son los propietarios de los terrenos afectados con motivo de construcción del tercer carril de la autopista México-Cuernavaca en el tramo del poblado de San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan, México, D.F.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional observa que las personas que señalan haber sido afectadas con motivo de la referida ampliación del tercer carril de la mencionada autopista en el poblado de San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan, México, D.F., no han acreditado la propiedad de los terrenos ni la legítima posesión de los mismos, ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que ésta pueda proceder al pago de la indemnización correspondiente de los terrenos afectados.



5 CNDH/122/95/DF/7809

Por tal motivo, este Organismo Nacional les orienta para que, de considerarlo conveniente, las personas que carecen de la escritura pública que acredite la propiedad, acudan ante los tribunales civiles del Distrito Federal a fin de obtener la sentencia que acredite la legítima posesión o propiedad de los terrenos afectados con motivo de la construcción de la ampliación de la referida autopista, y una vez obtenida dicha resolución acudan ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a tramitar el pago correspondiente de la indemnización. Por lo que respecta a las personas que cuenten con el título de propiedad, se les orienta para que acudan directamente ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a gestionar el pago correspondiente.

En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que, en efecto, para tener derecho al pago de la indemnización es necesario acreditar ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes los derechos posesorios o de propiedad, mediante un documento idóneo, ya sea una resolución emitida por un órgano jurisdiccional, o a través de una escritura pública extendida por un notario público, por lo que el dictamen emitido por la referida Secretaría ha sido apegado a derecho.

Lo anterior se fundamenta en los artículos 33 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 125 de su Reglamento Interno.

Sin otro particular, reitero a ustedes las muestras de mi atenta consideración.

EL PRIMER VISITADOR GENERAL

LIC. LUIS RANG GONZALEZ PEREZ

c.c.p. Lic. Jorge Madrazo. Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

c.c.p. Lic. Carlos Ruíz Sacristán. Secretario de Comunicaciones y Transportes.

C.C.p. Lic. Diego Tinoco Ariza Montiel. Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes.

c.c.p. Lic. Julian A. Olivas Ugalde. Procurador Fiscal del Distrito Federal.

ELE/INCH/MON

177

Anexo cinco.- Expediente: D8/N105/94 del Tribunal Unitario Agrario del Octavo Distrito en el Distrito Federal.

TRIBUNAL UNITARIO
AGRARIO DISTRITO 8
CEDULA DE NOTIFICACION PERSONAL
a Maria Valentina Volanda Garcia alaniz
DOM Calle allende No. 4 San Nigvel Topileje
raguer ropileje
A USTED HAGO SABER QUE EN ESTE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL
OCTAVO DISTRITO CON RESIDENCIA EN LA CALLE DE ORIZABA NUMERO
16, PRIMER PISO, COLONIA ROMA DE ESTA CIUDAD, SE ENCUENTRA
PROMOVIDO POR Alan Juan 2)
PROMOVIDO POR Alan Ivan Vazquez Zapata - EN CONTRA DE Comisariado de Bienes Comonales. RELATIVO A LA ACCION Re cono cimiento de Comisariado.
RELATIVO A LA ACCION Re cono cimiento de Derechos agrarios
John Miquel Topileis Tologo
ACCUPATION OF THE PROPERTY OF
VEINTIFES DE Marzo DE 1995 AL TENOR DE
LA COPIA SIMPLE _ QUE SE ANEXA
LO QUE HAGO DE SU CONOCIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LO
ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 13 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS
TRIBUNALES AGRARIOS.
MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A G ABOIL DE AU
NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO DE MIL
(Least Contract Contr
LIC. (Many El Pour y Robert Brown Records
a salus
AND S DISTITUTE PERSON

Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, 101, 163, 164, y 170 al 200 de la Ley Agraria, 197, 198, 202, 203, 207, 215 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y demás relativos y aplicables de dichos ordenamentos legales es de resolverse y se:

PRIMERO En el principa da parte actora no probo su acción y los demandados si acreditatori sus excepciones y defensas, por lo que se les absuelve del reconocimiento de posesión que les fue demandado en el presente juicion

TRIISEGUNDO.- En la reconvencion el reconvencionista Comunidad de San Miguel Topilejo, acredito su acción y el reconvenido ALAN IVAN VAZQUEZ ZAPATA, no acredito la procedencia de las excepciones y defensas que hizo valer.

EXP.AGRARIO.- D8/N105/94.

TERCERO Se condena a ALAN IVAN VAZQUEZ

ZAPATA, a restituir a San Miguel Topilejo, la posesión y goce de los predios denominados "Tetzacoatl", "Rincón de la Viga" y "Coatillo Grande", que ha quedado adreditado son de la propiedad de esa comunidad, según lo espuesto en el Considerando Decimo de este fallo.

CUARTO - Notifiquese personalmente a las partes y

Así lo resolvió y firma el Caldica LUIS ANGIEL LOPEZ
ESCUTIA, Magistrado del Tribunal finitario Agrario del Octavo
Distrito en el Distrito Federal quierfactua en compañía de la C.
Secretaria de Acuerdos LIC. SOL ANGELICA FERREIRA
GARNICA que autóriza y dal rel TARIO AGRARIO

LIC. ANGEL LOPEZ ESCUTIA

LIC. SOL ANGELICA FERREIRA GARNICA.

Anexo seis.- Expediente: TUA/8°DTO/245/2009 del Tribunal Unitario Agrario del Octavo Distrito en el Distrito Federal. PP. 1-6.

Anexo Seis			•		
			/		
	NOTIFIC	ACIÓN EN P	DBLADO	.,	
	NOT	IFICACIÓN D	E Ross	ieluni	0
		EXPEDIENTE -	110/50 /	245	1
c loce f	1905-1Pm	Deta	01/8-010/	1 0	/200
)	100	reour	+ 019	ueron
EN EL POBLADO D	Lol. Ob	rem			
2	e 1100	DI	CTDTTC	DELEG	
DE DOS	HORAS, DEL DÍ	A_8	PIRITO FEE	DERAL, SIEND	O LAS
DE DOS MIL NUE UNITARIO AGRARIO	VE QUIEN SUS	CRIBE, ACTU	ARIA ADCE	905+0)
UNITARIO AGRARIO VEINTIDÓS, COLO	DISTRITO OCH	O UBICADO	EN CALLETO	BUTA AL TRIE	BUNAL
VEINTIDÓS, COLO DEBIDA Y LEGALME	MIA CUAUHTEM	OC, DISTRIT	O FEDERA	TO ELBA, NO	MERO
DEBIDA Y LEGALMEI HABIÉNDOME CERC	VTE EN LA CALLE	Boker	COOK	GP 30 LE	TITUÍ
HABIÉNDOME CERC HABERLO MANIFEST	IORADO PREVIA	AMENTE QUE	MHÍNESS	U DOMICITO	30
HABERLO MANIFEST QUIEN ENTENDÍ LA	ADO EL C./27	CLISCIA.	K. Pogo	Angele	POR
QUIEN ENTENDÍ LA	DILIGENCIA Y DI	JO SER COC	10,19	redet . C	2011
HABIÉNDOSE IDENT	IFICADO CON	CREDENCIAL	CON FOITO	GRAFÍA EXPER	CHENA
PROCEDÍ A NOTIFICA	11	10	LIU/NUMEDO	7	
-1019		olugeo	DE FE	CHA Cole	COF
EN ESTÉ MOMENTO FIRMA PARA CONSTA	CODIA CIMPLE	- DEL DOS	WIL NOTE A	, ENTREGÁND	OLE
FIRMA PARA CONSTA FUNDAMENTO EN LOS	NCIA LO ANTES	() (ERTIFICADA	() RECIB	RE Y
FUNDAMENTO EN LOS Y 304, 309, 310, 312	ARTÍCULOS 16	7 170 174	DE SU CON	OCIMIENTO C	CON
Y 304, 309, 310, 312	Y 313 DEL CÓDIA	, 1,0, 1,1,	12 Y 185 DI	E LA LEY AGRA	RIA .
DE APLICACIÓN SUP	ETORIA HADE	-5-21-412-1	PROGEDI	MIENTOS CIVI	LES
QUE RECIBE LA DOCU TODOS LOS EFECTOS	MENTACIÓN INI	DICADA DÁNIC	STADO EL	COMPARECIEN	VTE :
TODOS LOS EFECTOS	A QUE HAYA LUC	SAR. DOY FE	USE POR N	OTIFICADO PA	IRA :
				Ť	±.,
RECIBÍ	,	47 40			
		317	ACTUAR	A	
			北京区	11.1	
ŧ				://	
		ACT	UME III (II)	/	
NOMBRE YEL	RMA	Dia se Di	1 11/1		
	70	LIC. ANA	GABRIE A I	SÓMEZ LÓPEZ	
			1	0.1	
			1	81	



EXPEDIENTE:

245/09

PROMOVENTE: JOSE AGUSTIN BETANCOURT

OLIVEROS

POBLADO: DELEGACION: SAN MIGUEL TOPILEJO

TLALPAN

ESTADO: DI

DISTRITO FEDERAL

PRETENSION:

RECONOCIMIENTO DE DERECHOS

SUCESORIOS POR CONVENIO

VÍA: CONTROVERSIA

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente 245/09, relativo a la controversia agraria de Reconocimiento Sucesorio, promovida por JOSE AGUSTIN BETANCOURT OLIVEROS, en contra de ROCIO, ARACELI y ANA LUISA de apellidos BETANCOURT OLIVEROS, y

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal Unitario Agrario, el tres de abril de dos mil nueve, JOSE AGUSTIN BETANCOURT OLIVEROS, solicitó lo siguiente:

"Que por medio de este escrito; vengo a demandar a los CC. ROCIO, ARACELI y ANA LUISA de apellidos BETANCOURT OLIVEROS, quienes tienen su domicilio para el electo de ser emplazados en Calle Las Rosas sin número, Pueblo de San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, el reconocimiento como litular y comunero respecto de los de echos agrarios amparados por el certificado sin número, pertenecientes al poblado de San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan, en el Distrito Federal, mismos que pertenecían a mi extinto padre; lo anterior con fundamento en el artículo 18 fracción III de la Ley Agraria.

Fundo la presente demanda en los siguientes hechos y consideraciones de derechos: HECHOS

1.- El señor JOSE BETANCOURT AGUILAR o JÓSE BENITO BETANCOURT AGUILAR, fue titular de los derechos agrarios amparado por el certificado sin número, pertenecientes al poblado de San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, como se acredita con la Constancia de Vigencia de Derechos expedida por el Registro Agrario Nacional, documento que se acompaña al presente escrito.

2.- El citado litiular no designó sucesores de sus derechos agrarios, tal y como se acredita con la Constancia de Vigencia de Derechos expedida por el flegistro Agrario Nacional, documento que se acompaña al presente escrito.

3.- El parentesco que guardo con el titular, lo acredito con la copia certificada del acta de nacimiento del suscrito y defunción del primero de los mencionados, de las que se desprende que el citado derechoso fue mi progenitor; documentos que se anexan al presente escrito.

4.- El citado titular de los derechos agrarios, JOSE BETANCOURT AGUILAR o JOSE BENITO BETANCOURT AGUILAR, en la actualidad ya es finado, cuestión que acredito con la copia certificada del acta de defunción, misma que se acompaña a este escrito.

5.- Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el linado titular vivió en unión marital con la señora Juana Olivares Romero, quien en la actualidad también es finada, como se acredita con la copia certificada de su acta de defunción, misma que se anexa al presente escrito; señalando que de esa unión se procrearon a los CC. ROCIO, ARACELI, ANA LUISA y el suscrito de apellidos BETANCOURT OLIVEROS, parentesco que se acredita con las respectivas copias certificadas de las actas de nacimiento, que se agregan al presente escrito.

Agregando, que a fin de dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 18 fracción III de la Ley Agraria, solicito a ese H Tribunal emplace mis hermanos, a fin de que el día que lenga a bien fijar para la celebración de la audiencia de Ley ellos manifiesten su conformidad en que la suscrita conscrive los desentes de pri finade parties.

derechos de mi finado padre.

No omito señalar que por error el nombre de mi padre aparece incorrectamente es decir, como JOSE BETANCOURT AGUILAR, siendo que su nombre correcto es JOSE BENITO BETANCOURT AGUILAR, sin embargo, bajo protesta de decir verdad, señalo que se trata de la misma persona y que en el poblado no existe otra persona con ese nombre, por lo que a fin de acreditar ese hecho presentare a dos testigos que lo corroboren.

Por lo que, con base a los hechos antes expuestos, solicito a ese Honorable Tribunal, se me reconozca en términos de lo dispuesto por el artículo 18 fracción III de la Ley Agraria, como titular de los derechos agrarios amparados por el certificado sin número, perteneciente al poblado de San Miguel Topilejo, Delegación Tialpan, en el Distrito Federal, mismos que pertenecian a mi extinto padre, JOSE BETANCOURT AGUILAR o JOSE BENITO BETANCOURT AGUILAR." (Sic)

- 2.- Mediante acuerdo de fecha trece de abril de dos mil nueve, se registró el escrito de cuenta en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente 245/09, y se admitió a tramite la demanda, asimismo, se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, además, se ordenó la notificación a la actora y el emplazamiento a los demandados con los apercibimientos correspondientes. (foja 16)
- 3.- En audiencia de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, se hizo constar la presencia de las partes debidamente asesoradas, acto seguido, el actor ratificó el contenido de su escrito de demanda, y ofreció pruebas; por su parte los demandados se allanaron a la demanda presentada en su contra, haciendo suyas las pruebas ofrecidas por el actor. (fojas 24 a 26)
- 4.- Una vez desahogadas las pruebas y etapas procesales de la audiencia de Ley, se ordenó turnar el expediente a estudio para emitir la resolución que en derecho correspondiera, misma que se dicta al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal Unitario Agrario del Octavo Distrito, con sede en el Distrito Federal, es competente por materia y territorio para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por Decreto promulgado el tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis del mismo mes y año; y con base además, en los artículos 1º y 2º, fracción I y 18, fracción XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como en el Acuerdo del Tribunal Superior Agrario de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial de La Federación el día veintinueve del propio mes y año; en congruencia con el punto tercero del Acuerdo del citado órgano colegiado aprobado el tres de julio del año dos mil uno,

publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha once de julio del mismo año, el cual entró en vigor el quince de agosto siguiente, Acuerdo que modificó el árnbito de competencia territorial de este Tribunal para el efecto de que queclaran comprendidas todas las Delegaciones que integran el Distrito Federal.

II.- La litis en el presente juicio consiste en que este Tribunal determine si es procedente declarar a JOSE AGUSTIN BETANCOURT OLIVEROS, como sucesor y titular de los derechos agrarios amparados por el certificado sin número, del poblado de San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan, en el Distrito Federal, mismos que le pertenecen a JOSE BIETANCOURT AGUILAR, lo firma del convenio de cesión de derechos sucesor de celebrado ante la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Distrito Federal.

III.- Enseguida se procede a la apreciación de los hechos expuestos y elementos de prueba que obran en el sumario, dictando resolución a verdad sabida, conforme a lo ordenado en el artículo 189 de la Ley Agraria.

Constancia de vigencia de derechos, expedida por el Registro Agrario Nacional, de fecha uno de julio de dos mil nueve, en la que se hace constar que JOSE BETANCOURT AGUILAR, en su calidad de comunero es titular vigente del Certificado de Derechos Agrarios número \$/N, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, sin sucesores registrados (foja 32)

Convenio de Cesión de Derechos Agrarios, celebrado entre ROCIO, ARACELI y ANA LUISA de apellidos BETAN COURT OLIVEROS y JOSE AGUSTIN BETANCOURT OLIVEROS, el dieciocho de marzo de dos mil nueve, por el que los primeros, ceden sus derechos sucesorios a JOSE AGUSTIN BETANCOURT OLIVEROS, respecto del certificado de derechos agrarios número S/N del poblado San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, mismo que fue ratificado por las partes en su contenido y firma, toda vez que los demandados se allanaron a la demanda en audiencia de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve. (fojas 4 y 5)

Copia certificada del acta de nacimiento, de fecha cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, a nombre de ANA LUISA BETANCOURT OLIVEROS. (foja 6)

Copia certificada del acta de nacimiento, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dos, a nombre de ARACELI BETANCOURT OLIVEROS. (foja 7)

Copia certificada del acta de nacimiento, de fecha tres de marzo de dos mil nueve, a nombre de ROCIO BETANCOURT OLIVEROS. (foja 8)

Copia certificada del acta de nacimiento, de fecha tres de marzo de dos mil nueve, a nombre de JOSE AGUSTIN BETANCOURT OLIVEROS. (foja 9)

Copia certificada del acta de defunción, de fecha diez de diciembre de dos mil ocho, a nombre de JOSE BENITO BETANCOURT AGUILAR. (foja 10)

Copia certificada del acta de defunción, de fecha tres de marzo de dos mil nueve, a nombre de JUANA OLIVEROS ROMERO. (foja 11)

Documentales que se les otorga valor probetorio en términos de los artículos 197, 202 y 207 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el 189 de la Ley Agraria.

Testimonial desahogada en audiencia de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, a cargo de ANGEL ALVAREZ TERNANDEZ y CECILIA BETANCOURT CASTILLO, donde manifiestan que: conocen a su presentante JOSE AGUSTIN BETANCOURT OLIVIEROS, desde hace más de veinticinco años porque son vecinos del pueblo; que conocieron al padre de su presentante JOSE BENITO BETANCOURT AGUILAR; que saben que JOSE BENITO BETANCOURT AGUILAR eran la misma persona ya que no había nadie en el poblado que tuviera el mismo nombre. (fojas 24 a 26)

Medio de convicción que es apreciado en términos de lo establecido en los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

IV.- Ahora bien, del examen conjunto de los hechos expuestos y medios probatorios señalados con antelación, se llega a la convicción que resulta procedente la pretensión expuesta por JOSE AGUSTIN BETANCOURT OLIVEROS.

Lo anterior debido a que en el artículo 18 de la Ley Agraria que señala: "Artículo 18. Cuando el ejidalario no haya hecho designación de sus sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- 1 Al cónyuge;
- II A la concubina o concubinario;
- III A uno de los hijos del ejidatario;
- IV A uno de los ascendientes: y

V A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él..."

Por otra parte, quedó acreditado que JOSE BETANCOURT AGUILAR en su calidad de comunero, es titular del certificado de derechos agrarios número S/IV del Poblado San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, sin sucesores registrados.

Además, es de precisar que si bien es cierto que en la Constancia de Vigencia de Derechos, expedida por el Registro Agrario Nacional, el nombre del titular está escrito como JOSE BETANCOURT AGUILAR, también lo es que al adminicular esta Documental con las demás documentales públicas ya detalladas con antelación y valoradas por este juzgador, se llega al conocimiento de que el nombre correcto es el de JOSE BENITO BETANCOURT AGUILAR, lo que se vío reforzado con el desahogo de la testimonial en la audiencia de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, de la cual se colige que los testigos, fueron acordes y precisos al referirse en que el nombre correcto es JOSE BENITO BETANCOURT AGUILAR.

Con calidad de sucesores ROCIO, ARACELI y ANA LUISA de apellidos BETANCOURT OLIVEROS, cedieron sus derechos a JOSE AGUSTIN BETANCOURT OLIVEROS, en términos del convenio, que obra en autos, mismo que se aprueba en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, por no contener cláusula contraria a derecho, y toda vez que los demandados ratificaron el convenio y se allanaron a la demanda promovida en su contra en audiencia de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve.

Analizadas las pruebas, y valoradas en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, permiten determinar que JOSE AGUSTIN BETANCOURT OLIVEROS, tiene el carácter de sucesor de JOSE BETANCOURT AGUILAR, quien no formuló lista de sucesores respecto de sus derechos agrarios que como comunero le fueron reconocidos en el poblado San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan, Distrito Federal.

Por todo lo anterior, se declara en términos de los artículos 15 y 18 fracción III, de la Ley Agraria, que JOSE AGUSTIN BETANCOURT OLIVEROS, tiene el carácter de sucesor de los derechos agrarios que como comunero pertenecieron a JOSE BETANCOURT AGUILAR.

Por lo que, con fundamento en los artículos 20 fracción I y 152 fracción I de la Ley Agraria, 81 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, en relación con el 3030 del Supletorio Código Civil Federal, se ordena al Registro Agrario Nacional, Delegación Distrito Federal, previo pago de derechos, expida el documento que acredite a JOSE AGUSTIN BETANCOURT OLIVEROS, como comunero en sustitución de JOSE BETANCOURT AGUILAR respecto del certificado de Derechos Agrarios número S/N del poblado San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan, Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2°, 163, 187, 188 y 189 de la Ley Agraria, 1°, 2° y 18 fracción XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se,

RESUELVE:

PRIMERO. – JOSE AGUSTIN BETANCOURT OLIVEROS, acreditó la acción que intentó en contra de ROCIO, ARACELI y ANA LUISA de apellidos BETANCOURT OLIVEROS, toda vez que és os se allanaron a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia se ordena al Registro Agrario Nacional, Delegación Distrito Federal, que previo pago de derechos expida el documento que acredite a JOSE AGUSTIN BETANCOURT OLIVEROS como comunero en sustitución de JOSE BETANCOURT AGUILAR, respecto del certificado número S/N del Poblado San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan, Distrito Federal.

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Distrito Federal, para su debido cumplimiento.

CUARTO.- Notifíquese personalmente esta resolución a las partes, y por conducto del nuevo comunero al Comisariado de Bienes Comunales del poblado San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, para los efectos correspondientes, háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Doctora YASMIN ESQUIVEL MOSSA, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Octavo Distrito en el Distrito Federal, quien actúa con la asistencia de la Licenciada ELIZABETH AMANTE NÁPOLES, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

YEM/JCGU

Anexo siete. Expediente: TUA/24°DTO/154/97 del Tribunal Unitario Agrario del Octavo Distrito en el Distrito Federal.



00256

DISTRITO 24

Visto el estado procesal de los autos relativos a la solicitud de exclusión de propiedad particular promovida por PASCUAL FLORES NAPOLES, en el expediente número 154/TUA24/97, en relación con los predios denominados "Santa Ana", "El Arco", "Santa Ana", y "Llano de la Viuda" del poblado San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan, Distrito Federal y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante acuerdo del Titular del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, del treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, se inició de oficio el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de San Miguel Topilejo, Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, como se señala en el texto de la Resolución Presidencial del ocho de abril de mil novecientos setenta y seis, publicada el Diario Oficial de la Federación, del veinticuatro de mayo del mismo año, que obra a fojas de la 76 a la 81 del expediente 80/TUA24/97, del cual se desglosa el presente asunto.

SEGUNDO.- Desahogado el procedimiento relativo a la acción agraria de que se trata, se emitió Resolución Presidencial el ocho de abril de mil novecientos setenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la l'ederación el veinticuatro de mayo del mismo año, mediante la cual se reconoció y tituló correctamente al poblado que se menciona, una superficie de 10,365-28-00 hectáreas (cliez mil trescientas sesenta y cinco hectáreas veintioche áreas), de terrenos en general, ejecutándose dicho fallo el veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y seis como se advierte de las constancias certificadas que aparecen insertas a fojas de la 10 a la 31 del ya referido expediente número 80/TUA24/97.

TERCERO.- La resolución presidencial de mérito, estableció en su resolutivo segundo lo siguiente: "...Las presuntas pequeñas projedades que queden incluidas dentro del perímetro de los terrenos comunales que se reconocen y titulan, qued rán excluidas, siemprezque los

ENTE ISATUAZAOT NOTA: DESILEMO DO: SAN MIGUEL TOPHLEJO ACTON: TLAIPAN PASCUAL FLORES NAPOLES NON DE PROPIEDADES ARTICULARIS



interesados en un término de seis meses contados a partir de la publicación de la presente resolución acrediten sus derechos con documentos legítimos, conforme a lo que al efecto dispone la Constitución General de la República y la Ley Federal de Reforma Agraria...".

CUARTO.- Mediante escritos recibidos en la Secretaría de la Reforma Agraria, el veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y seis PASCUAL FLORES NAPOLES, solicitó la exclusión de los predios denominados "Santa Ana", con superficie de 0-66-54 14 hectáreas (sesenta y seis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas y catoree decímetros cuadrados), "El Arco" con superficie de 5-22-45.14 hectáreas (cinco hectáreas, veintidós áreas, cuarenta y cinco centiáreas y catoree decímetros cuadrados); "Santa Ana", con superficie de 2-03-43.24 hectáreas (dos hectáreas, tres áreas, cuarenta y tres centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados); "Llano de la Vinda", con superficie de 12-18-07.00 hectáreas (doce hectáreas, dieciocho áreas y siete centiáreas), de los terrenos comunales reconocidos y titulados a favor del poblado San Miguel Topilejo, Delegac on Tlalpan, Distrito Federal.

El interesado aporto los siguientes medios probatorios:

Con relación al predio "Santa Ana":

a).- Contrato privado de compra-venta, celebrado el tres de enero de mil novecientos setenta y seis, entre los CC. FRANCISCA TORRES VIUDA DE OLMOS y PASCUAL FLORES NAPOLES como vendedora y comprador respectivamente del predio denominado "Santa Ana".

b).- Copia heliográfica del plano de localización.

Con relación al predio "El Arco":

a).- Copia heliografica del plano del predio denominado "El Arco".

PATE ISATINAZART
BYCH DERILOR
DOS AN MIGUEL
TOPHILO
ROOS TLAIPAN
ASSCUAR FLORES
MAPOLES
SON DE PROPIEDADES
ACTOMINACION
DE PROPIEDADES
ACTOMIN



 b).- Escrito de fecha seis de febrero de mil novecientos ochenta, dirigido al Secretario de la Reforma Agraria, en el que el promovente manifiesta cambio de domicilio.

En relación con el predio "Santa Ana":

- a).- Original del contrato privado de compra-venta de fecha tres de agosto de mil novecientos siete, celebrado entre Nicolás Olivares y Jorge Flores como vendedor y comprador respectivamente del predio denominado "Santa Ana", ubicado en San Miguel Tlalpan, Distrito Federal.
- b).- Copia heliográfica del croquis del predio y de su localización.

En relación con el predio "Llano de la Viuda":

a).- Copia heliográfica del plano de localización del predio.

QUINTO.- Mediante acuerdo del seis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, con fundamento en lo previsto en el artículo tercero transitorio del Decreto de Reformas al Artículo 27 Constitucional, del tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el diario Oficial de la Federación el seis del mismo mes y año, así como en lo establecido por los artículos tercero transitorio de la Ley Agraria y quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Cuerpo Consultivo Agrario remitió los expedientes relativos a las solicitudes de exclusión que se resuelven, al Tribunal Superior Agrario, a efecto de que ese órgano jurisdiccional, emita la resolución que en derecho proceda.

SEXTO- Con acuerdo del veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Ocho, recibió y radicó los expedientes relativos a las solicitudes de exclusión de propiedad particular de los bienes comunales de Poblado de San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan, Distrito Federal.

POPE 154/THAZ497

CVETA BRIR1297

TOTAL BRIR1297

TOTAL BRIR1297

TOTAL BRIR1297

TOTAL BRIR1297

TASCUAL FLORES

CHAPOLES'S

SHO DE PROVIEDADES

ATTICULARES



SEPTIMO - El siete de febrero de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, de conformidad con el acuerdo dictado por el Tribunal Superior Agranio de fecha quince de enero de mil novecientos noventa y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidos del mismo mes y año, por el que se territorial, competencia reubicación, determina establecimiento de sede y se fija el inicio de funciones del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, y en el diverso acuerdo del propio Tribunal Superior Agrario de fecha veintiocho de enero, publicado el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, por el que se determina la transferencia de los asuntos que venía conociendo el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Ocho a éste que actúa; con apoyo además en lo previsto en los artículos tercero transitorio del Decreto de Reformas al artículo 27 Constitucional, publicado el seis de enero de mil hovecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria y 1º y 18 fracción XIV y quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, recibió el expediente número D8/R12/97, radicándolo y registrándolo en el Libro de Gobierno con el número 80/TUA24/97, acuerdo ch el que se establece que en virtud de la diversidad de solicitantes, de predios y de superficies, se ordena se desglosen y radiquen por separado las solicitudes de exclusión para su substanciación según el estado procesal en que se encuentren.

En cumplimiento del acuerdo anterior, el once de febrero de mil novecientos noventa y siete, se radicaron los diversos expedientillos, correspondiendo el número 154/TUA24/97, al sumario en que se actúa.

OCTAVO.- El dicciocho de junio de mil novecientos noventa y siete, se notificó el auto de radicación emitido por este Tribunal el once de febrero de mil novecientos noventa y siete, a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado de San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan, Distrito Federal; as mismo, se notificó el referido auto al promovente PASCUAL FLORES NAPOLES, mediante diligençia desahogada el catorce de julio del año citado,

SITARIO ENTE: 154/TUA24/97 NCIA: DS/R12/97 TOPILEJO CION: TLALPAN PASCUAL FLORES NAPOLES ION DE PROPIEDADES COMPOSITION OF THE STREET

ederal

as a Di

67-46



NOVENO.- Mediante acuerdo del veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal ordenó agregar al sumario para sus efectos legales, el escrito presentado por el Organo de Representación de la Comunidad de San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, por el que se tuvo formulando alegatos y para que se tomaran en consideración al momento de emitir la resolución que en derecho procediera.

DECIMO.- Por acuerdo del nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal requirió al promovente para que en un plazo de diez dias contados a partir de la notificación del nuevo aportara las copias certificadas relativas a la información testimonial que señaló en sus solicitudes del veintitré de noviembre de mil novecientos setenta y seis, de los predios denominados "El Arco" y "Llano de la Viuda", así como la documentación necesaria para acreditar el carácter de heredero del predio denominado "Santa Ana", ubicados en el poblado de San Miguel Topilejo, Delegación de Tlalpan, Distrito Federal.

DECIMO PRIMERO.- Que el siete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se notificó de las presentes diligencias a la C. ANA MARIA NUÑEZ FLORES, esposa del promovente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo Tercero Transitorio del decreto promulgado el tres de enero de mil novecientos noventa y dos y publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero del mismo año, que modifica el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria y 1º, 2º fracción II, 18 fracción XIV y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que el presente asunto tiene por objeto determinar si son procedentes las solicitudes de exclusión

UNTE ISUTUALUM EXCIA. BRIGINT EXECUTE BRIGINT OF SAN MIGUEL 1. TOPILLIO ACION: TLALPAN FASCUAL FLORES NAPOLES SON DE PROPIEDADES. AFRICULARES



presentadas por el pron ovente, respecto de los bienes comunales que se reconocieron y titularon al poblado que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en la resolución presidencial que benefició a dicha comunidad, así como a lo señalado en el artículo 252 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, y aplicando lo dispuesto en los numerales noveno, décimo tercero, décimo cuarto y décimo sexto, del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales.

De los preceptos indicados con anterioridad, se llega al conocimiento de los requisitos de procedencia que deben cumplirse para determinar favorablemente la solicitud de exclusión presentada por el interesado; a saber:

- a) La solicitud de exclusión debe presentarse dentro del término previsto por la resolución presidencial respectiva;
- b).- El promovente debe acreditar la legítima propiedad de los predios cuya exclusión solicita o bien demostrar la posesión de los mismos, la que debe ser cuando menos cinco años anteriores a la fecha de la solicitud del núcleo agrario o en su defecto del acuerdo de inicio del procedimiento relativo, y
- c).- Que las tierras cuya exclusión se solicita se encuentren efectivamente incluidas dentro de los terrenos reconocidos a la comunidad de que se trata.

TERCERO.- Del estudio de las constancias que obran en los presentes autos, se advierte lo siguiente:

1).- Las solicitudes formuladas el veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por PASCUAL FLORES NAPOLES, para que se excluyan los predios denominados "Santa Ana", con superficie de 0-66-54.14 hectáreas (seenta y seis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas y catorce decímetros cuadrados) según plano topográfico que anexa; "El Arco" con superficie de 5-22-45.14 hectáreas (cinco hectáreas, veintidos áreas, cuarenta y cinco centiáreas y catorce decimetros cuadrados); "Santa Ana", con superficie de 2-03-43.24 (dos hectáreas, tres áreas y cuarenta y tres centiáreas y veinticuatro

DIPPLE ISATUAZANT
BERTAN BERTANT
BO SAN MIGUEL
TOPHLEJO
ACION THALPAN
R. PASTUAL FLORES
UNAPPOLES
ACONTE PROPREDADES
ACONTE PROPREDADES



decímetros cuadrados) y "Llano de la Viuda", con superficie de 12-18-07 hectáreas (doce rectáreas, dieciocho áreas y siete centiáreas), de la confirmación y titulación de bienes comunales efectuada a favor del poblado "San Miguel Topilejo", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, fueron realizadas dentro del plazo que establece la Resolución Presidencial que benefició al poblado en comento, que en su resolutivo segundo señala: "...Las presuntas pequeñas propiedades que queden incluidas dentro del perimetro de los terrenos comunales que se reconocen y titulan, quedarán excluidas, siempre que los interesados en un término de seis meses contados a partir de la publicación de la presente resolución acrediten sus derechos con documentos legítimos, conforme a lo que al efecto dispone la Constitución General de la República y la Ley Federal de Reforma Agraria...".

2).- No obstante que las solicitudes fueron presentadas en tiempo, sin embargo es de apuntarse que los elementos probatorios aportados al sumario por el promovente, no son suficientes ni eficaces para que este órgano jurisdiccional estime procedente las solicitudes de exclusión de las presuntas propiedades particulares que se resuelven.

Por lo que se refiere al contrato privado de compra-venta del tres de enero de mil novecientos setenta y seis, celebrado entre la señora FRANCISCA TORRES VIUDA DE OLMOS, y el señor PASCUAL FLORES NAPOLES, como vendedora y comprador respectivamente del predio denominado "Santa Ana", con superficie aproximada de 0-70-18.02 (setenta áreas, dieciocho centiareas y dos decimetros cuadrados), es de señalarse que el documento que presenta el promovente se encuentra timbrado, pero no está firmado por el Notario Público, a que se hace referencia en el mismo y en el espacio donde se encuentra la leyenda de la ratificación del contrato, no está firmado y tiene el letrero varias veces de cancelado, por lo que de dicha documental no se desprende que haya sido ratificada como lo establece el artículo 2317 que señala: "... Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda al equivalente a trescientas sesenta y cinco veces el salario minimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación y la constitución o 700

NIE 854/THA2497
NEA DAWLEPP?
OF SAN MIGUEL
PROPHLESO
SCION THALPAN
E PASCUAL FLORES
NAPOLESN()S
SIND DE PROPHEDADES
SE INLULARES



ENTE ISATUAZANO

PASCUAL FLORES

ENCIA: DESCRIZATION SAN MIGUEL TOPILEJO

NAPOLES MAN DE PROPEDADES

ARTICULARES

MATELL

transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garantiden un crédito no mayor de dicha suma podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante Notario, Juez competente o Registro Público de la Propiedad..." circunstandia, esta última, que no se actualiza en la especie, además de que no fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad, como lo establecen los artículos 2322del Código Civ8il para el Distrito Federal, que establece: "...La venta de Bienes Raíces no producirá efectos contra terceros sino después de registrada en los términos de este Código..." y tomando en consideración lo establecido en el artículo 3007 del referido código que señala: "...Los documentos que conforme a este Código, sean registrables y no se registren, no producirán efectos en perjuicio de terceros...", por lo establecido en dicho numeral, no puede surtir efectos jurídicos en contra de la comunidad de San Miguel Topilejo.

En cuanto a las selicitudes de exclusión de los predios denominados "El Arco" y "Llano de la Viuda", en que hace referencia a las copias dertificadas relativas a la información testimonial, que promovió ante los juzgados civiles de esta ciudad, mediante acuerdo del nueve de octubre de mil novecientos noventa y siere, le fueron requeridos otorgándosele un plazo de diez días a partir de que surtiera efectos la notificación del mismo, y toda vez de que ha transcurrido en exceso el plazo concedido, sin que compareciera ante este órgano jurisdiccional para aportar los medios de convicción base de su acción, lo procedente es negarle las exclusiones solicitadas, al no haber adreditado la legítima propiedad de los predios de referencia d la posesión de los mismos que debe ser por lo menos cinco años anteriores a la fecha de la solicitud del núcleo agraño o en su defecto del acuerdo de inicio del procedimiento relativo, como lo establece el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria de aplicación supletoria por así disponerlo el artículo 3º de la Ley Agraria vigente, y tampoco demostró que los predios mencionados se encontraran efectivamente incluídos dentro de los terrenos reconocidos a la comunidad de que se trata.



PE: 154/TUA24/97 ZA: D8/R12/97 SSAN MIGUEL

DON: TLALPAN PASCUAL FLORES

TOPHEJO

NAPOLES EN DE EROPTEDADES ETICULARES

Ahora bien, con referencia a la solicitud de exclusión del predio denominado "Santa Ana I" al que se refiere el contrato privado de compra-venta ce ebrado el tres de agosto de mil novecientos siete, entre NICOLAS OLIVARES y JORGE FLORES, y del cual el promovente señaló que dicho predio se lo heredó el señor JORGE FLORES, sin que se le haya otorgado documento alguno o denunciado el intestado, mediante acuerdo del nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, se le requirió al accionante la documentación necesaria para acreditar el carácter de heredero del predio de referencia, y toda vez de que ha transcurrido en exceso el plazo concedido, sin que compare iera ante este órgano jurisdiccional para aportar los medios de convicción base de su acción, lo procedente es negarle la exclusion solicitada, al no haber acreditado la legitima propledad del predio de referencia o la posesión del mismo que debe ser por lo menos cinco años anteriores a la fecha de la solicitud del núcleo agrario o en su defecto del acuerdo de inicio del procedimiento relativo, como lo establece el artículo 2\$2 de la Ley Federal de Reforma Agraria de aplicación supletoria por así disponerlo el artículo 3º de la Ley Agraria vigente, y tampoco demostró que el predio mencionado se encontrara efectivamente incluído dentro de los terrenos reconocidos a la domunidad de que se trata.

3).- Al no demostrarse la legitima propiedad ni la antigüedad de la posesión requerida de los inmuebles para los cuales el promovente solicitua la exclusión, respecto de los bienes comunales del poblado de San Miguel Topilejo, Delegación de Tlalpan, es innecesario entrar al estudio de si dichos predios se encuentran o no dentro de los terrenos de la comunidad señalada.

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente en nciadas, se estima que lo procedente es negar las solicitudes de exclusión de las propiedades particulares que se estudian.

Por le anteriormente expuesto y fundado, s



TRIBUNAL UNITARI!) AGRARIO

DISTRITO 24

154/TUA24/97 NCIA: D8/R12/97

SION DE PROPTEDADES ARTICULARES

EFIARIA DE PERMICUEL

ZO 13-72 FORME TAMPAN

RAPOLES

NAPOLES

RESUELVE

PRIMERO.- Son de negarse y se niegan las solicitudes de exclusión de propiedades particulares formuladas el veintitrés de noviembre de mil novec entos setenta y seis, por PASCUAL FLORES NAPOLES, con relación a los predios denominados "Santa Ana", "El Arco", "Santa Ana I" y "Llano de la Viuda", ubicados en el poblado de San Miguel Topilejo, Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, conforme a lo señalado en el considerando tercero de este fallo

SEGUNDO.- Notifiquese a los interesados, publíquense los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal, y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluído.

Así lo resolvió y firma en la ciudad de México, Distrito l'ederal a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodulfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

El C. Secretario de Acuerdos

El C. Magistrado

Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano.

SE-RETAKIA DE

Dto 24 Distrito Federal Carlos Rodulfo Pérez Chávez.

JGSC/ЛQC/gvpn.

Anexos ocho y nueve.- Entrevista realizada el día 11, 16 y 23 de Noviembre del 2005, a la abogada, Licenciada en Derecho, Luz María Ortega Tlapa.

UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA Y EVALUACIÓN DEL SERVICIO CONSTANCIA DE ENTREVISTA

	DATOS GENERALES
(4)MATERIA: ADMINISTRA	SESOR: DFE06AJ LICDA, LUZ MA, ORTEGA TLAPA
DATOS	DE IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE
(6)NÚMERO DE CONTROL: (7) TIPO DE ASUNTO: (8) AUTORIDAD: (9)PARTES: (10) N° DE EXPEDIENTE DEL /	ASUNTO:
The second second	OBJETIVO DE LA ENTREVISTA
PARA EFECTOS DE ACREDITA MBARGO, AL SENALAR QUE KGRARIA, INSTITUCIÓN COM IPO DE JUICIOS Y DE QUE ERTINENTE UN JUICIO DE IECONOCIMIENTO DE COMUN OS DOCUMENTOS RELACION NÁLISIS, CON EL OBJETO URIDICA ACERTADA.	PLANTEADO, LA SUSCRITA CONSIDERA REQUIERE DE UN NOCIMIENTO DE DERECHOS AGRARIOS, COMUNEROS, AR SU INTERÉS JURIDICO EN UN JUICIO DE AMPARO, SIN YA CUENTA CON LOS SERVICIOS DE LA PROCURADURIA PETENTE PARA BRINDAR ASESORIA Y TRAMITAR ESE E SÓLO TIENE ALGUNAS DUDAS RESPECTO A SI ES RECONOCIMIENTO DE DERECHOS POSESORIOS O DE NERO, SE LE SOLICITA PROPORCIONE COPIA SIMPLE DE NADOS QUE TENGA SOBRE ELLO, PARA SU ESTUDIO Y DE ESTAR EN POSIBILIDAD DE EMITIR UNA OPINIÓN
N EL PLAZO SENALADO SE	PROPORCIONAR DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS NTRO DEL HORARIO DE ATENCIÓN DEL SERVICIO DE TENDIDO DE QUE EN CASO DE NO PROPORCIONARLAS DARÁ DE BAJA SU SOLICITUD, PUDIENDO SOLICITAR S DE ASESORÍA JURÍDICA MEDIANTE EL LLENADO DE
EDA, LUZ MA. ORTEGA TLAP	E. T. S. A.

INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA

UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA Y EVALUACIÓN DEL SERVICIO CONSTANCIA DE ENTREVISTA

DATOS GENERALES

(1)FECHA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2005.

(2) CLAVE Y NOMBRE DEL ASESOR: __DFE06AJ LICDA, LUZ MA. ORTEGA TLAPA

(3)NOMBRE DEL ASESORADO O REPRESENTADO: ELISEO FLORES MIRANDA (4)MATERIA: ADMINISTRATIVA FISCAL

CIVIL

OTRA:

(5)NIVEL DE ATENCIÓN AL USUARIO: ORIENTACIÓN ASESORÍA REPRESENTACIÓN

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

(6) NÚMERO DE CONTROL:

(7) TIPO DE ASUNTO:

(8) AUTORIDAD:

(9)PARTES:

(10) N° DE EXPEDIENTE DEL ASUNTO:

OBJETIVO DE LA ENTREVISTA

(11) OBJETIVO DE LA ENTREVISTA:

ATENDIENDO A LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EL PASADO 11 DE NOVIEMBRE DE 2005, Y AL OBJETO DE SU SOLICITUD DE ASESORÍA JURÍDICA, CONSISTENTE EN SABER QUE ES LO QUE PROCEDE PRIMERO, SI JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE COMUNERO O EL JUICIO DE POSESIONARIO. A FIN DE EMITIR UNA OPINIÓN JURÍDICA ACERTADA SE REQUIERE DE UN ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA MISMA, PARA DAR MARGEN A LO ANTERIOR SE LE CITA EL PRÓXIMO 23 DE NOVIEMBRE DE 2005 A LAS 13:00 HORAS.

(RECIBE UN EJEMPLAR DE ESTA CONSTANCIA).

ELISEO FLORES MIRANDA.

(13) NOMBRE Y FIRMA DEL ENTREVISTADO

México, D.F., 22 de noviembre del 2005.



DIRECCIÓN GENERAL. UNIDAD DE ASESORÍA JURIDICA Y EVALUACIÓN DEL SERVICIO. DIRECCIÓN DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASESORÍA JURÍDICA EN EL DISTRITO FEDERAL.

C. ELISEO FLORES MIRANDA PRESENTE

Con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Defensoría Pública, por este conducto y en atención a su solicitud de asesoría jurídica formulada, respecto a que en virtud de que mediante decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1976, no se le incluyó en su carácter de comunero a Usted o a su ascendiente, en el reconocimiento y titulación del poblado de San Miguel Topilejo, mismo que declaró ejecutoriado mediante acta de ejecución de esa misma fecha, siendo que actualmente se encuentra promoviendo junto con otras 170 personas, procedimiento conciliatorio ante la Procuraduría Agraria, con el objeto de que el Comisariado del Bien comunal, se le reconozca como comunero de ese poblado, sin haber obtenido aún, una respuesta favorable a sus intereses, teniendo duda que tipo de juicio debe promover, si el de reconocimiento de comunero o juicio de posesionario, la que se sustenta en los siguientes documentos:

 En un legajo constante de 47 fojas que proporcionó el pasado 16 de noviembre del año en curso.

Atento a la materia del asunto expuesto, que en la especie se trata de la materia agraria y de que cuenta con los servicios de la Procuraduría Agraria, en términos del artículo 4 fracción II de la Ley Federal de Defensoria Pública, se le brinda el servicio de orientación jurídica con fundamento en el artículo 31 fracción I, de la Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoria Pública, al no actualizarse alguno de los supuestos que señala el artículo 29 fracción III de las citadas Bases, en virtud de lo cual se emite la siguiente:

OPINIÓN JURÍDICA

200



En materia agraria encontramos las dos figuras jurídicas de ejidatario o comunero, quienes tienen el derecho al uso y disfrute de las tierras materia de la dotación, con la distinción de que sólo los ejidatarios pueden adquirir la propiedad de las tierras dotadas. Por tanto, los conflictos que se susciten entre los ejidatarios o comuneros, sólo pueden estar relacionados con los derechos de uso, disfrute o usufructo de las tierras que le fueron asignadas, decidiéndose a quien le corresponden esos derechos, sea por acuerdo de asamblea o bien mediante jurisdicción voluntaria o el juicio a que se refiere el artículo 48 de la Ley Agraria en vigor.

En esa tesitura, si en el decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1976, no se le reconoció a Usted ni a sus ascendientes su carácter de comunero de la comunidad, ni tampoco por la asamblea ordinaria de comuneros celebrada el 17 de abril de 2005, y si se encuentra en posesión de una parcela y la explota o trabaja en el cultivo, esa posesión le genera derechos, aplicándose en el caso lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Agraria, por reenvio del artículo 107 de la misma ley, precepto legal que prevé:

"Artículo 48.- Quien hubiere poseido tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacifica, continua y pública durante un periodo de cinco años si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.

El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrarlo para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.

La demanda presentada por cualquier interesado ante el tribunal agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva."

2



Del cual se desprende, que si ha poseido por más de cinco años, si es de buena fe o de diez años si es de mala fe, en concepto de titular de derechos de comunero, en forma pacífica, continua y pública, adquiere sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier otro comunero, por lo que procede la presentación del juicio sobre reconocimiento de los derechos agrarios, que promueva ante el Tribunal Unitario Agrario, en el que demande a la representación de la comunidad su reconocimiento de comunero, el cual a su vez le genera derechos de reconocimiento de posesión, lo que acredita con testigos que le consten que ha poseido por más de cinco o diez años y que ha explotado o usado las tierras comunales.

Por otra parte, no debe dejar pasar por inadvertido que los actos tomados en la asamblea no son impugnables mediante el juicio de amparo, dado que el Comisionado de la comunidad no es autoridad para efectos del amparo, de conformidad con lo que estipula el artículo 212 de la Ley de Amparo y, si no se le ha reconocido su carácter de aspirante a comunero mediante diligencias de jurisdicción voluntaria o mediante el juicio de reconocimiento de derechos agrarios, y exista un acto de autoridad que afecte esos derechos, no está en aptitud de promover el juicio de amparo.

Consecuentemente, lo procedente es que demande el reconocimiento de derechos agrarios ante el Tribunal Unitario Agrario, en el que lo puede apoyar la Procuraduría Agraria.

Respetuosamente,

No. of Particular

LICDA EUZMA. ORTEGA TLAPA ASESORA JURÍDICA FEDERAL

LMOT

Bucaroli números 22 y 24, colonia Centro, Delegación Cuaulitémoc, C.P. 05720.

RELACIÓN DE ASOCIADOS QUE DETENTAN TIERRA COMUNAL EN CULTIVO Y QUE SOLICITAN SEAN RECONOCIDOS SUS DERECHOS DE COMUNERO (INCLUSIÓN EN EL CENSO COMUNAL).



		41. Eliseo Aguilar Madrigal	- 5
÷	Marcos Nava Valdez	42 Andres Martinez Orlega	82. Teodoro Zaragoza Martinez
N	Eliseo Flores Miranda		0.00
	Assessment Fligge Movie Volder	50.0	-
o ·	Allegalli Elleco Mana Yanda	44. Angel Miranda Becerril	30
ei i	Ellas hemanosz Karnirez	45. Justo Romero Rodríguez	85. Alfredo Vitareal Vitaseca
vi.	Miguel Garcla Vidal	46. Tomas Avila Garcia	86. Elfego Carmona
Ö	Fermin Betancourt Nava	ಾ	87. Antonio Hemández Valdez
~	Juan Ruperto Reza Olmos	48 Tomas Peña Rosales	88. Ignacio Peña Nava
ø	Francisco García Díaz	0	89. José Moran Bravo
oi	Eliseo Vilaseca Bravo	200	90. Andrès Betancourt Nava
10	. Antonio Garces Díaz	2.8	
F	. José Leonardo Flores Mendoza	0.0	- 100
12	. Fermin Bravo Agullar		330
23	 Maximino Valdez Hemández 	œ.	
4	-	10.7	
15	Saivador Betancourt Montes	200	
16	0	100	
17	 Ma Valentina Yolanda Garcia Alanla 	9.7	
18	3. Tabita Hemandez Salazar		-
19			100. Ma. Elena Torres Avila
20.	113	1057	_
'n	78)	0.0	
22		V5.50	
23	95	377	
24	_	300	
25	-	3.7	106. Abisai Flores Bolaños
26	 Antonio Flores Vargas 	7911	
27	7. Graciela Gómez Flores	-	
28	5777		
28		2007	
8		200	52
3	ಯ	123	
33	-	357	
13	- 75		
4		9.55	
35	5. Filiberto Rosas Flores	0.70	
8	Jesús Castillo Betancourt	900	
37		000	
38	Alejandro Esiava Ramíraz	100	
38		-	
5	F		



DIP. TEÒFILO MANUEL GARCÍA CORPUS RRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA DE LA LIX LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

San Miguel Topilejo, Tlalpan D.F., 6 de junio de 2005

Los que firmamos la presente solicitud de apoyo, habitantes originarios del Pueblo de San Miguel Topilejo Tlalpan, D.F., con posesión de hecho y por derecho de tierras comunales de esta comunidad, nos dirigimos a la comisión de reforma agraria que usted dignamente preside, para solicitar su valiosa intervención ante el Qiudadano Secretario de Reforma Agraria, a efecto de que se dé solución a la irregular situación legal que guardamos nosotros los tenedores de tierras comunales de este poblado.

El día 24 de mayo de 1976, mediante resolución presidencial (anexo 1 diario oficial de la federación), fueron reconocidos 446 comuneros de este pueblo. Resolución que la antecede todo un proceso plagado de irregularidades como las siguientes:

- El mismo día en que es publicada la mencionada resolución presidencial, se firma el acta ejecutoria a través de la cual se reconoce a esos 446 comuneros (anexo 2 acta ejecutoria). Aún cuando nunca se verificó, si éstos eran originarios de la comunidad y sí efectivamente tenían en posesión de hecho y por derecho, tierras del núcleo comunal. situación anómala el entonces Presidente de Bienes Comunales, ha reconocido públicamente que cometió el error de no revisar los listados de las personas que, en aquel momento se someterían al proceso de reconocimiento y titulación de las tierras de la comunidad (ver anexo 2 documento de titulación general de las 10,-365-28-00 diez mil trescientas sesenta y cinco hectáreas, veintiocho àreas que conforman el núcleo de tierras comunales de este poblado). Cabe destacar que, en el acta ejecutoria firmada por las autoridades comunales de aquel entonces y validada por la autoridad agraria presente en dicha asamblea, fue firmada bajo impugnación. Impugnación que determinaba que, en una asamblea posterior deberian reconocerse a 100 personas más del pueblo que no habían sido reconocidas como comuneros, la cual nunca se
- No obstante en distintas ocasiones, durante 29 años, mediante solicitudes verbales y escritas, a los representantes de bienes comunales en turno y autoridades de la reforma agraria, se les ha solicitado atender dicho reclamo. Solicitud que iamás han atendido (anexo 3).

Situación actual

Ante esta panorámica negativa, el pasado día 17 de abril del presente mes y año, dirigimos un oficio a la asamblea de comuneros, donde les manifestamos en apego a la legalidad agraria, se iniciará el proceso de nuestro reconocimiento, dado que la titularidad comunal ya se tiene, aunque en forma genérica (ver acta ejecutoria del anexo 2). Para ello asistimos a la puerta de las instalaciones donde realizaron su asamblea, para hacer entrega personal del oficio mencionado, mismo que nos fue negado el acuse de recibo (no quisieron firmar de recibido). No obstante en fecha posterior, el Señor Aniceto Hernández Ruiz actual Comisariado de Bienes Comunales de esta comunidad, hizo llegar respuesta negativa, argumentando que nuestro asunto se trato en su asamblea celebrada el 17 de abril de 2005, situación que es totalmente falsa (anexo 4 orden del día de la asamblea). El dia día 7 de mayo de 2005 nuevamente expresamos nuestra inclusión, sin que a la fecha se haya recibido respuesta.

Què queremos

- Reconocimiento de nuestros de echos ante el núcleo agrario del Pueblo de San Miguel Topilejo Tlalpan, D.F.
- Depuración de los actuales integrantes del núcleo agrario (comune os).
- Actualización y ampliación del censo comunal.

Lo anterior, en virtud de que siguen existiendo irregularidades en el expediente de reconocimiento y titulación de Bienes Comunales del Poblado de San Miguel Topilejo, Tialpan, D.F, com la complacencia de la autoridad de reforma agraria. Como por ejemplo, el caso del Señor Carlos Ahumada Kurtz y su Señora esposa Cecilia Gurza González que, fueron reconocidos con el carácter de avecindados de esta comunidad (anexo 5 acta de asamblea).

> ATENTAMENTE La Comisiòn

Nota: se adjuntan firmas y 5 anexos.



---- PUEDLO PE SAN MIGUEL TOPILEJO A.C. ALDAMA No. 15-8 DELEG. TLALPAN MEXICO, D.F. PERMISO DE RELACIONES EXT. No. 09028107

PERSONAS QUE SOLICITAN EL APOYO DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA DE LA LIX LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, PARA QUE LES SEAN ATENDIDOS LOS DISTINTOS ASUNTOS PLANTEADOS EN EL ESCRITO QUE ANTECEDE A ESTE LISTADO

	-
NOMBRE	
	FIRMA
Denita abranes some	
-rangeson Com	.7
0. 0. 0. 0. 0. 0. 0. 0. 0. 0. 0. 0. 0. 0	cco parca
Valentin miranda S. Vila	4
VI A CAS GAROR	Cla Mirands
	0 = 1
Ment Ment	Van A
littasty St. E = 20000	t. It
Guada lupe Roman	`
	47
A	
A sento flores Mines	
Hujandra Flores Nine	
iac (/	
The state of the s	Forest-
Slorie Floras Rivera	ALD.
Yolanda Flores Galicia Yalal	5/
I i i i i i i i i i i i i i i i i i i i	Loca 60 icia
Per no V	
OLGAN VALDEZ OLMOS RECEN	MADIDES
Halous Hald Been 7/01.	
Bangan Hair	-23.6
Files to State	
Hillor Wosas Hore	
RODRIGUEZ MADRIGAT HRANCOCO VEducio	
Formale france	1//
Datoria Brase Min	
The state of the s	
Tamora Book	\$.
if the ligation was the	- 12
10 mm 1 mm 1 mm	72-27/37
Salvador Vilaseca Routers XAI	
1	1 712
LAPISHA CACTILL B	21 C) 11 6
to the	
	1



HABITANTES DEL PUEBLO DE SAN MIGUEL TOPILEJO A.C.

ALDAMA No. 15-B DELEG. TLALPAN MEXICO, D.F. PERMISO DE RELACIONES EXT. No. 09028107

3 de 47

PERSONAS QUE SOLICITAN EL APOYO DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA DE LA LIX LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, PARA QUE LES SEAN ATENDIDOS LOS DISTINTOS ASUNTOS PLANTEADOS EN EL ESCRITO QUE ANTECEDE A ESTE LISTADO

The second secon				
NOMBRE		F. S.	RMA	
Roselic Acida A	vila An.	1 A	w la Rocalie	
and de Desies Graces				
9/poleto Monas	nuchio			
Long Porte Na	at At			
MARCES NICH CHIMPS	WHOSTATION			
Jose Carnen Hermine	2 Varcinia			
JAVIED RODRIGUES	Moneyor	1.6	-/-/	
I counch fores Manday				
ARTURO OLHEDO MIL	LAN	And Spring to his hours		
Endina Val Au	1 Ham 6	/		
SANTING CLAUDO WILL	Datira III	1		
	Hangel Ve	1200 250	B. FR.	
RHUISSMOURI DE	uno S	15 1	Harry Comments	
Martin Larz Horo	70	Color Francisco	ES PEXAND	06
	RINDA - EST	500	1	
Anselmo Elien Modal C	1 /1	17	PARTIE	
60 ada lipe Paez Ho	13	Mac C	The D	7
CSTO ROURIGUES	Teres July	17/22	V	
Waxinging Valdezt	fromendez ()		77/2	
The state of the s	0 700	1040	Resiman	,002
Albino Hors	Quin M		1000	
Ican Flores De	02	- المسالة		
	1,00		<u>C</u>	
NOE FINER BOLON		His keep	306000	
				200
				2
.				

206

DADITARIES DEL PUEBLO DE SAN MIGUEL TOPILEJO A.C.



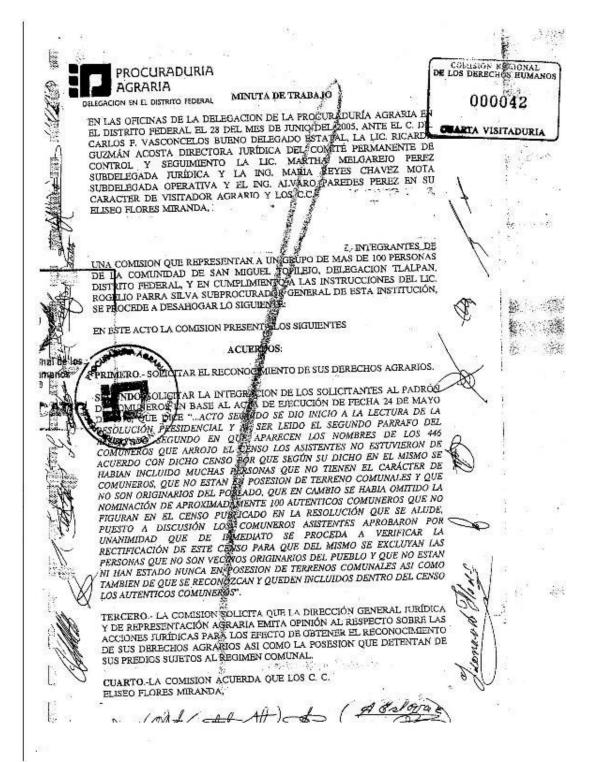
ALDAMA No. 15-B DELEG. TLALPAN MEXICO, D.F. PERMISO DE RELACIONES EXT. No. 09028107

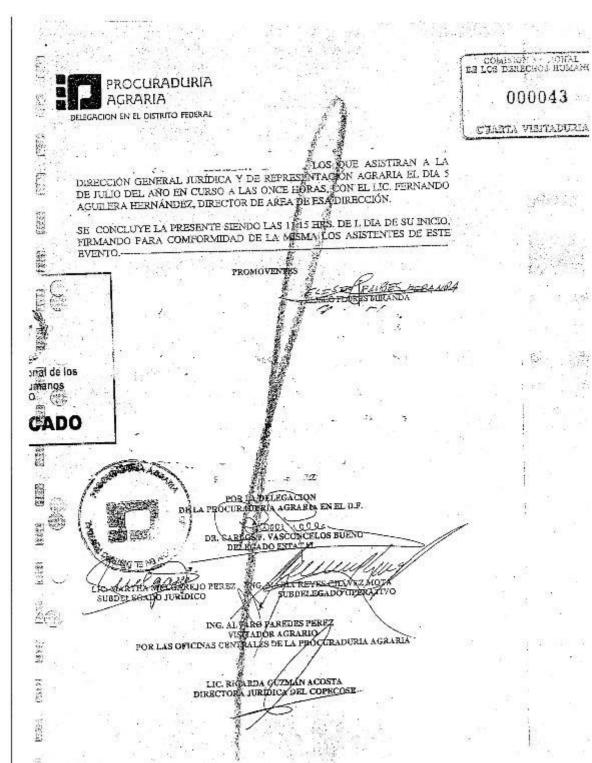
4 de 47

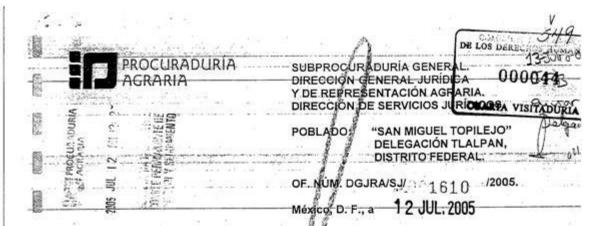
PERSONAS QUE SOLICITAN EL APOYO DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA DE LA LIX LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, PARA QUE LES SEAN ATENDIDOS LOS DISTINTOS ASUNTOS PLANTEADOS EN EL ESCRITO QUE ANTECEDE A ESTE LISTADO

	45 NOV. 27
NOMBRE	FIRMA
FERMIN BIETANCOURT AVAVA	4.
Luan Ruperto Rezu Dlwor	el esta
Times Suite Ne bus	Mill Contractor
Granda Gain Floris	Jan
Willow Mindright Bo	1 Wor Flerheings
Sundoval Olmos Abundan	
Tomae Prenter a Rango	Janes Rockeria R
Correlano gentes	Centiliano demina
termin Diaz Ramirez	
Myset of Mange	Marie Control
Joesh Tille	
Mario Elena Martinez Villaseco	
PASCUAL Garcia Ris	
Jy-13 Aguilas Fied 15	
A sur lastin	Today Carlo
Felix Tarres Careiro	DIES Service
Marte of For Grancia	The state of the s
Sandra Parez Flores	90 - 20
Abisai Flores Bolaros	16-2-16-7
Eliser Sillare a Brown	70 1
Glosia Brasi Ja	CH FLOTER BOTTON
Sepio Baro garcias	Ander Branch actes
Celia García	1 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11 1
Cando Fully 121	
Pricando Villageca Alva	1000
TOUR VILLAGE CA TITOR	
a. es e	The state of the s
	· to tra

Anexo diez.- Actas de Comparecencia ante la Dirección General de Conciliación, Arbitraje y Servicios Periciales de la Procuraduría Agraria.







C. LIC. MANUEL VÉLEZ ANDRACA, SECRETARIO TÉCNICO DEL COPECOSE. PRESENTE.

En respuesta a su oficio COPECOSE/0594/2005 recibido el 6 del actual y a las audiencias de fechas 28 de junio y 5 de julio pasados, con el presidente de la asociación Habitantes del Pueblo de San Miguel Topileta. A. C. y un grupo de sus representados, en las que solicitaron opinión respecto de la vía legal para su reconocimiento como comuneros del núcleo al vacional de los citado; del análisis realizado a la documentación aportada, le comunico lo siguiente:

NAME DE LA COMPANION DE LA COM

FICADO SAS.

En el acta de ejecución y destinde de la misma fecha, se inconformaron los integrantes de la comunidad con los nombres de los 446 cemuneros, mencionando que se incluyeron personas que no tienen tal carácter, por no estar en posesión de terrenos comunales, ni ser originarios de la comunidad; además, se excluyeron aproximadamente a 100 comuneros que no figuran en el censo señalado en el citado fallo presidencial, por lo que solicitaron de la autoridad agraria la rectificación correspondiente, sin que ésta se haya realizado.

Sobre el particular, de acuerdo con los artículos 23, fracciones II y VII, en relación con el 100, 101 y 107 de la Ley Agraria, la asamblea como máximo órgano de la comunidad, determinará la aceptación de comuneros, el parcelamiento económico o de hecho y la regularización de la tenencia de los posesionarios, por lo que es competente para establecer en su caso, los derechos que pudieran tener respecto de las tierras y su carácter como integrantes de la comunidad.

Al respecto, el grupo compareciente solicitó a la asamblea su reconocimiento como comuneros y en respuesta, por escrito de fecha 20 de abril de 2005, el presidente del comisariado de bienes comunales, informó que en la asamblea celebrada el 17 del mismo mes y año se trató lo relativo a su planteamiento, mismo que se determinó improcedente.

En este orden de ideas, se considera procedente que los interesados aporten los elementos necesarios para que la Delegación de este Organismo en el Distrito Federal, les otorgue la asesoría y en su caso la representación legal correspondientes ante el Tribunal Unitario Agrario competente, en juicio agrario en el que se diriman sus derechos.

Motolinia 11* Colonia Centro,* CP 06000 * México, DF * Conmutador: 1500-3300 * 1500-3900



UUUU45 Chara Vistaniire

No omito comunicarle que los comparecientes manifestaron su interes y ofrecieron su disposición para que la referida Delegación intervenga en las actividades de conciliación con los integrantes del comisariado de bienes comunales del núcleo, previamente a la presentación de la demanda de mento, o durante el desahogo del juicio agrario.

Finalmente, le informo que los Interesados se inconformeron con la actuación del visitador agrario, la cual consideran favorable a los órganos de representación y vigilancia de la comunidad, por lo que solicitan que quien los apoye en estos servidios sea un servidor público imparcial, situación que en última instancia deberá definir nuestra Delegación.

En la inteligencia de que la presente opinión no tiene efectos vinculatorios, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

A TENTA MENTE.

malde les FERNANDO AGUILERA HERNAND

FICADO

PROCUEADURIA AGRARIA DIRECCIÓN GENERAL JURIDICA Y DE REPRESENTACION AGRARIA

> Umma a nuestra tines de Aurojón

ration de la TOCCCC crisio III TOCCCCC 01800 ZEI 7 7 8 2 3 3 3

c.c.p. Lic. Rogetto Parra Silva - Subprocurado General - Para su conocimiento - Presente.

Dic. Juan Manuel Madrigal Ibarra - Director General Juridico y de Representación Agraria - Para su conocimiento - Presente.

Dr. Carlos F. Variancelos Bueno - Delegado de la Procuraduría Agraria en el Distrito Federal - Presente.

C. Presente de Pasidenta de Papitantes del Pueblo de San Miguel Topilejo A.C. - Prosente.

Asesonia jurídica.

RRH/. Folio 1813.

ST.

Mosolinia 11° Calonia Centro ° CP 06000 ° México, DF ° Commutador: 1500-3300 ° 1500-3900



ional de los Humanos ICO

:ICADO

Comisión de Reforma Agraria

DE LOS DERECHOS HUMANOS

000046

CEARTA VISITADURIA

Palacio Legislativo de San Lázaro Viernes 2 de septiembre de 2005 OF/CRA/323/05

Dr. Isaias Rivera Rodríguez Procurador Agrario

Me permito comunicarle que el 🖰 a 31 de agosté del presente año, compareció ante esta Comisión de Reforma Agraria, el Presidente de la organización "Habitantes del Pueblo de San Miguel Topilejo, A.C.

El aludido representa a alrededor de 100 pesconas que están luchando por el reconocimiento de sus derechos como comuneros en dicho poblador por lo que han recibido atención, gracias a instrucciones giradas por usted, de parte del C. Subprocurator General Agrario y del Delegado de la PA en el Distrito Federal.

Sin embargo, de acuerdo al escrito que mejtian entregado y del cual le anexo copia, los promoventes no nan vuelto a ser atendidos desde el pasade 11 de agosto y tampoco han recibido informes o citatorios de sus actuales representantes comunales, para efectuar reuniones que propicien y logren la conciliación. Lo anterior les ha generado una gran preocupación y mayor inconformidad, porque se da en el contexto de una reciente invasión de terrenos por alatinos seudo comuneros, propiciada -entre otros factores- por la fierta de financiamiento para la reforestación, de parte del gobierno de la ciudad de México.

Ante este estado de cosas, los dirigientes e integrantes de esta asociación han vuelto a pedir la intermediación y coadyuvancia de esta somisión. Por lo que con fundamento en el artículo 45, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, atentamente pido su vallosa intervención para que en el ámbito de su competencia, se pueda atender a los interesados y proporcionárseles el apoyo que confesponde a esa Procuraduría a su digno cargo.

Garda Corous Presidente

Sin otro particular, le envio un codial \$

rocurador General de la Procuraduria Agraria. c.c.p. Lic. Rogello Parra Siva. - Sugprocurador General de la Procuraduria Agraria.

Dr. Carlos Francisco Vasconcelos Bueno. - Delegado de la Procuraduria Agraria en el Distrito Federal.

Lic. Francisco Godoy Cortés: - Secretario Técnico de la Comisión de Reforma Agraria.

PROCURADURÍA AGRARIA

ACTA DE COMPARECENCIA

000047

DE LOS DERBILEDO ALTEL NOS

CHARTA VISITADURIA

En la Cludad de México, Distrito Federal, siendo las trace horas con cuarenta y circo minutos del día seis de septiembre de dos mil cinco, en las oficinas que ocupa la Dirección General de Conciliación, Arbitraje y Servicios Periciales de la Progunadoria Agraria, sita en Motolinia # 11 tercer piso, Colonia Centro de esta Ciudad, comparece ante los CC. Ricardo Cruz Rodríguez, Tomás Balcazar Anaya y Antonio Chirinos Chiñas, Birectos General, Director y Subdirector de Conciliación y Arbitraje. los CC.

Secretario de la asociación de Habitantes del Pueblo de San Miguei ropilejo A. C." y miembros de la asociación, respectivamente, quienes se dentifican con credencial de alector folios 12957864. En uso de la

voz el c. Marcos Nava Valuez, manifiesta que comparece ame esta Institucion a efecto de que por la via conciliatoria se aborde, desde las oficinas centrales de la Procuraduria Agraria, la problemática que presentan en la comunidad de San Miguel Topilejo, Delegación Talpan, Distrito Federal por el reconocimiento como comuneros, foda vez que en repetidas ocasiones han solicitado a los órganos de representación del núsleo, se proceda a convocar a la asamblea general de comuneros con la finalidad de que se las reconozca tal calidad, sin obtener respuesta conforme a derecho, es decir a través de la asamblea general.

ELISEO FLORES MIRANDA.

CADO

oral de los

SERVE STATE

COMPARECIENTES

ta las manifestaciones anteriores se adverda:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento interno de la Procuraduria Agraria, se previene a los comparecieistes, a efecto de que en el termino de 15 días acrediten la personalidad con la que se ostentan juna vez hecho lo anterior, procedase a émitir acuerdo de radicación señalandose día y hora para la celebración de la primera audiencia conciliatoria, previa notificación a los órganos de representación y vigilancia de la comunidad San Miguel Topilejo, Delegación Tialpan, Distrito Federal, por conducto de la Delegación de esta Institución en el Distrito Federal.

Sin otro asunto que tratar se cierra la presente siendo las 14:00 horas com 15 minutos del día de su inicio, firmando para constança los que en ella intervinieron.

POR LA PROCURADURIA AGRARIA

RICARDO CRUZ/RODRÍGUEZ

LIC. TOMÁS BALCAZAR ANAYA DIRECTOR DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

SUBDIRECTOR DE CONCELACION L'ARBITRAJE

COMISION NACIONAL LOS DERECHOS HUMANOS

000048

ACTA DE COMPARECENCIA

CUARTA VISITADURIA

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las dieciséis treinta horas del día siete de septiembre de dos mil cinco, en las oficinas que ocupa la Dirección General de Conciliación, Arbitraje y Servicios Periciales de la Procuraduría Agraria, sita en Motolinia # 11 tercer piso, Colonia Centro de esta Ciudad, comparece ante el C.Lic. Antonio Chirinos Chiñas, Subdirector de ⇒ y Eliseo Flores Miranda, Presidente y . Conciliación y Arbitraje, los CC. (Secretario de la asociación de "Habitantes del Pueblo de San Miguel Topilejo A. C." quienes se identifican con credencial de elector folios 4 y 12957864, expedidas por el Instituto Federal Electoral, mismos que tuve a la vista y se devuelve a los interesados en este acto. Acto nanifiesta que comparecen ante esta continuo, en uso de la voz el C. Institución a efecto de desahogar la prevencion que les ruera dictada en comparecencia del día seis de septiembre pasado, y al efecto exhiben documento original de la escritura pública que contiene el acta constitutiva de la Asociación Civil Habitantes de Pueblo de Topilejo A.C.", además de copia simples de la mismas, y una vez cotejadas con su original se devuelve éste a los comparecientes.

ELISEO FLORES NIRANDA

COMPARECIENTES

ional de losVista las manifestaciones anteriores se acuerda:

PROCURADURÍA

AGRARIA

lumanos

Toda vez que con la documentación que los interesados presentan en este acto, se tiene por desahogada la prevención señalada en comparecencia del día seis de septiembre pasado, en tal ICADO intud, se tiene por acreditada la personalidad y el interés jurídico de los mismos. Procédase a ICADO mitir el ACUERDO DE RADICACIÓN correspondiente.

> Sin otro asunto que tratar se cieda la presente siendo las 16:00 horas con 40 minutos del dia de su inicio, firmando para constanção los que en ella intervinieron.

LIC. ANTONIO CHIRINOS CHIÑAS SUBDIRECTOR DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE



onalide los umanos

CADO

ACUERDO DE RADICÂCIÓN

CUMUNION SCHONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

000049

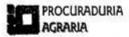
México. Distrito Federal a siete de septiembre de dos mil cinco

Vista las comparecencias de fechas seis y siete de septiembre de 2005, en las que por un lado se formula solicitud de intervención y por la otra se desahoga prevención en la petición presentada por los CC... Eliseo Flores Miranda.

asociación de "Habitantes del Pueblo de San Miguel Topilejo A. C." y miembros de dicha asociación, respectivamente, del poblado denominado San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, quien manifiesta un conflicto por el reconocimiento como comuneros del poblado San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, toda vez que en repetidas ocasiones han solicitado a los órganos de representación del núcleo, se proceda a convocar a la asamblea general de comuneros con la finalidad de que se les reconozca tal calidad, sin obtener respuesta conforme a derecho, es decir a través de la asamblea general; problemática que se da particulamente con los órganos de representación del poblado. El suscrito Director de Conciliación y Arbitraje acuerda: Téngase por presentado al promovente quien acredita su personalidad e interés jurídico con la documentación que al efecto extibe. En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38 y 39 primer párrafo del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraría, admi ase a trámite dicha solicitud y registrese con el número de expediente 22/05 de esta Dirección. Asimismo y con apoyo en los artículos 135 y 136 fracción III de la Ley Agraría, 2, 5 fracción IV, 21 fracción II, 42, 43 y 44 del citado Reglamento Interno, instáurese el procedimiento conciliatorio como vía preferente para la solución de los conflictos. Citese a las partes a una audiencia conciliatoria que tendrá lugar a las 11:00 horas del dia lunes 20 de septiembre del año en curso en las oficinas que ocupa la Dirección General de Conciliación y Arbitraje, sita en: Motolinia # 11 tercer piso, Colonia Centro de esta Ciudad, en la inteligencia que por cuanto hace a la contraparte CC.

Secretario y l'esorero, respectivamente de Bienes Comunales de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal, deberá indicársele que a la citada audiencia deberá acudir con identificación oficial y la documentación que estime pertinente para manifestar lo que assu interés convenga. Al efecto girese atento oficio al C. Delegado en el Distrito Federal, para que por conducto de esa Unidad Administrativa se haga llegar los citatorios correspondientes a dichas personas, anexando copia del presente acuerdo de radicación.

Así lo acordo y firma el C. Tomás Balcazar Anaya, Director de Conciliación y



EXPEDIENTE Nº: DCA/022/05

COMISION NACIONAL BE LOS DERECHOS HUMANOS

000050

CUARTA VISITADURIA

ACTA DE AUDIENCIA CONGILIATORIA

En México Distrito Federal, siendo las 11:00 horas del dia veinte de septiembre del año dos mil cinco, día y hora señalado para la celebración de la primera audiencia conciliatoria para atender por esta via la problemática que confrontan pobladores de la comunidad de San Miguel Topileio, Delegación Tialpan, Distrito Federal, representados en este acto por Eliseo Flores Mitanda.

en su calidad de Presidente, Secretario y Vocal de la Asociación de "Habitantes del Pueblo de San Miguel Topileid A. C." identificandose el último confredencial número expedida por la

Presidente, Secretario y Vocal de la Asociación de "Habitantes del Pueblo de San Miguel Topilejd A. C.", identificándose el último con credencial número expedida por la Secretaria de Educación Pública con fecha veintiséis de noviembre del dos mil dos, y miembros de dicha asociación respectivamente, quienes se encuentran debidamente identificados y acreditada su personalidad en el expediente citado al rubro, ante los CC. Ricardo Cruz Rodríguez, Antonio Chirinos Chiñas, Martha Melgarejo Pérez, Martha Regina aviles Salazar y Álvaro Paredes Pérez, Director General de Conciliación, Arbitraje y Servicios Periciales, Subdirector de Conciliación y Arbitraje, Subdelegada Jurídica, Abogada Agraria y Visitador Agrario, adscritos a la Delegación de esta Institución en el Distrito Federal.

En este acto se hace constar la inasistencia de los órganos de representación y vigilancia de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal, a pesar de haber sido debidamente notificados el día catorce de septieribre del año en curso, tal como se acredita con el acuse de recibo que se anexa al presente expediente.

No obstante lo anterior los miembros de la Asociación Civil de "Habitantes del Pueblo de San Miguel Topilejo A. C.", en voz de su Presidente, manifiestan que solicitaron la intervención de esta Institución, a efecto de que por la vía conciliatoria se trate la problemática que presentan relativa al reconocimiento como comuneros del poblado de referencia, toda vez que en diversas ocasiones han solicitado a los órganos de representación y vigilancia se convoque a una asamblea a efecto de que se decida sobre tal reconocimiento, sin embargo a la fecha no se ha realizado; agregando que consideran tener derecho a tal reconocimiento toda vez que desde antes de la ejecución de la resolución presidencial de fecha 08 de abril de mil novecientos setenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo del mismo año, tienen tierras comunales en posesión y a pesar de esto no fueron reconocidos en la misma.

En razón de lo manifestado per los comparecientes, en este acto la C. licenciada Martha Melgarejo Pérez, Subdelegada Juridica en el Distrito Federal, hace entrega al Director General de Conciliación, Arbitraje y Servicios Periciales, de copia del acta de comparecencia de fecha treinta de agosto del año en curso de la que se desprende que el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de San Miguel Topilejo, manifesto que lo que solicitan los interesados corresponde a la Asamblea General de comuneros, sin embargo requiere de los integrantes de la Asociación Civil, la garantía por escrito para que observando una conducta de orden y respecto de su parte, se desahogue su petición con el fin de salvaguardar la seguridad de los integrantes de los órganos de representación y vigilancia y de los comuneros que integran la asamblea.



EXPEDIENTE Nº: DCA/022/05

DE LOS DERECHOS HUMANOS

000051

 En este acto se tiene por notificados a los comparecientes de para la celebración de la mencionada audiencia.

ARTHONISITMONIA

No habiendo más asunto que tratar, se da por concluido la presente siendo las 12:30 horas del día de su inicio, firmando para constanda y efectos correspondientes los que en ella intervinieron.

POR LA ASOCIACIÓN DE HABITANTES DE SAN MIGUEL TOPIE JO, A. C.

Presidente

C. Eliseo Flores Miranda,

Secretario

Vocal

nal de los

POR LA PROCURADURIA AGRARIA

Lic. Ricardo Cruz Rodriguez, Director deneral de Conciliación, Arbitraje Servicios Periciales

Lic. Martha Melgarejo Perez Subdelegada Jurídica en el Distrito Federal.

Lic. Martha R. Avilés Salazar, Abogada Agraria de Distrito Federal. Eic. Antonio Chírinos Chiñas, Subdirector de Conciliación y Arbitraje

Ing. Álvaro Paredes Pérez, Visitador Agrario del Distrito Federal



ACTA DE AUDIENCIA CONCIDIATORIA

COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMAN

000052

CUARTA VISITADURIA

En la Ciudad de México Distrito Federal, siendo as 11:00 hora del dia ence de octubre del año dos mil cinco, día y hora señaladas para la celebración de la presente audiencia conciliatoria programa en segunda notificación, según acuerdo dictado el veinte de septiembre del presente año, ante los CC. Ricardo Cruz Rodríguez, Director General de Conciliación Arbitraje y Servicios Periciales, Lic. Tomás Balcázar Anaya, Director de Conciliación y Arbitraje, Lic. Antonio Hernández Salazar, Jefe de Departamento de Conciliación, Lic. Martha Melgarejo Pérez, Subdelegada Jurídica de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Distrito Federal e Ing. Álvaro Paredes Pérez, Visitador Agrario adscrito a dicha Delegación, así como el Lic. Raúl Guillen Gordillo, Subdirector Regional Sur adscrito a la Comisión de Asuntos Agrarios del Gobierno del Distrito Federal, comparecen los CC.

:, Eliseo Flores Mirandari en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero de la Asociación de Habitantes del Pueblo de San Miguel Topilejo A.C., y

en su carácter de Vocales de la citada Asociación Civil parte promovente en

el presente asunto, asimismo comparecentos CC.

en su carácter de Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes lo Comunales del Poblado San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, personas cuyos datos de identificación se anexan en copia simple a la presente para constancia legal.

En uso de la voz el licenciado Ricardo Cruz Rodriguez, declara abierta la audiencia concediendo el uso de la voz a la parte promovente para que manifieste lo que a su interés convenga, mismo que por conducto del C. : expresa que ratifica su solicitud formulada a la Procuraduría Agraria en comparecencia efectuada el seis de septiembre del año en curso, cuyo texto solicita se tenga por reproducido en obvio de repeticiones inecesarias.

Expuesto lo anterior se concede e uso de la voz a los integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado San Miguel Topilejo, quienes por conducto del C. manifiesta estar enterado de la problemática planteada por los

promoventes y al efecto propone como alternativa de solución someter el presente asunto a la asamblea general de comuneros a efecto de que sea ella quien determine lo conducente respecto a la aceptación de comuneros de las personas que representan los promoventes, con la salvedad que a la asamblea se someterá a su consideración a todas aquellas personas que exclusivamente pertenezcan a la Asociación Civil de habitantes de San Miguel Topilejo, tengan en posesión terrenos de la Comunidad, que no tengan antecedentes de venta de tierras , sean originarios de la misma, se comprometan a cumplir con las obligaciones que le señale la Comunidad de San Miguel Topilejo, y sean personas que respeten los usos y costumbres de este núcleo de población y eventualmente lo que establezca el estatuto comunal, de igual manera se comprometen a respetar las posesiones que tengan estas personas.

Motolinia 11 Colonia Centro 06000 México, D.F. TELS, 521-85-00 237-9000



COMISSION NACIONAL LOS DERECHOS HUMANOS

000053

conformidad con la misma y cumplir con los requisitos y obligaciones que la sustraduria se señalen. se señalen.

Consecuentemente y en atención a que las partes deciden resolver su controversia por la via de la conciliación, se toman los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- En virtud de que en términos de los articulos 32 y 107 de la Ley Agraria, el Comisariado de Bienes Comunales se integra por un Presidente, Secretario y Tesorero, y en el acto no se encuentra presente el Presidente de dicho órgano colegiado, al efecto se acuerda llevar a cabo una nueva reunión para el día dieciocho de octubre del presente año a las diez horas en estas oficinas, en donde asistitá en su totalidad los citados órganos de representación y Vigilancia para la ratificación de los compromisos asumidos, gándose por notificadas las partes del día señalado para la reanudación de la presente audiencia.

SEGUNDO.- Una vez efectuada la actividad antes aludida se fijará fecha en que se llevará a cabo asamblea para el recogocimiento de comuneros de las personas pertenecientes a la Asociación Civil de Habitantes de San Miguel Topilejo en los de acionar de lotérminos señalados en la manifestación del Secretario y tesorero del Comisariado de s Humanos Bienes Comunales.

Sin otro asunto que tratar se cierra la resente siendo las 13:00 horas del dia de su AD Dio, firmando para constancia los que en ella intervinieron.

COCURADURIA

RICARDO CRUZ RODRÍGUEZ ector General

LIC. TOMAS BLACAZAR ANAYA Director de Conciliación y Arbitraje

LIC. ANTONIO HERNANDEZ SALAZAR JEFE DE DEPART MENTO DE CONCILIACIÓN

LIC. MARTHA MELGAREJO PEREZ

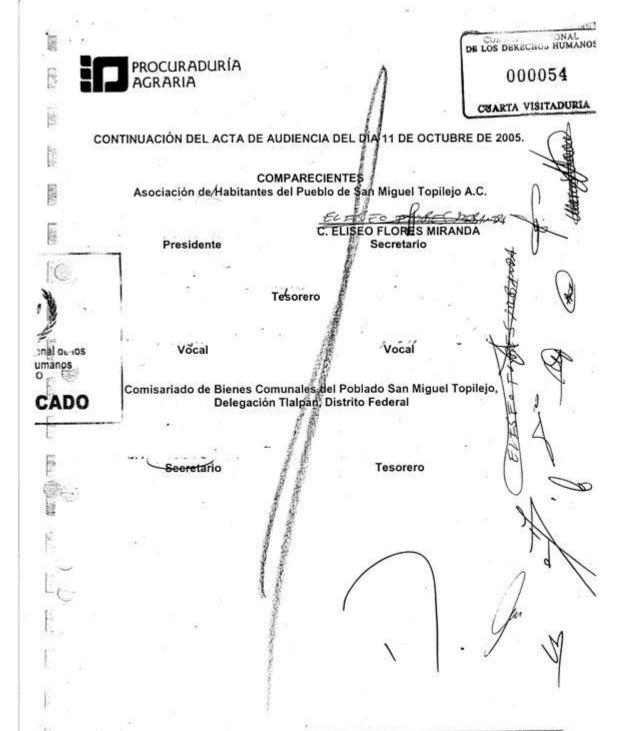
Subdelegada Juridica de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Distrito Federal

ÁLVARO PÁREDES PÉREZ Visitador Agrario de la Delegación del Distrito Federal

LIC. RAUL GUILLEN GORDILLO

Subdirector Regional Sur adscrito a la Comisión de Asuntos Agrarios del Gobierno del Distrito Federal

Motolinia 11 Colonia Centro 06000 México, D.F. TELS, 521-85-00 237-9000





ACTA DE REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA



En la Ciudad de México Distrito Federal, siendo las 10.00 horas del día dieciocho de octubre del año dos mil cinco, día y hora señalado para la reanudación de la presente audiencia conciliatoria según acuerdo dictado el once de octubre del presente año, ante los C. Antonio Chirinos Chanas, Subdirector de Conciliación y Arbitraje, Lic. Antonio Hernández Salazar, Jefe de Departamento de Conciliación, Lic. Martha Melgarejo Pérez, Subdelegada Jurídica de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Distrito Federal, Léticia González Santoyo, Jefa del Departamento de Conciliación en la citada Delegación, Martha Regina Aviléz Salazar, Abogada Agraria e Ing. Álvaro Paredes Pérez, Visitador Agrario ambos adscritos a la referida Delegación, así como el Lic. Raúl Guillen Gordillo, Subdirector Regional Sur adscrito a la Comisión de Asiantos Agrarios del Gobierno del Distrito Federal, comparecen los CC.

en su carácter de Presidente, Secretario y resorero de del Comisariado de Bienes Comunales de San Miguel Topilejo. Del gación Tlalpan Distrito Federal asimismo comparecen los CC. Eliseo Flores

en su carácter de Presidente, Secretario y Miranda y Tesorero de la Asociación de Habitantes del Pueblo de San Miguel Topilejo A.C., Nacional de Permin Bentacourt Nava y Juan Rupello Reza Olmos, en su carácter de Vocales os Humanos reconocidos en una asamblea interna de la citada Asociación Civil y C. Exico Enlace Territorial de San Miguel Topilejo Delegación Tialpan.

IFICADO uso de la voz el licenciado Adonio Hernández Salazar, declara abierta la audiencia concediendo el uso de la voz a la parte promovente para que manifieste lo que a su interés convenga, misme que por conducto del C. expresa que ratifica su solicitud formulada a la Procuraduria Agraria en comparecencia efectuada el seis de septiembre del año en curso, cuyo texto solicita se tenga por reproducido en obvis de repeticiones innecesarias.

Expuesto lo anterior se concede el uso de la voz a los integrantes del comisariado de bienes comunales del població San Miguel Topilejo, quienes por conducto de su Presidente manifiesta que una vez enterado de los acuerdos tomados en la reunión pasada expresa a los asistentes lo siguiente: que por usos y costumbres de la comunidad que representa, el presente asunto tendrá que consultarlo previamente a su asamblea misma que tiene previsto realizar el día seis de noviembre del año en curso, y a la cual en esta actorsolicita que asista representantes de la Procuradurja Agraria a nivel central, de la Delegación en el Distrito Federal y de la Comisión de Asuntos Agrarios del Gobierno del Distrito Federal, lo anterior con el propósito de sensibilizar a los comuneros sobre las pretensiones de la Asociación Civil de habitantes del Pueblo de San Miguel Topilejo A.C.

Con relación a la manifestación que antecede el Presidente de dicha Asociación manifiesta su conformidad con la propuesta antes aludida y al efecto expresa el próximo dia veinticuatro de octubre del año en curso presentará a esta Dirección General el listado de las personas que solicitan su reconocimiento como comuneros,

Motolinia 11 Colonia Centro 06000 México, D.F. TELS. 521-85-00 237-9000





a fin de que por su conducto se haga llegar a los integrantes del comisariado de bienes comunales.

Vistas las manifestaciones que formulan las partes se acuerda:

PRIMERO.- Como lo solicita el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado San Miguel Topilejo, a la asamblea que tienen prevista el seis de noviembre del año en curso a las 10,00 horas, asistirá el Director General de Conciliación Arbitraje y Servicios Periciales, un representante de la Delegación en el Distrito Federal y de la Comisión de Asuntos Agrarios del Gobierno del Distrito

SEGUNDO.- Una vez que los promoventes exhiban el listado de las personas que solicitan su reconocimiento como comuneros, misma que contendrá el nombre, antecedente de la posesión de la tierra, paraje en que se encuentra y superficie, se proporcionará a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales.

izcional de l'Sin otro asunto que tratar se cierra la presente siendo las 12:00 horas del día de su inicio, firmando para constancia os que en ella intervinieron.-

FICADO

BOCURADURIA AGRARIA

LIC. ANTONIO CHIRINOS CHINAS Subdirector de Conciliación y Arbitraje

laas LIC. MARTHA MELSAREJO PÉREZ Subdelegada Jurídicarde la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Distrito Federal

LETICIA GONZALEZ SANTOYO Jefe del Departamento de Conciliación

LIC. ANTONIO HERNANDEZ SALAZAR JEFE DE DEPARTAMENTO DE CONCILIACIÓN

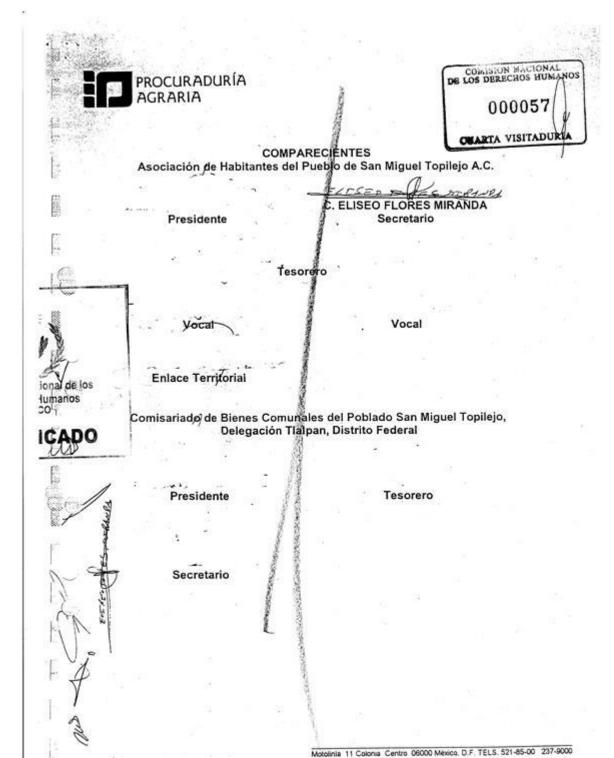
ÁLVARO PĂREDES PÉREZ Visitador Agrario de la Delegación del Distrito Federal

> LIC. MARTHA REGINA AVILEZ SALAZAR Abogada Agraria

LIC. RAUL GUILLEN GORDILLO

Subdirector Regional Sur adscrito a la Comisión de Asuntos Agrarios del Gobierno del Distrito Federal

Motolinia 11 Colonia Centro 06000 Mexico, D.F. TELS. 521-85-00 237-9000





DE LOS DERECHOS HUMANOS

000058

CHARTA VISITADURIA

ACTA CIRCUNSTANCIADA

En México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día veintinueve de noviembre, en las oficinas de la Dirección General de Conciliación, Arbitraje y Servicios Periciales, cita en el tercerpiso del edificio marcado con el número 11 de las calle de Motolinia, Colonia Centro, Delegación Cuahutemóc, ante la presencia de los CC. Ricardo Cruz Rodríguez y Antonio Chirinos Chiñas, Director General de Conciliación, Arbitraje y Servicios Periciales y Subdirector de Conciliación y Arbitraje respectivamente, se hage constar la inasistencia de los CC.

Presidente, Secretario y Tesorere, de plenes Comunales de San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan de esta ciudad, a la SEGUNDA audiencia señalada dentro del procedimiento conciliatorio instaurado en esta Dirección General, a petición de los miembros de la asociación civil Habitantes del Pueblo de San Miguel Topilejo A. C. " con la finalidad de que les sean reconocidos derechos como comuneros dentro del núcleo, y que dicha audiencia les fue notificada mediante invitación de fecha 23 de noviembre del año en curso, solicitándose en ella asistieran a una audiencia que se efectuaria el día 29 de noviembre de 2005, a las 11:00 horas, presentando en dicho acto copia del acta de asamblea de fecha 6 de noviembre de 2005. En virtud de lo anterior y de que la finalidad de la audiencia en cuestión, era la de continuar con las platicas conciliatoria tendientes a buscar alternativas para el posible reconocimiento de derechos de comuneros, y dado que la inas stencia de los representantes del núcleo implica tácitamente su negativa de continuar con el procedimiento conciliatorio, con la presente acta se da por CONCLUIDO el procedimiento conciliatorio. Por lo anterior se ordena hacer del conocimiento de los CC. Eliseo Flores Miranda y

al contenido de la presente acta y se les ofrezca se sometan al arbitraje de esta Institución, y en caso de negativa, la representación legal, debiendo manifestar si la aceptan o no. Con lo que se por terminada la presente acta siendo las trece horas del día de su inicio, firmando para constancia los que

en ella intervinieron-

cional de los

ICADO

Humanos

RICARDO CRUZ RODRÍGUEZ

ANTONIO CHIRINOS CHIÑAS Subdirector



cional de los

ACTA DE COMPARESENCIA

DB LOS DERECHOS HUMANOS

000059

CHARTA VISITADURIA

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo das once horas con treinta minutos del dia cinco de diciembre de dos mil cinco, en las oficinas que ocupa la Dirección General de Conciliación, Arbitraje y Servicios Periciales de la Procuraduría Agraria, sita en Motolinia No. 11 tercer piso, Colonia Centro de esta Ciudad, comparecen ante el C. Lic. Antonio Chirinos Chiñas, Subdirector de Conciliación y Arbitraje. los CC.

VALDEZ ELISEO FLORES MIRANDA

Presidente, Secretario y Tesorero de la asociación de "Habitantes del Pueblo de San hituel Tepilejo A. C." quienes se identifican con credencial de elector folios 12957864 expedidas por el Instituto Federal Electoral y con licencia de conducir numero

mismos que tuve a la vista y se devuelve a los interesados en este acto.

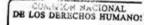
"uo, en uso de la voz el C.

Presidente, Secretario y resorero de Bienes comunales de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal, a la

celebración de la SEGUNDA audiencia conciliatoria en el procedimiento instaurado a petición de los comparecientes con la finalidad de que les fueran reconocidos derechos ocimuneros a los miembros de la Asociación Civil que representan, y tomando en consideración que en asamblea general del comuneros de fecha 6 de noviembre del año en curso la misma manifestó su negativa a otorgar derechos de comuneros a los solicitantes, según se desprende del informe del comisionado Lic. Antonio Hernández Salazar, quien asistió a dicha asamblea, por instrucción del Director General de Conciliación, Arbitraje y Servicios Perciales. Razones por las que se dio por CONCLUIDO el procediendo de conciliación y de que la Institución les ofrece la representación legal, a efecto de que por la vía de los tribunales agrarios reclamen los derechos que pretenden. Acto seguido el C. Marcos Marco manifiesta que ACEPTA la representación legal de la Institución ante los Tribunales Agrarios, solicitando a la vez, que sea la propia Dirección General Jurídica y de Representación Agraria, quien los represente toda vez que consideran que la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Distrito Federal, ha sido parcial en su actuación ante la problemática que confrontan.

COMPARECIENTES

225



000060

GEARTA VISITADURIA

PROCURADURÍA AGRARIA

Vista las manifestaciones anteriores se acuerda;

En virtud de lo manifestado por los comparecientes, gírese atento oficio al C. Director General Jurídico y de Representación Agraria, con copia del presente expediente, a efecto de que proceda a realizar análisis de la viabilidad y procedencia de otorgar la representación legal que solicitan los promoventes y de que acuerde lo procedente especto de su petición de que sea la propia Dirección General Jurídica y de Representación Agraria, quien les otorgue tal representación ante los Tribunales Agrarios.

Sin otro asunto que tratar se cierra la presente siendo las 12:00 horas con 35 minutos del día de su inicio, firmando para constancia los que en ella intervinieron.

POR LA PROCURADURÍA AGRARIA

LIC. ANTONIO CHIRINOS CHIÑAS SUBDIRECTOR DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

FICADO

odional de los

s Humanos

Anexo once.- Propuesta de Ley Federal Agraria 2005 de la LIX legislatura de la Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión.



Comisión de Reforma Agraria

"DICTAMEN DEL PROYECTO DE

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY FEDERAL AGRARIA

LIBRO PRIMERO DEL REGIMEN AGRARIO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1°.- La presente ley es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria y de observancia general en toda la República. Su aplicación corresponde a la Secretaría de la Reforma Agraria y a las instituciones del Sector coordinado por la misma, que se establecen en esta ley, conforme a sus respectivas competencias.

De conformidad con la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, corresponderá a los tribunales agrarios impartir la justicia agraria y dirimir las controversias jurisdiccionales derivadas de la aplicación de esta ley, de sus reglamentos y del régimen jurídico agrario, de acuerdo al procedimiento señalado en el Libro Segundo de este ordenamiento y con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Artículo 2°.- En lo no previsto por esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.

Los tratados internacionales signados por el Estado Mexicano, los principios generales de derecho y los sistemas normativos de los pueblos y las comunidades indígenas se invocarán en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de esta ley, siempre que dichas normas no se opongan a los principios contenidos en este ordenamiento.

El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley, en lo relacionado con el ordenamiento urbano, equilibrio ecológico y ambiental, aprovechamiento de aguas y recursos forestales, desarrollo sustentable, seguridad agroalimentaria, minería y petróleo, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable a cada una de estas materias.



 Canalizar recursos de inversión y de crédito para la capitalización de los núcleos agrarios;

 Fomentar la organización económica y productiva de los ejidos y comunidades, mediante el aprovechamiento conjunto de parcelas y predios en

unidades de producción rentables;

IV. Promover, fomentar y asesorar la constitución de asociaciones con fines productivos, de transformación, de comercialización y de servicios entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y cualquiera de éstos con terceros, así como asesorar a sus miembros para incrementar su eficiencia;

7. Fortalecer la investigación y estudios en materia agraria y la transferencia de sus resultados entre todos los productores rurales preferentemente entre los

sujetos agrarios;

 Diseñar, promover y operar programas de capacitación en materia de organización y asociación agraria para el desarrollo económico, social y humano en los núcleos agrarios;

 Llevar a cabo acciones que propicien el desarrollo agrario sustentable de los núcleos agrarios y una integración equilibrada a nivel regional y social, así

como una sana interacción del sector rural con el sector urbano, y

VIII. Asesorar a los sujetos agrarios sobre el uso y destino del suelo para su mejor aprovechamiento, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.

Con el objeto de coadyuvar en el fomento de las actividades económicas en el medio rural, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, entre otros fideicomisos públicos y fondos que al efecto se constituyan, promoverán el desarrollo de las actividades productivas, de transformación y de servicios de ejidos y comunidades.

Artículo 7°.- El Ejecutivo Federal establecerá las medidas necesarias para mantener la integridad de las tierras de los ejidos y comunidades y promoverá acciones que protejan la vida en comunidad, propicien su libre desarrollo y mejoren sus posibilidades de atender y satisfacer las necesidades de sus integrantes.

Artículo 8°.- El Ejecutivo Federal creará los instrumentos que permitan a la población rural el acceso a la tierra al interior de los propios núcleos para atender los siguientes propósitos:

- Estimular la reestructuración de las unidades de producción con el objeto de que su extensión permita un aprovechamiento rentable;
- Promover la reorientación del uso del suelo para evitar que se afecten los recursos naturales o el equilibrio ecológico;



- Apoyar la reconversión productiva hacia actividades de mayor rentabilidad;
- Contribuir al relevo generacional de los propietarios de la tierra, favoreciendo la incorporación de los jóvenes del medio rural;
- Fomentar las acciones que permitan que la transmisión de derechos agrarios pueda realizarse a favor de los familiares del titular de los derechos;
- Fomentar la asociación como medio para la formación o apoyo de las unidades productivas agrarias con extensión suficiente, para su viabilidad económica, y
- Realizar acciones tendientes a evitar el fraccionamiento excesivo de las parcelas, que genere minifundismo.

Artículo 9°.- Para los efectos del artículo anterior, el Ejecutivo Federal dará prioridad a los sectores de población más débiles económica y socialmente, en especial, a los jóvenes que deseen incorporarse a las actividades productivas rurales y arraigarse en su localidad de origen, a las mujeres de los núcleos agrarios en lo individual u organizadas de acuerdo a las disposiciones de esta ley y a los ejidatarios titulares que cuenten con menos de diez hectáreas y que quieran ampliar la extensión de sus unidades productivas.

Artículo 10.- En los términos que establecen la Ley de Planeación, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, la Ley de Desarrollo Social y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, el Ejecutivo Federal, con la participación de las organizaciones sociales, campesinas, de productores, pequeños propietarios, de los pueblos y comunidades indígenas y pobladores del campo en los consejos nacional, estatales, distritales y municipales de desarrollo rural sustentable, u otras instancias, en sus respectivos ámbitos, formulará programas de desarrollo integral, de corto, mediano y largo plazo, en los que se fijarán las metas, la estimación de los recursos y su distribución geográfica y por objetivos, las instituciones responsables y los plazos de ejecución, en beneficio de los ejidos y comunidades y para el desarrollo integral del campo mexicano.

El Ejecutivo Federal vigilará que en las asignaciones anuales para el Programa Especial Concurrente en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, se consideren las partidas para la seguridad en la tenencia de la tierra, a que se refiere la fracción XIII del artículo 15 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y para las acciones previstas en esta ley.



TITULO TERCERO DE LOS EJIDOS, COMUNIDADES Y TIERRAS INDIGENAS

CAPITULO I De los Ejidos

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 11.- Los núcleos de población ejidales o comunales tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras, bosques y aguas que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

Artículo 12.- Los ejidos operarán de acuerdo con su Reglamento Interno y sin más limitaciones en sus actividades que las que disponen la Constitución y las leyes. El Reglamento Interno será expedido por la asamblea y contendrá, cuando menos:

- Las bases generales para la organización económica y social del ejido;
- Los requisitos para admitir ejidatarios y reconocer posesionarios y avecindados;
- Las causas de separación de ejidatarios y desconocimiento de los derechos de los posesionarios y avecindados, sin que ello implique la pérdida de los derechos de propiedad sobre el solar urbano;
- IV. Las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común;
- Las reglas a que se someterá el uso de las aguas propias o concesionadas del núcleo agrario;
- La normatividad a que se someterá la promoción, planeación, programación y evaluación productiva del ejido con las instituciones del medio rural;
- Las normas específicas que además de las generales previstas para los contratos en esta ley, el núcleo considere necesario establecer;
- VIII. Los mecanismos de vinculación y formas de relación entre el ejido y las figuras asociativas que se constituyan al interior de éste;
- IX. Las estipulaciones que cada ejido considere pertinentes, y
- X. Las demás disposiciones que conforme a esta ley deban formar parte del

Serán nulas de pleno derecho las disposiciones del reglamento que vayan en contra de los derechos humanos, sean discriminatorias, contrarias a otras leyes aplicables o violen las garantías reconocidas por la Constitución.



El Reglamento Interno deberá ser inscrito en el Registro Agrario Nacional y el comisariado ejidal será responsable de su difusión entre los miembros del núcleo.

Artículo 13.- La explotación colectiva de las tierras ejidales puede ser adoptada por un ejido cuando su asamblea así lo resuelva, en cuyo caso deberán establecerse previamente las disposiciones relativas a la forma de organizar el trabajo y la explotación de los recursos del ejido, así como los mecanismos para el reparto equitativo de los beneficios, la constitución de reservas de capital, de previsión social o de servicios y las que integren los fondos comunes.

Los ejidos colectivos, ya constituidos como tales, o que adopten la explotación colectiva podrán modificar o concluir el régimen colectivo mediante resolución de la asamblea, en los términos del artículo 27 de esta ley.

Sección Segunda De los Ejidatarios, Avecindados y Posesionarios

Artículo 14.- Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales.

Artículo 15.- Son avecindados del ejido quienes sean reconocidos como tales por la asamblea, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- Ser mexicanos, hombre o mujer, mayores de edad, o menores con familia a su cargo;
- Haber residido al menos por un año inmediato anterior a su solicitud de reconocimiento, en el núcleo ejidal, y
- III. Los demás que señale el Reglamento Interno del ejido.

En caso de que la asamblea se niegue a reconocer la calidad de avecindado, el interesado podrá acudir ante el tribunal agrario competente a deducir sus derechos.

No se considerarán como avecindados a quienes se asienten en forma irregular o quienes hayan invadido terrenos ejidales.

Artículo 16.- Son posesionarios quienes sean reconocidos por la asamblea y cumplan con los siguientes requisitos:

 Ser mexicanos, hombre o mujer, mayores de edad o de cualquier edad con familia a su cargo, y



 Que hayan trabajado directamente tierras parceladas, durante el término mínimo de dos años inmediatos anteriores a su solicitud de reconocimiento.

El posesionario podrá heredar sus derechos reconocidos en los mismos términos que los ejidatarios, conforme se establece en esta ley.

En caso de que la asamblea se niegue a reconocer la calidad de posesionario, el interesado podrá acudir al tribunal agrario competente a deducir sus derechos.

Una vez otorgado el reconocimiento por la asamblea o, en su caso, hayan sido beneficiados por sucesión o emitida la resolución judicial, el Registro Agrario Nacional expedirá el certificado correspondiente.

No se considerarán como posesionarios a quienes hayan invadido terrenos ejidales.

Artículo 17.- Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y usufructo sobre sus parcelas, los derechos sobre los demás bienes ejidales que legalmente les correspondan y los que el Reglamento Interno de cada ejido les otorgue.

Los ejidatarios, hombre o mujer, con familia a su cargo, compuesta por cónyuge, concubina o concubinario, ascendientes o descendientes a quienes se tenga obligación de dar alimentos, podrán acudir a los tribunales agrarios para que, por la vía de jurisdicción voluntaria, se declare que los derechos sobre su parcela y, en su caso, sobre el agua, quedan sujetos a limitaciones en favor de la protección patrimonial de su familia y, en consecuencia, permanecerán como inalienables e inembargables, por lo que no podrán otorgarse en garantía usufructuaria, aportarse a una sociedad, enajenarse, ni adoptarse el dominio pleno.

Para que la declaratoria sea procedente, el ejidatario deberá acreditar lo siguiente:

- La titularidad de los derechos señalados en el segundo párrafo;
- La existencia de la familia a cuyo favor se confiere la protección, indicando quienes son sus integrantes, y
- Que los derechos parcelarios no reportan gravámenes, con excepción de las servidumbres.

En su solicitud el ejidatario deberá señalar con toda precisión los derechos que quedarán protegidos.



Sustanciado el procedimiento y, de ser procedente, el tribunal agrario emitirá la declaratoria respectiva y ordenará al Registro Agrario Nacional que se haga la inscripción correspondiente.

La declaratoria y su inscripción no implican la transmisión de la titularidad de los derechos protegidos a los miembros de la familia beneficiaria.

Esta declaratoria podrá ser revocada en todo tiempo por los tribunales agrarios, previa solicitud del titular, con el consentimiento expreso de los integrantes de la familia beneficiaria.

Artículo 18.- Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere ser reconocido por la asamblea, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Ser mexicano, hombre o mujer, mayor de edad, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario;
- II. Ser posesionario o avecindado del ejido correspondiente, y
- Cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su Reglamento Interno, sin contravenir lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 19.- La calidad de ejidatario se acredita con:

- Certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente;
- Certificado parcelario o de derechos comunes;
- Resolución Presidencial o la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario;
- IV. Constancia de vigencia de derechos que expida el Registro Agrario Nacional, y
- Acta de asamblea en la que se reconozca tal carácter al interesado inscrita en el Registro Agrario Nacional.

Artículo 20.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela, los de uso común, los de aguas que, en su caso, le correspondan y los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará



con que formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento.

Para tal efecto se observará el siguiente orden de preferencia:

- Cónyuge, concubina o concubinario, uno de sus descendientes o uno de sus ascendientes a quien tenga obligación de dar alimentos, y
- II. Cualquier otra persona.

De entre las personas señaladas en las fracciones anteriores, el ejidatario podrá preferir a aquel que se haya hecho cargo de su manutención.

En caso de ingratitud de alguno de los señalados en la fracción I, porque hayan cometido delito contra la persona, la honra o los bienes del ejidatario, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, o se haya negado a socorrerlo en enfermedad o pobreza, el ejidatario podrá excluirlo libremente de la sucesión.

La designación del sucesor en los términos del presente artículo se hará sin perjuicio de los derechos que pudieran corresponder al cónyuge supérstite derivado del régimen de sociedad conyugal, para el caso de que así se acreditara.

En todos los casos la persona a la que se adjudiquen los derechos agrarios deberá garantizar proporcionalmente, con el producto de la parcela, los alimentos a aquellos acreedores alimentarios del ejidatario fallecido que por ley tengan el derecho a recibirlos.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público, quien dará aviso a dicho órgano registral en la entidad que corresponda, dentro de los treinta días naturales siguientes. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso, será válida la de fecha más reciente.

El sucesor designado que no se encuentre en posesión de la parcela, deberá reclamar sus derechos en un plazo no mayor de dos años siguientes al fallecimiento del titular. Después de dicho plazo prescribirá su derecho.

Artículo 21.- El ejidatario podrá formular una lista de sucesión por cada uno de los derechos agrarios de los que sea titular.



En el supuesto de que el ejidatario tenga más de un derecho parcelario en el mismo núcleo, podrá designar a un sucesor por cada uno de éstos, de los cuales sólo uno deberá ser designado para sucederlo en sus derechos como ejidatario. Los demás sucesores en su caso, adquirirán la calidad de posesionarios, sin menoscabo de que la asamblea pueda reconocerles posteriormente el carácter de ejidatario.

Artículo 22.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- Al cónyuge;
- A la concubina o concubinario;
- III. A uno de los descendientes;
- IV. A uno de sus ascendientes, y
- A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos de las fracciones III, IV y V se preferirá a aquel que se haya hecho cargo de su manutención.

Si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, será preferente en la sucesión quien acepte cumplir con la obligación alimentaria referida en el artículo 20 de esta ley. En caso de existir dos o más herederos que acepten cumplir con la obligación alimentaria, el tribunal agrario determinará por sorteo a quien corresponde la adjudicación.

La persona a quien se adjudiquen los derechos agrarios responderá de las obligaciones alimentarias del autor de la sucesión y, en consecuencia, deberá garantizarlas proporcionalmente con el producto de la parcela.

Para el caso de que ninguna persona acepte la obligación alimentaria, el tribunal agrario proveerá de forma inmediata la venta en subasta pública de los derechos ejidales. El valor de la adjudicación no será inferior al monto que fije el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales. El adquirente cubrirá el costo del avalúo y el producto de la venta será entregado íntegramente a los acreedores alimentarios.



En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario existen dos o más personas con derecho a heredar y no hay acreedores alimentarios, éstas gozarán de tres meses contados a partir de la muerte del ejidatario, prorrogables por una sola vez a solicitud de los interesados, para decidir quién de ellos adquirirá los derechos ejidales. De no existir acuerdo, el tribunal agrario resolverá a quien de entre las personas con derecho a heredar, se le adjudicarán los derechos agrarios; considerando para este efecto, los elementos de convicción que pueda obtener en el caso.

Los solares urbanos que pudieran ser parte de la sucesión agraria se sujetan a las disposiciones previstas en los artículos 67 a 76 de esta ley.

Artículo 23.- Cuando no existan sucesores el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes, en subasta pública, al mejor postor de entre los ejidatarios, posesionarios y avecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.

Artículo 24.- La calidad de ejidatario se pierde:

- Por enajenación de sus derechos parcelarios y comunes;
- Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población, y
- Por prescripción negativa, cuando otra persona adquiera sus derechos en los términos del artículo 52 de esta ley.

Sección Tercera De los Órganos del Ejido

Artículo 25.- Son órganos del ejido:

- La asamblea;
- II. El comisariado ejidal, y
- III. El consejo de vigilancia.



Artículo 26.- El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.

El comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que asentarán los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo.

Artículo 27.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada tres meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. La asamblea será competente para conocer y resolver, con exclusión de los otros órganos del ejido, los siguientes asuntos:

- Formulación y modificación del Reglamento Interno del ejido;
- Aceptación y separación de ejidatarios;
- El reconocimiento y desconocimiento de avecindados o posesionarios;
- Establecimiento de las aportaciones económicas y trabajos personales a favor del núcleo por parte de ejidatarios, posesionarios y avecindados;
- Recepción, discusión, modificación y aprobación, en su caso, de los informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia y remoción de sus miembros;
- Recepción, discusión, modificación y autorización, en su caso, de cuentas y balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y el otorgamiento de poderes y mandatos;
- VII. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el aprovechamiento por terceros de las tierras de uso común, cuya finalidad no sea la explotación de los recursos a que se refiere la fracción XV de este artículo;
- VIII. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;
- Expedición de las disposiciones de carácter general para alcanzar los objetivos del núcleo de población ejidal sin que contravengan la ley;
- X. La elección del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia;



- Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;
- XII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho;
- XIII. Reconocimiento de los posesionarios como ejidatarios;
- XIV. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 79 de esta ley y de los requisitos y lineamientos que al efecto se fijen en el Reglamento Interno del núcleo agrario;
- Aprobación de contratos y convenios que tengan por objeto la explotación por terceros de recursos no renovables y de bosques y selvas del núcleo en tierras de uso común;
- XVI. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación;
- XVII. División del ejido o su fusión con otros ejidos;
- XVIII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia. El acta de asamblea que dé por terminado el régimen ejidal deberá ser ratificada ante el Tribunal Agrario correspondiente en los términos señalados por esta ley.
- XIX. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal o viceversa;
- XX. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva;
- XXI. Adopción de la protección de la integridad de las tierras, bosques y aguas de los pueblos y comunidades indígenas en ejidos y comunidades, de acuerdo con la sección octava del capítulo II del título tercero de esta ley;
- XXII. Allanamiento o desistimiento de un juicio agrario o de un juicio de amparo que afecte el interés colectivo;
- XXIII. Aprobación de los convenios judiciales que impliquen la afectación de los derechos colectivos del núcleo sobre sus tierras, bosques y aguas, y



XXIV. Los demás que establezca la ley y el Reglamento Interno del ejido.

Son competentes los tribunales agrarios para conocer de las controversias que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo.

Artículo 28.- La asamblea podrá ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea.

Artículo 29.- La asamblea deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada. Para ello, deberá expedirse convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido. En la cédula se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. El comisariado ejidal será responsable de la permanencia de dichas cédulas en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea.

La convocatoria para tratar cualquiera de los asuntos señalados en las fracciones X a la XXIII del artículo 27 de esta ley, deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea.

Si el día señalado para la asamblea no se cumplieran las mayorías de asistencia requeridas para su validez, se expedirá de inmediato una segunda convocatoria. En este caso, la asamblea se celebrará en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días contados a partir de la expedición de la segunda.

Artículo 30.- Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones X a la XXIII del artículo 27, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.

Cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente con los ejidatarios que concurran, salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones X a la XXIII del artículo 27, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios.



Para el caso previsto en la fracción X del artículo 27 de esta ley, cuando se trate de tercera o ulterior convocatoria, se requerirá para la instalación de la asamblea cuando menos del treinta y tres por ciento de los ejidatarios.

Cuando una asamblea debidamente instalada haya sido suspendida por caso fortuito o de fuerza mayor, sin haber tratado todos los asuntos incluidos en el orden del día, los acuerdos tomados tendrán plena validez, siempre y cuando se levante acta con la razón de las causas que motivaron la suspensión en la que se ratifiquen los acuerdos tomados hasta antes de la suspensión.

Los puntos del orden del día pendientes de ser desahogados, deberán ser incluidos en el orden del día de la asamblea inmediata posterior.

Artículo 31.- Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad.

Cuando se trate alguno de los asuntos señalados en las fracciones XI a la XXIII del artículo 27 de esta ley, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea. Cuando se trate del asunto señalado en la fracción X del artículo 27 de esta ley, la votación aprobatoria será por mayoría.

La nulidad de acuerdos de interés colectivo tomados en asamblea podrá ser demandada al tribunal agrario por veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal. Tratándose de acuerdos que afecten intereses individuales, la demanda sólo podrá ser planteada por el interesado.

Artículo 32.- En la asamblea que trate los asuntos detallados en las fracciones X a XXIII del artículo 27 de esta ley, deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público. Al efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la Procuraduría sobre la celebración de la asamblea, con la misma anticipación requerida para la expedición de aquélla y deberá proveer lo necesario para que asista el fedatario público. La Procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar los asuntos a que se refiere este artículo, se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el artículo 29 de esta ley.



Serán nulas las asambleas que se reúnan en contravención de lo dispuesto por este artículo.

Artículo 33.- Cuando la asamblea resuelva terminar el régimen ejidal el acuerdo respectivo será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación de la región en que se ubique el ejido.

Previa liquidación de las obligaciones subsistentes del ejido, las tierras ejidales, con excepción de las que constituyan el área necesaria para el asentamiento humano, serán asignadas en pleno dominio a los ejidatarios, de acuerdo a los derechos que les correspondan, salvo cuando se trate de bosques o selvas tropicales. La superficie de tierra asignada a cada ejidatario no podrá rebasar los límites señalados a la pequeña propiedad. Si después de la asignación hubiere excedentes de tierra o se tratare de bosques o selvas tropicales, pasarán a propiedad de la Nación.

Tratándose de la parcela escolar, de las superficies de la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y de la unidad agrícola industrial de la mujer, cuando se pretenda dar por terminado el régimen ejidal, la asamblea, previa comprobación de la finalidad para la cual fueron asignadas, podrá otorgarlas en dominio pleno, en forma onerosa o gratuita, preferentemente en beneficio de las instituciones u organizaciones públicas o privadas a cuya disposición se encuentren destinadas, o bien aportarlas en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 68 de esta ley.

Artículo 34.- Para la asistencia válida de un mandatario a una asamblea, bastará una carta poder debidamente suscrita ante dos testigos que sean ejidatarios, posesionarios o avecindados del mismo núcleo, o, en su caso, ante fedatario público. El ejidatario mandante que no pueda firmar, imprimirá su huella digital en la carta y solicitará a un tercero que firme la misma y asiente el nombre de ambos. El mandatario sólo podrá representar a un ejidatario en la asamblea para la cual se le confirió el poder.

En el caso de asambleas que se reúnan para tratar los asuntos señalados en las fracciones X a XXIII del artículo 27 de esta ley, el ejidatario no podrá designar mandatario.

Artículo 35.- De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, misma que después de leída ante ésta, será firmada en la fecha de su terminación por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre.



Cuando exista inconformidad sobre cualquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier ejidatario podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho.

Cuando se trate de la asamblea que discuta los asuntos establecidos en las fracciones X a XXIII del artículo 27 de esta ley, el fedatario público que asista deberá certificar el acta, la que será firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que esté presente. El acta deberá ser inscrita en el Registro Agrario Nacional.

Artículo 36.- El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación legal y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un presidente, un secretario y un tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará, en su caso, con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el Reglamento Interno. Este deberá establecer las facultades y obligaciones de cada uno de sus integrantes, así como de las comisiones y secretarios auxiliares. Los integrantes del comisariado funcionarán conjuntamente, salvo que esta ley o el Reglamento Interno señalen lo contrario.

Artículo 37.- Son facultades y obligaciones del comisariado:

- Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;
- Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;
- Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que se tomen en la misma;
- IV. Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren;
- Nombrar a los integrantes de las comisiones del comisariado ejidal y secretarios auxiliares que señale el Reglamento Interno y conocer de los asuntos e informes que rindan;
- VI. Intervenir en los avisos a que se refieren los artículos 84 y 89, y



contravenga la ley y la normatividad de la materia. En los casos de transferencia de derechos individuales de agua, deberá otorgarse el derecho del tanto, de acuerdo con el orden de preferencia dispuesto por el artículo 22.

Sección Tercera De la Delimitación y Destino de las Tierras Ejidales

Artículo 60.- La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 28 a 32 y 35 de esta ley, y en tanto no contravenga lo establecido en otras leyes, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o reconocer la tenencia de los posesionarios y de éstos como ejidatarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

- Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido;
- II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a otros ejidatarios con preferencia a colindantes o usufructuarios que hayan demostrado interés en el trabajo de la tierra;
- III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveerá a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la



asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.

Artículo 61.- Para proceder a la asignación de derechos sobre las tierras a que se refieren la fracción II del artículo anterior, la asamblea se apegará, salvo causa justificada y expresa, al siguiente orden de preferencia:

- Ejidatarios;
- Posesionarios y avecindados reconocidos legalmente, cuya dedicación y esmero sean notorios o que hayan mejorado con su trabajo e inversión las tierras de que se trate;
- Hijos de ejidatarios, posesionarios y avecindados que hayan trabajado las tierras por dos años o más, y
- Otros individuos, a juicio de la asamblea.

Cuando así lo decida la asamblea, la asignación de tierras podrá hacerse por resolución de la misma, a cambio de una contraprestación que se destine al beneficio del núcleo de población ejidal.

Artículo 62.- La asignación de parcelas por la asamblea se hará siempre con base en la superficie identificada en el plano general del ejido y, cuando hubiere sujetos con derechos iguales, conforme al orden de prelación establecido en el artículo anterior la hará por sorteo. A la asamblea en que se lleve a cabo el sorteo deberá asistir un representante de la Procuraduría Agraria y un fedatario público o en defecto de este último, un servidor público investido de fe pública que certifique el acta correspondiente.

Artículo 63.- Será nula de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques, selvas tropicales, en zonas de reforestación o en áreas que hayan sido taladas o destruidas por el fuego y en tierras en las que sea evidente la existencia de yacimientos de recursos no renovables que puedan ser aprovechados en beneficio de los núcleos de población ejidales o comunales.

Si con posterioridad a la asignación de parcelas se descubre en éstas un yacimiento de recursos no renovables de los que trata el párrafo anterior, el ejido tendrá derecho a una contraprestación que se fijará de común acuerdo entre el ejidatario y la asamblea, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la explotación. De no existir



acuerdo entre las partes, el tribunal agrario fijará el monto de la contraprestación mencionada.

Será igualmente nula la asignación de parcelas sobre superficies con asentamientos humanos irregulares.

Artículo 64.- La cesión de los derechos sobre tierras de uso común por un ejidatario, a menos que también haya cedido sus derechos parcelarios, no implica que éste pierda su calidad como tal, sino sólo sus derechos al aprovechamiento o beneficio proporcional sobre las tierras correspondientes.

Artículo 65.- La asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el tribunal agrario, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por los individuos que se sientan perjudicados por la asignación y que constituyan un veinte por ciento o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo, o de oficio por parte del Procurador Agrario, cuando a juicio de éste se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves que puedan perturbar seriamente el orden público, en cuyo caso el tribunal dictará las medidas necesarias para lograr la conciliación de intereses. Los perjudicados en sus derechos por virtud de la asignación de tierras, podrán acudir igualmente ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación, sin que ello pueda implicar la invalidación de la asignación de las demás tierras.

Será firme y definitiva la asignación de tierras que no haya sido impugnada dentro de los noventa días naturales posteriores a la resolución de la asamblea. Este término no será aplicable cuando el acuerdo respectivo vaya en contra de una disposición prohibitiva o de orden público.

Artículo 66.- A partir de la asignación de parcelas, corresponderán a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas, en los términos de esta ley.

Cuando la asignación se hubiere hecho a un grupo de ejidatarios se presumirá, salvo prueba en contrario, que gozan de dichos derechos en partes iguales y serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el Reglamento Interno o la resolución de la asamblea y, supletoriamente, conforme a las reglas de copropiedad que dispone el Código Civil Federal.



Sección Octava De la protección de la integridad de las tierras, bosques y aguas de los pueblos y comunidades indígenas en ejidos y comunidades

Artículo 95.- Las disposiciones de esta sección reglamentan lo dispuesto por el párrafo segundo de la fracción VII del artículo 27 constitucional.

Para los efectos de esta ley, se entenderán como tierras de los pueblos y comunidades indígenas en ejidos y comunidades, las que han sido dotadas, reconocidas, restituidas o incorporadas a su propiedad en el régimen ejidal o comunal y que hayan sido declaradas como tales en los términos de esta ley.

Artículo 96.- Se reconocen como pueblos indígenas a las poblaciones que descienden de aquellas que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

Se entiende como comunidades de un pueblo indígena aquellas que forman una unidad socioeconómica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos, usos y costumbres.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones de esta sección.

Artículo 97.- Las tierras de los pueblos y comunidades indígenas en ejidos y comunidades son inalienables, inembargables e imprescriptibles, por lo que sobre ellas no podrá adoptarse el dominio pleno, ni podrán aportarse a sociedades mercantiles, mientras conserven esta calidad.

Artículo 98.- Son propiedad de los ejidos y comunidades a que se refiere esta sección los recursos naturales que se encuentren en dichas tierras, salvo aquellos que corresponden al dominio directo de la Nación.

El aprovechamiento de dichos recursos, sólo podrá hacerse por los ejidos o comunidades o sus integrantes. Cuando exista una manifiesta utilidad para el núcleo podrá realizarse por terceros, previo consentimiento que para ello sea otorgado mediante asamblea que cumpla las formalidades señaladas en el artículo 29 de esta lev.



Artículo 99.- Cuando en las tierras de los pueblos y comunidades indígenas en ejidos y comunidades existan recursos naturales que correspondan al dominio directo de la Nación, se deberá consultar al pueblo o comunidad de que se trate a fin de determinar si sus derechos serían perjudicados y, en su caso, en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño o perjuicio que puedan sufrir en su hábitat, como resultado de esas actividades.

Este criterio se aplicará también cuando se prevea la expropiación por causa de utilidad pública sobre tierras de los pueblos y comunidades indígenas en ejidos y comunidades.

Cuando derivado de la consulta resulten afectados los intereses del núcleo, esta circunstancia deberá ser tomada en cuenta para determinar tanto el monto de la indemnización como las prestaciones adicionales que pudieran pactarse.

Artículo 100.- Los ejidos y comunidades que hayan adoptado la calidad a que se refiere esta sección, podrán acudir a los tribunales agrarios para que:

- Se restrinjan las actividades de terceras personas en sus tierras cuando representen valores culturales y de identidad contrarios a los usos y costumbres de los pueblos y las comunidades indígenas, y
- Se permita el acceso a los lugares sagrados o centros ceremoniales de los pueblos o comunidades, que hayan sido previamente declarados como tales por autoridad competente y que se encuentren fuera del ejido o comunidad.

Artículo 101.- Las autoridades competentes respetarán y garantizarán las modalidades de uso y disfrute de las tierras de los pueblos y comunidades indígenas en ejidos y comunidades, así como la cesión o transmisión de derechos al interior de estos, de acuerdo con las instituciones sociales, económicas, culturales, políticas y sistemas normativos del pueblo o comunidad correspondiente, sujetándose a los principios generales de la Constitución.

Artículo 102.- Los núcleos agrarios a que se refiere el artículo 95 de esta ley, mediante acuerdo de asamblea que reúna las formalidades previstas en los artículos 28 a 32 y 35 de la misma, podrán adoptar la protección de sus tierras, bosques y aguas en los términos previstos en esta sección.



Artículo 103.- El acuerdo de la asamblea dará lugar a la tramitación de la declaratoria de tierras indígenas por la vía de jurisdicción voluntaria ante el tribunal agrario, para lo cual será necesario demostrar:

- La legal existencia del ejido o comunidad;
- Que las tierras materia de la declaración son de su propiedad y que las tienen en posesión;
- III. Que el acuerdo de asamblea se adoptó con las formalidades previstas en esta lev:
- Acreditar su pertenencia a determinado pueblo indígena en los términos del artículo 96 de esta ley, y
- Que el solicitante tenga la representación legal del núcleo agrario promovente.

Verificada la legalidad de los documentos aportados, el tribunal agrario resolverá lo conducente. En caso de ser procedente la promoción emitirá la resolución y ordenará que se haga su inscripción en el Registro Agrario Nacional, el que expedirá la constancia correspondiente.

Artículo 104.- La resolución que declare las tierras de los pueblos y comunidades indígenas en ejidos y comunidades podrá revocarse por los tribunales agrarios en los casos siguientes:

- Cuando así lo solicite la asamblea del núcleo cumpliendo con los requisitos señalados en los artículos 28 a 32 y 35 de esta ley, sin que medie controversia, y
- Por sentencia que resuelva una controversia.

Sustanciado el procedimiento, el tribunal agrario ordenará, de ser procedente, al Registro Agrario Nacional que efectúe la cancelación de la inscripción respectiva.

Artículo 105.- Las formas de consulta y las medidas de protección de las tierras a que se refiere el artículo 99, serán establecidas por los ejidos o las comunidades interesadas en su Reglamento Interno, de acuerdo a sus propios sistemas normativos y en concordancia con los principios generales de la Constitución.



En todo caso la afectación de bienes distintos a la tierra se pagará adicionalmente a la indemnización, tomando en consideración su valor comercial.

Artículo 113.- Cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo o, si transcurrido un plazo de cinco años a partir de la publicación del decreto de expropiación, no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará la acción de reversión, parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados.

Los bienes revertidos se incorporarán al patrimonio del ejido expropiado si éste devuelve el monto de la indemnización que corresponda, según se trate de reversión total o parcial. El monto de la devolución se integrará al patrimonio del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, para que sea destinado al financiamiento de proyectos productivos en los núcleos agrarios.

En los casos de ocupación temporal o de limitación de dominio la compensación se fijará atendiendo a los daños y perjuicios derivados de estas circunstancias, pudiéndose establecer su pago en forma total o en parcialidades. Concluida la ocupación temporal o de limitación de dominio se reincorporarán las tierras al núcleo afectado.

Artículo 114.- Los núcleos de población afectados podrán demandar directamente la reversión de los bienes expropiados ante los tribunales agrarios cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- Que no haya sido cubierta la indemnización;
- Que no haya sido ejecutado el decreto, y
- Que los afectados conserven aún la posesión de las tierras de que se trate o que, no estando en posesión, no se haya cumplido con el objeto de la expropiación.

CAPITULO V De las Comunidades

Artículo 115.- Se reconoce la personalidad jurídica de las comunidades.

Las comunidades se constituyen mediante los siguientes procedimientos:



- Un juicio agrario de restitución para las comunidades que fueron privadas ilegalmente de su posesión;
- II. El reconocimiento y confirmación de las tierras a la comunidad resultado de una jurisdicción voluntaria promovida por quienes guardan el estado comunal con o sin título primordial, que detenten la posesión de una superficie con respecto de la cual no exista litigio y no se trate de terreno baldío o nacional. En este supuesto, se citará a la Secretaría de la Reforma Agraria para que manifieste lo que corresponda. En caso de existir oposición de parte interesada, se abrirá el juicio agrario que resuelva la controversia, o
- El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

El comisariado de bienes comunales es el órgano de representación y gestión administrativa de la comunidad y de ejecución de los acuerdos de la asamblea, en los términos que establezcan el estatuto comunal y la costumbre.

Artículo 116.- Si en las superficies sujetas a uno de los procedimientos anteriores existen tierras de pequeños propietarios o poseedores de buena fe, deberán ser notificados del procedimiento o juicio, para garantizarles su derecho de audiencia y puedan ejercer sus excepciones o defensas.

La sentencia o resolución que culmine los procedimientos anteriores se notificará personalmente a los propietarios, posesionarios y colindantes y se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Artículo 117.- Los pequeños propietarios o poseedores de buena fe, tendrán derecho a que sus tierras se excluyan en la sentencia que reconozca los terrenos comunales, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Tratándose de propietarios, que la escritura se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad, por lo menos con cinco años de anterioridad a la solicitud de restitución o de reconocimiento y titulación;
- Tratándose de poseedores de buena fe, que su posesión sea a título de dueño, de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mínima de cinco años anteriores a la solicitud del grupo de comuneros, y



Que la superficie de dichos particulares no rebase las cincuenta hectáreas.

Artículo 118.- Los pequeños propietarios o poseedores de buena fe cuyas superficies no hubieren sido excluidas de la propiedad comunal en la sentencia, podrán acudir ante el tribunal agrario a deducir sus derechos, siempre y cuando reúnan los requisitos previstos en el artículo anterior.

Esta acción precluye a los cinco años de la notificación personal de la sentencia o resolución que reconozca la existencia de la comunidad.

Artículo 119.- Son comuneros:

- Los hombres y mujeres mexicanos censados en la resolución o sentencia de la restitución o reconocimiento y confirmación de las tierras comunales;
- Los que hayan nacido dentro de las tierras de la comunidad;
- Los que tengan una residencia mínima de cinco años, y
- Los que cumplan los requisitos que establezca el estatuto comunal.

En los casos de las fracciones II a IV deberán ser reconocidos por la asamblea.

Artículo 120.- Las tierras, bosques y aguas de las comunidades son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 121.- La comunidad determinará el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según diferentes finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes. Podrá constituir sociedades mercantiles, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y usufructo de sus bienes para su mejor aprovechamiento. La asamblea, con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción XIV del artículo 27 podrá decidir transmitir el usufructo de áreas de uso común a estas sociedades en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo y en los términos previstos por el artículo 79, así mismo podrá transmitir el dominio cuando la naturaleza del proyecto de la sociedad lo justifique plenamente.

Artículo 122.- La comunidad implica el estado individual de comunero y, en su caso, permite a su titular el uso y usufructo de su parcela, así como la transmisión de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares, posesionarios y avecindados, el



aprovechamiento de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal. El beneficiado por la transmisión de derecho de un comunero adquirirá dicha calidad.

Cuando no exista litigio se presume como legítima la asignación de parcelas existentes de hecho en la comunidad.

Artículo 123.- En los casos en que no exista asignación de parcelas individuales se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, los derechos correspondientes a los comuneros.

Artículo 124.- Los ejidos que decidan adoptar el régimen de comunidad, podrán hacerlo con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción XIX del artículo 27 de esta ley. La asignación parcelaria de los ejidos que opten por la calidad comunal, será reconocida como legítima.

A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, el ejido se tendrá por legalmente transformado en comunidad.

Cuando los inconformes con la conversión al régimen comunal formen un número mínimo de veinte ejidatarios, éstos podrán mantenerse como ejido con las tierras que les correspondan.

Artículo 125.- Las comunidades que quieran adoptar el régimen ejidal podrán hacerlo a través de su asamblea, con los requisitos previstos en los artículos 28 a 32 y 35 de esta ley.

A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, la comunidad se tendrá por legalmente transformada en ejido.

Cuando los inconformes con la conversión al régimen ejidal formen un número mínimo de veinte comuneros, éstos podrán mantenerse como comunidad con las tierras que les correspondan.

Artículo 126.- Para su administración las comunidades podrán establecer grupos o subcomunidades con órganos de representación y gestión administrativa, así como adoptar diversas formas organizativas sin perjuicio de las facultades de los órganos generales de la asamblea. Esta podrá establecer el régimen de organización interna de los grupos comunales o subcomunales.



Artículo 127.- Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este Capítulo.

TITULO CUARTO DE LAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES AGRARIAS

Artículo 128.- Los ejidos y comunidades son unidades sociales, económicas y productivas, con personalidad jurídica y patrimonio propios y constituyen las figuras asociativas fundamentales para la organización en el medio rural. Cuentan con capacidad para ser sujetos de crédito y de financiamiento, realizar todas las actividades inherentes a sus finalidades, recibir los beneficios y apoyos de los programas que los gobiernos federal, estatales y municipales aprueben para su desarrollo colectivo y el de sus integrantes.

Igualmente y con las mismas prerrogativas que establece el párrafo anterior para los ejidos y las comunidades, se reconocen, en forma enunciativa mas no limitativa, como figuras asociativas agrarias a las siguientes: Sociedad de Producción Rural, (SPR); Unidad Agrícola Industrial de la Mujer (UAIM); Sociedad Cooperativa (SC); Sociedad de Solidaridad Social (SSS); Unión de Ejidos y/o de Comunidades; Unión de Sociedades de Producción Rural (USPR); Unión de Unidades Agrícolas Industriales de la Mujer (UUAIM); Unión y Federación de Sociedades Cooperativas; Federación de Sociedades de Solidaridad Social; Asociación Rural de Interés Colectivo (ARIC); Confederación de Sociedades Cooperativas y Confederación de Sociedades de Solidaridad Social.

Las figuras asociativas reguladas por otras leyes cuyo objeto social se relacione con las actividades productivas en el campo gozarán de los derechos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, siempre que se integren por sujetos agrarios previstos en esta ley.

Artículo 129.- Las asociaciones y sociedades agrarias se regirán por los siguientes principios: adhesión voluntaria y abierta; gestión democrática de los socios; participación económica de los socios; autonomía e independencia; promoción de la educación, formación e información de sus socios; cooperación entre organizaciones; interés por la comunidad; respeto a las creencias religiosas y políticas y promoción de la cultura ecológica.

El acta constitutiva de las asociaciones y sociedades agrarias deberá incluir, además de lo establecido en las leyes de la materia, los estatutos sociales o bases constitutivas que al menos deberán contener:

BLIBLIOGRAFÍA.

- 1.- BALANZARIO DIAZ Juan, EVOLUCION DEL DERECHO SOCIAL AGRARIO EN MEXICO. Editorial Porrúa, Primera edición, México, 2006, 465 Págs.
- 2.- CONACULTA-INAH. SINAFO Consejo de la Crónica de la Ciudad de México. Delegación Tlalpan. HISTORIA ORAL Barrios y pueblos DELEGACIÓN TLALPAN. 95 Págs.
- 3.- CARPIZO Jorge. LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917. Editorial Porrúa, decima primera edición, México, 1998, 306 Págs.
- 4.- CHAVEZ PADRON Martha. EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO. Editorial Porrúa, Decima cuarta edición actualizada, México, 2001, 480 Págs.
- 5.- CHAVEZ PADRON Martha. EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS. Editorial Porrúa, Sexta edición, México, 1989, 351 Págs.
- 6.- CHAVEZ PADRON Martha, EL PROCESO SOCIAL AGRARIO. Editorial Porrúa, Séptima edición actualizada, México, 1999, 292 Págs.
- 7.- DE IBARROLA Antonio. DERECHO AGRARIO. EL CAMPO, BASE DE LA PATRIA. Editorial Porrúa, Segunda edición actualizada, México, 1983, 946 Págs.
- 8.- DELGADO MOYA Rubén. EL DERECHO SOCIAL DEL PRESENTE. DERECHO AL TRABAJO, AL CAPITAL Y A LOS INSTRUMENTOS DE PRODUCCION, DISTRIBUCION Y CONSUMO, Editorial Porrúa, Primera edición, México, 1977, 563 Págs.
- 9.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. LAS ACCIONES DE CONTROVERSIA DE LIMITES Y DE RESTITUCION EN EL NUEVO DERECHO PROCESAL AGRARIO. Editorial Porrúa, México, 2000, 470 paginas.
- 10.- DIAZ DE LEON Marco Antonio. HISTORIA DEL DERECHO AGRARIO MEXICANO. Editorial Porrúa, Primera edición, México, 2002, 989 Págs.

- 11.- DIARIO DE LOS DEBATES, DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MEXICO. D. F., MIERCOLES 23 DE DICIEMBRE DE 1936. ANO III.- PERIODO ORDINARIO. XXXVI LEGISLATURA. TOMO IV.- NUMERO 24, PP.00082-00094, EN LA CARPETA No. 8
- 12.- DICTAMEN DE PRIMERA LECTURA DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA, CON PROYECTO DE LEY FEDERAL AGRARIA, GACETA PARLAMENTARIA 1903-III. 13/XII/2005. págs. 17-27
- 13.- Entrevistas realizadas en los meses de Febrero y Marzo del 2012, a las personas: Héctor Torres Ávila, Jerónimo Valdez García, Guillermo Ávila Luna, Rogelio García Hernández, Jorge Ibarra Castillo, Adolfo Bravo García, Ricardo Ávila Guillen y Benjamín García Nava campesinos, originarios y oriundos de la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal.
- 14.- Expediente: 2006/3689, Folio 36046, COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, MÉXICO, Cuarta Visitaduria General, Fecha de Registro: Lunes 31 de julio de 2006 y Vía de Entrada: Directa/Personal. 000256 Págs.
- 15.- Expediente: CNDH/122/95/DF/7809/ Oficio: 00028436/ COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, MÉXICO, Primera Visitaduria General, Fecha de Registro: 1 de septiembre de 1996, 5 Págs.
- 16.- Entrevistas realizadas el día 21 de Mayo del 2014, a las personas: Eulalia Martínez González, María Valentina Yolanda García Alanis, y Anselmo Eliseo Nava Valdez, campesinos, originarios y oriundos de la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal.
- 17.- Entrevistas realizadas el día 2 de Noviembre del 2012, a las personas: José Alfredo Gómez Serrano, Vicente Valdez Reza, Roberto Zaragoza Martínez, Joel Muñoz Martínez, Antonio Francisco Olmos, Efraín Bravo Camacho, Emanuel Rodríguez Chavarría, Mario Bravo Aguilar, Román Ávila Bravo, Alfonso Flores Galicia, Mario Medina Aguilar, Santos Reza Flores, Juan Ruperto Reza Olmos, Fermín Betancourt Nava, María Valentina Yolanda García Alanís, campesinos, originarios y oriundos de la Comunidad de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal.

- 18.- Entrevista realizada el día 11, 16 y 23 de Noviembre del 2005, a la abogada, Licenciada en Derecho, Luz María Ortega Tlapa, Asesora Jurídica Federal del Instituto Federal de Defensoría Pública, en México, Distrito Federal, clave y nombre del asesor: DFE06AJ LICDA. LUZ MA. ORTEGA TLAPA, nombre del asesorado: ELISEO FLORES MIRANDA, 5 Págs.
- 19.- GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, Luis. VIAJE POR LA HISTORIA DE MÉXICO, Secretaria de Educación Pública. Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos. De las imágenes del patrimonio de la Nación Mexicana bajo custodia del INAH Instituto Nacional de Antropología e historia. Editorial Clío, Quinta Edición, México 2009, Primera reimpresión, México 2010, 65 Págs.
- 20.- GONZALEZ HINOJOSA Manuel. DERECHO AGRARIO. APUNTES PARA UNA TEORIA DEL DERECHO AGRARIO MEXICANO. Editorial Jus, primera edición, México, 1975, 276 Págs.
- 21.- GALLARDO ZUNIGA Rubén, PRONTUARIO AGRARIO, PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE LEGISLACION AGRARIA. Editorial Porrúa, Primera edición, México, 2001, 299 Págs.
- 22.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito:
- 22.1.-SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 110/96. Lucina García Heredia. 25 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Leticia R. Celis Saucedo. Tesis Aislada, VIII.2o.19 A, *Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta*, novena época, tribunales colegiados de circuito, III, junio 1996, pág. 769
- 22.2.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 466/95. Amalia Fernández Badajosa. 10 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia XI.20. J/37, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 2270, con el rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE OPERE ES NECESARIO QUE EL ACTOR REVELE Y DEMUESTRE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, QUE DEBE SER DE NATURALEZA ORIGINARIA Y NO PRECARIA O DERIVADA." Tesis Aislada, XI.20.6 A, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, tribunales colegiados de circuito, III, junio 1996, pág. 895

- 22.3.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 2/2010. Roberto Andrade Lorenzo. 31 de agosto de 2010. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Encargado del engrose: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: José Vega Cortés. Tesis Aislada, III.1o.A.162 A, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, tribunales colegiados de circuito, Tomo XXXIII, abril 2011, pág. 1384
- 22.4.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 203/2002. Comunidad Indígena de Mezquitán, Municipio de Zapopan, Jalisco. 29 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: René Olvera Gamboa. Tesis Aislada, III.2o.A.108 A, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, tribunales colegiados de circuito, XVII, febrero 2003, pág. 1001
- 22.5.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 195/2004. Comunidad Indígena de Mezcala, Municipio de Poncitlán, Jalisco. 23 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretaria: Claudia de Anda García. Tesis Aislada, III.3o.A.50 A, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, tribunales colegiados de circuito, XXI, marzo 2005, pág. 1090
- 22.6.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. Amparo directo 144/2003. Comisariado de Bienes Comunales de San Juan Sayultepec, Municipio del mismo nombre, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca. 23 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos García José. Secretaria: Ángela Moreno González. Amparo directo 145/2003. 23 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos García José. Secretaria: Ángela Moreno González. Tesis Aislada, XIII.10.8 A, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, tribunales colegiados de circuito, XVIII, septiembre 2003, pág. 1369
- 22.7.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1060/94. Francisco Oviedo Morelos. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Bernardino Carmona León. Tesis Aislada, II.1o.P.A.8 A, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, tribunales colegiados de circuito, III, febrero 1996, pág. 403

- 22.8.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 200/2003. Antonio Durán González y otros. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretaria: Marcia Guadalupe Gómez Muñoz. Amparo directo 280/2003. Melany Berenice Ochoa López. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretario: Hugo Peyro Valles. Amparo directo 300/2003. Oliva Soltero García. 18 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretario: José Carlos F. Hernández García. Amparo directo 349/2003. Arcadio Chávez Flores. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretario: José Carlos F. Hernández García. Amparo directo 196/2004. José de Jesús Aguiar López. 20 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretario: José Carlos F. Hernández García. Jurisprudencia, XXIV.10. J/3, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, tribunales colegiados de circuito, XX, octubre 2004, pág. 2196
- 22.9.- Amparo en revisión 6949/59. José Saldívar Salazar. 27 de abril de 1960. Cinco votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo. Tesis Aislada, Semanario de la Suprema Corte de Justicia, sexta época, segunda sala, Tercera Parte, XXXIV, pág. 26
- 23.- LEMUS GARCIA Raúl, DERECHO AGRARIO MEXICANO. Editorial Porrúa, Octava edición actualizada, México, 1996, 435 Págs.
- 24.- Ley de Amparo, Sin edición, Editorial Sista, México, D. F. 2008, Libro Segundo, del amparo en materia agraria, 346 Págs.
- 25.- MENDIETA Y NUNEZ Lucio. EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO Y LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. Editorial Porrúa, vigésima segunda edición, México, 1989, 667 Págs.
- 26.- MEDINA CERVANTES José Ramón. DERECHO AGRARIO. EDITORIAL HARLA, primera edición, México, 1987, 537 Págs.
- 27.- MANZANILLA-SCHAFFER Víctor. EL DRAMA DE LA TIERRA EN MEXICO DEL SIGLO XVI AL SIGLO XXI. Editorial Miguel Ángel Porrúa, primera edición, México, 2004, 956 Págs.

- 28.- MENDIETA Y NUNEZ Lucio, EL SISTEMA AGRARIO CONSTITTUCIONAL. Editorial Porrúa, Quinta edición Corregida, aumentada y puesta al día, México, 1980, 211 Págs.
- 29.- Marco Legal Agrario, Sexta edición, Procuraduría Agraria, Secretaria de la Reforma Agraria, México, D. F. 2004, 660 Págs.
- 30.- NOBLE Gontran. LA REFORMA AGRARIA EN MEXICO. Editorial "LA CARPETA", primera edición, México, 1949, 233 Págs.
- 31.- NARVAEZ HERNANDEZ José Ramón, DE LA POSESION Y LA PROPIEDAD EN LA HISTORIA DEL MEXICO DECIMONONICO (UNA BREVE REFLEXION DESDE LA JUSTICIA).biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1943/27.pdf, Págs. 501-524.
- 32.- PROGRAMA DE APOYO A PUEBLOS ORIGINARIOS, PUEBLO DE SAN MIGUEL TOPILEJO, TLALPAN, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL; TOPILEJO Historia, Costumbres y Tradiciones. Primera edición 2006, Impresiones Ilustra, México, Distrito Federal. 216 Págs.
- 33.- PONCE DE LEON ARMENTA Luis M. DERECHO PROCESAL AGRARIO. Editorial Trillas, primera edición, México, 1988, 200 Págs.
- 34.- PEREZ CASTANEDA Juan Carlos, EL NUEVO SISTEMA DE PROPIEDAD AGRARIA EN MEXICO. Editorial Textos y Contextos, Primera edición, México, 2002, 319 Págs.
- 35.- RUIZ MASSIEU Mario, DERECHO AGRARIO REVOLUCIONARIO, Bases para su estudio. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Primera edición, México, 1987, 350 Págs.
- 36.- SILVA HERZOG Jesús, EL AGRARISMO MEXICANO Y LA REFORMA AGRARIA. Fondo de Cultura Económica, Segunda edición, México, 1964, 627 Págs.
- 37.- Secretaria De La Reforma Agraria, LA TRANSFORMACION AGRARIA, ORIGEN EVOLUCION RETOS TESTIMONIOS. En los Talleres de Centro de Diseño Artes Gráficas, Segunda edición, corregida y aumentada, Primera reimpresión, México, 1998, 351 Págs.

38.- Secretaria de la Reforma Agraria, Expediente No. 276.1/11, Legajos del Uno al Cuarenta y Cinco, Poblado: San Miguel Topilejo, Mpio: Tlalpan, Edo: Distrito Federal, Acc. Bienes Comunales, Pruebas y Alegatos (Toca). Archivo General Del Registro Agrario Nacional, Ubicado En El Metro Morelos.

PENSAMIENTO.